MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO DE S. M.

EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1927

POR EL

FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

DIEGO MARIA CREHUET

MADRID
EDITORIAL REUS (S. A.)
PRECIADOS, 1 Y 6. — APARTADO 12.250
1927

EXCMO. SEÑOR:

No sería sincero —y la simulación y ocultación son incompatibles con mi temperamento y modo de ser— si al disponerme a escribir la Memoria, que tengo el deber de elevar a V. E., en cumplimiento de lo que disponen los artículos 15 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y 47 del Estatuto del Ministerio fiscal, no consignara que me posee una honda preocupación ante la necesidad de mostrar a V. E. los aspectos más de relieve que ofrece el funcionamiento y estado de la Administración de Justicia. Lo mismo, por lo que respecta al personal que por lo que a las reformas de preceptos o Cuerpos de ellos concierne, abrigo la más sólida persuasión de que nada que no sea conocido de antemano de V. E., puedo someter a su consideración, pregonando la *Gaceta* que sus iniciativas son hijas de un conocimiento profundo a la luz de la teoría y, sobre todo, de la experiencia, de lo que demanda reforma o robustecimiento para el mejor servicio de la Justicia. Y esto que es palpable para quien con mente despejada de nieblas de ignorancia y de pasión, se ocupe de los problemas judiciales, me somete a la tortura de dudar de si mis juicios y propuestas serán oportunos y vaciados en molde de realidad o imágenes deformadas por mis modestos medios de percepción, y la exposición de aquéllos y

éstas no sirva sino para producir a V. E. tedio y cansancio. No estampo estas manifestaciones como exordio retórico, impertinente en trabajos cual el presente, ni a guisa de excusa de deficiencias por mí inevitables, y que cuentan por dicha mía con la benevolencia de V. E., por mí bien probada. Sino que a la manera como el pecador se acerca al tribunal de la penitencia y comienza por recitar la confesión general, abriendo su alma a los afectos que han de ganarle la absolución y la gracia, así yo franqueo los sentimientos y convicciones de mi ánimo, afanoso de que mediante ellas aprecie V. E. que acometo esta labor con ecuanimidad, *sine ira et studio,* buscando en la objetividad inspiración, y que aspiro a que con el logro de alguna utilidad en la función de administrar justicia, como suspirado reino de los cielos, se reconozcan mi celo y buena voluntad, por añadidura.

Tema forzado el del presente trabajo y con estructura determinada, en consecuencia, al haber de examinarse el funcionamiento del Poder judicial, mediante la consideración del personal que lo integra y de las disposiciones legales que aplica, tiene la amplitud suficiente para no abordar todos los años los mismos puntos en relación con aquellos elementos de la función judicial. Otros serán objeto de atención en la presente Memoria, que los que sirvieron de asunto a la del año judicial que fina, pues fuera, a más de impertinente, revelador de obstinación o soberbia, la porfía y machaqueo en soluciones ni nuevas, ni infalibles, de problemas resabidos de V. E.

Admítame, como excepción, que insista sobre un particular que encabece la materia referente al personal.

El personal judicial y fiscal

La perspicacia de V. E., su individual experiencia y la información insuperable, que le proporciona el alto sitial que tan dignamente ocupa, le habrán descubierto en seguida que aludo a la retribución de que gozan los Jueces, Magistrados y Fiscales. Harto sé que nadie más persuadido que el Gobierno de S. M. de lo mezquino de aquélla y que especialmente a V. E. le preocupa este problema, afanándole el deseo de hallar un medio que consiga, sin grave dispendio del Erario, público, aumentar los haberes de los funcionarios judiciales y fiscales en cifra que les permita atender con decoro a las necesidades de la vida, perfiladas a través de la augusta misión que desempeñan. No hay, pues, duda sobre el hecho para que con mis pobres fuerzas tenga que patentizarlo. En cambio me atrevo a creer que no parezca impertinencia el que señale la oportunidad de resolver este problema. Porque, o estoy muy desorientado, o difícilmente se presentará ocasión como la de ahora para aumentar los sueldos a los ministros de la Justicia española. La opinión pública, en la tribuna y en la Prensa, ha manifestado su conformidad, con explícito reconocimiento de lo desproporcionado entre la función y su majestad y exigencias, y la paga con que se remunera a quienes la desempeñan, con responsabilidades gravísimas, mediante trabajo árido, difícil y vidrioso, siendo o debiendo ser sacerdotes de la más alta virtud social: la que fundamenta

la paz pública, permite al individuo el goce sereno de su sacrosanta libertad civil y le conforta en el cumplimiento de los deberes sociales y le estimula y alienta para el ejercicio de los derechos de ciudadanía. El contribuyente ha de ver con noble conformidad el útil e indispensable fin del esfuerzo que le represente el aumento de la dotación del personal judicial, y en no pocos con satisfacción, si se dan cuenta cabal de que no hay gasto más reproductivo que el afianzar la suprema garantía de una recta, imparcial y cumplida justicia. La situación del Erario público —cada vez más agobiado por el moderno concepto del Estado-providencia— es, sin embargo, lo bastante lisonjera por fortuna para soportar el aumento, y es motivo de patriótico regocijo contemplar el coeficiente de capacidad contributiva de España que ha alcanzado un tanto insospechado por nuestros padres, sin haber llegado al límite máximo para que se ahogue toda demanda —hasta la más legítima—, que implique nuevos dispendios. La guerra de Marruecos, sangría trágica y ruinosa, en hora bendita cortada por la acción meritísima de la política del Directorio y del Gobierno que hoy rige los destinos de España, acción que tiene su mejor alabanza y pregón de gloria en el silencio, el regateo de loores y el afectado desdén de parte de quienes son desdichadas víctimas del odio de clase, de la envidia de villanos y del despecho de estrellas de burdel; la guerra de Marruecos —digo—, al terminarse, con tanto honor del Ejército y del Gobierno, no es ya el mayor y más atendible obstáculo al nuevo gasto en pro del servicio de la justicia. Por último, el Gobierno está en posesión de excepcionales facultades para atender urgente y ejecutivamente a satisfacer necesidades tan imperiosas como

la que me ocupa, a callar injustificados recelos y rechazar ambiciones que se despierten o quieran aprovecharse de la ocasión, alegando equiparaciones indefendibles y despreciar, desde la altura de su austeridad y elevación de miras, el chismorreo de los que no tienen mejores armas para combatir a los actuales consejeros de la Corona y de paso hacer un rasguño en la toga de la Magistratura.

Tal es, a mi ver, el cúmulo de circunstancias favorables para mejorar el sueldo de la Judicatura y el Ministerio fiscal. Si hay error o exageración inconsciente, V. E. habrá de apreciarlo y en definitiva resolverá seguramente lo más conveniente y acertado. Mas, si mis conjeturas son fundadas y, no obstante, se mantiene la dotación actual y persevera la progresión creciente del coste de la vida, mucho me temo que acabe por retraerse del servicio de la justicia la juventud más capacitada y de alientos, abandonándolo a la fracasada e inepta, y acabe el funcionario judicial en grotesca figura de sainete rematada en un birrete sin borla, envuelta en toga raída y mugrienta y terminando en campana con flecos de pantalón cascarrioso y calzada con botas agujereadas en las terceras remontas y medias suelas.

Todavía me es moralmente forzoso presentar a V. E. otra necesidad de mejora para el personal, claro que porque, en definitiva, redunda en beneficio de la justicia; que no he de ser, por repugnancia irreprimible, postulante de egoísmos, adulador de clases o agradador del Segismundo de la galería. Me refiero a ensanchar la cabeza de los escalafones como el mejor estímulo de los funcionarios para que cumplan con celo y satisfacción sus fatigosos y graves deberes, con la

doble ventaja de hacer el servicio judicial y fiscal menos oneroso y con más garantía de acierto y ofrecer amplio marco a la selección del personal, supuesto que a los lugares de las primeras categorías del escalafón ha de llegarse por turno de elección.

Respecto a la Judicatura ha trazado el camino y señalado la necesidad la Real orden de 31 de Mayo último al consignar el primer párrafo de su parte expositiva que «habiendo llegado ya los señalamientos de vistas hechos por las Salas primera y tercera del Tribunal Supremo a rebasar la fecha que limita el año Judicial próximo de 1927 a 1928 y penetrar en el año 1928 a 1929, y siendo de necesidad procurar que desde el momento en que un asunto llegue a estado de poder ser visto hasta el momento en que la vista se celebre transcurra sólo el período de tiempo que un procedimiento judicial normal requiere, el Gobierno de S. M. ha decidido aplicar los medios necesarios para que el estancamiento de asuntos en período de vista, producido por la aglomeración de recursos y por otras causas en las Salas expresadas, cese, para lo cual no vacila en duplicar, con carácter temporal y sólo mientras las circunstancias lo hagan indispensable, el número de Tribunales que hayan de conocer de los asuntos que son competencia especial de las Salas primera y tercera de dicho Tribunal Supremo».

¿Qué agregar por mi parte? La soberana disposición es explícito reconocimiento de que el Tribunal Supremo había agotado su alta capacidad de trabajo, y al agobio de un incremento inatajable de asuntos, los recursos se empantanan resolviéndose con un dañoso retraso, y efectuarse entonces sin sosiego mediante sentencias dictadas con apremios por la necesidad de pro-

nunciar otras y otras, merced a señalamientos agolpados en una labor incesantemente acelerada a costa de la meditación y perfeccionamiento. Un paso más y el remedio —de eficacia transitoria— se convertirá en curativo y de permanente beneficio.

Ese paso es a juicio del que suscribe el restablecimiento en el Tribunal Supremo de la Sala cuarta y el aumento de la dotación de Magistrados de la primera para que pueda desdoblarse en una Sección cuando el número de asuntos lo exija y conocer de los que parezca conveniente a la Sala de gobierno, con exclusión de los recursos de casación por infracción de ley que deben ser de la sola competencia de la Sección primera.

El restablecimiento de la Sala cuarta se impone por modo tan irresistible que no se necesitan dotes proféticas, ni de vidente, para asegurar que más pronto o más tarde integrará la composición del Tribunal Supremo. Mientras la ideología haga del Estado el tutor e interventor de todo interés, de toda relación y de todo fenómeno jurídico-económico a título de que es vigilante y patrono de cuanto lleve el marchamo de lo social, la administración pública nos envolverá con su jurisdicción como la atmósfera al planeta y atraerá a sí las relaciones, salvo las peculiarísimas del derecho privado, a la manera que la gravedad a la masa de los cuerpos. El conflicto del derecho individual con la acción del Poder administrativo que parece un monstruoso cefalópodo, es forzosamente constante y multiforme; y si se reconoce que puede extralimitarse el último por error o abuso y ha de haber una jurisdicción que enmiende sus yerros y los agravios que cause, esta jurisdicción —la contencioso-administrativa— tiene materia sobrada y abundancia asegurada de clientes para

abastecer de recursos a la voracidad de la curia más lobuna y la idiosincrasia de los letrados *Enreda, Tramoya* y *Azzecca-garbugli* que merodean por los pasillos de los Juzgados de primera instancia. La estadística de las últimas décadas destaca un aumento alarmante de pleitos contencioso-administrativos, y la publicación de los Estatutos provincial y municipal, del Real decreto-ley de 14 de Septiembre de 1925 y de los variadísimos de materia sustantivo-administrativa que han de multiplicar los recursos, acusan la necesidad de un nuevo Tribunal de esta jurisdicción que comparta de un modo permanente la que hoy ejerce exclusivamente la Sala tercera. La permanencia de dos Secciones está, por tanto, en camino de arraigar; y mejor que un sabor de interinidad, que siempre resta autoridad y prestigio a los juzgadores, cuando de hecho se ve que lo interino se trueca en definitivo, es útil en todo caso, y ahora necesario, que la Sección se convierta en Sala estable con la dotación precisa de Magistrados para que sin la presión de un trabajo excesivo se atienda al despacho y resolución del enorme número de recursos contencioso-administrativos.

El aumento de Magistrados en la Sala primera o de lo Civil —desdoblada o no ésta— lo requieren de igual modo lo copioso de los recursos de casación y la índole de los pronunciamientos en los por infracción de ley y doctrina legal. Una jurisprudencia que fija el derecho privado en el sinnúmero de relaciones que regula y con la suma importancia que entrañan las decisiones, ni puede ser elaborada en sentencias redactadas precipitadamente y sin un estudio amplio, sereno y profundo de las cuestiones que resuelven, ni debe ser producto del criterio de una minoría. Por uno y otro concepto

la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo necesita sin remedio más Magistrados que sus hermanas. Por el primero, para no ofrecer el espectáculo deprimente y dañoso de que las sentencias se multipliquen a expensas de la doctrina, como las monteras de Sancho a las del tamaño para acabar en inservibles; por el segundo concepto, a fin de que siendo prenda de más hondo estudio al dictarse por siete Jueces en lugar de cinco, lleven la garantía de la autoridad mayor que presta el aumento del número. Así las partes tendrán que acallar sus despechos si sus pretensiones se desestiman haciéndose inválido el razonamiento de que un Tribunal pierda la autoridad de su jerarquía, si su criterio no le avala al par el mayor número que el de los que dictaron sentencia en los grados inferiores.

Si las consideraciones precedentes gozan de fuerza a juicio de V. E. y el Gobierno de S. M. decide en vista de ellas, o de otras más poderosas, restablecer la Sala cuarta y aumentar el número de Magistrados de la primera, siquiera hasta catorce, es palmario que se habrá ensanchado la Carrera a no pocos funcionarios judiciales, dándoles, con beneficio del servicio, satisfacción a legítimas aspiraciones que estimulará su celo y les hará más placentero el austero cumplimiento de sus graves deberes.

Mas con esto apenas si se remedia el mal de que adolece el Ministerio Fiscal, cuyos miembros lo sufren en silencio y sin amargura ni desaliento desempeñan su obligación. Es propio de la organización fiscal, trazada con acierto de día en día, contrastado con ventaja de ella en su Estatuto de 21 de junio de 1926, que el escalafón tenga escaso movimiento y el horizonte de la carrera se cierre para bastantes fiscales cuando más

tarde en los últimos puestos de la tercera categoría, donde cuatro son para procedentes del Cuerpo de Abogados del Estado. La perspectiva —hay que reconocerlo— es poco halagüeña y alentadora. No debo hacer comparaciones por lo que tienen de enojosas con otras carreras y señaladamente con la judicial y menos las autorizaría el considerar que me dirijo a V. E., quien en documento lleno de efusión, cordialidad y sabiduría, que los funcionarios fiscales bautizaron con asombrosa coincidencia con la denominación de «Catecismo del Ministerio Fiscal» estampó que su carrera se había integrado «con funcionarios que habían acreditado su entusiasmo abnegadamente viniendo a ella con los ojos vendados y dejando con denuedo por amor a sus funciones lo cierto por lo dudoso con altruismo del que no hay otro ejemplo en la Administración española. Pues estos funcionarios —201, y mejor dicho, 197— tienen por cabeza de su escalafón cuatro destinos. Aumentarlos hasta seis —que pudiera ser con otro Teniente Fiscal y otro Inspector— en la segunda categoría y elevar a diez los de la tercera con disfrute de 16.500 pesetas, sería, a mi juicio, merecida recompensa a la labor del Ministerio fiscal y satisfacción a una aspiración legítima y nada desmesurada.

Quizás arrostro con estas propuestas, no el enojo de V. E. que es un Consejero de la Corona tallado en carne de Juez y Fiscal y no sólo no reniega de los suyos, sino que los ama fraternalmente y se jacta con noble orgullo de ser de su progenie; pero acaso crea que la Judicatura y el Ministerio Fiscal se duelen de su abnegación y oyen demasiado la voz del egoísmo o que yo soy fácilmente asequible a la presión del compañerismo, optimista razonablemente por verme halagado

por la fortuna con inmerecida brillantísima carrera. Pues ni lo uno ni lo otro, Excelentísimo Señor. Crea que el celo y la abnegación de los miembros del Poder judicial no han variado, y si experimentan la necesidad de mayores emolumentos y aspiran a más dilatado y risueño porvenir, es consecuencia de circunstancias objetivas superiores al humano esfuerzo. Y no es de razón exigirles virtudes y perfecciones sublimadas y que todos deban estar troquelados en la misma turquesa que algún ejemplo viviente y que sufran como él sufrió en silencio veintiún traslados y sirvan con satisfacción en todos los meridianos donde tremole la bandera española y recorran cuantos grados tiene la jerarquía dejando donde quiera el rastro luminoso y salvador de la justicia, porque con esa urdimbre dota a muy raros la Providencia y suele ser para que los tales tengan el destino de caudillos y triunfadores. Y en cuanto a debilidad de mi parte, aun no se ha puesto a prueba mi resistencia contra afectos, halagos y sugestiones, mostrándose la insolencia de mi suerte en la libertad con que V. E. me honra, estando aún por que una sola vez me haya, dentro de sus facultades legítimas, hecho sentir la dependencia directa en que el Fiscal se encuentra respecto del Ministro de Gracia y Justicia, así como en la subordinación cordial de los miembros de la carrera fiscal y la consideración cariñosa de los de la judicial, que parece tienen a gala, como gentileza de su respectivo espíritu, engarzar el afecto en montura de respeto. Peche yo, Excelentísimo Señor, con la responsabilidad que proceda —que eso será lo justo— por traer a V. E. demandas para ventajas de los miembros del Poder judicial y sírvame de excusa el que las estimo motivadas y en definitiva beneficiosas a la buena

administración de justicia. Y nada más respecto a la organización del personal. Doy por reproducido y me ratifico en cuanto tuve el honor de exponer acerca de este punto en la Memoria del año que muere y paso a consignar unas breves consideraciones acerca de un extremo transcendental.

Aquí pensaba terminar este extremo de la Memoria, pero la publicación de los Reales decretos de Agosto último, me obligan a continuar tratando la materia. Por el primero se modifica la organización del Tribunal Supremo mientras dure la anormalidad producida en su funcionamiento por el aumento extraordinario de recursos ante las Salas primera y tercera. Si yo hubiera abrigado la osada e impertinente pretensión de que se diera respuesta inmediata a la propuesta que con relación al Tribunal Supremo he formulado en los párrafos anteriores, fuera colmada con la antecitada soberana disposición. Ella manifiesta la preocupación de V. E. de solucionar la dificultad, consignando la exposición del Real decreto que «precisa dictar medidas extraordinarias para que la normalidad en la duración de los procedimientos ante el más alto Tribunal sea recobrada» a cuyo fin se enderezan las disposiciones de aquél. Y agregan que «reducido en lo conveniente el número de Magistrados necesarios para fallar los asuntos y divididas en dos secciones cada una de las expresadas Salas, el rendimiento del trabajo se duplicará, sin que se disminuya la autoridad del Tribunal y sin que haya sido necesario aumento de personal más que en proporción muy limitada que en nada aumentará e total de gastos de este Departamento».

Prevé el Real decreto cuantos elementos y detalles intervienen en este interesante asunto y a todos atien-

de con disposiciones eficaces. Aumento de dos Magistrados, dos Abogados fiscales, un Auxiliar-mecanógrafo en la plantilla de la Secretaría de la Fiscalía y subalternos en número necesario, según propuesta de la Sala de gobierno, duplicándose la cantidad asignada a los Secretarios de la Sala tercera para su personal auxiliar; organización de las Salas y Secciones, régimen para el servicio, funcionamiento de aquéllas y atribuciones y obligaciones de los Presidentes de Sección; procedencia de los dos nuevos Magistrados y provisión de vacantes en las secciones, traslaciones, y amortización y excedencia de los Abogados fiscales cuando se deba reducir la plantilla: nada se advierte que no esté debidamente reglado con vista de los fines de la soberana disposición. Que ellos se cumplirán restableciéndose la normalidad del funcionamiento del alto Tribunal, téngolo por evidente; y si subsistiesen las causas, y por ende los efectos del extraordinario número de recursos en las Salas primera y tercera, entonces cabría pensar en que el régimen que con carácter transitorio o interino establece el Real decreto de que me ocupo deba serlo permanente y examinar, a dictados de la experiencia, si en la misma forma ahora fijada o con innovaciones más o menos importantes.

Parece con vista de la soberana disposición que huelgan en la presente Memoria las consideraciones que sobre la organización del Tribunal Supremo he estampado más arriba. Me decido a no tacharlas porque, francamente, Excelentísimo Señor, me halaga en extremo haber coincidido con V. E. en apreciar la necesidad de resolver el problema del funcionamiento de las Salas primera y tercera del Tribunal ante el amontonamiento inevitable de recursos y no quiero renun-

ciar a la ilusión de que, si hay más adelante que retocar la organización para constituirla establemente, acaso también para satisfacción mía sean coincidentes el criterio de V. E. y la propuesta que en párrafos anteriores he razonado con vistas al servicio y al personal. No sería cosa peregrina; también con relación al otro Real decreto de Agosto último me cabe el placer de ver encerrado mi pensamiento respecto al asunto a que provee la Real disposición. Al redactar la Memoria del año 1925-26, en el apartado referente a la organización del personal y después de haberme ocupado del ingreso en las funciones judiciales y fiscales, acudió a los puntos de mi pluma la tentación de consignar mi parecer respecto a la organización de la Judicatura, en el que es base la supresión de las categorías en relación con la función que se cumple, pudiendo el Juez desempeñar cualquier Juzgado y el Magistrado servir en cualquier Audiencia, con independencia del sueldo de que disfrutaren. Vencí la tentación y omití tal problema —y no ha sido el único— habida cuenta de que si me es, más que permitido, obligado, proponer a V. E. cuantas reformas estime necesarias o de alta conveniencia para el mejor servicio de la justicia, es sobre la base de la legalidad vigente en cuanto a la organización y funcionamiento, con presencia de la estructura general de los procedimientos y de las posibilidades económicas notorias. En cambio conceptúo impertinente y temerario que mis convicciones doctrinales se revistan el traje de propuestas de reformas, sin que tengan más autoridad, ni valor, que los que puedan prestarle unos razonamientos, distrayendo la atención de V. E. a los estímulos de una ideología particular no avalada por la alta experiencia y la información que se

logran desde el Ministerio. ¡Bueno fuera que el Fiscal del Supremo se creyera autorizado para erigirse en ninfa Egeria del Ministro de Gracia y Justicia y le impusiera la carga de aprender la opinión de aquél en orden a todas las cuestiones relacionadas con la administración de justicia! Por no caer en pecado de grave necedad, irrespetuosidad y presunción, omití consignar mi parecer acerca del aludido asunto, cabiéndome ahora la satisfacción de ver que no andaba errado en mis apreciaciones sobre el mismo y se convierten en realidad legislativa por el referido Real decreto. Clara y sencillamente plantea el problema y ofrece la solución el párrafo del preámbulo que dice: «Una de las quejas más fundadas de los funcionarios judiciales, es la de los muchos cambios de residencia a que los ascensos en su carrera les obligan, originándoles gastos que cada día son más difíciles de atender. Y a esto es fácil poner remedio aplicando a los Jueces y Magistrados un sistema que con éxito rige en otras carreras, como la de Abogados del Estado y recientemente fué implantado en el Ministerio fiscal. Se reduce a hacer las categorías y aumentos de sueldo meramente personales, dividiendo los funcionarios judiciales en dos grandes grupos, Jueces y Magistrados, y permitiendo que los de cada uno puedan desempeñar indistintamente todos los destinos asignados a cada una de esas clases, cualquiera que sea su categoría, sin que, por tanto, tengan que ser trasladados forzosamente al ascender dentro de su respectiva clase». No es cosa de trasladar a esta Memoria, destinada a V. E., todo el preámbulo tan recientemente salido de su pluma y en que con vigor y luminosidad se demuestra que la resolución que se adopta no sólo no perturbará

la administración de justicia, sino que la facilitará y mejorará.

Esto es palmario y no serán sino ínfima minoría, en la que raramente se contará algún funcionario, quienes no conceptúen acertada y conveniente la reforma que se introduce por este Real decreto en la organización de la carrera judicial. No menos satisfactorio ha de ser que la incompatibilidad por residencia no se produzca hasta los diez años. Todo el articulado desenvuelve con tal precisión las normas para hacer eficaz, provechosa y estable esta reforma, que basta su mera lectura para persuadirse de la conveniencia que ha de reportar al servicio y a los funcionarios, una de cuyas justificadas quejas es tan cabal y satisfactoriamente atendida. Y sea este el momento para que estampe una rectificación que acude a los puntos de la pluma, antes ligera e irreflexiva según ahora se verá. En las primeras páginas he dicho que, si se mantiene la actual dotación para los funcionarios judiciales y fiscales y persevera la progresión creciente del coste de la vida, temo que acaben en grotesca figura de sainete; y, por vehemencia desgarrada de mi temperamento, recargo el boceto con pinceladas y toques que ahora me parecen sencillamente insufribles. Después del Real decreto a que acabo de referirme —sin traer a cuento mejoras, como los gastos de representación, el aumento de la consignación para material, ni *el sabor de afecto* que tienen las disposiciones creadoras del Consejo judicial y del fiscal— ni se puede, ni se debe temer que rigiendo los destinos de la nación, el Gobierno actual, puedan los funcionarios del Poder judicial llegar a la condición de estampas de novela picaresca. Pude tachar aquellos conceptos; pero como correctivó a mi nerviosidad y lige-

reza canto esta sincera palinodia, con lo que confirmará V. E. cuán verdad es que en este trabajo hay algo de confesión general, en la que como buen penitente —en el sentido de arrepentido y con propósito de enmienda— no le oculto ningún repliegue de mi espíritu.

Descargado mi ánimo con esta manifestación, vuelvo al Real decreto modificador de la organización de la carrera judicial para añadir, en conclusión, que si V. E. me hace el honor de recordar lo que expuse en la Memoria anterior respecto a los ascensos, propugnando la elección, advertirá que, consecuente con tal criterio, ha de parecerme de perlas el que se mantiene en la soberana disposición que comento en cuanto a la designación de Presidentes de las Audiencias y de Sección. Nada más pernicioso para todo género de funciones que el que lleguen a ella sus órganos en virtud de un automatismo ciego, basado en el criterio de la antigüedad. A los puestos hay que llevar al más capacitado dentro de determinados requisitos que son garantía y contraste de la aptitud, y eso es más evidente si se trata de destinos en que se asumen funciones directivas y de mando. La realidad se encarga de desenmascarar el trampantojo de la categoría o de la antigüedad; y así como en la mesa la cabecera no está en el sitio, la autoridad presidencial, de hecho, no pocas veces, ni en raras Audiencias o Salas, no radica en el sillón del centro, sino en el Magistrado que, más culto, celoso y austero, acaba por imponerse a sus compañeros siendo sus dictámenes acatados como resoluciones definitivas. Pues esto, que la realidad muestra por encima y a despecho de antigüedades y categorías, justo y conveniente es que tenga su sanción en la ley, pudiendo libremente el Ministro elegir dentro del sector correspon-

diente al Magistrado más apto para la Presidencia de Audiencia o Sección. El temor al favoritismo y al nepotismo no puede ser más infundado con las pruebas de austeridad — tan repetidas — que el Gobierno ha dado en la provisión de cargos, y si de algo ha pecado es de afán de atarse las manos en lo que se refiere a ascensos, recompensas y traslados. En las carreras judicial y fiscal son prueba irrecusable los Estatutos y Reglamentos de sus respectivos Consejos y creo que nada estimulará más el celo de los Magistrados, que la persuasión de que una conducta directa, laboriosa y firme les llevará a presidir a sus compañeros o les mantendrá en la función presidencial. No abrigo la duda más ínfima de que este Real decreto ha de reportar grandes ventajas a la administración de justicia.

La inspección y vigilancia sobre la administración de justicia

En nada ha variado mi parecer en relación con esta materia tal y como la expresé en la aludida Memoria. La organización de la inspección, según la trazan el Estatuto del Ministerio fiscal y el Real decreto creador del Consejo judicial, ambos de 21 de Junio de 1926, la conceptúo más adecuada y eficaz que la instituída por el título XVIII de la ley Orgánica y disposiciones subsiguientes. Al tener el deber de manifestar mi opinión en cuanto a los frutos que la reforma haya producido, cúmpleme manifestar que es aún demasiado prematuro el formular terminante juicio respecto a ellos, pues un

año próximamente de existencia de la nueva institución y tratándose de materia cuya elaboración es muy intermitente, paulatina en sus manifestaciones y premiosos los resultados por consecuencia, fuera temerario afirmar el éxito o el fracaso de la reforma. Y como muestra de que esta prudencia en el enjuiciamiento y pronunciamiento no es hija de una insincera y cautelosa habilidad para hurtar a V. E. mi parecer, falible desde luego, pero honrado y sin reserva, y que no me duelen prendas, desde luego afirmo que el fruto que se logre con la inspección encomendada al Consejo judicial y al fiscal, depende, vistas sus normas, del temple de las personas que los constituyan. Las actuales, tan dignas, capacitadas e ilustres que sus nombres son garantía del más cumplido acierto —excluídos de la mía tales calificativos que aun mereciéndolos fuera grotesco que mi pluma los estampase sin la excepción— como las que puedan sucederlas, que no creo por mucho que valieran que las reemplacen con provecho, no evitarán la siempre desconcertante, pero exacta distinción entre *la cabilda y la canóniga* de la conocida historieta. Y es que en los órganos colectivos de toda actuación, al lado de la ventaja que produce la deliberación y el contraste de juicios y antes la multiplicidad de informaciones para alcanzar la mayor variedad de aspectos de los asuntos, va anejo el inconveniente de diluirse la responsabilidad, hacerse lenta la marcha, remisas las resoluciones enérgicas y fáciles las mixtificaciones, las medidas emolientes y al cabo el triunfo de los criterios de benignidad, transacción y acomodamiento.

Y esto es tan espontáneo y de naturaleza entre hombres, que se constituyó en apotegma el privar a los órganos colectivos de la facultad de la acción; y sólo

cuando los integran personas que pueden y saben resistir al enervamiento que acomete a aquéllos para la decisión valerosa y franca, sin consideración a respetos y afectos de humanidad, con la mira en la ley y sólo en la ley —y con más motivo si es al mismo tiempo preventivo-represiva y su mejor y más deseado efecto el de la ejemplaridad— entonces tales órganos llenan a la perfección el fin para que se crearon. De otro modo su inutilidad, cuando no su nocividad, acaban por hacerse manifiestas, y contra ellas no hay mejor mejor medicina que la disolución. Como, repito, las personas que integran al Consejo judicial y al fiscal gozan de dotes notoriamente preclaras difícilmente insuperables, si tales Consejos no logran con el tiempo y las ocasiones suficientes que una inspección perseverante y sin prejuicios, destierre corruptelas, corrija deficiencias, depure responsabilidades e imponga sanciones disciplinarias sin crueldad, pero con rigor, y se reducen a meros centros burocráticos para formular propuestas de aptitud para ascensos y reingresos, traslaciones por causas calificadas y correcciones de reprensión simple, entonces, Excelentísimo Señor, habrá que declarar el fracaso de los repetidos Consejos y volver a la inspección exclusivamente por las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales y del Tribunal Supremo, y especialmente por sus Presidentes y Fiscales, robusteciendo su autoridad y ampliando sus facultades en forma que puedan, hasta de plano, corregir lo manifiesto y urgente.

Por lo que afecta especialmente a la inspección del Ministerio fiscal, estaba ya encarrilada con tal firmeza y eficacia, que se lleva a cabo con facilidad y ella proporciona al que suscribe la satisfacción de manifestar

a V. E. que la actuación de aquél es en general merecedora del franco elogio. Gusto poco de comentar la estadística, porque mientras los números son por sí bastantemente demostrativos, la glosa de sus cifras y la indagación de sus causas y los análisis y comparaciones conducen con demasiada frecuencia a resultados insólitos y contradictorios, según el punto de vista que se toma para el comento y los prejuicios que pugnan en el comentarista. Los cuadros que complementan este trabajo y las Memorias de las Fiscalías tienen la conveniente elocuencia y ellos hacen bueno el juicio laudatorio que me complazco en consignar. No ha sido contra funcionarios fiscales contra quienes se han producido quejas, —salvo una justificada y alguna otra insidiosa e improbada su motivación— durante el año que acaba, y la intensificación de las visitas, que tendrá lugar en el que ahora comienza, afianzará el celo, laboriosidad, competencia y rectitud del Ministerio fiscal, de los que ha dado cumplidas pruebas.

Dos hechos he de puntualizar suficientemente expresivos de cuál ha sido la actuación del ilustre Cuerpo. Uno el escaso número de consultas elevadas a este Centro, como verá V. E. en la correspondiente sección de este trabajo; casi todas resueltas de conformidad con el Fiscal consultante, y, las en diverso sentido, estimándose que su parecer tiene discutibles fundamentos, y acusando unas y otras interés por el servicio, cultura y pericia en la interpretación de los preceptos, rara vez éstos —como obra de hombres— sin lagunas, ambigüedades o deficiencias, ante la variedad inagotable de casos que ofrece la vida.

El otro hecho es no haberse impuesto sino dos correcciones disciplinarias, una de traslación y otra de

multa, que los corregidos, dando muestra de subordinación y disciplina, han consentido sin entablar apelación ante V. E.

Compensación de la amargura que esto produzca, es la actuación en general concienzuda y eficaz, y señaladamente brillante la de dos funcionarios, D. Lorenzo Gallardo González, Abogado fiscal de la Audiencia de esta Corte, respecto al cual el Consejo fiscal elevó a su tiempo a V. E. informe merecida y calurosamente laudatorio y D. Fernando González Prieto, Fiscal de Bilbao, que en frecuentes comunicaciones con esta Fiscalía, ha puesto de relieve, celo y diligencia, competencia y expedición, rectitud, tacto y firmeza que le hacen justamente merecedor a que se le mencione en esta Memoria con elogio, para su satisfacción personal y estímulo de todos los compañeros.

Otra nota satisfactoria, que no debo silenciar, aunque alargue esta parte de la Memoria, le pondrá término. Ya expresé a V. E. que la publicación del Estatuto del Ministerio fiscal y la separación de esta carrera de la judicial había sido acogida con contento por los miembros de aquélla, y merecido aprobación sincera a los de la última y a la opinión capacitada de los extraños a ambas. Era de suponer que, al desgajarse en dos ramas la estructura del personal del Poder judicial en razón de la diversidad de sus respectivas funciones, a virtud de leyes bio sociológicas, como las de cooperación y solidaridad, uno y otro personal habían de experimentar una mayor atracción entre sus miembros, apretándose los vínculos de afecto y compañerismo en una comunión de estimación y amistad. En el Ministerio fiscal ha tenido manifestaciones que han tocado en lo emocionante hasta lo conmovedor.

Por sugestión de V. E., los funcionarios fiscales de esta Corte ofrecieron en banquete familiar a los diez opositores ingresados los primeros bajo el régimen del Estatuto el pan y la sal de una hospitalidad fraternal en el alcázar del Ministerio público, recibiéndolos con franco cariño y alborozo. Contábase con que fuera V. E. quien les diese la bienvenida, y V. E. optó por hacerlo mediante una carta, que es el broche de este trabajo, el último de sus apéndices. La lectura de la carta provocó una explosión de entusiasmo por recoger los sentimientos que a todos poseían, dar forma a las nociones que, respecto al Ministerio fiscal, se dibujaban en la mente de cada uno, y como resultante, la vibración del sentimiento colectivo en el misterioso fenómeno de la interespiritualización con su contagio irresistible y su captación avasalladora, que arrancó un viva a la Carrera, propalándose la especie de que allí se promulgaba «El catecismo del Fiscal».

Ese catecismo no puede faltar en este archivo anual de recuerdos; y si su redactor padece en su modestia —algo y más que algo hizo sufrir a la mía—, llévelo como penitencia por su temor a la emoción de afrontar cara a cara un homenaje de cariño, un tributo de consideración, una muestra de adhesión cordial, de los que, fríos ante la iniquidad y el crimen, arden si sienten el hálito de la justicia envuelto en perfumes de bondad.

Por otra parte, la carta es mía y arrostro la responsabilidad del uso que de ella haga. Los Fiscales la tienen por su decálogo, y el presente trabajo, aunque destinado, en primer término, al Gobierno de S. M., ha de difundirse, y no es justo se cele un movimiento que es expresión de la sensibilidad y nobleza de las fibras y

enjundia del Ministerio fiscal. Al cumplirse el primer aniversario de la publicación del Estatuto, han llegado de todas las Fiscalías testimonios de adhesión, compenetración y solidaridad. En estos tiempos, en que tales afectos no suelen manifestarse entre los funcionarios, sino para sindicaciones coaccionadoras, como medio de destruir la subordinación y arrancar mejoras de sueldos, disminución de jornadas y vacaciones y gajes, sirva el Ministerio fiscal de modelo de una sindicación sin comités ni cotizaciones, ni más programa que una cláusula de la carta aludida: «cada uno para todos y todos para la justicia». Quizás me haya desviado, aunque no tanto como parezca, del asunto de esta Memoria; mas repárese que soy uno de estos solidarizados por cariño y gratitud y puedo, sin que se tome como rasgo de pedante o erudito a la violeta, decir en mi excusa o en explicación de estas efusiones el precioso verso dantesco:

Amor mi mosse, che mi fa parlare.

Al estampar una protesta de amor a la función judicial y a sus servidores, acude a mi espíritu el recuerdo doloroso de dos hombres ilustres, desaparecidos de este mundo en el año a que se contrae esta Memoria, los Excmos. Sres. D. Andrés Tornos y Alonso y don Víctor Covián y Junco, ambos Fiscales del Tribunal Supremo que fueron, murieron el 29 de Noviembre y el 26 de Julio últimos, respectivamente, el primero desempeñando con acierto insuperable la Presidencia del alto Tribunal, y el segundo, en la modesta penumbra de su situación de jubilado.

Dos hombres de rectitud de juicio, austeridad de

costumbres, amor al trabajo, entusiasmo por su ministerio y gran cultura profesional, han sido noble ejemplo con sus vidas dilatadas y arquetipos del Magistrado y del Fiscal, que lograron el respeto y la consideración generales en el desempeño de su augusto ministerio, y en el alto prestigio que merecidamente gozaron, hubiéranse mellado los dientes de los eternos hipocondríacos roedores del pedestal en que se asienta la tan calumniada justicia histórica. Lo mismo el Sr. Tornos que el Sr. Covián dejaron grato recuerdo y firme huella de su paso por la Fiscalía del Tribunal Supremo. Los últimos trabajos de los dos han sido colaborando a la reforma de los Códigos penal y mercantil, en el seno de la Comisión general de Codificación, y a ambos notables Magistrados y maestros les habrá otorgado la justicia suprema e infalible de Dios el merecido premio por la constante y perpetua voluntad que con lustre y honor manifestaron de dar a cada uno su derecho.

En nombre del Ministerio Fiscal, que con tanto acierto y provecho rigieron, quede grabada en estos pobres renglones la memoria de varones tan ilustres, y con la expresión de dolor por su muerte la de la satisfacción de rendir piadoso y cordial homenaje a sus virtudes, talentos y servicios a la justicia.

Reformas legislativas en relación con la Administración de Justicia

El campo de las reformas legislativas se ofrece en tan amplias y varias perspectivas que hace inagotable el tema. Se presenta por ello la primera dificultad en la elección; pues si de un lado parece lo más apremiante modificar el procedimiento, porque en su sencillez y severidad radica la causa de la mayor o menor lentitud para llegar al fallo y con las máximas garantías de acierto y el mínimo coste de la Administración de Justicia, de otro es tangible que en el precepto sustantivo es donde se encierra la razón de pedir, porque él contiene la declaración de los derechos, el amparo de los cuales es lo que se demanda de los Tribunales, con la imposición de actos y omisiones que constituyen la consagración de aquéllos y el medio de que sean efectivos o su reparación en el comercio de la vida. Y dentro del procedimiento es obligado distinguir el de las diversas jurisdicciones, y con relación a las leyes sustantivas las de peculiar naturaleza, y aun en el contenido de cada una de éstas las diferentes instituciones o grupos de preceptos a las mismas atinentes, con lo que se patentiza que fuera vano propósito querer abarcar ni siquiera lo más urgentemente necesitado de transformación o remozamiento en el cuadro de la legislación que directamente afecta a la Administración de Justicia. En su vista, pues, opto por presentar a V. E. unas breves y sencillas consideraciones sobre puntos con-

cretos los más de bulto y de mayor trascendencia con relación a la eficacia de la acción de los Tribunales para el imperio de la más cumplida justicia social y legal.

Enjuiciamiento criminal

Con sujeción al propósito indicado lo que en primer término estimo necesitado de reforma, es el art. 384, párrafo 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, a dictados de amarga experiencia y con apoyo de razonamientos que sintéticamente he de exponer.

En la Memoria del año anterior, y con ocasión de tratar de la inspección de la Administración de Justicia, consignaba que «como el art. 384... no ordena el procesamiento sino desde que resultare algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona, queda al arbitrio del Juez estimar la existencia del indicio, la condición de razonable del mismo y la determinación de la persona; apreciaciones que se prestan a que un instructor parcial, apasionado u obcecado someta a un hombre de bien a la amargura de un procesamiento o a que un canalla se ría en la impunidad o prepare la fuga o la coartada». Tal observación encierra el problema de que voy a ocuparme, que si ha un año me parecía interesante, durante los últimos doce meses me ha presentado la realidad tales experiencias, que faltaría a dictados imperiosos de mi conciencia si no propusiera a V. E. la reforma del mencionado precepto en el sentido de ser obligado para el órgano instructor del sumario —Juez o Sala mediante delegación— dictar auto de procesamiento siempre que lo solicite el Fiscal. Los casos en que se ha denegado el

procesamiento pedido por el Fiscal siendo estériles los recursos de reforma o súplica y luego el de apelación e imposible legalmente el de casación, han sido varios y con circunstancias tales, que tras alarma y escándalo me han producido el estímulo irresistible de presentar el problema al Gobierno de S. M. en este trabajo. Por lo apuntado en el del año precedente, transcrito en los renglones anteriores, puede fácilmente observarse que, por precepto del párrafo 1.° del art. 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal, es facultad libre del instructor decretar el procesamiento; pues si bien cuando se den en el caso las circunstancias de resultar del sumario algún indicio de criminalidad contra determinada persona, ordena se dicte auto declarándola procesada, como la estimación de tales circunstancias es apreciación libérrima del Juez, resulta que, de hecho, es de su autónomo arbitrio decretar el procesamiento. Y si apasionado u obcecado, de buena fe, se mantiene en la negativa a dicho decretamiento y el Tribunal *ad quem* le acompaña en el error y no hay posibilidad de recurso de casación en su día, si se declaró concluso el sumario sin procesado, se dictó auto de sobreseimiento provisional o negó el procesamiento la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, se puede dar el caso de que el Fiscal, el dueño de la acción penal, el gestor del procedimiento acusatorio, aunque señale indicios que chorreen la criminalidad y destaque el artículo del Código penal que prevea y castigue el hecho del sumario y apunte al autor con los datos precisos, vea cómo se cierra la puerta a la investigación y depuración y se ampara a un presunto criminal bajo el escudo de la Ley. Nervio y espíritu de la de Enjuiciamiento criminal el sistema acusatorio, se los quebranta y des-

coyunta si negado el procesamiento el Fiscal ve cerrado el camino para el ejercicio de la acción penal. Su intervención debe ser decisiva en tanto se dirija a mantener la acusación; y sólo habrá de ceder a la facultad del Tribunal, desde que se abra el procedimiento entrando en el juicio. Entonces es cuando la Sala goza de soberanía, porque llegó el instante de que actúe su potestad, a ella sólo atribuída, de aplicar la ley; mas entretanto es el Fiscal el que lleva el regulador de marcha del procedimiento, por ser el sumario el conjunto de los elementos en que descansa la acusación. Por ello, el art. 622 —párrafo 2.°— de dicha ley, dispone que cuando el Ministerio Fiscal considere que en el sumario se han reunido los suficientes elementos para hacer la calificación de los hechos y poder entrar en el trámite del juicio oral, lo hará presente al Juez de Instrucción para que sin más dilaciones se remita lo actuado al Tribunal competente; precepto de aplicación aunque el Juez actúe por delegación de la Sala. Por lo mismo, y según el art. 630, a dictado de la facultad que compete al Fiscal por ser el dueño de la acción penal y árbitro de su ejercicio, el Tribunal ha de dictar auto confirmatorio o revocatorio del del Juez instructor según aquél pida la confirmación o revocación, armonizándose así este último precepto con el del art. 622, con lo que se ve de modo indubitado la facultad del Fiscal de poner fin a las actuaciones sumariales. Pues ante esto, no se concibe que no pueda mantener la acción penal por resistencia o negativa del Juez a procesar, cuando el ejercicio de la primera lo demande por señalarse indicios racionales de criminalidad contra persona determinada por quien tiene por deber inexcusable tal ejercicio. Y tanto más sorprendente es la des-

estimación de las peticiones de procesamiento que haga el Fiscal, cuando la ley impone al Tribunal la apertura del juicio oral siempre que aquél lo solicite, salvo que se trate de sobreseimiento del núm. 2.º del art. 637; llevando la ley la consecuencia del respeto y mantenimiento del procedimiento acusatorio al extremo de que, a tenor del art. 644, ni aun persuadido el Tribunal de lo improcedente de un sobreseimiento pedido por el Ministerio Fiscal, puede acordar se abra el juicio oral, habiendo de acceder a él si otro Fiscal de superior categoría —su jefe— no modifica la petición. Es decir, que el Fiscal, impulsor en todo momento —hasta la apertura del juicio oral— del procedimiento criminal porque a él exclusivamente le compete el ejercicio de las acciones penales; que su dictamen obliga a la Sala *velis nolis* a decretar la apertura del juicio oral salvo en el caso del núm. 2.º del art. 637 (que en puridad es *resolutorio del fondo de la acusación)* o a sobreseer, no puede imponer del propio modo su juicio para acusar respecto al procesamiento que es una situación inestable y en todo momento susceptible de modificación y sin que prejuzgue la efectividad de la criminalidad del encartado.

Tal anomalía dañina, corruptora, debe desaparecer. Con ello no se menguan las facultades decisorias de los Jueces y Tribunales, ya que su condición de soberanas no aparece sino cuando se ejercitan para juzgar y eso no tiene lugar hasta que se abre el juicio oral, pues antes son depuradoras y coadyuvantes de lo que es alma del procedimiento criminal —la acción penal— cuyo uso y gestión compete por modo eminente y sin restricciones al Ministerio público. No se arguya que no debe dejarse al arbitrio de un Fiscal el que se de-

crete o no un procesamiento, si se admite que esté al de un Juez, que no goza de inmunidad contra el morbo de la ceguedad o de la pasión que puede atacarle como a cualquier Fiscal. El sistema acusatorio es la garantía de orden público y al par de los imputados de cualquier acto delictuoso; por eso las facultades que competen al Fiscal en este punto concreto no deben someterse a otra intervención, ni residencia, que a la de la jurisdicción para la corrección disciplinaria o la responsabilidad civil o criminal.

Por imperio de las precedentes consideraciones me permito proponer a V. E. que el párrafo 1.° del artículo 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal se modifique en el sentido de que, desde que resultare del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona, y siempre que, porque así lo estime, lo pida el Fiscal, se dictará auto declarando a aquélla procesada y mandando que se entiendan con ella las diligencias en la forma dispuesta por la ley. Reformado así el párrafo 1.° del art. 384 de la de Enjuiciamiento criminal, se impondría la modificación de los párrafos adicionados a dicho artículo por Real decreto-ley de 14 de Diciembre de 1925 en el sentido de que no cabrá recurso de reforma ni apelación, contra los autos que decreten el procesamiento a instancia del Fiscal, sin perjuicio del recurso de responsabilidad contra éste si se dictare en su día auto de sobreseimiento libre; ni son dables los supuestos de los últimos párrafos del art. 5.° del precitado Real decreto, pedido el procesamiento por el Fiscal.

Bastaría a mi juicio lo expuesto para justificar robustamente la reforma que someto a V. E., mas como reconozco que entraña una innovación que a primera

vista pudiera parecer peligrosa —aunque no veo mayor peligro en que radique la facultad de decretar el procesamiento en el Juez siempre o le sea forzoso decretarlo en los casos en que lo pida el Fiscal, que serán los menos— he de agregar que la repetida propuesta acabará con dos corruptelas altamente perniciciosas y desquiciadoras de la finalidad y eficacia del procedimiento. Me refiero al involucro de la naturaleza de la acción a ejercitar y al abuso de la proposición de cuestiones prejudiciales, en momentos extemporáneos. En cuanto a la primera, es sabida la añagaza o habilidad leguleyesca de oponerse por el querellado o denunciado que los hechos en que la querella o denuncia se fundan entrañan una cuestión civil, y, por consecuencia, la acción a ejercitar ha de ser de esa índole, y también la de redargüir de falso criminalmente el título de la acción o excepción o de documeuto de influencia decisiva en el pleito y presentar una querella, lográndose así, en el primer caso, que no haya instrucción de diligencias sumariales quedando en escandalosa impunidad el acusado o presunto responsable criminal, y en el segundo que la instrucción de un sumario, que se obstaculiza y retrasa por todos los medios, permita a un litigante temerario, a un deudor moroso y de mala fe, retardar el cumplimiento de sus obligaciones. Claro que ni uno, ni otro caso debiera darse si un claro juicio aplicara rectamente la ley procesal. Mas como la claridad del criterio la combaten tantos enemigos, se da el suceso con frecuencia lamentable de que los Jueces no tramiten denuncias, ni admitan querellas, ni decreten procesamientos por el insostenible motivo de que la cuestión que se le plantea o resulta de la denuncia, querella o sumario es de índole civil,

declaración que ni pueden, ni deben hacer, porque para ello carecen de jurisdicción. Con relación a la denuncia, una vez formalizada no cabe la abstención de tramitarla, sino por los dos solos motivos que establece el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento criminal: que el hecho no revista carácter de delito o que la denuncia fuere manifiestamente falsa. Y esto ha de fundamentarse en un auto, quedando sujeto quien lo dicte a responsabilidad, de la que no excusa el que se declare que la cuestión es civil, porque tal declaración no le compete, ni en todo caso es necesaria para la abstención de procedimiento. Tampoco es admisible para desestimar una querella la declaración de que se trate de una cuestión civil, en razón de que el art. 313 de la misma ley únicamente autoriza que se la desestime —aparte por defectos extrínsecos— cuando los hechos en que se funde no constituyan delito o cuando el Juez no se considere competente para instruir el sumario objeto de la misma; siendo de añadir el que la querella se base en los mismos hechos de otra anterior desestimada o de sumario sobreseído. Por donde se ve que tampoco cabe que el Juez declare si la cuestión es de orden civil o no, pues tampoco en este caso le asiste ni motivo, ni competencia. Y en cuanto a fundar la negativa a procesar en esa declaración, ya se sabe que el art. 384 de que me he ocupado lo que exige es que el Juez estime o no la existencia de algún indicio racional de criminalidad contra persona determinada; mas no le autoriza a calificar la naturaleza de la cuestión. Y ello es obvio. Tal calificación implica una declaración de competencia jurisdiccional que ni por la ocasión, el trámite y la índole de las acciones que ante él se ejercitan puede hacer, habiéndose de limitar a proferir si el he-

cho es criminoso y en su caso si ha de atribuirse la responsabilidad del mismo a un sujeto determinado. Su jurisdicción es meramente para la instrucción del sumario y no cabe la extienda para lo que no se le reclama. Raro y extraño pudiera a muchos parecer que tal añagaza prospere en algunos casos, cayendo en ella los instructores, con vista de los preceptos indicados. Mas se explica teniendo en cuenta que esa improcedente e ilegal declaración de ser civil la cuestión, es para quien la utiliza el escudo más seguro frente a la eficacia de una acción penal ejercitada en su contra y venturosa dilación de que se le exija responsabilidad criminal. ¡Ahí es nada el requisito previo de ganar un pleito! Con el boscaje de trámites, incidentes y recursos del procedimiento civil hasta lograr sentencia definitiva, el que alcanza esa dilatoria puede esperar el regreso de su adversario con la misma tranquilidad que si le viese en la necesidad, para actuar de perseçutor, de atravesar la más inextricable selva ecuatorial poblada de alimañas voraces y temerosas. El Juez que a tal tranquillo se acoge no necesita de otro razonamiento para su decisión y él es su seguro baluarte contra los dardos que pudieran lanzársele con los motes de prevaricador o inepto por ignorancia inexcusable. Menos importancia, porque menos directamente afecta al orden público y al interés social, tiene la habilidad de tratar de paralizar un pleito, por promover causa criminal por razón de los hechos de aquél o de título o documento en él decisivo. Así, el problema no es tan fácil si la querella se formula con pericia; mas será motivo de más grave responsabilidad para el Juez por la trascendencia que su resolución de estimar la querella tenga en el pleito paralizado. Aquí la inspección del

Ministerio fiscal es la salvaguardia más segura de ardides y tramoyas leguleyescas, siempre que aquélla esté asistida de una eficacia que vengo propugnando con estas consideraciones.

La otra añagaza a que antes me referí, la de proponer cuestión prejudicial que suspenda el sumario, encuentra amparo en la deficiencia de preceptos previsores del caso en la ley de Enjuiciamiento criminal respecto a las cuestiones previas, relativas a su admisión. En este aspecto es como tiene lugar el *truco* a que apela el incriminado o procesado para paralizar el procedimiento sumarial, y si lo logra en las primeras actuaciones, el recurso es para él tan provechoso y fértil como si a la querella se hubiese opuesto la declaración de civil de la cuestión; la perspectiva de un pleito previo — ordinario o contencioso-administrativo — como la más ventajosa dilatoria para que se le exija la debida responsabilidad criminal.

Para el caso, el Ministerio fiscal tiene una orientación definitiva en la Circular de 30 de Abril de 1888, cuya doctrina, expuesta luminosamente por el insigne redactor de aquélla, D. Manuel Colmeiro, de grata e inapagable memoria, resuelve explícitamente las dudas de determinar la naturaleza del incidente de proposición de cuestión prejudicial y el límite en el estado del procedimiento para el ejercicio del derecho de promover aquella cuestión e implícitamente queda disipada la del otro límite: el momento procesal en que puede proponerse. Sería enfadoso, y más para V. E., trasladar íntegramente la citada Circular, pero se hace indispensable transcribir algunos de sus párrafos porque son fundamento el más sólido de lo que he de añadir de propia cuenta como solución de este problema.

Consigna el aludido notable documento que «las dudas se han limitado a la tramitación que deba darse al incidente que hoy puede surgir durante el curso de las causas criminales sobre la admisión de algunas de las cuestiones prejudiciales comprendidas en los artículos 4.° y 5.°» (de la ley de Enjuiciamiento criminal)... Razona la preferencia por el procedimiento establecido por esta ley para los artículos de previo pronunciamiento y ofrece como último argumento que «el objeto del incidente de que se trata, guarda tan estrecha analogía con las cuestiones previas que en realidad y en la esencia como cuestión previa debe reputarse. Con efecto, el objeto inmediato del incidente es la suspensión del procedimiento criminal, y su fin no es otro que el de obtener por medio del ejercicio de acciones civiles o contencioso-administrativas, la declaración de una relación jurídica, de un hecho influyente por lo menos, a veces decisivo, en la resolución definitiva del problema penal; de suerte, que así por su objeto, como por su fin, debe ser resuelto dentro del proceso y antes del juicio. De lo expuesto se deduce, que aun cuando no ha señalado la ley de un modo expreso el término y estado del procedimiento en que las cuestiones prejudiciales deben promoverse, hay un límite al ejercicio de ese derecho, que está impuesto por la naturaleza misma de las cosas; y ese límite es el período de calificación, porque la parte que haya evacuado este trámite sin promover incidente de admisión de cuestiones prejudiciales, acepta de hecho y de derecho el juicio criminal, en cuanto somete el fundamento de sus pretensiones a la decisión de la jurisdicción criminal, y en cuanto que sería necesario volver sobre ese trámite y estado del procedimiento para que la cuestión prejudicial surtiera

sus efectos, lo cual es legalmente imposible, porque imposible es retroceder en el curso de los procesos». Y concluye ordenando al Ministerio fiscal que en los casos que ocurra sostenga: «1.° Que los incidentes previos sobre admisión de las cuestiones prejudiciales deben tramitarse como los artículos de previo y especial pronunciamiento, y 2.° Que esos incidentes no pueden promoverse después, sino antes de evacuarse el traslado de calificación». Doctrina tan concluyente que el Ministerio fiscal ha guardado y a la que se han atemperado la mayoría de Jueces y Salas, por no haber determinado explícitamente más que el hasta cuándo puede promoverse el incidente y no también el desde cuándo, ha dado lugar a que unos Jueces y Salas hayan conceptuado que en cualquier momento, siempre que sea antes del trámite de calificación, y otros señalen que ha de hacerse después de concluso el sumario. Al inconveniente de que sobre el particular exista en la judicatura dualidad de criterios en cuestión tan importante, se suma el que ha dado lugar la primera interpretación a que por querellados y procesados se acuda a promover la cuestión prejudicial durante el sumario y paralizado éste se estorben los medios de la depuración y malogre la efectividad de la responsabilidad criminal. Creo, Excelentísimo Señor, que un sereno examen de la circular conduce a la conclusión de que, por sus consideraciones tan llenas de vigor y savia jurídica, el momento para proponer las cuestiones prejudiciales no puede ser otro que durante el término para calificación fijado en el art. 649 y, más concretamente, dentro de aquél, el que señala el art. 667.

Varias razones abonan esta opinión. Si se admite, como asienta la Circular, que el incidente promovien-

do cuestión prejudicial, guarda tan estrecha analogía con los artículos de previo pronunciamiento que en realidad y en la esencia como cuestión previa debe reputarse, cuantos motivos justifican la tramitación preceptuada para aquellos artículos, justificarán también la conveniente al incidente en cuestión. Examínese la naturaleza de los primeros y se comprobará su parentesco íntimo con el último; y si para los artículos de previo pronunciamiento se determina por el art. 667, que no podrán proponerse sino en el término de tres días a contar desde la entrega de los autos para la calificación de los hechos, ese debe de ser el plazo para promover el incidente de la cuestión prejudicial, pues que, habiendo identidad de razones, debe regir la misma disposición legal. No estimo que pudiera utilizarse el término del art. 627, porque la finalidad del mismo se contrae exclusivamente al examen del sumario a los efectos de determinar si puede debidamente declararse concluso porque los hechos estén depurados, perfiladas las responsabilidades, agotadas las diligencias y preparado el terreno para la celebración del juicio. Desde el auto de conclusión del sumario dictado por el instructor hasta la vista previa, el período abierto tiene por exclusiva finalidad la investigación de si las garantías para la práctica del juicio oral sobre bases firmes están o no cumplidas. Si lo primero se irá a ella previa la indispensable calificación; si lo segundo, habrá que buscar o reforzar las garantías a virtud de nuevas actuaciones y diligencias o desenvolviéndose los recursos que, preparados en el período sumarial, han de tener ahora la procedente resolución. Pero la cuestión prejudicial ajena al orden del diligenciado y de sus incidencias, no cabe plantearla en este período destinado

exclusivamente a examinar cuanto por ser preliminar del juicio oral es prenda de su eficacia y en consecuencia de la justicia de la sentencia. Y si en el término del artículo 627 no parece adecuado que se proponga la cuestión prejudicial, menos lo es, a mi juicio, durante la instrucción del sumario. Admitido que el objeto inmediato del incidente es la suspensión del procedimiento, descartado el que un sumario no puede suspenderse sino por motivos externos de los hechos que determinan su formación, pues otra cosa dañaría a la investigación y depuración, paréceme de gravedad suma que ínterin no esté terminada la instrucción, constando que se han realizado hechos con figura de delitos, quizás señalados sus anteriores y acaso —y es lo frecuente— dictado auto de procesamiento y hasta de prisión de persona determinada, todo se paralice y estanque sin que se esclarezcan los sucesos, mientras no se resuelva una cuestión prejudicial que puede ser impertinente. Y entretanto borrarse huellas y rastros del delito, desaparecer testimonios y en definitiva esfumarse la responsabilidad de quienes por el medio de la cuestión prejudicial hallaron la fórmula para lograr una impunidad insolente y escandalosa. Así, pues, por la naturaleza del incidente, por la índole y finalidad del sumario, por los peligros y fraudes a que conduce la obligada consecuencia de suspender el procedimiento si se admite la existencia de la cuestión prejudicial —ya se entiende, y V. E. no puede suponer otra cosa, que me refiero a alguna de los artículos 4.° y 5.° de la ley de Enjuiciamiento criminal— es de declarar que tal incidente no puede promoverse sino en el término a que se refiere el art. 667 de la misma ley. Al efecto, bastaría con que al art. 5.° se añadiese un párrafo que declarase que el

incidente a que estoy refiriéndome se tramitará como artículo de previo pronunciamiento con sujeción a lo que dispone el Título II, Libro III de la tan citada ley procesal.

Con lo que he tenido el honor de exponer acerca del Enjuiciamiento criminal, estimo que el problema de garantizar una posible fijeza a las normas sobre el procesamiento y la estabilidad de la investigación sumarial ha de lograrse fácilmente, desterrando corruptelas y añagazas tan perjudiciales a la buena administración de Justicia. Si algún reparo contra la reforma del párrafo 1.° del art. 384, que propongo, no queda disipado, estimo que se desvanecería con aplicar a la petición de procesamiento del Fiscal, que el Juez estime improcedente la tramitación del art. 644 para la de sobreseimiento. La cuestión, de resolución inaplazable, es que no se repitan los casos de que personas incursas en responsabilidad por hechos claramente constitutivos de delito, estorben con ardides, tretas y habilidades la depuración, con la complicidad del error, la obstinación, el apasionamiento o la parcialidad de algún Juez o Sala, logrando así una impunidad que, en relación a los culpables, indigna, y respecto a los Jueces, asquea.

Derecho mercantil

La redacción de un proyecto de Código de Comercio, que sustituya al que hoy rige, es ya un hecho, fruto de la iniciativa del Gobierno, manifestada en la Real orden de 15 de febrero de 1926 y desarrollada con entusiasmo por la Sección segunda de la Comisión general de Codificación. V. E. lo conoce a estas fechas y

habrá podido apreciar la importancia que para la vida del país ha de tener la nueva regulación de las instituciones comerciales.

Fuera apartarme del marco del presente trabajo y acometer empresa reservada a la alta autoridad del ilustre letrado y jurisconsulto y dignísimo Presidente de la Comisión, estampar juicios y apreciaciones míos sobre el proyecto, que rocen con la exposición de sus motivos. El Excmo. Sr. D. Juan de la Cierva habrá de hacer ésta; y él, que ha consagrado a la tarea de la Sección, una labor intensísima, siendo estímulo constante, ejemplo atractivo y seductor lazo de unión de todas las actividades, interventor de todos los trabajos y guía, inspirador, maestro y, en resumen, alma de aquélla, el Sr. Cierva —digo— mostrará a su hora a V. E. la razón de las innovaciones que trae el futuro Código de Comercio. Yo habré de limitarme —porque estimo inexcusable recoger en esta Memoria hecho tan importante para la Administración de Justicia como la redacción de un nuevo cuerpo legal— a unas sencillas consideraciones sobre el efecto que ha producido en la opinión y el comentario que el mismo sugiere, habida cuenta de la próxima posibilidad de que lo apliquen los Tribunales. Principalmente habré de referirme al libro II, que ha motivado una numerosa colección de juicios y copiosa información, reveladora de la opinión de parte del sector que influye en la vida mercantil española, y bueno es de advertir que ni ha sido la mayoría de él quien se ha manifestado, ni sus apreciaciones han tenido siempre una cabal objetividad, ni generalización de miras.

A la perspicacia de la Judicatura seguramente se ofrecerán en la reforma proyectada del Código de 1885,

con la simple lectura, tres notas de gran relieve. Es la primera el aumento de preceptos con relación a los que contiene el Código vigente y ello no puede prevenir en contra de la reforma. Sobre que es palmario que aquél patentiza su estrechez, deficiencia y penuria de disposiciones, el proyecto, no sólo al corregir estos defectos, dentro del cuadro de las mismas instituciones, sino al regular nuevos contratos y supuestos, tenía forzosamente que ampliar el articulado, si la obra había de responder a los propósitos a que iba enderezada, según lo revela la Real orden de 15 de Febrero de 1926. Se advierte, además, otro motivo para aumentar discrecionalmente los artículos —que es, a su vez, la segunda nota de bulto de la obra de la Comisión— que impone el desarrollo del objeto con más amplitud. Me refiero a la sistematización de la materia dentro de cada contrato, harto descuidada en el Código de 1885. Como no me incumbe en este asunto, sino exponer a V. E. los puntos de vista generales en relación con la Administración de Justicia, huelga que puntualice —haciendo interminable esta parte de la Memoria— en qué contratos el Código siguió un criterio empírico al recoger los supuestos y relaciones a que proveía con disposiciones, sin seguir un plan ajustado a la economía de los contratos, según se estudian y desenvuelven en la ciencia del derecho mercantil. Fácil es cotejar el Código con el proyecto ahora redactado, y se verá cómo éste, desde la definición, cuando era dable, y la descripción, si era posible, hasta la extinción, va regulando cada contrato, atento a sus elementos, funcionalismo y consumación, trayendo la sustancia del sistema científico, sin el aparato o andamiaje formal, propios del libro y de la cátedra. Seguramente hay muy pocos partidarios

de esos Códigos que, atentos preferentemente al requisito esencial de tales estatutos preceptivos —la sistematización—, lo aplican con severo rigor levantando un edificio legal en el que se pierde quien no conozca los secretos de la técnica y el profesionalismo. Tales Códigos son los que necesitan para su observancia que se lleve un manual científico en el bolsillo, acudir al letrado todas las mañanas y encomendarse al santo del día para no proporcionar trabajo a leguleyos y rábulas por firmar un simple recibo o dar dos noches seguidas la misma propina al sereno. El Código, en cuanto compendio de un derecho, se da para la vida en sus necesidades cotidianas, en el ejercicio de todas las actividades, hasta las más menudas, y fuera hacer de él red sofocante y aprisionadora si, para cada situación, se precisaes, antes de buscar el precepto, saber un curso de Prolegómenos, y para aplicarlo conocer a Papiniano y Modestino. Pues dentro del módulo en que cabe la ordenación de la materia, según la metodología al par que la claridad y sencillez de los preceptos, paréceme, Excelentísimo Señor, era forzoso dar más vigor a la primera que en el Código de 1885, y para atender a ello se imponía la multiplicación de los artículos; y ese es el resultado que se destaca en el proyecto redactado ahora. Pero hay en éste otra nota en que las gentes han fijado mayormente la atención, que ha motivado más comentarios, y que al cabo se ha constituído por unos cuantos en la característica del mismo, como si ella diera el tono a la reforma, juzgándose que implica la innovación más transcendental, y para algunos gravemente peligrosa. Me refiero a la restrictiva en ciertos aspectos de la actividad jurídico-mercantil. Nada difícil fuera destacar que, respetuoso el proyecto del

principio de libertad, que es nervio del comercio y alma de su contratación, mantiene siempre como norma fundamental de las convenciones el dogma de que sea ley lo que las partes libremente pactaron, siempre que conste que, a la proposición y la aceptación, había precedido el debido conocimiento de los términos y cláusulas por las que consintieron. En general, este principio está consagrado en todos los contratos que regula el proyecto, sin más salvedad que la de que el pacto no contradiga las prohibiciones en el propio Código consignadas. Y ello tiene que ser así, por imperio de la moral, que veda el entronizamiento de ninguna regla —ni aún de las más individualizadas del derecho privado— si va contra el principio ético del *alterum non laedere;* y la definición en forma negativa —la prohibición— es exclusivo atributo del Poder público, al que tiene que estar supeditado siempre el dogma de la libertad del pacto. Se es libre para convenir todo lo que no esté prohibido, y esas prohibiciones son las que cohiben —en tesis general— el arbitrio de las partes al consignar con fuerza de obligar las cláusulas de sus contratos. Mas, aparte esta restricción, se señalan otras —en los de compañía, seguro, transporte, etcétera— en que no pensaron los Códigos de 1885 y 1829, que establecidas han de cohibir el libre juego de la actividad de que hasta aquí disfrutaron Compañías y Bancos, especializados en negocios que montaron y desenvolvieron al amparo de esa libertad y de los que se dice que se harán imposibles con trastorno o peligro de muerte de aquellas entidades, lo que pararía en definitiva en debilitar el comercio nacional con detrimento inmediato de la industria y de rechazo en el Tesoro público y en la economía del país. De todo ello se con-

cluye por algunos que el proyecto es de una rigidez nociva, retrógrado en su tendencia, desconfiado y huraño ante los avances y nobles osadías de la especulación y desconocedor de la enjundia de la vida mercantil, como obra de juristas no sanamente influídos por comerciantes, banqueros y hombres de negocios. No me compete vindicar de tales tachas —que es posible sean justificadas— al proyecto elaborado, pero creo no parezca impertinente a V. E. que, por la trascendencia que tiene para la aplicación de esos preceptos por los Tribunales, si se acepta como bueno que adolecen de tales máculas, busque una explicación al criterio restrictivo-preventivo, que se dice campea en aquél y que tan duramente se condena. Si en todos los órdenes de la vida ha sido fecundo el principio-ley de la asociación, en ninguno más prolífico y trascendental que en la industria. Vano empeño fuera y con sabor de ridícula pedantería señalar el vuelo que ha impreso a la producción, llegando sus maravillas a imponer la asociación de Asociaciones —truts de truts, carteles, etc.— para alcanzar el máximum en la producción, en la baratura y en la perfección del producto, con aumento de las ganancias merced a métodos que sólo es dable utilizar a la concurrencia de actividades y capitales, mediante la asociación. La Compañía o Sociedad reina e impera en el mundo de la producción con tal eficacia, que ha encuadrado en su turquesa cuanto aspire a servir a la especulación y la ganancia. El comercio —por su especial naturaleza— tenía que recoger e imitar tan óptimo modelo, y, acoplado en él, extiende y abarca su actividad especuladora el ámbito de los negocios y llega con ello a confundirse la esfera mercantil en términos de que si todo comercio es in-

dustria, toda industria calcada en la asociación personal y de negocios deviene mercantil y, en consecuencia, el derecho del comercio se vincula como rama de un derecho más amplio y caudaloso que regula el fenómeno económico desde la producción al consumo de la riqueza. Es la obra de la asociación, de la vitalidad, fibra y empuje de la persona colectiva. Compañías y Bancos son, pues, los factores del progreso económico, acelerado y multiforme, y es obra de engrandecimiento facilitar la creación de esas entidades, fomentar su vida, aumentar su prosperidad, porque es como multiplicar los canales en tierras sedientas o fertilizar los campos con frecuentes esparcimientos de abonos.

Ello producirá nuevas formas de especulación, especialmente con créditos y valores, en la que la mera circulación de éstos ha de ser creadora o fecundadora de otros tipos de riqueza que la moneda y la mercadería, y tales sorprendentes resultados fruto son de dichas entidades que rinden su máxima eficacia económico-social, siendo fuertes con recio poderío como león del Atlas y libres con autonomía de águila caudal.

En tal respecto, un Código que mengüe el poder de Bancos y Compañías, que cohiba su libre actuación, que entorpezca su gestión con una inquisición opresora y la moleste obligándola a trámites y ritualidades embarazosas, ha de parecer forzosamente una obra dañina y estólida y suicida para el país que la imponga como norma. Pero ésta es una de las facetas —la más deslumbradora del fenómeno— y él presenta otras indesatendibles, si menos aparatosas y brillantes, más trascendentales a los intereses y conveniencia de la generalidad. No hay que olvidar que una organización mercantil sobre la base del predominante influjo de

las entidades, hace a éstas al fin y a la postre dueñas de la economía del país en su más amplia acepción. El negocio se convierte en la única razón de su actividad; la especulación, cada vez más agigantada, en su exclusivo resorte y fin; son sus dioses el lucro y el interés, y al crecimiento de los mismos todo se sacrifica. Así el poder de Bancos y Compañías se despliega por los ámbitos nacionales tentacular y absorbente. Todo negocio es bueno si produce beneficios no habiéndose de reparar en los medios, y como al cabo tales entidades son algo abstracto y ficticio con que se amparan y encubren gerentes, directores y consejeros, la fecunda actuación de las Sociedades viene a parar en lo que quiere un puñado de señores, erigidos por tal modo en una oligarquía económico-financiera más terrible y despiadada —como metalizada y amoral— que un sanhedrín de sátrapas degenerados o un soviet formado con las heces y zurrapas del bolchevismo tabernario. Y luego, adviértase el aspecto interesantísimo de que ese gran poder y omnímoda libertad de las entidades mercantiles se desenvuelve a costa del elemento individual, el más sano y humilde; pequeños industriales, productores de taller y campos arrendados, comerciantes de tienda de géneros al por menor, rentistas modestos, empleados y funcionarios que ahorran, son los que con los sobrantes de sus presupuestos nutren las cajas de Bancos y Compañías; los que con sus negocios minúsculos y cambiando y consumiendo dan el margen a las empresas de las entidades llenos de buena fe, confiados en el poder y la perspicacia y la pericia de la Banca y las Sociedades, para reconocer al final que ellas dictan, en puridad, la ley al mundo del negocio y a cuantos con las mismas tienen precisión de con-

tratar. Y mientras la normalidad reina en el desenvolvimiento del negocio y se obtiene ganancia y se reparten dividendos, todo marcha sobre rieles; mas si la primera desaparece y la segunda falta y los últimos no se producen, entonces se abre la contienda entre la entidad y el particular, y éste se encuentra con que ha de entrar en liza con un poderoso abroquelado en su fuerza que le burla y menosprecia si no le aniquila, habiendo por mejor cuenta de atenerse a una transacción o convenio leoninos para aquél, o ir a uno de esos pleitos que han hecho buena la maldición del gitano. Lo menos que puede y debe hacerse ante esta desigualdad entre el particular y la prepotente Sociedad bancaria, aseguradora o de transportes *et sic de caeteris,* es defender al débil contra posibles y nada nuevos abusos de parte de quienes no hablan claro en los balances, ni escriben con letra gorda pólizas y documentos, ni son diáfanas y precisas las normas y clases de sus operaciones, ni las responsabilidades de sus órganos están definidas con rasgos tan de bulto que hasta los ciegos puedan conocerlas. Cuanto restrinja estas irregularidades ha de ser propósito ineludible para el legislador; y si lo cumple en tal forma el proyecto, no tengo por gratuito afirmar que servirá con fruto en este orden de relaciones a una recta administración de justicia y al más perfeccionado cumplimiento de la social. Si, como consta a V. E., se ha retocado con ventaja el perfil de la capacidad jurídico-comercial, se ha entrado con podadera enérgica en la pavorosa selva de suspensiones de pagos y quiebras y se ha franqueado prudentemen te el camino a la composición arbitradora y al arbitrio del Juez sobre la base de la autenticidad del título de pedir y la fácil y no gravosa prueba pericial, aquella

afirmación, no sólo no debe estimarse gratuita, sino que cuenta con sólido apoyo donde se destrocen las garras, los egoísmos e intereses de empresas. Mucho más, consagrando el proyecto en general el principio de libertad del pacto, siempre que éste no contravenga las prohibiciones del Código —que son la salvaguardia de la ética mercantil y el valladar para el enriquecimiento torticero— y conocido previamente por el particular lo acepte libremente.

He de añadir que el proyecto no es definitivo. Sometido a información el libro II, con el propósito de V. E. de abrirla respecto de los I, III y IV y la Comisión con el de examinar minuciosamente cuanto a aquélla se aporte y recoger todas las observaciones y enmiendas que conduzcan a mejorar la reforma propuesta, para la que no se ha pedido inspiración sino a los altos y sagrados intereses de la mayoría de los ciudadanos que ampare la justicia más imparcial y a los dictados de la ciencia mercantil y la doctrina de los principales Códigos extranjeros al logro del amplio y libre desenvolvimiento del Comercio, es de esperar que el nuevo Código reporte un positivo adelanto dentro de la vida jurídica española.

Complemento utilísimo, hasta necesario, es una ley de Enjuiciamiento mercantil comprensiva de un procedimiento breve y riguroso para los asuntos de la jurisdicción contenciosa y voluntaria en los negocios de comercio y más urgente la creación de Jueces de quiebras. No serían precisos muchos, y la ventaja de su establecimiento sería tan copiosa, que bien compensaría el pequeño sacrificio del Tesoro. Con el actual procedimiento de quiebras y habiendo de atender a él el mismo Juez que instruye los sumarios por cientos y

falla pleitos ordinarios por docenas, sólo se logra que el término de aquel juicio universal no sea espectáculo sino para los hijos de los acreedores, mina para los letrados y curiales y evaporador de capitales que debieran servir sólo para pagar los créditos. Este problema requiere un desentrañamiento minucioso y abarca tan varios puntos, que en el presente trabajo no debe tener mayor desarrollo, por lo que me limito a apuntarlo, dejándolo a la superior apreciación de V. E., que a su tiempo y sazón no ha necesitado de estímulos para innovar en lo más urgente y necesario.

Derecho penal

El nuevo Código penal obra en poder de V. E. y por lo expuesto al tratar del mercantil, desde la propia perspectiva y con idénticas salvedades cúmpleme presentar aquí unas sencillas consideraciones respecto del primero.

La trascendencia de la aplicación de un nuevo Código penal para la vida de un país y en orden a la Administración de Justicia es tan patente, que impertinente fuera dedicarse a destacarla. V. E. ha hecho pública su satisfacción personal y la del Gobierno por la feliz terminación de la obra y ha manifestado respecto a la ilustre Sección tercera de la Comisión general de Codificación y al insigne Presidente de ésta, que han redactado el nuevo Código penal, el juicio laudatorio que merecen por tal labor; juicio que constituirá la mejor recompensa como reconocimiento del alto servicio que han prestado a la Nación.

Labor más breve y fácil hubiese sido, encomendada a una sola persona capacitada, —y por fortuna no son

tan pocas en España— porque bajo la inspiración individual con aplicación del criterio formado, el desenvolvimiento de la materia, sin choques ni contrastes venidos de fuera, corriera por cauce de unidad y en su estructura y economía mostrara el Código una homogeneidad robusta, como tallado en una pieza. Mas los tiempos no consienten, ni la experiencia aconseja, ni la técnica legisladora demanda que tales obras legislativas sean producto de una mente, por excelsa que sea en razón de su potencia y rica en caudal de cultura. Al cabo, el hombre, en la órbita de las relaciones jurídicas, camina tropezando, si para regularlas mira al sol del ideal, cuyos fulgores le deslumbran; y a rastras duras, si, atento sólo a las asperezas de la senda, no levanta los ojos al luminar esplendente donde se compendian las perfecciones. Código de un solo hombre es la utopía o el empirismo; y como la vida social no es obra compacta de forja, sino de ensambladura y ajuste de piezas heterogéneas, hijas de la ilusión unas, de la necesidad otras, el Estatuto que la regule ha de ser y debe ser una transacción entre el ideal y la historia, rara vez lograda sino en la pugna y contraste de aspiraciones varias, experiencias diversas, aspectos múltiples, juicios discordes, que se acrisolan y conjuncionan en la deliberación. De ahí la imposición de que deba redactar un Código una comisión más o menos numerosa. ¡Y cuán destacada es en el proyecto formulado por la Sección tercera de la Comisión de Codificación la nota de la transacción! Títulos hay que reflejan el influjo de criterios didácticos formados en el cultivo de la ciencia penal, de la que irradian modalidades innovadoras, hijas de los principios, vistas en el calco de la mera especulación. Son las concesiones a los avances del pen-

samiento moderno orientado por el resplandor astral de la teoría. Otros capítulos acusan la huella endurecida de la tradición jurídica conservada por la jurisprudencia con la pátina de los tiempos en que imperaban doctrinas hijas de una ciencia hoy caduca, como ancianidad alcanzada tras una vida robusta y fecunda. Son columnas, bastiones y cimientos de imponente edificio que perduran resistiendo la pesadumbre colosal de los años y que sólo desaparecen a impulsos de la violencia; por el golpe de la piqueta o la explosión del fulminante. Hay, en fin, secciones enteras que por la flexibilidad que las adorna, la amplitud de sus conceptos y las reservas y excepciones que consignan, rezuman el pensamiento pragmático-oportunista de quienes aprendieron a extraer la miel del saber jurídico, no del jardín de la teoría, ni de la colmena de la jurisprudencia, sino de las flores del bosque enmarañado de la vida, de las que unas exhalan aromas como perfumes y otras, emanaciones agrias y pestilentes. Son los ecos de la realidad dejándose oir con acentos imperiosos por encima de variaciones brillantes y de acordes concertados, ejecutados al ritmo de la ciencia y al compás de las decisiones judiciales. Y todo ello armonizado, sin soluciones de continuidad, ni transiciones violentas, ni inconsecuencias temerarias o insolentes; sino compuesto y encajado como mosaico primoroso, la juntura de cuyas piezas no las percibe sino una vista perspicaz o un examen atento y minucioso. Es producto de un sano eclecticismo, heterogéneo y complejo como la conducta de los hombres, tan varia y discordemente influída por agentes de toda laya, y tributo a la virtud de la prudencia, que se define y determina por ser observancia equidistante del medio racional

entre los extremos. Por ello no extrañará a V. E. que, mezcladas con críticas quizás severas y merecidas en algún punto, porque en el nuevo Código penal como obra de hombres, aunque ilustres y aptos más que sobradamente, haya errores y lagunas, aparezcan voces, probablemente destempladas, de los espíritus simplistas o aquejados de sectarismo que todo lo conciben con la traza del melodrama de caracteres de una pieza y soluciones definidas por el triunfo de la víctima y la expiación del inicuo traidor. Para ellos será pecado nefando que el Código no sea rectilíneo en la concepción, riguroso en la ideología, implacable en las consecuencias. Tampoco faltarán las censuras de los misoneístas, mal avenidos con toda innovación mientras el viento les sopla de popa y navegan en aguas tranquilas y sin perder de vista puerto de refugio. Éstos reprocharán al proyecto sus novedades por si alteran la bonanza de que gozan, que juzgan la última palabra del progreso y la meta de la perfección, sin preocuparse de los infortunados para quienes la vida es mar airado que surcan dando bandazos a bordo de bajeles desmantelados. A la inversa, también se harán presentes los pisaverdes de la civilización y el adelantamiento, *neómanos*, con librea flamante de la última novelería, y más si gasta escarapela extranjera. Estos tales abominarán de la conservación de instituciones y preceptos por la poderosa razón de que regían en tiempo de sus padres y desdicen de la vestimenta de moda entre los *dandys* que a sus opiniones las llaman «la ciencia»; a sus juicios, «la historia»; a sus gustos, «el progreso», a sus aspiraciones, «el ideal moderno». A lo mejor y sin darse cuenta pregonan como flamante lo que sus abuelos estimaban por rancio. No parecerá a V. E. extempo-

ráneo este toque de atención en cuanto al clamor de críticas basadas en criterios subjetivos, no por el valor que tengan en sí mismas, ya que el apasionamiento, la hipocondría o la vanidad asoma en ellas como las orejas del asno bajo la piel del león, sino por el peligro, y más si dan con alguna frase de relumbrón o un tópico sonoro, de que sugestionen con la reiteración a la masa de opinión que se forma por reflejos y toma las primeras nociones que se le ofrecen y asienta sus juicios en el comodín de los criterios formados, presentados al reclamo de las columnas de la prensa o del tornavoz de la tribuna Se corre con ello el grave peligro de que antes de la vigencia haya nacido el descrédito del Código, y en lugar de obtener, si no acatamiento cordial, ni reverencia, por lo menos respeto, se le acoja con desdén, se le juzgue con menosprecio y se le obedezca con despecho. Y ¡ay! de los preceptos promulgados en la indiferencia, la burla o la desconfianza de los que deben observarlos. Es como simiente lanzada entre piedras o en campo esquilmado donde sólo brotan cardos y yerbajos que ahogan a toda planta fructífera y digna de cosecha. Ley así nacida es letra muerta y estéril y ayuna de autoridad, porque ésta vive y fecunda y dispone la armonía social si es hija, antes que de la fuerza coactiva, de la transfusión de su razón de ser en la conciencia colectiva por existir una ecuación entre la necesidad jurídica percibida por la segunda y el medio de subvenir a ella que representa la primera. Tengo para mí que si el Código civil no ha logrado la eficacia que buscaron sus ilustres redactores en instituciones como la tutelar, en las relaciones económicas de los miembros de la familia y alguna otra, y sobre todo en la función de unificación del derecho privado en Espa-

ña, débese en no pequeña parte a que se recibió con prevención, merced a críticas hilvanadas con los ripios de las impugnaciones de algunos de sus insignes adversarios, que, repetidas hasta acabar en lugar común, le restaron el prestigio y la santidad que arrastran a la obediencia. Detalles como el llamarle «mala copia de la copia del Código de Napoleón» y nombrarle algún catedrático en el aula «el librito de Alonso Martínez» dicen más y con mayor elocuencia que todo razonamiento respecto al fracaso de algunas disposiciones de nuestro Código civil. Esto es contra lo que hay que prevenirse al ser promulgado el Código penal, para evitar que se aplique sin la unción del respeto, ni el asentimiento cálido de la conciencia de que con ello se realiza una obra de justicia, y se le tenga en la estimación que un manifiesto de estética dadaista o un programa electoral de los que iban a los comicios encasillados y con delegados y la Guardia civil. En modo alguno merece acogida tal el proyecto redactado por la Sección tercera de la Comisión general de Codificación. Si la indiscutida autoridad de los que lo han elaborado no lo abonara; si la exposición de sus fuentes hecha en la de motivos no acreditara el esmero y la riqueza de información para el logro de un monumento legislativo de altísima importancia, bastaría para que conquistase desde luego la estimación de la opinión pública y de modo especial la de quienes han de estudiarlo, manejarlo y aplicarlo, el considerar que responde a la inspiración de los más profundos y prácticos principios de la moderna ciencia penal, transfundidos con pericia consumada en el armazón del Código vigente de 1870, al que da nueva y lozana juventud, con provecho evidente para la vida nacional y de la Admi-

nistración de Justicia. Esos principios, transformadores de Códigos e instituciones penales, ya se sabe que son los de la defensa social, la especificación del delito y la individualización de la pena.

Resisto y venzo la tentación, producto de mis aficiones académicas, de consignar mi modesto parecer respecto a la forma como esos dogmas del pensamiento jurídico-penal moderno deben ser aplicados según las disposiciones del proyecto. Que han de producir fruto excelente lo tengo por seguro, y mucho más habida cuenta de que penetran en la legislación punitiva española despojados y mondos de toda extremosidad y rigor, significando por ello, en no pocas circunstancias previstas en el nuevo Código, aquella transacción a que antes me he referido entre el criterio científico, el judicial y el oportunista, cuya resultante es la estructura de un mosaico de admirable ajuste en sus piezas. No quiero decir, Excelentísimo Señor, que el Código de 1870 estuviese enteramente ayuno de la savia generosa que limita el fin de la punición a la defensa social, procurando debilitar la influencia vindicativa y fortalecer la correccional y que preferentemente atiende al elemento antropológico para comprender la fisonomía de la infracción y la índole especial de la pena, buscando una correspondencia entre el efecto del delito y la eficacia de la última. Tales principios en forma más o menos tosca, en embrión más o menos informe, laten en toda legislación penal, hasta en la más bárbara y draconiana, siquiera los desnaturalice la confusión del concepto del hecho, como fenómeno social, con el del imperio de una clase, de una organización o de un sistema político-social; la concepción del delito como abstracción más bien que como fenómeno; y el funciona-

lismo de la pena con miras a la expiación, la ejemplaridad y la enmienda, conjuntamente o con predominio de estos fines. El Código de 1870, repito, no está huero de aquellas influencias hoy reconocidas y declaradas esenciales en toda legislación punitiva; pero compárese el criterio defensista del legislador de 1870 con el que resalta en el proyecto, que contiene artículos en que se recogen delitos hijos del llamado «dolo eventual»; capítulos como los dedicados a los delitos contra los menores; la regulación de los culposos con que se diferencian los matices de la imprevisión, la imprudencia y la impericia; la atención especial para la reincidencia simple y la multirreincidencia; el establecimiento de las medidas de seguridad; el desarrollo de la doctrina de la responsabilidad civil y las previsiones respecto a la subsidiaria, y tantos otros artículos, y se advertirá que el nuevo Código es celoso defensor de los universales éticos, afectivos y económicos en que descansa el fenómeno social, la armonía en el cual es indispensable a la vida de todos los derechos individuales, que es como decir a la existencia del hombre que salió del clan y tiene más problemas que la conquista y el reparto de la presa.

En este aspecto, el proyecto representa un indispensable progreso de magnitud extraordinaria con relación al Código vigente. No menor la entraña en cuanto a la necesidad de especificar el delito por caracterizar más menudamente sus figuras, aumentar los trazos y fijar científicamente las circunstancias de la responsabilidad. Aquí el campo se extiende y muestra panoramas insospechados, aunque haya sectores que exploró el legislador de 1870 y cuya demarcación se deja subsistente. Como huyo cuidadosamente de penetrar

en el terreno de la exposición de motivos del proyecto, entre otras razones por estar segado y espigado por su insigne redactor, no quiero puntualizar las innovaciones, innecesario, por otra parte, puesto que V. E. las conoce. Baste indicar que, desenvuelta y articulada la materia de la responsabilidad con amplitud suficiente y método severo, se trata de la irresponsabilidad distinguiendo las causas de inimputabilidad de las de justificación; en las de atenuación y agravación por las circunstancias de la infracción y por las condiciones del infractor, rematando el título un capítulo minucioso acerca de la responsabilidad civil, donde es tan admirable lo sustantivo como la fijeza y precisión de sus normas.

De seguro ha de comprobar V. E. cuanto ha ganado en el proyecto el rendimiento que se debe al principio de la especificación del delito por razón de las circunstancias determinantes y modificativas de la responsabilidad, con lo que la nueva ley penal se realza incomparablemente sobre la que hoy rige. Pero donde la diferencia es radical, reveladora del nuevo espíritu que anima al proyecto con orientación cabalmente progresiva y de irresistible atracción, es en la incorporación de la tendencia franca hacia la individualización de la pena. De aquel concepto, hijo de una metafísica encerrada en la abstracción, sin abrir una ventana a los aires de la realidad, que veía en el delito un ente de vitalidad acusada cuyo correspondiente era una pena fijada a priori, se ha llegado en el nuevo Código al concepto verdadero y exacto de que la infracción tiene lugar en virtud de hechos cuya resultante es la acción de un hombre, y ésto es lo que interesa conocer para evitar nuevas acciones perturbadoras del orden y de

la armonía indispensables a la convivencia social. Siempre tendrá que ser delito la infracción voluntaria de la ley; pero no debe ser lo esencial la objetividad de la infracción, sino la voluntad que la quiso y efectuó y dentro de ella los móviles que la determinaron. Éstos son el *deus ex machina* del delito y a ellos ha de atemperarse la pena, por su índole, por sus circunstancias y por sus efectos. Y como esos móviles son distintos para cada voluntad y actúan en cada una por modo diverso, porque diversos son los estímulos del querer en cada sujeto, definir el delito y señalarle una pena predeterminada por los caracteres prefijados a aquél, es como pretender curar todas las fiebres con la misma dosis de la misma sal de quinina, todas las llagas con el mismo ungüento, todos los dolores con la misma cataplasma. El sistema está en bancarrota y en su ruina arrastra el de la tasa penal y el mecanismo de las escalas. Si aquí cupiera tomar la metáfora por la identidad, la solución fuera la preconizada por algún insigne maestro equiparando la delincuencia a la enfermedad, el delincuente al paciente, la pena a la medicina. Mas la declaración de la delincuencia tiene que asentarse, por imperio del derecho individual, no en la perturbación de la fisiología del sujeto, sino en la de la sociedad; y sin que se determine por una norma cuándo la perturbación puede tener lugar, es visto que no es posible acusar el fenómeno de la delincuencia. Y la lista de los delitos no sólo será la *carta magna* del delincuente, sino el dato esencial para conocer la realidad de la perturbación. También es indispensable la previa fijación de cuantos factores sean influyentes en aquélla, y es inexcusable y esencial armonizar las exigencias del orden social con las sacrosantas del derecho

del individuo, por lo que hay que predeterminar la clase de penas que pueden imponerse, su límite máximo, la forma de su cumplimiento y la actuación del órgano que la ejecute. Con todo esto, la individualización de la pena tiene que ser muy relativa, a diferencia de la individualización del tratamiento clínico del paciente que no responde sino a lo por excelencia singular.

Dentro de esa relatividad, cuyos matices son varios, el proyecto, cauteloso y prudente, ha dado el avance de abrir el camino al arbitrio judicial para aplicación de la pena dentro de los límites señalados para el caso y para la estimación de los elementos constitutivos de la responsabilidad y de las circunstancias que la modifiquen. Con esto, el Tribunal deja de ser un órgano que automáticamente aplica un número de un cuadro de escalas, y éstas desaparecen sustituyéndolas la prudente estimación y crítica de aquél. Ya se comprende que de este sistema al del Código de 1870 haya una radical diferencia en beneficio del principio de la individualización de la pena. El progreso, en este aspecto, es enorme con relación al Código vigente. Acaso alguien, aún dando por bueno lo consignado hasta aquí con relación al proyecto del nuevo Código penal, se plantee la cuestión de si lo que tan favorable se ve en el orden teórico tendrá su debida correspondencia en el práctico, dado que la Magistratura española se ha formado en la aplicación del Código de 1870 con la tasa penal de las 61 escalas y la interpretación por una copiosa jurisprudencia elaborada durante cerca de sesenta años. No abrigo esa duda en virtud de varias razones. La primera, porque no alcanzo a comprender la desarmonía entre lo teórico y lo práctico sino cuando se dan en aquello por verdades, hipótesis no comprobadas

en la experimentación, con lo que resulta mal planteado el conflicto, o se traen las afirmaciones teóricas al mundo de los hechos en circunstancias distintas de las en que las primeras se formularon.

Ni uno ni otro caso son los que se ofrecen en la aplicación del nuevo Código penal. Ello es tan palmario que extenderse en razonamientos fuera molestar inútilmente la atención de V. E. y dar una nota de pedantería y presunción de que Dios me libre. Desconfiar de la Magistratura española en éste ni en otros respectos, es injustificado y caprichoso al cabo de sesenta años próximamente —desde la vigencia de la Ley Orgánica— de desenvolver su actuación con austeridad reconocida, celo manifiesto y rectitud probada, a pesar de que los enemigos del alma y la corrupción de un estado de cosas aplastado el 13 de Septiembre de 1923 y del que todos abominan, la han asediado por maneras mil, sin que haya claudicado sino una minoría cuya insignificancia es la más completa prueba de las virtudes de la gran masa. Por otra parte, rarísimos son los casos en que desde aquella fecha se haya revisado alguna sentencia y son en cambio frecuentes los en que ha hecho uso de la facultad que le otorga el párrafo 2.º del art. 2.º del Código penal, revelando que no es su norma la rutina, ni en su espíritu se ha apagado el rescoldo de humanidad por la función de imponer penas. La Magistratura española, que no es reaccionaria ni incomprensiva, y que se nutre de una juventud de la misma cantera que las demás carreras, acogerá el Código nuevo con el respeto que todas cuantas disposiciones aplica y lo hará con cordialidad por tener seguramente en cuenta que se ha elevado su ministerio al franquear al arbitrio judicial todo un

panorama antes vedado por miedo a la arbitrariedad, que se creía agarrotada con la tasa de la pena mediante ese montón de escalas que hace de la función judicial un oficio mecánico para el que sirve el último aspirante a Oficial de Secretaría. Y por lo que al Ministerio Fiscal concierne, no dude V. E. que responderá con una actuación celosa, poniendo entusiasmo en que el nuevo Código —si llega a ser ley— rinda los frutos que el país apetece. Él le brindará ocasión de esclarecer problemas nuevos, que serán incentivos para ampliación y robustecimiento de su cultura; de intensificar los esfuerzos en bien de la administración de justicia; hasta de encontrar ocasiones en que los funcionarios fiscales luzcan sus condiciones de entendimiento y elocuencia; y, aplicando en lo homólogo y debido el espíritu de ecuanimidad que informa el artículo 5.º del Reglamento para aplicación del Estatuto, «procurarán armonizar la más diligente y decidida defensa del interés general a ellos encomendado, con la más prudente neutralidad en cuanto a los intereses particulares en pugna; pero sin que puedan, en caso alguno, sacrificar aquella diligencia a esta prudencia, por lo que deberán, sin vacilaciones, defender el interés privado que resulte identificado con el público, cuya salvaguardia les corresponda».

No he de quedarme sin consignar que, aunque no sea más que por la incorporación de los preceptos de las leyes penales especiales, salvo rara excepción, y ofrecerlos sistematizados en el cuadro de las figuras de delitos, el proyecto merecería la atención y el estudio que ha prometido V. E. y la aspiración de que, con el expurgo y las adiciones que se estimen, —que no serán muchos—, sea en breve ley para bien de la justicia en España.

Final

Materia para continuar llenando cuartillas con interesantes cuestiones jurídicas relacionadas con la administración de justicia no sólo no falta, sino que por todas partes surge en los textos y en la vida, constituyendo un venero inagotable. Tengo especial satisfacción en cumplir este deber, con el que doy gusto a aficiones comprimidas y sofocadas por atender a más precisas y apremiantes tareas, y en ninguno de los que incumben a este alto cargo con el que el Gobierno me honró me siento más dueño de mí mismo, con menos preocupaciones y responsabilidades. Continuaría, pues, placenteramente, si no comprendiera que la benevolencia de V. E. ha de tener un límite y que reglamentariamente lo tiene este trabajo, pues que ha de encerrarse en el de las reales necesidades o altas conveniencias que deba poner de manifiesto a V. E. Ni unas ni otras, acuden a mi mente después de lo consignado en las consideraciones precedentes. Leyéndolas ahora paréceme que la resultante es altamente halagadora para enjuiciar acerca del estado de la administración de justicia en España y albergar fundada esperanza de que de año en año se mostrará más favorable si se persevera por todos en seguir las huellas de estos últimos cuatro años, que han conducido a la depuración en todos los órdenes para el mejor servicio de la función judicial. El personal de la Judicatura ha de recibir un estímulo eficaz con el antecomentado Real decreto de 15 de Agosto último, muestra inapreciable de cómo el Gobierno de S. M. vigila las necesidades de

Jueces y Magistrados y las atiende en cuanto lo permitan los demás factores que a ello han de concurrir. No dude V. E. que la Judicatura agradece esta prueba del alto interés que inspira al Gobierno y corresponderá intensificando su labor y resistiendo con noble austeridad las dificultades de unos tiempos que para todos son ásperos y demandan sacrificios. El Ministerio Fiscal tiene hoy su mayor satisfacción al verse regido por el Estatuto, cuyo aniversario ha celebrado como fecha fausta, según he tenido el honor de exponer en las primeras páginas de esta Memoria. Unidos sus miembros en apretado haz, cálido el afecto del compañerismo, ardiente su entusiasmo por la carrera que eligió, cumple sus nobles deberes con esa interior satisfacción que es prenda del acierto y de la constancia. Iniciativas como la reforma de los Códigos penal y mercantil secundadas con tanta celeridad y calor por la Comisión general de Codificación anuncian un progreso notable en las instituciones que regulan, que ha de traducirse en definitiva en un mejoramiento de la justicia legal que es el camino seguro de una mejor justicia social. Detalles tan elocuentes como el que la hermosa prerrogativa de S. M. de perdonar no haya sido ejercitada en la conmovedora ceremonia de la adoración de la Cruz el Viernes Santo, acusan o que la execrable criminalidad que se castiga con la última pena está sofocada y en camino de desaparecer, o que la justicia española ha sabido hacer compatibles los fueros de la ley, terribles en estos casos, con los de humanidad piadosa, siempre estremecida de horror ante el espectáculo de la muerte. Cualquiera de ambos supuestos son motivos de satisfacción y dicen en honor de la actuación del poder público frente a tan terrible

delincuencia. El aumento de Tribunales para niños, la intensificación de la acción contra la trata de blancas y la pornografía, y, por otra parte, el arraigo de conceptos tan fecundos como la ilicitud del abuso del derecho, y la difusión e incorporación de normas internacionales en la legislación interior para mayor defensa de la paz social y el triunfo de la solidaridad en la familia humana, todo esto delata un robustecimiento en el orden jurídico que lo mismo trasciende a las normas sustantivas que al funcionalismo de los Tribunales. Que resta mucho que hacer y la jornada es larga y jamás se alcanzará la meta deseada, como emplazada en el empíreo del ideal, es evidente; pero no creo que me ciegue el optimismo si afirmo que gozamos una etapa de paz y sosiego cual hace muchas décadas no disfrutó nuestra Patria y que no contribuye ínfimamente a tan amable situación el que todos tengamos abierto el pecho al amor de la justicia.

Madrid, 15 de Septiembre de 1927.

EXCMO SR.:

Diego María Crehuet.

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

APÉNDICE PRIMERO

Memorias de los Fiscales de las Audiencias

I

El art. 15 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial dispone que, a fin de mantener la unidad y dependencia del Ministerio fiscal, los Fiscales de las Audiencias territoriales, en ejercicio de sus facultades, tendrán la de inspección de los Fiscales de las Audiencias de lo Criminal y para este fin remitirán a aquéllos una Memoria relativa a la administración de justicia y en su vista, los Fiscales de las territoriales les harán las observaciones que estimen necesarias, dando cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo. Para el mejor cumplimiento de este precepto, encaminado a consolidar la unidad y dependencia del Ministerio fiscal, se dictó la Circular de 12 de Abril de 1912 disponiendo que los Fiscales de las Audiencias redactasen las Memorias relativas a las siguientes cuestiones: delitos con más frecuencia cometidos; forma en que se ejerce la inspección de los sumarios; modo de funcionar el jurado; casos en que el Fiscal ha retirado la acusación; conformidad de las sentencias con la acusación; dificultades y dudas que han ofrecido las leyes en su aplicación; conflictos entre patronos y obreros; aplicación de la ley de condena condicional y nuevas modalidades del delito. Constituído el Ministerio fiscal con separación de la carrera judicial y dictado el Estatuto de su organización y el consiguiente Reglamento se dispuso en el artículo 84 de éste cuáles habían de ser los puntos sobre los que habían de versar las Memorias, entre los cuales están los consignados en la expresada Circular de 1912 añadiéndose otros de reconocida importancia para el conocimiento de la manera de funcionar las Audiencias y los Juzgados de primera instancia, así como para conocer el estado de los establecimientos penitenciarios que han de visitarse por los Fiscales.

Audiencia de Albacete.—Fiscal: Ilustrísimo Señor Don José Gómez Barberá.

Servicio de la Fiscalía.—Están organizados en el orden siguiente: lo gubernativo y lo civil se despachan directamente por el Fiscal que además de las causas, cuya pena, según calificación, pueden ser cadena o reclusión temporal o perpétua. Los auxiliares tienen asignados y por mitad los Juzgados de la provincia.

Inspección de sumarios.—No se han practicado por no existir la necesidad de tal inspección.

Retiradas de acusación.—Han sido 28: tres por no haberse probado el hecho; ocho por no ser constitutivo de delito, ni falta; cuatro por ser constitutivo de falta; once por no haberse probado la participación del procesado, y una por no acreditarse que obrara con discernimiento el procesado menor de diez y seis años.

Conformidades y disconformidades de las sentencias con la calificación fiscal.—189 sentencias se han dictado por la Audiencia en el año judicial: de ellas 21 por conformidad de los procesados; 76 de acuerdo con el Fiscal y 27 absolutorias por falta de acusación.

Condena condicional.—Respecto a la estatuída por la ley de 17 de Marzo de 1908, afirma el Fiscal sus beneficiosos efectos, no dándose el caso de haber reincidido los reos en el plazo de suspensión.

Visitas de inspección a las prisiones.—Los funcionarios de la Fiscalía no han girado visitas de inspección a las prisiones, pero han prestado su concurso a las semanales; siendo de advertir que la población penal de reclusos, suele ser de 25 a 30, a éstos se les da en los primeros días de Diciembre un equipo completo, y el día de Navidad una comida extraordinaria.

Reformas que conviene introducir en las leyes.—Debe incluirse la de permitir a los Tribunales salir del casuísmo del Código actual, y en cuanto al enjuiciamiento propone: 1.º Suprimir el término del emplazamiento que ocasiona una dilación, toda vez que practicada la diligencia de emplazamiento al terminar un sumario queda enterado el procesado de su derecho, más aun cuando puede en el estado en que se encuentre nombrar su defensor. 2.º De igual manera podrá suprimirse el período de instrucción y fundirlo con el de calificación, ya que de hecho se califica cuando el Fiscal se instruye.

Audiencia de Ciudad Real.—Fiscal: Señor Don Ramón García Cañizares.

Organización de los servicios de la Fiscalía.—Se hallan distribuídos sobre la base de división de Juzgados. La de Ciudad Real, Almadén y Daimiel a cargo del Fiscal. La de Manzanares, Alcázar de San Juan, Almagro e Infantes a cargo del Teniente fiscal y los de Almodóvar del Campo, Piedrabuena y Valdepeñas a cargo del Abogado fiscal. Despacha además el Fiscal jefe las causas graves de todos los Juzgados y los asuntos gubernativos, condena condicional, liquidación de condena, propuestas de licenciamiento e indulto. Da cuenta el Fiscal del funcionamiento interior de la Fiscalía (libros registro, casilleros, etc.), con arreglo a lo preceptuado en el Reglamento del Estatuto del Ministerio fiscal.

Asuntos importantes.—Como asunto que ha sido objeto de un estudio especial por la Fiscalía, se cita en la Memoria, el de los estados del Duque de Medinaceli, que afecta a varios pueblos de los partidos de Daimiel y Ciudad Real. El origen de esta cuestión que, según el Fiscal, tiene perturbada la tranquilidad pública, es el referente a los dominios de la orden de Calatrava en la provincia, y de las concesiones que los Reyes le otorgaron por la importancia estratégica que tenían sus fortalezas para la obra de la reconquista, por lo que Alfonso VII y sus sucesores concedieron encomiendas y privilegios a los habitantes de estas comarcas, hasta que incorporada la orden de Calatrava a la corona de Castilla, el Emperador Carlos V, con autoridad para enajenar bienes de la dignidad maestral, vendió en 1548 por escritura pública a Don Arés Pardo de Saavedra, Mariscal de Castilla, casado con Doña Luisa la Cerda, de la casa de Medinaceli y descendiente del hijo primogénito de Don Alfonso X el sabio, la villa de Malagón, Porzuna y Fuente el Fresno, con sus términos, pertenencias, prados, pastos y dehesas, abrevaderos, aguas corrientes, estanques y manantes, con todos sus vasallos, jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio, con todas las rentas y predios que S. M. imperial apartó para sí de la orden de Calatrava, vendiendo todos estos derechos al expresado Pardo de Saavedra. Una vez éste dueño de los terrenos y de acuerdo con el Emperador Carlos V, otorgó en 1552 la llamada escritura de concordia con el Concejo y vecinos de las dichas villas confirmadas por el Emperador el siguiente año. En ella se estipuló que los vecinos tendrían determinados derechos de aprovechamientos, caza y pesca, corte de maderas, viñas y olivares y arar y roturar tierras. Después de varias trasmisiones de dominio y de haber sido inscritas las fincas a favor del Estado en los Registros de la propiedad de Piedrabuena y Ciudad Real y dictada la ley de 11 de Mayo de 1920, Don Francisco Gómez Hidalgo presentó en 1921 una instancia en la Delegación de Hacienda, solicitando la cesión a su favor de las fincas, de conformidad con lo dispuesto en dicha ley; y por otra instancia del mismo año, Don Maximino Guerrero y Don Anselmo Aparicio solicitaron igualmente la cesión a su favor de las referidas fincas. Esta fué precedida de la renuncia hecha por el dueño anterior de las fincas, de su derecho de retracto y este mismo dueño, firmó como testigo en las escrituras públicas que después se otorgaron por el Delegado de Hacienda, transfiriendo la plena propiedad a los compradores. Estas escrituras quedaron inscritas en el Registro de la propiedad en virtud de una comunicación dirigida por el Delegado de Hacienda al Registrador, haciéndole presente que por resolución de la Dirección de Rentas Públicas de 2 de Septiembre de 1924 y sentencia del Tribunal económico-central, de 24 de Febrero de 1925, habían

sido declarados válidos e inapelables los acuerdos de cesión de tales fincas. Posteriormente Don Maximino Guerrero, vendió la mitad proindiviso que le correspondía en tales fincas a Don Modesto Largo y Alvarez que inscribió su dominio en el Registro y Don Anselmo Aparicio vendió a su vez diferentes porciones a varias personas, todas las cuales han inscrito igualmente su dominio.

Además de las fincas vendidas por la Hacienda existe otra de gran extensión en el término de Malagón, que formaba parte integrante de la llamada vulgarmente Montes y término o terrenos del Marquesado de Malagón, que su propietario Don Manuel García Pascual vendió directamente a Don Modesto Largo y a Don Anselmo Aparicio, haciéndose constar en la escritura de venta que se hacía ésta por no haber querido comprar en las mismas condiciones de precio los vecinos y el Ayuntamiento a quienes previamente se les había ofrecido y dado la preferencia.

Los señores Aparicio y Largo y terceros adquirentes tienen inscrito su dominio en el Registro de la Propiedad, estando hoy canceladas en el de Ciudad Real las menciones de cargas que se derivan de la escritura de Concordia de 1552, aunque sobre este punto concreto y sobre el de si esos derechos constituyen un condominio, o si, por el contrario, no eran más que una preferencia en la colonia, está pendiente un pleito de mayor cuantía en el Juzgado.

Los dueños actuales de las fincas han pedido en los Juzgados de esta capital y Piedrabuena la posesión judicial al amparo del art. 41 de la ley Hipotecaria, y conferida ésta ha sido impugnada y apelada la resolución consiguiente.

También por los señores Largo y Aparicio se han promovido demandas de desahucio contra algunos de los que actualmente vienen ocupando parte de las fincas. En tres de ellos recayó sentencia, dando lugar al desahucio en dos y negándolo en una, y apeladas ante la Audiencia territorial, ésta revocó las sentencias en que se accedía al desahucio. El Tribunal Supremo ha casado una de ellas y está pendiente el otro recurso.

En resumen, los actuales dueños, terceros todos menos uno, a los efectos de la ley Hipotecaria, sin que al comprar apareciera del Registro ninguna causa de nulidad de las cesiones hechas por la Hacienda, sino, por el contrario, constando en él que ellas habían quedado inválidas e inapelables, tienen todos inscrito su domio en el Registro, se les ha conferido la posesión judicial, con arreglo al art. 41 de la ley Hipotecaria, y tienen además reconocido por el Tribunal Supremo el derecho que les asiste para ejercitar la acción de desahucio. Además, los dueños pagan la contribución correspondiente y el impuesto de utilidades repartido por los Ayuntamientos.

Por una porción de causas que sería prolijo enumerar, desde hace catorce años las vecinos de los pueblos de Malagón, Porzuna y Fuente el Fresno han ido ocupando porciones mayores o menores de terreno, han roturado montes y constituído su modesto capital a fuerza de trabajo. Los que por su significación y preponderancia lo han hecho de grandes extensiones, las vienen arrendando a pequeños labradores, y algunos de ellos obtienen crecidos ingresos; los pequeños las labran directamente y muchos de ellos las vienen transmitiendo y cobran cantidades en tal concepto.

Para conseguir este estado de cosas se han tramitado informaciones posesorias y hay muchas inscripciones de posesión, pues como no se ha hecho constar que las porciones de terreno formaban parte integrante de la totalidad de la finca Montes y Marquesado de Malagón, inscrita a nombre de propietario, no ha habido dificultad para las inscripciones posesorias, pues en realidad parecía tratarse de fincas independientes.

Ello hace que en la actualidad los propietarios tengan inscrito su dominio, y sin haberse hecho segregaciones figuren otros con la posesión inscrita de porciones de terrenos mayores o menores.

Este aspecto de la cuestión, de verdadera gravedad e importancia, podría haber estado resuelto, ya que los propietarios, según parece, han hecho público varias veces que están dispuestos a hacer parcelas y darlas en arrendamiento con opción a compra, de modo que, pagando un canon anual, al cabo de unos años quedasen los arrendatarios convertidos en propietarios con su dominio inscrito en el Registro. De esta forma —dicen los propietarios—, sin quebranto para los labradores, pues seguramente muchos están pagando por arriendo a quien no es el legítimo dueño cantidades mayores de las que les exigirían los propietarios, serían al cabo de unos años dueños en pleno dominio de las parcelas que labran. Se sospecha por los propietarios que esta solución no ha podido ser llevada a la práctica, aunque se dice que muchos están dispuestos a ello, por temor de los que vienen disfrutando grandes extensiones (algunos tienen más de mil fanegas), pues a éstos les conviene mucho más que las cosas sigan como están, ya que todos los años, sin quebranto alguno y sin haber pagado nada, cobran crecidas sumas por arrendamientos o como producto de las cosechas en lo que ellos labran directamente.

Para conseguir este resultado han apelado al procedimiento de predicar uno y otro día a los labradores que no deben pagar nada, porque con arreglo a los derechos que les dicen les corresponden por la escritura de 1552 todos los vecinos podrían hacer y disponer de los que poseen.

Esta ha sido un arma de dos filos, pues si bien dió el resultado

apetecido contra los propietarios impidiendo que llevaran a la práctica sus propósitos de parcelar, han hecho ver a los labradores y jornaleros que tenían igualmente derecho sobre las extensiones grandes de terreno de que se habían apropiado, y por ello recientemente han entrado en ellas, han cortado leña y se la han apropiado en la creencia fundada de que ejercitaban sus derechos. Resultado: que en la actualidad existe un malestar grande que pudiera traer alteraciones de orden público provocadas por los directores de la campaña contra los propietarios, pues los pequeños labradores, los jornaleros, ya no miran a estos últimos como enemigos suyos, sino a aquéllos, por los motivos antes apuntados.

Aumento o disminución de delitos.—Respecto a la frecuencia, aumento y disminución de delitos en relación con años anteriores, afirma el Fiscal que no ofrece variación alguna el cuadro de la delincuencia, entre cuyos factores no hay ninguno tan importante como el de la miseria y la incultura; pero al lado de esto se dan con frecuencia los delitos de estafa, consistente en simular la condición de comerciante y hacer pedidos a las casas comerciales, que al girar se ven sorprendidas con la devolución de las letras y se dan cuenta de que los supuestos comerciantes no son sino unos estafadores.

Inspecciones practicadas en los sumarios.—Estima el Fiscal de Ciudad Real que la intervención personal es el medio más eficaz para la más pronta y acertada instrucción del sumario.

Retiradas de acusación.—Expone el Fiscal los motivos que las justifican con expresión de varios procesos.

Conformidades y disconformidades de las sentencias con la calificación fiscal.—Se han fallado 66 causas por conformidad del procesado con la pena pedida por el Fiscal; 255 dictadas de conformidad con la petición fiscal; 109 causas sentenciadas de disconformidad.

Ley de condena condicional.—La estima el Fiscal como beneficiosa.

Conflictos entre patronos y obreros.—No ha existido ninguno.

Visitas giradas a las prisiones.—En lo que hace relación con los establecimientos penitenciarios el Fiscal manifiesta que no ha habido ocasión de visitar más que las prisiones de Almagro y la de la capital. Esta se halla dentro de la población y rodeada de casas de vecindad, por lo que es de escasa seguridad. La de Almagro por la escasez de celdas hace que se imponga el régimen de aglomeración.

Reformas que conviene introducir en los preceptos vigentes.—La del art. 269 de la ley de Enjuiciamiento criminal que por la manera de estar redactada da lugar a que los Jueces vengan usando con excesiva moderación de la facultad que se les conce-

de, dando lugar a numerosos sumarios relativos a hechos que no constituyen delito alguno.

Los delitos por hurto de hechos a los que no debe aplicarse el núm. 5.º del art. 531 del Código penal, porque la habitualidad en estos delitos no supone perversidad en el delincuente.

Audiencia de Cuenca.—Fiscal: Señor Don Gabriel Cayón y Duomarco.

Organización de los servicios de las fiscalías.—Funciona la fiscalía con toda normalidad. Al posesionarse el Fiscal pudo apreciar su funcionamiento, a pesar de que el Teniente llevaba él solo desempeñando la fiscalía desde el mes de Febrero, pues los funcionarios nombrados para el cargo de Fiscales, el que más actuó, fué dos días.

La distribución de servicios es la siguiente: el Fiscal, además de la parte directiva y despacho de todo lo gubernativo, con la asistencia a las vistas previas, despacha las causas procedentes de los Juzgados de Cuenca, Belmonte, Huete y Tarancón, y las de otros Juzgados cuando tengan importancia por razón de la gravedad del delito. El Teniente despacha las causas procedentes de los Juzgados de Cañete, Motilla del Palancar, Priego y San Clemente.

Indicación de los asuntos de excepcional importancia.—Se refiere el Fiscal en este apartado de su Memoria a la querella que, por la Fiscalía del Tribunal Supremo, se ordenó formular al Fiscal de Cuenca por los tratos inferidos a los que fueron condenados en una causa por supuesto asesinato, de cuyos tratos fueron autores el Teniente, Sargento y Guardias civiles que intervinieron en las diligencias de investigación.

Frecuencia, aumento y disminución de los delitos.—Hace constar el Fiscal un pequeño aumento en los delitos contra las personas, debido, dice, a las costumbres de trasnochar en las tabernas y a la influencia del alcohol, unido a la falta de educación y al abandono de los deberes religiosos. Han disminuído los delitos de hurto y no ha ocurrido variación en los robos y estafas. Los delitos de asesinato y homicidio han disminuído notablemente merced a la suspensión del funcionamiento del jurado.

Inspecciones practicadas en los sumarios.—No se ha practicado inspección personal alguna en los sumarios, hecha excepción del instruído en Belmonte por los malos tratos a dos procesanos; por lo demás se han llevado a cabo las inspecciones por medio de testimonios que se piden al Juez en plazos periódicos.

Explicación motivada de las retiradas de acusación.—Se han retirado las acusaciones unas veces por no ser el hecho constitutivo de delito y sí de falta; otras por no ser delito ni falta; otras por no justificar que fuera autor el procesado; una por los objetos hurtados de valor inferior a diez pesetas; otras por no haber jus-

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

tificado que el procesado obrase con imprudencia al tratarse de un delito de esta clase.

Explicación de las conformidades y disconformidades que las sentencias hayan tenido con las calificaciones fiscales.—Enumera detalladamente el Fiscal las causas en las que ha existido disconformidad entre la calificación fiscal y la sentencia.

En tres causas se ha impuesto por el Tribunal más pena que la pedida por el Fiscal; en ocho impuso pena menor que la solicitada por el Ministerio público y en cuatro absolvió.

Aplicación de la ley de suspensión de la pena.—Se ha hecho aplicación del beneficio de suspensión de condena en 165 sentencias.

Conflictos entre patronos y obreros.—No han entendido los Tribunales en la solución de tales conflictos.

Visitas de inspección a las prisiones.—Se ha podido apreciar en estas visitas que el Director de la cárcel y el personal a sus órdenes cumplen con todo celo los deberes de su cargo, y no se ha formulado por los reclusos reclamación alguna.

Reformas que conviene introducir en las leyes.—Estima el Fiscal que sería conveniente castigar con más rigor las infracciones que en materia de subsistencias se cometen, tanto en la calidad como en el precio y peso de los artículos de primera necesidad, cortando los abusos que la codicia de muchos comerciantes cometen en perjuicio de los consumidores.

Audiencia de Murcia.—Fiscal: Señor Don César Cánovas.

Organización de los servicios de la Fiscalía.—El reparto de las causas se hace por números y Juzgados de manera que nadie pueda creerse más favorecido; pero supeditando este fin a la conveniencia del servicio. Al funcionario Jefe se le asignan las causas de mayor gravedad y trascendencia social y cuando por vacación, licencia, traslado o comisión del servicio, se merme el número de los que integran la plantilla, los que están de servicio se reparten equitativamente el trabajo de los que faltan.

Asunto de excepcional importancia.—No se ha presentado asunto que sea digno de especial mención.

Aumento o disminución de los delitos.—Los delitos de robo, hurto y estafas acusan un aumento en comparación con el año anterior y buen número de los anteriores. La falta de moralidad puede ser, desde luego, la causa a la que hay que añadir, respecto a las estafas y alzamiento de bienes, el que se entienda que los autores son hombres hábiles para los negocios estimando el éxito feliz de sus maquinaciones cuando no caen en manos de la justicia.

La tenencia de las armas de fuego son frecuentes en esta región. El hombre rural va acompañado de ellas.

Inspecciones practicadas en los sumarios.—Personalmente se

ha inspeccionado dos sumarios del Juzgado de Cartagena, uno por alzamiento de bienes y otro por falsedad. En otros sumarios se ha hecho la inspección por testimonio.

Exposición motivada de cada una de las retiradas de acusación.—Se retiraron dos acusaciones por no aparecer hecho delictivo, y una por ser el hecho constitutivo de una falta.

Conformidades o disconformidades de las sentencias con las acusaciones fiscales.—En las causas por tenencia ilícita de armas de fuego surje la disconformidad, no en la estimación del hecho, sino en la pena por la facultad discrecional que otorga a los juzgadores el Real decreto de 13 de Abril de 1924. Se han dictado 95 sentencias conformes con la petición fiscal y 96 disconformes.

Aplicación de la condena condicional.—Responde la aplicación de la ley de condena condicional al propósito del legislador o sea a la disminución del número de reincidencias, y entiende el fiscal que debe extenderse su aplicación a penas de mayor duración que el año.

Conflictos entre patronos y obreros.—No se ha incoado proceso alguno con ocasión de tales conflictos.

Visitas de la Fiscalía a los establecimientos penitenciarios.—No se ha podido visitar más establecimientos que el de la capital de la provincia, cuyo estado no puede ser más lamentable.

Reformas que procede introducir en las leyes.—A) Incorporar a nuestro Código los artículos 300 al 302, penando el encubrimiento. B) Convertir en delito la circunstancia agravante de vagancia. C) Redactar el núm. 1.º del art. 8.º en términos que sea posible comprender en él todas las perturbaciones mentales y todos los estados de incapacidad que están científica y prácticamente como determinantes de exención y en algunos de sus grados de muy calificada minoración de responsabilidad, y, por tanto, reformar en lo pertinente la circunstancia 8.ª del art. 9.º, en relación con la 1.ª, quitándole su vaguedad o defiriendo al arbitrio judicial íntegramente la reforma. D) Ampliar los límites de la circunstancia 7.ª del art. 9.º, de modo que sea posible reputarla de exención en los casos que, dado el sujeto víctima de la perturbación, la apreciación de ésta equivalga a la inhibición de las facultades rectoras, ya que la verdadera igualdad está en tratar desigualmente a los distintos. E) Modificar la 5.ª del mismo artículo en términos que no siempre sea preciso estimar la proximidad de la vindicación. F) El art. 27 y sus concordantes quedan reducidos a una enunciación de clases de penas en las que libremente pueda moverse el que pide y el que sentencia, sin sujeción a clase ni a grado. G) Que en los delitos contra las personas se dé entrada al de contagio sexual. H) Que en los delitos contra la propiedad se comprendan claramente los apoderamientos furtivos de sustancia vital y energía física y las violentas apropiaciones de tales

materias. I) Que, como ataques punibles al régimen jurídico de la propiedad inmueble, se lleven a las usurpaciones todas las perturbaciones y despojos que hasta sólo dieron lugar a ejercitar acciones civiles, como las agresiones clandestinas disfrazadas de expedientes posesorios. J) De las modalidades de la estafa, convendría llevar las insolvencias procuradas, las enajenaciones en fraude y los abusos comerciales.

Audiencia de Barcelona.—Fiscal, Excelentísimo Señor Don Crisanto Posada.

De la extensa y bien escrita Memoria del Fiscal se ha de hacer un extracto muy sucinto conteniendo las conclusiones que se deducen de lo expuesto en ella, pues, de no hacerlo así, se había de ocupar un dilatado espacio de este resumen, dada la extensión del notable trabajo del Fiscal.

Organización de los servicios de la Fiscalía

En esta Audiencia funcionan dos Salas de lo civil y cuatro Secciones en lo criminal.

Para unificar la acción del Ministerio público, el Fiscal ha creído conveniente que un solo funcionario despache todo lo relativo a los asuntos civiles en que tiene intervención dicho Ministerio, y todo lo gubernativo, comprendiendo en aquel despacho la asistencia a las vistas que se celebran ante las Salas de lo civil.

En cuanto al despacho de los asuntos criminales, la organización de los servicios es la siguiente:

Están adscritos a cada Sección dos Abogados fiscales para el despacho de las causas desde el trámite de instrucción hasta el de la firmeza de la sentencia, ambos inclusive, correspondiendo a uno de ellos las causas marcadas con los números pares, y al otro las de los impares, numeración del Juzgado respectivo, con exclusión de los incidentes que se promuevan sobre procesamientos y contra ellos, y sobre cuestiones prejudiciales y vistas previas; y como las Secciones, según se ha dicho, son cuatro, entre todas ellas se hallan destinados ocho Abogados fiscales: éstos, en la asistencia a los juicios orales, alternan por semanas, a fin de que puedan dedicar más tiempo continuado al estudio y despacho de las causas.

Los otros dos Abogados fiscales están adscritos cada uno de ellos a dos Secciones, y además de tener a su cargo el despacho de los incidentes relativos al procesamiento o contra los procesamientos acordados, las cuestiones prejudiciales, que no son escasas, y la asistencia a las vistas previas, conocen de lo relativo a

las condenas condicionales, indultos, liquidaciones de condena, cumplimiento de ejecutorias, costas, etc.

El Teniente Fiscal es el que está encargado del despacho de todos los asuntos civiles y gubernativos, recursos de queja; de audiencia en justicia, pobrezas como incidentes de causas criminales, correcciones disciplinarias, etc.

El Jefe interviene personalmente en la organización e inspección de los servicios de la Fiscalía; apertura de los correos y extensión de decretos y notas para su distribución; cumplimiento de las órdenes dimanantes del Ministerio de Gracia y Justicia, de la Fiscalía del Tribunal Supremo y de la Dirección general de Justicia, decretando y expidiendo los oficios y órdenes conducencentes para ello y practicando las oportunas diligencias en la Audiencia y en los Juzgados, para el estudio y adquisición personal de los elementos y datos suficientes para la emisión de los informes que por dichas Superioridades se le reclaman; asistencia a los juicios orales de mayor importancia, y a las vistas civiles cuando pueda hacerlo el Teniente Fiscal por tener otro señalamiento simultáneo o concurrir otra razón legal; decretar y ejecutar lo procedente, tanto por consecuencia de los escritos, quejas y denuncias presentadas directamente a la Fiscalía por asociaciones y particulares, como para cursar las comunicaciones de la Capitanía general de la Región, del Gobierno civil de la provincia y de otros Centros oficiales, relativas a las instancias y quejas ante ellos producidas relacionadas con el servicio judicial y trasladadas a Fiscalía; formalización de los escritos de querella y de los recursos de reforma, apelación, súplica y casación que procedan, y evacuación de los traslados que los Jueces y Salas le confieran en los asuntos en que deba intervenir esta Jefatura; inspección personal de los sumarios que por su gravedad lo requieran, entre ellos todos los referentes a la circulación, expendición y suministro de tóxicos estupefacientes; asistencia a las sesiones de la Sala de Gobierno y del Tribunal pleno para la renovación de la Justicia municipal, y a las del Patronato para la represión de la Trata de blancas y de la Asociación contra la Toxicomanía; e inspección diaria de la prensa periódica.

Indicación de los asuntos que por su excepcional importancia o dificultad hayan sido objeto de más intenso estudio por la Fiscalía.

Varios han sido los asuntos de que ha conocido esta Fiscalía durante el actual año judicial, comprendidos en los casos a que se contrae este extremo.

En el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital de esta población, y por virtud de denuncia, primero, y de querella, des-

pués, formulada a nombre de Don Augusto Marinucci, se incoó causa criminal, por estafa de más de un millón de pesetas, contra el Banco de Barcelona, señalada con el núm. 581 de 1925. La Fiscalía solicitó el procesamiento de tres altos empleados que fueron de dicha entidad bancaria, a lo que el Juzgado no accedió, como tampoco a reformar el auto denegatorio, cuyo criterio siguió la Sección tercera de esta Audiencia, desestimando el recurso de súplica que se interpuso, y dictando, por fin, auto de sobreseimiento libre, contra el que esta Fiscalía preparó el de casación por infracción de ley, e interpuso el de quebrantamiento de forma.

La nacionalidad del querellante, las circunstancias de la entidad querellada y la cuantía de la cantidad a que ascendía la estafa son las características de la importancia de este asunto, por cuyos motivos fué inspeccionado el sumario por un funcionario de la Fiscalía durante toda su tramitación, en el Juzgado y en la Audiencia.

Incoada causa criminal contra Antonio Casanovas Estany por el delito de doble homicidio, y señalado el Juicio oral para los días 23, 24 y 25 del pasado mes de Mayo, la representación del procesado presentó a la Sección segunda de esta Audiencia una certificación, primero, y un oficio, más tarde, suscritos por un Subcabo del Somatén de esta capital, en los que se manifestaba que el procesado, que pertenecía a dicha Institución armada, tenía por sus superiores el encargo de vigilar a los dos interfectos como sospechosos. La Sección de la Audiencia dispuso se oyera a este Ministerio por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de indulto de 17 de mayo próximo pasado, y el Abogado Fiscal encargado del despacho de la causa y que había de asistir a las sesiones del juicio oral, por la importancia de los delitos imputados al procesado y en atención a la Real disposición mencionada, dió cuenta del caso en Junta de funcionarios, y ésta, con la autorización del Fiscal, acordó nombrar una ponencia, compuesta de cuatro de aquéllos, para que estudiasen los autos y redactase y propusiera a dicha Junta el dictamen que había de emitirse. La ponencia cumplió su cometido y sometió el dictamen que a su juicio procedía emitir a la consideración de la Junta que se celebró con carácter extraordinario, la que en todas sus partes aprobó el proyecto de dictamen formulado, que lo fué en el sentido de que no procedía considerar como comprendido en el Real decreto el indulto mencionado al procesado antes aludido, no obstante pertenecer al Somatén, en consideración a que los delitos que se le imputaban los ejecutó sin estar en acto de servicio, sin consideración a su condición de somatenista, ni por propia iniciativa ni instancia de persona alguna. La defensa del procesado, al no aplicarle la Sección los beneficios del decreto de

indulto, no consta hiciera uso de la facultad que tal decreto le concedía de acudir al excelentísimo señor Ministro de Gracia y Justicia; y señalado nuevo día para las sesiones de juicio oral, y, celebrado éste, dictó sentencia condenatoria.

Estudio de la frecuencia, aumento y disminución de delitos

El Fiscal afirma que es difícil de exponer con la exactitud que requiere el texto, que comprende, tanto por los numerosos capítulos que contienen los respectivos títulos del Libro II del Código penal, cuanto porque hasta la fecha las estadísticas que, bajo estos aspectos, se formaban, lo eran solamente respecto de los delitos que genéricamente comprendía cada título del mencionado Libro. Presenta el Fiscal un cuadro estadístico del número de causas incoadas en Barcelona desde el primero de abril al treinta de marzo de cada uno de los años 1923 24; 1924-25; 1925 26 y 1926 27, clasificadas por títulos del referido Libro II, y deduce de él las siguientes consideraciones:

Se observa, en esta provincia, durante el espacio de tiempo comprendido entre el 1.º de Abril de 1923 y el 30 de Marzo último, no se ha incoado causa alguna por los delitos comprendidos en el título I del libro II del vigente Código penal.

Haciendo un estudio comparativo de los datos que apunta, se advierte que las causas por delitos contra la Constitución alcanzaron la cifra de 15 en el año comprendido entre el 1.º de Abril de 1924 a 30 de Marzo de 1925, cifra que no ha vuelto a repetirse, pues en el año siguiente no se incoó causa alguna por este concepto, y en el año que terminó el 31 de Marzo próximo pasado, tan sólo se ha incoado una, lo que demuestra notable disminución en esta clase de delitos.

Con respecto a los que se refieren al orden público, afirma el Fiscal que no ha habido variación sensible en el número de ellos durante los cuatro años que comprende este estudio, mas hay que tener presente que casi todas las cifras que comprenden se refieren a los delitos de atentados, resistencias, desobediencias, desacatos, insultos, injurias y amenazas, de que tratan los capítulos IV y V del título III del libro II del Código penal, y alguno que otro, muy raro, a desórdenes públicos, objeto del capítulo VI de dichos título y libro.

Alguna disminución se nota en el número de las falsedades, y las causas que generalmente se instruyen por estos delitos se refieren la mayor parte a la falsificación de documentos, principalmente privados, pudiendo afirmarse que no se ha incoado ninguna por delitos comprendidos en el capítulo I del título IV, ni en los capítulos II y III del propio título, y muy raras las a que se contraen los capítulos VI y VII del indicado título, y las motivos

de esa disminucion en concepto del que suscribe son la suspensión del funcionamiento del Tribunal del Jurado, y la aplicación extricta del derecho por parte de los Tribunales de Justicia a delitos de la importancia y trascendencia de los que comprende el capítulo IV antes mencionado.

No puede decirse lo mismo respecto de los delitos a que se refiere el título V del libro II del Código penal: puede afirmarse que están equiparados en cuanto al número los a que se contraen los capítulos I y II de dicho título, y, entre los primeros, los referentes a las inhumaciones ilegales, debido, unas veces, a la ignorancia de que por ser un recién nacido o un feto no se precisa la inhumación en el lugar destinado para ello por la Autoridad, y, otras, a la miseria para sufragar los gastos que lleva consigo el enterramiento, y, entre los segundos, los que deben su origen al tráfico de estupefacientes, cada día más perniciosos para la humanidad, y cuya persecución es indispensable sea constante y asidua, y el castigo ejemplar e inmediato, para que sirva de freno al comercio indigno que se viene ejercitando en perjuicio de la humanidad inexperta y viciosa.

Por fortuna, con relación a otro vicio, el del juego, las estadísticas arrojan una consoladora disminución en esta especie de delitos, lo que prueba que las costumbres se van morigerando. De 17 causas que se instruyeron en el año comprendido entre 1.º de Abril de 1923 a 31 de Marzo de 1924, ha descendido el número, en el año que afecta al 1.º de Abril de 1926 a 31 de Marzo del corriente, a tres; y confía el que suscribe que en el año próximo no figurará en la estadística, por este concepto, incoada causa alguna, si, como es de esperar, el Gobierno de S. M. persiste en su laudatoria y aplaudidísima opinión apoyada por toda persona sensata y amante de la tranquilidad de la familia, de impedir por todos los medios a su alcance, que son muchos, la comisión de los delitos a que se refiere el título VI del libro II del Código penal.

Pequeña es la disminución que la estadística del corriente año contiene respecto de los delitos de que trata el título VII del referido libro II, con relación a la de los años anteriores, pero es alguna, y esto no es poco.

De los delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, los que más contingente ofrecen son:

Los relativos a la infidelidad en la custodia de presos, no afortunadamente por propia voluntad del o de los encargados de la vigilancia sino por descuido de ellos y estratagemas de los reclusos; algunos por los de cohecho y malversación y exacciones ilegales, y puede asegurarse que ninguno respecto de los restantes delitos a que se refieren los demás capítulos del aludido título. En esta Audiencia durante el año último a que se refiere esta Memo

ria, sólo se ha incoado una causa por el delito de prevaricación.

Extraordinario resultó el número de causas incoadas en el espacio de tiempo de que se viene tratando en el año 1923-24; de modo notable descendió en el siguiente año 1924-25; aumentó un poco el número en el año 1925-26, y en el actual ha vuelto a tener un pequeño aumento de 20, respecto de los delitos contra las personas.

Alguna que otra, pocas por fortuna, son las causas que se han incoado por parricidio y asesinato, cuyo número viene a ser aproximadamente igual al de los años anteriores; los homicidios han aumentado, si bien no en número crecido, lo mismo que los infanticidios y las lesiones, debido aquel aumento a la relajación de costumbres y facilidad de llevar armas, aún con licencia, y el de los infanticidios a esa misma relajación y al desenfreno de las pasiones sexuales, que a toda costa se quieren ocultar los efectos que producen. La falta de moralidad y de instrucción, son los factores de delitos tan atroces como los infanticidios. Muy rara es la comisión del delito de que trata el capítulo IX del título VIII, y se puede asegurar que no se ha instruído causa alguna por delito de duelo.

En términos generales se puede afirmar que la diferencia entre el número de delitos de esta clase cometidos en los años 1923-24 y 1924-25, con relación al de los años 1925-26 y 1926-27, que origina una notabilísima y consoladora disminución, corresponde a los homicidios y a las lesiones.

Lo que se decía anteriormente con respecto al infanticidio debe repetirse por lo que se refiere a los delitos contra la honestidad, en especial los relativos a los abusos deshonestos y a la corrupción de menores.

Del número de causas incoadas en el año comprendido entre 1.º de Abril de 1923 a 31 de Marzo de 1924, al que arroja el de 1926-27 en el espacio de los mismos meses, hay la diferencia de 48 de más en el último de los años citados, si bien resultan 23 menos que en los dos años anteriores al mismo. Ambos aumentos se registran principalmente en los delitos antes mencionados y alguno en los a que se refiere el capítulo V del título IX, y aún cuando raro, se da algún caso de violación cometida por el progenitor de la violada.

La carencia de sentimientos religiosos, freno de las pasiones concupiscibles, y la relajación de las costumbres, contribuyen, según el Fiscal, al aumento de los delitos de abusos deshonestos, y sobre todo al de corrupción de menores, con las que se hace un comercio tan lucrativo como criminal, sumiendo en el vicio, primero, y en los hospitales después, a sus víctimas.

De los delitos contra el honor, perseguibles de oficio, con excepción del año 1924-25, que llegó a 60 el número de causas

instruídas, en los otros tres que comprende el cuadro antes consignado, ha habido poca variación, registrándose sólo dos causas más en el último de los años, con relación al primero y tercero. El mayor contingente de esta clase de delitos los han dado las causas instruídas por los de injurias.

La celebración de matrimonios ilegales, que son los delitos a que se refiere el capítulo II del título XI del Libro II del Código penal, dan el mayor contingente a la estadística de los delitos contra el estado civil de las personas; delitos que casi puede decirse que han ido en aumento desde el año 1923-24 y que en el último, 1926-27, han doblado la cifra de los que se registraron en el primero.

No dejan de ser frecuentes los delitos contra la libertad y seguridad, por más de que, por fortuna, van gradualmente disminuyendo; así se observa que de 413 delitos de esta clase que se registraron en las estadísticas del año 1923-24, disminuyeron en el de 1924-25 a 342, en el de 1925-26 a 289 y en el último a 235. El mayor contingente de estos delitos se refiere a los que comprenden los capítulos V y VI del título XII; algunos a los penados en el capítulo I; muy escasos a los de los capítulos II, III y VII, y todos ellos con marcada tendencia a la disminución en proporciones notables.

Lo mismo puede decirse de los delitos contra la propiedad; pero algo y más que algo, mucho, es que el número de hechos de esta clase, aun cuando paulatinamente vayan en disminución. Así lo comprueba la estadística de estos delitos.

Esa disminución afecta principalmente al número de delitos a que se refiere el cap. I del título XIII, debido seguramente a la suspensión de funcionamiento del Tribunal del Jurado. El mayor contingente de esta clase de delitos se refieren a los comprendidos en los capítulos II, IV y VIII de dicho título, los que han experimentado poca disminución, y el número de estafas han aumentado en relación con los hechos de esta especie registrados en anteriores años. En cambio, raro es el sumario que se instruye por los hechos de que trata el cap. V; pero, si bien con sujeción a los preceptos que contienen no se realizan las maquinaciones, la alteración en el precio de las cosas es cotidiana, a pesar de la actuación y esfuerzos de las Juntas de Abastos. Por la dificultad de la justificación, muy raro es el sumario que se instruye por el delito que castiga el art. 555 del Código penal. Poco frecuentes, y con tendencia a la disminución, son los delitos de que tratan los capítulos III, VI y VII, así como los comprendidos en la Sección primera de dicho cap. IV.

En cambio los hechos a que se contrae el título XIV, del libro segundo del Código penal van en progresión ascendente. El vértigo de las velocidades y la confianza en la pericia, no siempre

bien tenida, son las causas del aumento de estos hechos, la mayor parte de ellos de consecuencias funestas e irreparables; al legislador incumbe adoptar las determinaciones necesarias para llegar a conseguir, sino la total desaparición de la estadística criminal de estos hechos, por lo menos una notable disminución en su número, ya que si sigue la progresión que se observa será extraordinaria.

Muy poco frecuentes son los quebrantamientos de condena, y puede decirse que ni aumentan ni disminuyen. En el año 1923 24 no se registró en esta provincia ningún hecho de esta clase, y en los años sucesivos solamente uno en cada uno de ellos. Seguramente la conciencia de que al delito debe seguir la pena, como única reparación de aquél, es el fundamento de la no ejecución de estos hechos.

Basta con reproducir en este lugar, respecto de los hechos por accidente, cuanto se ha manifestado con relación a los ejecutados por imprudencia; pues aun cuando en los tres primeros años a que se refiere el cuadro numérico consignado al principio de este extremo no acusa variación sensible el número de hechos por accidente, ya en el año último han aumentado en un centenar. Estos hechos se confunden tanto con los realizados por imprudencia que bien pudieran tener los mismos fundamentos.

En notable disminución van los delitos cometidos por medio de explosivos, y es que se tiene más respeto a la vida y a la propiedad. Así, de 16 hechos por los que se incoaron otras tantas causas en el año 1923-24, cinco, en el de 1924-25, y dos, en el de 1925-26, ha quedado reducida a uno en el año último. Fundadas esperanzas hay de que en el año que comprenderá de 1.º de Abril del corriente a 31 de Marzo del próximo no se registre hecho alguno de esta especie.

El amor a la Patria y a la colectividad, que mantiene sus prestigios en el interior y exterior y que es baluarte y sostén de las instituciones, son los factores que determinan la extirpación de las estadísticas de los delitos que se pueden cometer contra aquélla y su Ejército, y por este motivo en los tres últimos años no se registra ningún hecho de esta especie, y solamente uno hubo en el año de 1923-24.

Las infracciones del Real decreto de 13 de Abril de 1924 dieron origen a la incoación de 53 causas en el espacio comprendido entre el mes de Abril de 1925 a Marzo de 1926, y la eficacia y prontitud de su sanción redujeron aquel número en el año último a 32. Bien es verdad que hay que tener presente que la mayor parte de las causas de esta clase se refieren a los hechos que sanciona el art. 3.º de dicho Real decreto, o sea el uso o tenencia de armas de fuego, sin la debida autorización. De todos modos la disminución se acentúa, que es lo esencial en materia criminal.

En resumen, con exclusión de los delitos contra la salud pública, los delitos contra la honestidad, el estado civil de las personas, las imprudencias y los hechos por accidente, que van en alarmante aumento, todos los demás delitos que se castigan en el libro II del Código penal y leyes especiales disminuyeron notablemente.

Inspecciones practicadas en los sumarios.—La inspección de los sumarios se ha realizado generalmente por medio de testimonios, unas veces literales y otras en relación. La inspección personal y directa se ha realizado en diez, y en los instruídos por circulación y suministro de tóxicos estupefacientes.

Explicación motivada de cada una de las retiradas de acusación

Desde 1.º de Abril del año último hasta el 31 de Marzo del año actual, han sido retiradas por la Fiscalía 42 acusaciones.

De dichas 42 retiradas de acusación corresponden: diez a delitos por lesiones por imprudencia, siete por hurtos, seis por estafas, cuatro por homicidios por imprudencia, cuatro por escándalo público, dos por coacciones, y uno por cada uno de los delitos de robo con homicidio, expendición de un billete falso, tenencia de arma de fuego, amenazas de muerte, malversación de caudales, uso de un documento falso, desórdenes públicos, contra la salud pública, y daños.

En los de homicidio por imprudencia y lesiones por imprudencia se han retirado las acusaciones, ya por haber quedado improbada en el acto del juicio la axistencia de dicha imprudencia, ya por haberse demostrado que no la hubo, y en uno de los casos por no haberse probado fuesen responsables del hecho los procesados.

En los de hurto, por no probarse la delincuencia de los procesados; por hallarse uno de éstos comprendido en un indulto, y por no haberse comprobado la existencia del delito en dos casos.

En los de estafa, bien por resultar en el acto del juicio que no hubo defraudación ni engaño; bien por revestir el hecho los caracteres de un asunto civil; y por no resultar la culpabilidad de un procesado.

En dos de escándalo público por prostitución de mujeres casadas, por haber deducido sus respectivos maridos querella de adulterio por los mismos hechos; otro por tratarse de exhibición privada de postales constitutiva de la falta del art. 586 del Código penal; y en el otro caso por falta de prueba.

En los de coacciones por resultar improbada la existencia de éstas.

En el de robo con homicidio se retiró la acusación contra dos procesados por falta de pruebas, y se sostuvo contra los siete procesados restantes.

En el de malversación de caudales, por resultar solamente una anormalidad en la contabilidad y estar aprobadas las cuentas por el Gobierno civil.

En los de expendición de un billete falso y de uso de un documento falso, se retiró la acusación por falta de prueba.

En el de desórdenes públicos fué retirada contra dos procesados y mantenida contra uno.

En el de daños por choque de dos automóviles, por resultar un hecho casual, sin culpa ni imprudencia; y

En los de tenencia de arma de fuego, amenazas de muerte y contra la salud pública, por no aparecer cargos demostrativos de la culpabilidad de los procesados.

Explicación de las conformidades o disconformidades que las sentencias hayan tenido relación con las calificaciones fiscales.

Casi por regla general las sentencias dictadas por las cuatro Secciones de que consta esta Audiencia provincial son conformes con la calificación y la petición del Fiscal. De las condenatorias muchas son conformes en todas sus partes; bastantes solamente son conformes parcialmente, y, por lo tanto, disconformes en parte con dichas calificación y petición; y el menor número son disconformes totalmente con ellas y por consiguiente absolutorias.

Aplicación de la ley de condena condicional.—Califica el Fiscal de redentora la ley de 17 de Marzo de 1908 que estableció la suspensión condicional de la condena y que se aplica con éxito creciente, denegándose únicamente cuando las especiales circunstancias que concurren en el hecho punible no consienten la concesión del beneficio. Para que tenga mayores garantías la observancia de la ley, entiende el Fiscal, que es menester ejercer una exquisita vigilancia sobre la persona del penado durante el plazo de la suspensión.

Conflictos entre patronos y obreros.—No se ha exteriorizado conflicto alguno que haya dado lugar a la incoación de procedimiento en los Juzgados de instrucción, ni en los municipales.

Visitas giradas por funcionarios de la Fiscalía a los establecimientos penitenciarios y prisiones preventivas de la provincia.

Desde la publicación del Reglamento orgánico del Estatuto

del Mininisterio fiscal ha visitado una vez el Fiscal la Prisión celular de la capital, resultando de sus investigaciones la no existencia en aquel dia de ninguna detención arbitraria que corregir, ni el incumplimiento de ninguna sentencia recaída en causa criminal.

Durante el año a que esta Memoria se contrae el Fiscal, ha asistido personalmente a las visitas generales de presos giradas por esta Audiencia a la citada Prisión celular y a la Cárcel de mujeres de esta ciudad; en ninguna de cuyas visitas ha ocurrido nada digno de mención especial, ni hubo necesidad de promover la corrección de ningún abuso; enterándose durante las visitas a cada recluso del estado de sus causas; oyendo y atendiendo sus peticiones, y recogiendo sus escritos e instancias relacionadas con aquéllas para una vez el Tribunal en el Palacio de Justicia estudiarlas más detenidamente y resolver en cada caso lo que fuere procedente.

Con ocasión de las mencionadas visitas, ha podido el Fiscal enterarse del buen funcionamiento de ambas Prisiones.

Reformas que convenía introducir en los preceptos legales vigentes.—Se ocupa el Fiscal en este lugar de la necesidad de que se dicte un precepto indispensable para unificar la actuación del Ministerio fiscal en las cuestiones prejudiciales, resolviendo las dudas a que ha dado lugar el contexto del art. 4.° de la ley de Enjuiciamiento criminal y determinado el momento en el que, y hasta el cual, pueden y deben proponerse esas cuestiones prejudiciales a que se refiere el citado artículo, sólo podrán proponerse desde que se entreguen a las partes las actuaciones para la calificación de los hechos, y antes por tanto de que el proponente evacue el trámite de calificación y que el procedimiento será el establecido en los artículos 666 a 679 de la ley procesal.

Audiencia de Gerona.—Fiscal: Señor Don Vicente Henche.

Organización de los servicios de la Fiscalía.—Expone el Fiscal la distribución de los servicios.

Asuntos de excepcional importancia.—Da el Fiscal cuenta de algunos que por sus especiales condiciones ha estimado dignos de mención.

Aumento y disminución de los delitos.—No hay diferencia estimable entre el número de delitos en el año judicial último y el anterior. Los delitos más frecuentes son el homicidio por imprudencia, lesiones por imprudencia, robos, hurtos, estafas y otros engaños. Los delitos de imprudencia han aumentado considerablemente.

Inspección practicada en los sumarios.—El testimonio ha sido el medio frecuente del conocimiento del estado de los sumarios. La inspección personal se ha empleado en seis sumarios por el Fiscal jefe.

Exposición motivada de cada una de las retiradas por acusación.—Se retiró en una causa por atentado.

Conformidades o disconformidades de las sentencias con la calificación fiscal—De 97 sentencias dictadas por la Audiencia. 50 condenatorias lo fueron de conformidad con la calificación fiscal y de ellas 28 por conformidad de los procesados y 22 con previa celebración del juicio oral. Las absolutorias conformes fueron 14 y las disconformes 15.

Aplicación de la ley de condena condicional. - Estimándola el Fiscal beneficiosa para evitar la reincidencia, entiende que la remisión de la pena se debe hacer con la certeza que la Sala debe adquirir del cumplimiento de los deberes de residencia del penado y de su no delincuencia durante el tiempo de suspensión, como exige con toda claridad la ley de 17 de Marzo de 1908 en sus artículos 9, 10 y 14.

El plazo de suspensión que ordinariamente se aplica es el de tres años, límite mínimo fijado en el párrafo 2.º del art. 1.º Este plazo se extendió a un tiempo mayor a instancia de este Ministerio para un reo penado en una misma sentencia a tres penas de dos meses y un día de arresto mayor. Este caso de acumulación de penas, aduce la posibilidad de penas acumuladas que sumen un tiempo de privación de libertad superior a un año y cuyas penas en sí sean inferiores a dicho año. La cuestión se presenta con cierta ambigüedad y ofrece la duda de si deben o no aplicarse los beneficios de la ley. El criterio de la Fiscalía es favorable a su aplicación porque individualmente la naturaleza y duración de cada una de las penas no varía para justificar la inaplicación de los beneficios, y la condición 3.ª del art. 2.º se refiere a la pena impuesta que no exceda su duración de un año. Es decir, la especifica y la comprende en sí misma, sola, sin enlace con otra pena que es meramente circunstancial y que no debe perjudicar al penado. La ley en dicha condición se refiere a penas superiores en su duración de un año, no a penas inferiores en ningún caso como lo son en las acumuladas.

Conflictos entre patronos y obreros —No se ha incoado ningún procedimiento de esta clase durante el año judicial. La única causa de la paz existente entre el capital y el trabajo es el robustecimiento del Poder público por el Gobierno actual.

Visitas a los establecimientos penitenciarios.—Los funcionarios de la Fiscalía han visitado con bastante frecuencia la prisión preventiva de la capital con el fin de oir las peticiones de los reclusos. El Fiscal ha visitado dos veces la prisión central de Figueras.

Reformas que convendría introducir en las leyes.—En la penal debe introducirse, según el Fiscal, es la creación del delito de homicidio y lesiones por imprudencia ocasionado por atropello

de automóvil. La responsabilidad debe arrancar del hecho de la conducción y debe asumirla por este hecho el conductor del coche, como la asume el tenedor o dueño de toda cosa susceptible por su funcionamiento de causar daño. La imprudencia, pues, es una consecuencia inmediata de la conducción.

La ley de abono de tiempo de prisión preventiva de 17 de Enero de 1901 debe reformársele inspirándola en un criterio más justo, según el Fiscal. No basta abonar solamente la mitad del tiempo a los condenados a penas aflictivas y reincidentes condenados a penas correccionales.

El art. 606 del Código penal debe reformarse en sus párrafos 3.º y 4.º El 3.º con la adición de que el lucro efectivo no exceda de quince pesetas. El exceso constituiría delito de estafa comprendido en el art. 547 del Código penal. El párrafo 4.º que es el adicionado por el art. 2.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1926 y que ha creado la falta de estafa deberá adicionarse diciendo: «La repetición de esta falta en un tiempo de tres meses será delito penado en el núm. 1.º del art. 547 del Código penal».

La sección 3.ª del capítulo IV del título IV del libro II que lleva por epígrafe «De la falsificación de cédulas de vecindad y certificados» deberá ampliarse incluyendo los delitos de falsedad de pasaportes para entrar y salir de España y el de uso de pasaporte ajeno.

Audiencia de Lérida.—Fiscal: Señor Don Francisco de Alcántara García.

Organización de servicios de la Fiscalía.—Al Fiscal jefe corresponde el despacho de todos los asuntos gubernativos; ejecutorias, asistencia a las vistas previas; despacho de todas las causas graves por razón del delito perseguido, por la calidad de las personas que en ellas figuran como sujetos activos o pasivos, por la alarma que hayan producido, por la labor que requieran. Le corresponde, además, el despacho de las causas, con preso, a fin de lograr en ellas la mayor rapidez, y en todas las restantes las señaladas con los números pares. El mismo criterio impera en la asistencia a los juicios orales; pero procurando siempre que, cualquiera que sea su importancia, el Fiscal asista a más de la mitad de los que mensualmente se celebren. El Teniente Fiscal asiste a la mitad de las causas leves.

No señala el Fiscal ningún asunto que por su excepcional importancia sea digno de especial mención.

Aumento o disminución de los delitos.—Aparecen con aumento; 1.º, los delitos de abandono de funciones públicas; 2.º, los delitos de lesiones (25 más que el año anterior); 3.º, los delitos contra la propiedad (19 más): hurtos, estafas y daños. Advierte el Fiscal que un tanto por ciento muy considerable de estos delitos son realizados por jóvenes, casi niños, y respecto a ellos puede fácil-

mente encontrarse la causa de su precoz delincuencia en el abandono de sus padres, en la falta de instrucción y de creencias religiosas, en el vicio que impera en los pueblos, tanto como en las capitales, en la libertad de costumbres y en la influencia perniciosa de ciertas películas que, desprovistas de arte, se proyectan en la pantalla. Las estatas consisten en punibles derivaciones de las relaciones mercantiles y a la apropiación de efectos recibidos en depósito, administración o alquiler (bicicletas alquiladas y no devueltas); 4.º, delitos contra la propiedad. Incendios, se han registrado 40, todos ellos producidos por imprudencias en pajares y montes; 5.º, muertes por accidentes. Crecido es su número, y se determina la frecuencia con que se suceden por la escasez de vías de comunicación y porque las pocas que existen no siempre son practicables, dada la topografía del terreno, y esto hace que los campesinos, sobre todo en la estación invernal, buscan atajos y encuentran la muerte en barrancos y ventisqueros. Contribuyen a aumentar el número de estos sumarios los homicidios por imprudencia, casi todos por accidente de automóviles; 6.º, suicidios. A 17 asciende el número de sumarios incoados por suicidio. Causas de ellos son: enfermedades crónicas, reveses de fortuna y perturbación mental por el alcoholismo.

Ha disminuído la criminalidad en los delitos de atentado, expendición de moneda falsa, prevaricación, infidelidad en la custodia de documentos, malversación y parricidio, así como de homicidio, abusos deshonestos, amenazas y tenencia ilícita de armas de fuego.

Inspecciones practicadas en los sumarios.—Las inspecciones personales en los sumarios se hicieron imposibles por la falta de personal para llevarlas a cabo.

Retirad s de acusación.—Se ha retirado la acusación en veinte juicios: en uno, por falta de discernimiento del procesado; en nueve, por no constituir delito el hecho perseguido; en cuatro, por no demostrarse la intervención en el hecho de los procesados, y en seis, por falta absoluta de pruebas para acusar.

Conformidades y disconformidades de las sentencias con las calificaciones fiscales.—De 178 sentencias, fueron conformes con la calificación fiscal 94 y disconformes 84.

Condena condicional.—En 52 sentencias, a dos se han aplicado la ley de 17 de Marzo de 1908, cuyos efectos han sido siempre saludables.

Conflictos entre patronos y obreros.—A pesar de que la provincia es centro de importantes industrias, sobre todo las eléctricas y el de las obras de los ferrocarriles transpirenaicos, no se ha producido conflicto alguno.

Visitas a los establecimientos penitenciarios.—No ha tenido el Fiscal ocasión de visitar ninguna prisión de la provincia, excepto

la de la capital. Las impresiones fueron buenas. El local es de reciente construcción, emplazado en un sitio amplio e higiénico. Está ventilado. Todos los servicios están establecidos y conservados. El régimen interno es acertado; el personal encargado, inteligente. No se ha producido queja alguna.

Reformas que conviene introducir en las leyes.—1.º, que en los delitos de robo y hurto se fije una parecida graduación a la establecida para la estafa por el Real decreto de 21 de Febrero de 1926; 2.º, que se cree en cada Fiscalía una plaza de Abogado fiscal; 3.º, supresión de los magistrados suplentes, y 4.º, participación del Fiscal en el señalamiento de juicios orales.

Audiencia de Tarragona.—Fiscal: Señor Don Diego José Gómez del Campllo.

Organización de los servicios de la Fiscalía.—La Fiscalía estaba organizada, aun antes de publicarse el Reglamento del Estatuto fiscal, en la forma más conveniente para que la equidad presida al reparto de la labor que le está encomendada. Se ha prescindido de la distribución automática por la numeración de las causas y se ha adoptado el sistema para que cada funcionario conozca todas las prácticas que han de llevarse a cabo en la tramitación de los asuntos. Reparte el Fiscal personalmente las causas, a medida que van ingresando, entre los tres funcionarios que constituyen la Fiscalía. Se reserva el jefe aquellas causas que, por su gravedad, importancia, alarma producida, etc., determina el Reglamento que debe conocer de ellas el jefe.

Asuntos de excepcional importancia.—No ha existido asunto de esta clase que haya hecho necesaria la consulta y discusión en Junta, limitándose las que se celebran una vez por semana a solucionar las dudas sobre apreciación de pruebas sumariales, a los efectos de solicitar o confirmar procesamientos o aperturas de juicio oral.

Aumento o disminución de los delitos.—No ofrece la estadística gran aumento ni disminución de los delitos cometidos en el año judicial; pero sí es digno de notarse que durante dicho período no se ha incoado causa alguna por el delito de arma de fuego, lo cual demuestra la eficacia del Real decreto de 13 de Abril de 1924, que tan beneficiosos efectos ha producido. Se hace patente la disminución en los delitos de malversación, de los que sólo se han instruído dos causas. En cambio se hace notar el aumento en los delitos por abusos deshonestos, debido, según el Fiscal, a la perniciosa influencia del cine con sus inmorales películas. Los delitos contra la propiedad constituyen la mayoría de los que figuran en la estadística de la Fiscalía.

Inspección de los sumarios.—Dos han sido las inspecciones personales llevadas a cabo: una en la causa instruída con motivo del descarrilamiento del tren correo de Valencia, ocurrido el

1.º de Septiembre último, entre las estaciones de Ametlla y Ampolla. Motivó la inspección la alarma producida por el número de las víctimas. La otra causa en que hubo inspección personal fué promovida a consecuencia de una agresión de la que fué víctima un Magistrado de la Audiencia, en el edificio que ocupa el Tribunal.

Retiradas de acusación.— Una sola ha sido retirada por hallarse comprendido el procesado, como autor de una estafa en el indulto total del Real decreto de 1924.

Conformidades y disconformidades de las sentencias con las calificaciones fiscales.—Se han dictado por la Audiencia durante el año judicial 103 sentencias: de ellas 21 son condenatorias de conformidad con la calificación final; 46 condenatorias, pero disconformes; 35 absolutorias y una a consecuencia de la retirada de acusación.

Aplicación de la ley de condena condicional.—Se aplica esta ley, a pesar de la oposición del Ministerio fiscal, principalmente en las causas por lesiones, en las que, apreciando el Tribunal alguna circunstancia atenuante, hace que la imposición de pena sea menor de un año y da lugar a la posibilidad de aplicar la citada ley, resultando el procesado doblemente favorecido.

Conflictos entre patronos y obreros.—No han dado lugar a procedimiento alguno por parte de los Juzgados de instrucción.

Visitas giradas a los establecimientos penitenciarios.—Sólo una visita se ha practicado a la Prisión preventiva de la capital y no ha ocurrido nada digno de mención.

Reformas que conviene introducir en las leyes.—El Fiscal, teniendo en cuenta la existencia de una reforma sustancial en el Código penal, no ha de referirse a dicha ley y se limita a apuntar dos reformas que estima de oportunidad. Una de ellas es la desaparición de los Magistrados suplentes, creados por la ley adicional a la Orgánica, para evitar que los Abogados defensores sean juzgadores, aunque no lo sean de los procesados que defienda; pero la práctica viciosa da lugar a no pocos abusos de todos conocidos.

Por la misma razón debe reformarse el precepto que concede desempeñar los Juzgados de 1.ª instancia, en caso de vacante, a los Jueces municipales.

Audiencia de Burgos.—Fiscal: Señor Don Enrique de Leyva.

Organización de la Fiscalía.—La distribución de servicios es la siguiente: El Fiscal despacha las causas que no tienen procesado y en las que es, por tanto, casi seguro, que han de ser objeto de sobreseimiento, y lo hace así porque de esta manera esta-

blece unidad de criterio y una relación muy directa con la Sala, obteniendo de este modo una gran armonía que juzga indispensable y al mismo tiempo constituye una inspección y conocimiento de la manera de proceder los Jueces de instrucción. Como complemento de lo expuesto asiste el Fiscal a la casi totalidad de las vistas previas, así como también se reserva y despacha las causas graves en todos sus trámites. El Teniente y el Abogado fiscal despachan el resto de los sumarios.

Asuntos de excepcional importancia.—Los delitos son vulgares y sólo varían por su mayor o menor gravedad. El de mayor gravedad fué un asesinato.

Aumento o disminución de la criminalidad.—Se ha señalado en la estadística un aumento de 10 por 100.

Inspección de sumarios.—No se ha inspeccionado personalmente ningún sumario por no haber ocurrido delitos verdaderamente graves, y además por la dificultad de ser 12 los Juzgados de la provincia y de largas distancias a que están de la capital. Se ha llevado a cabo la inspección por medio de testimonios.

Exposición motivada de las retiradas de acusaciones.—Se tiene el criterio de la parquedad en las retiradas de las acusaciones.

Conformidad o disconformidad de las sentencias con la calificación fiscal.—Una quinta parte de las sentencias son disconformes con la calificación fiscal; otra quinta parte son de conformidad prestada por los procesados. Las disconformidades en las sentencias condenatorias han consistido en la apreciación de alguna circunstancia atenuante.

Condena condicional.—En un solo caso ha sido negado el beneficio de la ley, por tener la creencia muy fundada de que el penado no era la primera vez que delinquía.

Conflictos entre patronos y obreros.—No han dado lugar a procesamiento judicial.

Visitas a los establecimientos penitenciarios.—Dichos establecimientos funcionan con toda normalidad, sin que se haya formulado queja alguna. Todos los reclusos en el penal trabajan en talleres de mecánica (sierras, tornos, cuchillas de cortar chapas). Se ejecutan trabajos de ebanistería, alpargatería, herrería, sastrería, etc.

Reformas que conviene introducir en las leyes.—Aunque hay muchas opiniones en pro de que se amplíe la competencia de los Jueces municipales para disminuir el trabajo de los Juzgados de instrucción, no cree el Fiscal oportuna esta ampliación por la falta de aptitud casi general en los que desempeñan los Juzgados municipales.

Audiencia de Vitoria.—Fiscal: Señor Don José María Sanz Gomendio.

Funcionamiento de la Fiscalía.—Dos son los funcionarios que

la integran y el despacho y distribución de los asuntos no ha ofrecido dificultad alguna por ser poco su número. A cargo del Fiscal, y además de las causas que le corresponden, despacha los asuntos civiles en los que tiene intervención el Fiscal.

Asuntos que, por su excepcional importancia, han sido objeto de especial estudio.—Una causa instruída por el suprimido Juzgado de Amurrio por asesinato de una mujer, con alevosía y ensañamiento, que revelan en sus autores odios verdaderamente africanos. La causa ha sido inspeccionada personalmente por el Fiscal.

Aumento o disminución de los delitos.—Se confirma la impresión que ya se ha reflejado en anteriores sumarios de la escasa criminalidad en esta provincia, en relación con su extensión territorial y la intensidad de su vida social.

Inspección de los sumarios.—Personalmente se ha hecho la del sumario instruído por el Juzgado de Amurrio por asesinato y se ha ejercido continuamente por testimonio, y en esta forma se ha inspeccionado otro del Juzgado de La Guardia.

Retiradas de acusación.—El Fiscal ha retirado la acusación en seis causas, por los siguientes motivos: por haberse probado en el juicio oral que la causa del hecho fué ajena al procesado; por no haber tenido participación en el hecho el procesado, y por ser el hecho perseguido constitutivo de una falta.

Conformidades o disconformidades de las sentencias con la calificación fiscal.—En 28 causas dictó la Sala sentencia de conformidad con la calificación fiscal, y en 14 causas fué disconforme. En 13 causas dictó sentencia parcialmente conforme.

Condena condicional.—Se aplica con un criterio de benevolencia. El Fiscal se ha opuesto a su concesión en algunos casos.

Conflictos en patronos y obreros.—No se ha producido ninguno.

Visitas a los establecimientos penitenciarios.—La cárcel de Vitoria es la primera que se estableció en España de sistema cedular y es también una de las mejor atendidas. Es difícil que haya otra que la supere en el aseo que en ella se observa. Cierto es también que el corto número de reclusos hace más fácil el cuidado y arreglo de la prisión.

Audiencia de Logroño.—Fiscal: Señor Don Miguel Ciudad Villalón (1).

Funcionamiento de la Fiscalía.—Se halla dividido el trabajo en dos turnos: causas pares e impares, y desde el período de instrucción hasta el archivo de la causa o ejecutoria. Las pares eran despachadas por el Fiscal y las impares por el Teniente. Ambos

(1) La Memoria está redactada por el Teniente Fiscal Don Carlos Fernández, por no haberse posesionado todavía el titular.

asistían indistintamente a las vistas, pero, generalmente, en las causas graves lo hacía el Fiscal. En trámite de instrucción fueron despachadas 236 causas por el Fiscal y 485 por el Teniente; fueron calificadas por el Fiscal 30 y por el Teniente 159; se asistió por el Fiscal a 59 juicios orales y por el Teniente a 106.

Asuntos de excepcional importancia.—No ha existido asunto alguno con este carácter.

Aumento o disminución de los delitos.—Existe una considerable disminución en los delitos de sangre que con tanta frecuencia se han cometido en esta provincia, hasta el punto de haber figurado a la cabeza de las de mayor delincuencia.

De casi todos los delitos puede decirse que han disminuído sensiblemente su perpetración. En años anteriores se instruían 850 sumarios y en el año judicial que ha terminado 726.

Inspección de los sumarios.—Dos se han practicado por el Teniente Fiscal: uno, en el Juzgado de la capital, que aparecía retrasado en su actuación, y otro en el Juzgado de Torrecilla de Cameros, por muerte violenta.

Retiradas de acusación.—En los 173 juicios orales celebrados en el año judicial hubo 18 retiradas de acusación, de las cuales seis sólo fueron para parte de los procesados. De las 18, siete lo fueron por haber resultado exentos de responsabilidad criminal los procesados menores de diez y seis años y haberse demostrado por la prueba testifical y pericial que obraron sin discernimientol Dos por falta de prueba y las nueve restantes por resultar en el acto del juicio que los hechos perseguidos no eran constitutivos de delito.

Conformidades y disconformidades de las sentencias con las calificaciones fiscales.—De las 173 sentencias dictadas, 92 fueron en un todo conformes con la petición fiscal y 81 disconformes en todo o en parte. Además hubo sentencias en la que los procesados se conformaron con la petición fiscal.

Condena condicional.—En las suspensiones concedidas no se ha dado el caso de que delinca el sentenciado en el período de la suspensión.

Conflictos entre patronos y obreros.—A pesar de que existen muchas y variadas industrias no se han producido tales conflictos.

Visitas a los establecimientos penitenciarios.—En ellas se ha podido observar no sólo el orden y limpieza reinante en el establecimiento de moderna y reciente construcción, si no el régimen y disciplina en la población penal. La prisión sirve para depósito municipal, prisión de partido de la Audiencia y establecimiento penitenciario, existiendo la conveniente separación entre presos, reclusos y detenidos.

Reformas que conviene introducir en las leyes.—Reducir a

faltas algunos delitos que figuran como tales, como los hurtos y estafas cuya cantidad no excediera de cincuenta pesetas, los daños inferiores a cien pesetas. Incluir en el Código el delito de contaminación sexual; la venta de tóxicos y estupefacientes, y modificar el Real decreto de 13 de Abril de 1924 en el sentido de quedar exceptuada la tenencia de arma larga, y exceptuar de los beneficios de la condena condicional los delitos graves cometidos por imprudencia temeraria por los conductores de automóviles.

Audiencia de Santander.—Fiscal: Señor Don José de Seijas.

Organización de la Fiscalía.—El despacho de las causas se halla organizado de la siguiente forma: De cada diez causas despacha tres el Fiscal, cuatro el Teniente y tres el Abogado fiscal, encargándose de ellas hasta que llega su archivo definitivo. Se le asigna al Abogado fiscal menos causas porque, como Secretario de la Fiscalía, tiene mayor trabajo a que atender y en cuanto al Fiscal, tiene a su cargo las causas de mayor importancia y el despacho de lo gubernativo; aparte del examen de las calificaciones hechas en las causas despachadas por el Teniente y el Abogado fiscal. Se han despachado durante el año judicial 2.411 dictámenes en causas criminales; 899 por el Fiscal; 895 por el Teniente, y 617 por el Abogado fiscal. El menor número de causas despachadas por este funcionario es debido a que ha tomado posesión con porterioridad a la organización del Ministerio fiscal. El número de juicios orales celebrados fué el de 190. Informó el Fiscal en 64, el Teniente en 82, y el Abogado fiscal en 42. Los dos restantes fueron informados por el Abogado fiscal sustituto. La instalación de la Fiscalía no reúne las condiciones necesarias para su actuación, y se espera que el Ayuntamiento realice reformas en el local de la Audiencia, por las que la Fiscalía ocupará otros locales más aptos para su funcionamiento.

Asuntos de excepcional importancia de cuyo despacho se haya ocupado la Fiscalía.—Entre los asuntos que más estudio han merecido de la Fiscalía está una causa por asesinato, instruída en el Juzgado de Ramales. El autor fué declarado en rebeldía y fué procesado además su padre como autor por inducción y un amigo del primero como cómplice. Los indicios que contra el inductor existían eran que en cierta ocasión muy anterior al hecho delictivo dijo que si su hijo tuviera valor quitaría a *alguno de delante;* y contra el supuesto cómplice el que había instado varias veces a la víctima a que saliese con él de la taberna y se fuera a casa de la novia a cuya puerta tuvo lugar el hecho; pero ni respecto al inductor se había concretado cualquier otro cargo que hiciese más eficaz la inducción, y la rebeldía del autor no pudo proporcionarlos si los hubiera, ni los actos del supuesto cómplice queriendo sacar de la taberna al interfecto tuvieron eficacia, ya que no llegó a salir a causa de las instancias de éste sino con poste-

rioridad y cuando lo tuvo por conveniente. Ello determinaba la imposibilidad de sostener una acusación, ni de intentarla con éxito siquiera, y dada la rebeldía del autor hasta pudiera ser contraproducente el intentar una acusación, más asequible si se concretasen cargos al ser detenido el culpable, razones todas que aconsejaban la petición del sobreseimiento provisional del número segundo en cuanto a dichos procesados, pero la importancia del delito, su transcendencia, el hecho de estar reducidos a prisión y la atmósfera que en contra de los procesados se había formado en un pueblo tan reducido como en el que los hechos habían ocurrido, motivaron un detenido estudio del sumario y llevaron al convencimiento de los funcionarios de esta Fiscalía la imposibilidad de pedir la apertura del juicio oral y la necesidad de pedir el sobreseimiento provisional respecto de dichos procesados por no existir méritos suficientes para sostener la acusación.

Otro asunto también estudiado con detenimiento y más por hallarse conociendo de él, el Juez de Ramales, como Juez especial, fué el de injurias inferidas al Juez de Villacarriedo, antes de Benabarre, por medio de anónimos dirigidos a las autoridades y personas significadas del partido en que ahora actúa. Se hallaban procesadas dos personas y el sumario había sido inspeccionado por medio de testimonios. Estudiadas las diligencias, se vió que no estaba probado que el autor de los anónimos fuese el procesado por ello, ya que los dictámenes periciales no daban elementos bastantes para suponerlo y menos afirmarlo y que los conceptos y frases de la carta dirigida por el otro procesado a dicho Juez, no eran constitutivos de delito y sí podían serlo de una simple falta. En vista de ello se pidió el sobreseimiento provisional del número segundo en cuanto al primer procesado y el libre del número segundo y la declaración de falta de respeto del segundo. Así se hizo en la vista previa y el acusador pidió la apertura del juicio oral, pero recientemente ha desistido de la acusación que venía ejercitando.

También fué objeto de detenido estudio por parte de todos los funcionarios de la Fiscalía que individualmente los estudiaron formulando luego su opinión, una querella por estafa por la que se acusaba al procesado de haber arrendado en concepto de propias unas salinas y bienes aportados por el precausante de los querellantes a una sociedad constituída por aquél para la explotación de estas salinas. En dicho sumario concurría la circunstancia de que despachada anteriormente de instrucción por el Fiscal, queriéndose apurar el procedimiento se habían pedido varias diligencias, entre ellas la aportación de ciertos documentos, y que si de los mismos apareciesen indicios de criminalidad en contra del que luego fué procesado, se le procesara. El

Juez, que era el de Cabuerniga, decretó el procesamiento del que recurrió el procesado, que sostuvo la Fiscalía porque en el testimonio no figuraban los documentos que se habían pedido y que fundadamente podían creerse base del procesamiento dictado, pero llegado el sumario de nuevo para instrucción fué criterio unánime de todos los funcionarios Fiscales, que no podía pedirse la apertura del juicio oral, ya que las salinas que aportó a la sociedad el precausante de los querellantes sólo las disfrutaba en usufructo, que se consolidó con la nuda propiedad a su fallecimiento en los nudo propietarios, cesando por tanto la sociedad con arreglo a lo dispuesto en el art. 480 del Código civil, y quedándole por lo tanto a los herederos de dicho causante el derecho de reclamar la liquidación de dicha sociedad y las mejoras realizadas en los bienes sociales muy discutible por otra parte, ya que la heredera primitiva del socio citado y causante de los querellantes se había, por escritura pública, dado por satisfecha de cuanto a ella le pudiera corresponder, haciendo al día siguiente su apoderado entrega de la salina al arrendatario. Por tanto se pidió el sobreseimiento provisional del número primero para no cerrar la puerta al querellante con el sobreseimiento libre, si de la tramitación de subsiguiente pleito se concretasen cargos que permitiesen abrir de nuevo el sumario, pero habiendo pedido los querellantes la apertura del juicio oral y abierto éste, se calificó por el que suscribe pidiendo la absolución del procesado.

Se sometió también a discusión un caso especial de estafa, en que el demandante decía haber dado al denunciado cierto número de cabezas de ganado, con obligación de reponer las que para la explotación de dicho ganado fuese conveniente vender, y que había hecho desaparecer por venta todas las indicadas cabezas. El criterio fué el que si así se concretaban los hechos, no era posible acusar de estafa de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo que exige para la existencia de este delito la entrega de ciertas reses con obligación de devolver las mismas recibidas, pero como el sumario necesitaba perfeccionamiento a fin de concretar este extremo, se revocó para práctica de diligencias. Por su importancia fué tratado también un caso de parricidio habido en esta capital durante el último año y que fué objeto de inspección por parte de la Fiscalía. Fué relatado el hecho por los periódicos y comentado por todos, por tratarse de un padre que con un serrote había degollado a una hija suya de corta edad. Tratábase de un perturbado con demencia paranoidea e irresponsable, respecto al cual fué preciso pedir el sobreseimiento libre del número tercero y su reclusión en una casa de salud; pero lo curioso del caso es que decía haber obrado a virtud de una orden lo voz interior, análogamente al sacrificio de Abraham, y quetoda la familia participaba de dicha perturbación mental entregándo-

se a ejercicios de oración, ayuno y mortificaciones. Es un caso curioso de locura colectiva, pues la mujer posteriormente ha tenido también que ser recluída en manicomio.

Aumento o disminución de los delitos.—En el año judicial se han incoado 1.409 causas, de ellas corresponden a delitos contra la propiedad 650; contra las personas 510; contra el orden público 60; por otros delitos 249. Acompaña el Fiscal un cuadro gráfico expresivo de los delitos cometidos en los diez años últimos.

Por él se viene en conocimiento de que el número total de sumarios incoados a partir del año 1918 forma una curva de marcado carácter ascendente, pues si bien el año 1925 y el actual tuvieron en ella su máximo, y en cambio el intermedio 1926 descendió algo, la variación entre este año 1926 que alcanzó 1.306 sumarios y el actual 1927 que alcanza 1.409, da una diferencia de sólo 103 sumarios por toda clase de delitos; cifra que realmente no es para ser tenida en consideración a los efectos de la marcha de dicha curva y más si se tiene en cuenta que el año 1921 también descendía en relación con el anterior y posterior y no por ello deja de seguir la curva su progresión ascendente en los sucesivos años. Hecho análogo ocurrió en el año 1918 como ya se comentaba en la anterior Memoria.

Las causas por delitos contra la propiedad son las que dan un contingente mayor para la cifra total de sumarios, y la curva que en el gráfico las señala tiene, como es natural, una marcha análoga, aunque desde luego más reducida que la general de causas. En 97 causas supera este año de Memoria al anterior (1926), pero sólo es mayor en unas 12 a las incoadas en el precedente (1925), viéndose, por tanto, que la disminución del año pasado no pudo menos de ser meramente circunstancial y que la línea sigue su marcha progresiva ascendente. Las causas de este aumento, ya indicadas en la anterior Memoria, parecen ser el alza constante de las mercancías ya iniciada en 1917 y que después ha ido adquiriendo notable aumento, lo que hace se penen hoy, como delitos, hechos que antaño revestían el carácter de simples faltas; la disminución consiguiente del valor adquisitivo de la moneda, que impulsa a los delincuentes a apoderarse de lo ajeno para satisfacción de sus necesidades reales o ficticias, y la complicación de las relaciones contractuales de la vida moderna, que hace que muchos denuncien como estafa hechos que no son otra cosa que incumplimiento de las citadas relaciones, aumentándose así el número de sumarios. A estas causas ya aducidas anteriormente pueden añadirse la crisis actual del trabajo por la paralización de algunas industrias y más que esto (pues el obrero que siempre fué honrado raramente deja de serlo al encontrarse sin trabajo) el constante y siempre aumentado afán de lujo y diversiones que motiva la comisión de hurtos y estafas como medios de satisfacer

tales pasiones. Ciertamente las leyes sociales que se dictaron con miras al bienestar de la clase trabajadora, no han dado todo el resultado que se pedía y debía esperar de ellas. La jornada de ocho horas que siempre vino pidiendo dicha clase, con la mira de tener ocho horas de trabajo, ocho de descanso y ocho para dedicarse a la instrucción, se ha falseado al obtenerla, y raro es el obrero o el dependiente que dedica a instruirse, no ocho horas, sino un par de horas siquiera. Las escuelas nocturnas y las de artes y oficios no se ven más concurridas que en otros tiempos, y en cambio los cafés, los bares, las tabernas, los cines, el *foot ball*, los bailes y demás espectáculos se ven cada vez más concurridos por dichas clases, con grave merma de los jornales y probable aumento por tal causa de los delitos contra la propiedad.

Respecto de los delitos contra las personas, su aumento también es constante, pero siempre en menor número que el de los contra la propiedad. Causas de este aumento son, el hallarse incluído entre ellas las lesiones y muertes producidas por accidentes de trabajo, y el estar en ellas también incluídas las imprudencias temerarias o con infracción de Reglamentos que causaron lesiones u homicidios no voluntarios, mayores en número cada vez por ser mayor también cada vez el número de vehículos de motor mecánico. El cumplimiento por parte de la Fiscalía de la Circular del excelentísimo señor Fiscal del Tribunal Supremo para que se inste la acción civil contra los terceros civilmente responsables, parece que tiende a dar favorable resultado, haciendo más cautos a los propietarios, que exigen mayor moderación a sus conductores, si bien el tener, por lo general, los propietarios asegurado el riesgo en Compañías de Seguros que pagan las indemnizaciones, hace que los perjudicados renuncien muchas veces la indemnización y declaren en favor de los autores del hecho. Además, en los sumarios por delitos contra las personas están incluídos los sumarios incoados por muertes y lesiones casuales y los suicidios, y todo ello hace que el número de delitos contra las personas no sea tan grande en realidad.

Realmente la curva correspondiente no presenta sensible aumento con el año anterior, pues sólo acusa 10 sumarios más por esta clase de delitos; y si descontamos de esta cifra de delitos contra las personas, 510, los sumarios incoados por imprudencia que causó muerte o lesiones, por no estar en realidad incluídos en el título contra las personas, y que ascienden a 37, las muertes por suicidio, que son seis, y las muertes casuales, naturales y por accidente, que son 109, o sea un total de 152, resultan en realidad sólo 358 sumarios incoados por delitos contra las personas, cifra que, dada la población y extensión de esta provincia, no parece excesivo, y más si se tiene en cuenta que todavía en este número están incluídas las lesiones casuales y por accidentes que, aunque

no se ha podido determinar su número, fundadamente se puede creer no bajarán de 200, con lo que en realidad la cifra de muertes y lesiones ocasionadas maliciosamente no excede de 155.

Respecto a los delitos contra el orden público, desde 1918 a la fecha no se ha notado una sensible variación, la curva tiende a ser casi horizontal, con una ligera depresión que alcanzó su mínimo en 1921 y un aumento posterior que alcanzó su máximo en 1925; en los años sucesivos 1926 y actual parece que tiende a disminuir esta clase de delitos.

Ya se indican anteriormente las causas de aquel mínimo ocurrido en 1921 y debido seguramente a la disminución del tráfico marítimo en este puerto con motivo de la post-guerra, que hizo disminuir el número de marineros que a este puerto acudieron, y que con frecuencia en su desembarco por concurrir a tabernas y prostíbulos daban ocasión con su embriaguez a la intervención de los agentes de la autoridad; y se indicaban como otras causas generales de la frecuencia de tales delitos la escasa instrucción de algunos agentes de la autoridad, el poco tacto de los mismos en el cumplimiento de sus obligaciones y la familiaridad que algunos tienen con sus convecinos y paisanos, con los que a veces transigen, bromean y discuten en un principio dando lugar a que no todos disfruten entre el vulgo el prestigio y respeto que sería de desear, y motiva la incoación de muchos sumarios por atentados, desobediencias o insultos que en el fondo no son constitutivos de tales delitos. A este respecto y por su actuación se nota gran diferencia entre la Guardia civil, el Cuerpo de seguridad y la Guardia municipal, si bien la reciente organización de ésta, por el Municipio de Santander, parece que tiende a aumentar el prestigio de la misma por las mayores garantías exigidas, y la mayor inspección ejercida sobre sus componentes, imponiendo sanciones y destituciones a quienes, formando parte de dicho Cuerpo, son sorprendidos durante las horas de servicio en las tabernas, o fuera de su distrito.

Como resultante de las tres curvas del gráfico, correspondientes a las tres clases de delitos ya citados, la curva correspondiente al número total de causas, sigue una marcha sensiblemente paralela a aquéllas; pero esta marcha ascendente de la misma, aunque denota un mayor número de sumarios incoados por toda clase de delitos, no corresponde como pudiera creerse a un mayor incremento de la criminalidad. Uniendo a las razones apuntadas para cada clase de delitos (aumento del tráfico rodado, de los accidentes del trabajo, aumento del valor de las mercaderías, etcétera), el aumento de población, en las poblaciones de mayor importancia, que son las que dan el mayor contingente de sumarios puede observarse, que tal aumento de sumarios, guarda gran proporción con el aumento de población ya citado.

Inspecciones practicadas en los sumarios.—El aumento de un funcionario en la plantilla de esta Fiscalía ha permitido una mayor amplitud y eficacia en la inspección de los sumarios. Se han inspeccionado personalmente en cuatro causas, y en otros varios por testimonio.

Explicación motivada de cada una de las retiradas de acusación

El número total de retiradas de acusación en los 190 juicios orales en que el Fiscal intervino, fué el de 24, de las cuales siete han sido en causas por hurto; una por robo; una por estafa; una por alzamiento de bienes; una por incendio; una por infracción de ley de pesca; dos por falsedad; una por infedilidad en la custodia de documentos; una por atentado; una por resistencia; dos por tenencia ilícita de armas, y tres por imprudencia.

Los motivos de dichas retiradas fueron los siguientes:

1.° *Causas por hurto, siete;* en una, porque la pequeña prueba de indicios que existía en el sumario se desvirtuó en el juicio oral; en una, porque acusándose de un delito de hurto del número 5.° del art. 531, se comprobó en el juicio que las anteriores sentencias por las que fué condenado el procesado y que motivaron esta calificación lo fueron por hechos realizados cuando no había cumplido diez y seis años, por lo que al desaparecer la reincidencia que calificaba el hurto quedó reducido a una falta; en dos, porque tratándose de un hurto de ramajes en monte común se comprobó que el infractor pertenecía a la comunidad y lo hurtado era inferior a 20 pesetas; en dos, por no comprobarse que los procesados fueran autores del hecho imputado; y en una, porque consistiendo la prueba en la ocupación del burro que se suponía sustraído por la procesada, no se pudo comprobar en el juicio si en realidad dicho somoviento era el de la perjudicada o si pertenecía a la procesada.

2.° *Una causa por robo*; en que las señas del procesado coincidían con las que daban del autor de la sustracción, pero en el acto del juicio no fué reconocido.

3.° *Una causa por estafa;* en que se acusaba a un ex-Secretario y a un ex-Cajero de una Sociedad, fundándose en que se había consignado en una acta un balance distinto del aprobado y se habían arrancado varias hojas de un libro, todo ello para apoderarse de 1.123 pesetas con 75 céntimos, y en el acto del juicio se comprobó que el balance que se consignó en el acta, fué el aprobado, pues el otro era un proyecto sobre el que no llegó a recaer aprobación; que las hojas arrancadas lo fueron de un libro particular y que estaban en blanco, arrancándose para notas, y no se justificó la defraudación de las indicadas pesetas por los procesados

ya que éstas, según dictamen pericial de contables, faltaban con anterioridad a la actuación de los procesados.

4.° *Una, por alzamiento de bienes;* en la que se acusaba a un procesado de que, puesto de acuerdo con los otros, había hecho desaparecer sus bienes para eludir el que se hicieran efectivas las costas de un incidente de pobreza en que fué condenado, y en el acto del juicio se comprobó que cuando se hizo la venta de los bienes indicados no sólo no había recaído sentencia en el incidente de pobreza, sino que ni se había promovido éste. El Abogado del Estado se adhirió a la petición Fiscal.

5.° *Una, en causa por incendio;* por desvanecerse en el acto del juicio las sospechas que un principio hicieron que el guardamontes le inculpase como autor del hecho.

6.° *Una, en causa por infracción de la ley de pesca,* en que se retiró respecto dos procesados, manteniéndola respecto de otros dos, por que la débil prueba que existía contra los dos primeros se desvirtuó por completo en el acto del juicio.

7.° *Dos, en causa por falsedad* -en una de las cuales se acusaba por suponerse falsificada la firma del deudor en ciertos documentos, pero en el acto del juicio los peritos calígrafos afirmaron ser auténtica dicha firma—, y otra en que se acusaba al Párroco de un pueblo v a varios interesados en una herencia, de haber simulado un testamento en peligro inminente de muerte, pero en el acto del juicio se comprobó que los actos realizados sólo eran constitutivos de proposición y conspiración para la realización de dicho delito y que los actos externos realizados no constituían por sí solos, tentativa o frustración de delito alguno.

8.° *Una, en una causa por infidelidad en la custodia de documentos,* en la que se acusaba al Alcalde de Tudanca por la desaparición de las cuentas y presupuestos municipales, y en el juicio se comprobó que las tenía en su poder por acuerdo del Ayuntamiento a fin de formular las cuentas para su presentación en el Gobierno civil, y que de todos modos no había habido daño alguno

9.° *Una, en causa por allanamiento,* en la que en el juicio oral se comprobó que el denunciado era copropietario con los denunciantes de la casa en que entró, y que dicho denunciado no entró en la parte de los denunciantes sino en la suya.

10. *Una causa por abusos deshonestos,* en la que se acusaba al procesado de haberlos cometido con una niña de diez años, que estuvo un solo día a su servicio, no habiendo más prueba, que las manifestaciones de la niña, que se desdijo en el acto del juicio, sin que la prueba pericial corroborase si hubiere cometido tal abuso.

11. *Una por atentado,* en cuya causa y en el acto del juicio se comprobó que el somatenista agredido no se dió a conocer como tal.

12. *Una causa por resistencia*, en la que en el acto del juicio los hechos que se probaron quedaron reducidos a una simple falta.

13. *Dos, por tenencia y uso ilícito de armas de fuego*, en una de las que se acusaba a un procesado por haber usado una escopeta sin licencia, y a otro por tenerla sin licencia y dejársela al primero para que la usara, habiéndose comprobado en el acto del juicio que ni el segundo la había usado ni se la dejó al primero para que la usara; y otra, en la que se comprobó que el arma que había sido llevada de una casa a otra para conseguir su venta no estaba útil para disparar y ser usada como tal arma de fuego, y

14. *Tres, en causas por delitos de imprudencia;* en una, se acusaba de haber causado lesiones un ciclista y de la prueba resultó haber obrado con la debida diligencia y que ocurrió el hecho por imprudencia del lesionado; en otra, se acusaba de haberse producido lesiones algunos viajeros al deslizarse un tranvía por una pendiente y se comprobó en el acto del juicio que la causa de ello fué que las hojas caídas de los árboles al mojarse por la lluvia produjeron el deslizamiento, ocurriendo el hecho a pesar de tenerse ordenada la constante limpieza de la vía, y tener personal suficiente para ello, y que el conductor del tranvía y el cobrador, no pudieron evitar el accidente; y en la tercera de estas causas, se acusaba de imprudencia por haberse producido incendio de un monte al correrse el fuego que para quemar rastrojos había incendiado en su finca el procesado, habiéndose comprobado en el juicio que cuando el procesado se marchó de la finca, él y los que se hallaban presentes, creyeron apagado el fuego y además, porque en el monte no se originó daño alguno, por haber retoñado los arbustos quemados.

Conformidades y disconformidades de las sentencias con la calificación fiscal.—De 215 causas en las que el Ministerio fiscal intervino, 32 se dictaron por conformidad de las partes con la calificación fiscal y 91 fueron dictadas de completa conformidad con las conclusiones fiscales. En el resto de las sentencias, o sea 92, no hubo conformidad absoluta y de ellas 63 fueron dictadas en disconformidad total, todas ellas absolutorias y 29 en disconformidad parcial.

Ley de condena condicional.—A 75 penados se les ha aplicado el beneficio de esta ley y se ha denegado su concesión en un solo caso.

Conflicto entre patronos y obreros.—No ha ocurrido conflicto alguno que haya dado ocasión a la intervención de los Tribunales.

Visitas giradas a los establecimientos penitenciarios.—El Fiscal hace una completa y detallada descripción de la Prisión pro-

vincial de Santander, afirmando que el edificio es de pésimas condiciones y mal conservado, con suelos de madera carcomida, y en muchos sitios descuidado el blanqueo de las paredes. En el patio no da el sol más que una pequeña parte del año.

Reformas que convendría introducir en las leyes.—Expone el Fiscal que el haberse remitido por todas las Fiscalías indicaciones acerca de la inclusión de nuevas formas de delitos en el proyecto de Código penal que por la Comisión de Códigos se está elaborando, se excusa de hacer nuevas manifestaciones respecto a este punto; pero, no obstante, expone su opinión que se ampliase el límite de la cuantía de las faltas en cuanto a los hurtos y estafas y una modificación análoga en los delitos de robo en ciertos casos en que los hechos no revelan una malicia extrema. En el procedimiento el Fiscal se muestra partidario de la supresión de la vista previa.

Es de notar en la Memoria redactada por el Fiscal de Santander las detalladas estadísticas que contiene, el acierto en la calificación y estimación de los hechos que las mismas arrojan, lo oportuno de sus comentarios y la acertada apreciación de todos los problemas jurídicos a que se refiere la Memoria.

Audiencia de Soria. Fiscal: Señor Don Luis Sanz.

A la Memoria redactada por el Fiscal precede un preámbulo escrito con brillante estilo, referente a las condiciones sociales de la población, psicología de sus habitantes, nobleza de sus sentimientos, intereses económicos y cuanto puede determinar el estado de la delincuencia, siendo factor directo o indirecto de ella.

Funcionamiento de la Fiscalía.—De los cinco Juzgados de instrucción que existen en la provincia, tres son despachados por el Teniente fiscal y dos por el Fiscal. A cargo de éste corresponde el despacho de lo gubernativo y de todas las ejecutorias e incidencias posteriores a las sentencias, aparte de reservarse la intervención en los asuntos, causas y juicios a que se refiere el art. 101 del Reglamento orgánico. La asistencia a los juicios se hace indistintamente por uno u otro de los funcionarios, aunque el estudio de la causa y su calificación son del que asista, pues con el extracto del sumario hay suficiente para formar cabal juicio de la materia que ha de ser objeto del debate.

Asuntos de excepcional importancia.—No se ha registrado ninguno que tenga este carácter.

Aumento o disminución de los delitos.—Existe un aumento de ocho por ciento en los sumarios con relación a los del año anterior, que se refiere, en gran parte, a los hechos ocurridos por accidente, que fueron 19 en el año anterior, y ascienden a 80 en el actual. Este aumento es debido a los comienzos de los trabajos del ferrocarril «Santander-Mediterráneo». Se observa una disminución notable en los delitos contra las personas, que llegaron a

117 en el pasado año y sólo a 91 en el presente, y lo propio sucede con los delitos contra la propiedad, que de 141 han bajado hasta 132. En general ha disminuído la criminalidad en la provincia.

Inspección de los sumarios. No ha sido precisa en las causas instruídas.

Exposición motivada de las retiradas de acusación.—Se ha retirado la acusación en once causas correspondientes a causas calificadas por los antecesores de los funcionarios que hoy integran la Fiscalía. Las retiradas de acusación han tenido por causa el resultado de la prueba practicada en el juicio oral.

Conformidades o disconformidades de las sentencias con las calificaciones fiscales.—En el año judicial a que la Memoria se refiere se han dictado 60 sentencias, de las que cuatro por delitos que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, y de las 56 restantes, descontadas las absoluciones por falta de acusación, 23 fueron de absoluta conformidad con la calificación fiscal; tres, disconformes por haber penado la Sala delito distinto del que fué objeto de acusación; 7 por haberse apreciado circunstancias atenuantes alegadas no alegadas por el Fiscal, y 12 por fallo absolutorio, basado en no haberse estimado probado por el Tribunal los hechos relatados por la acusación pública.

Condena condicional.—En 38 casos se ha otorgado el beneficio de ella y sigue dando excelentes resultados para evitar las reincidencias.

Conflictos entre patronos y obreros.—Siendo en el país escaso el número de industrias, no es de extrañar que no hayan intervenido los Tribunales en la solución de tales conflictos.

Visitas a los establecimientos penitenciarios y prisiones.—Ninguna observación de interés apunta el Fiscal en esta parte de su Memoria. En las visitas llevadas a cabo no se ha producido queja alguna.

Reformas que conviene introducir en las leyes.—Expone el Fiscal la reforma del Decreto-ley de 13 de Abril de 1924, en el sentido de dejar a la libre apreciación del Tribunal la determinación de si el hecho, en atención a sus circunstancias, ocasión en que se comete, persona responsable, etc., etc., habría de estimarse como constitutivo de un delito o de una falta.

Audiencia de Bilbao.—Fiscal: Señor Don Fernando González Prieto.

La Memoria redactada por el ilustrado y competente Fiscal de esta Audiencia contiene referencias de singular interés respecto al funcionamiento del Tribunal para menores, referencias que serán objeto de examen más detenido al final de este extracto de las Memorias.

Funcionamiento de la Fiscalía.—Una vez recibido un parte de

incoación se abre una carpeta para el asunto en la que guardan todos los datos referentes a la causa. Se anota el parte en el libro grande de causas y el funcionario Fiscal a quien corresponde lo anota en el libro del Juzgado correspondiente. Estos libros particulares son llevados por los mismos funcionarios fiscales y responden a dos fines: controlar constantemente el libro de causas y ver al fin de cada mes los sumarios que lleven de uno a tres meses desde su incoación y de las cuales, por medio de unos impresos hechos a tal fin, se pide cuenta. Cuando la causa ingresa para el trámite de instrucción, es examinada por el Fiscal, quien después de reservarse las que por su importancia, o cualquier otra circunstancia, considera conveniente, distribuye las demás entre los restantes funcionarios.

La distribución del trabajo es la siguiente:

El Jefe despacha todas las causas graves o importantes por cualquier circunstancia; los asuntos civiles tanto de jurisdicción voluntaria, como contenciosa, así como las suspensiones de pagos, muy frecuentes en Bilbao; el examen y dictamen en las ejecutorias, asuntos gubernativos, denuncias y escritos y la inspección de todo lo que se despache.

El Teniente fiscal y uno de los Abogados fiscales, llevan por mitad los Juzgados del Ensanche de Bilbao, Durango y Guernica, y los otros dos Abogados fiscales los del Centro y Hospital de Bilbao y Valmaseda. Afirma el Fiscal que el régimen de la Fiscalía no se basa en el rigor del Jefe, sino en el afecto y cordialidad del compañero, a pesar de lo que difícilmente podrá haber mayor subordinación y respeto del que ha merecido el Fiscal de sus subordinados.

Asuntos de excepcional importancia.—Entre varios asuntos de excepcional importancia de que entiende la Fiscalía se destaca la demanda de responsabilidad presentada en la pieza de calificación de la suspensión de pagos del «Crédito de la Unión minera» por un interventor y un acreedor contra los gestores de dicho establecimiento de crédito. Se pide en dicha demanda que en la sentencia definitiva se declaran que dicha Entidad se halla en situación de insolvencia fraudulenta, y que son responsables del fraude los demandados y existen méritos para proceder criminalmente contra ellos y que siendo notoria la influencia del mandato que ejercieron, son responsables solidaria y personalmente de las operaciones sociales, y, por tanto, vienen obligados a satisfacer a los acreedores del «Crédito» las cantidades que éste les es también en deber y las que recibieron en calidad de reintegro gravan el activo del Banco, que alternativamente y en cualquier caso, son responsables y a prorrata de los perjuicios causados por infracción de las leyes y estatutos de la Compañía y que de la sentencia que se dicte se ha de dar oportuno traslado a la jurisdic-

ción criminal. El Fiscal se opuso a que prosperara la demanda en todas las «Súplicas» de ellas por entender que era una demanda especial autorizada por el art. 20 de la ley de suspensión de pagos, sin otro fin que el de declarar si la suspensión de pagos es fraudulenta, culpable o fortuita, y que se diga si hay o no motivo para dar cuenta a los Tribunales de la jurisdicción criminal. Se encuentra el pleito en el trámite de contestación a la demanda.

Aumento o disminución de los delitos.—Se observa disminución en los delitos contra la Constitución debido a la mayor vigilancia y a la estabilidad y fuerza del Gobierno, y aunque alguna vez se sorprenda alguna hoja clandestina excitando a la rebelión y al cambio de Gobierno, la masa obrera, contenta y satisfecha con la tranquilidad reinante no la presta eco. Disminuyen, también, los delitos contra el orden público por el mayor prestigio de la autoridad. Las falsedades han tenido un pequeño aumento. En los delitos contra las personas hay disminución en las graves (parricidios, asesinatos y homicidios), y aumenta en las leves (lesiones, amenazas y coacciones). Han tenido un considerable aumento los delitos por imprudencia, imputables casi todos a conductores de automóviles, y han disminuído notablemente los delitos por tenencia de armas sin licencia.

Inspección de sumarios.—La inspección se practica pidiendo cuenta a los Juzgados del estado de los sumarios cuya duración excede a la ordinaria. En causas de mucha importancia se ordena al Teniente o a algún Abogado fiscal la inspección personal; pero no lo permite muchas veces la labor que pesa sobre todos los funcionarios de la Fiscalía.

Retiradas de acusación.—Se remite el Fiscal respecto a este punto a las propuestas que periódicamente envía a la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Conformidad o disconformidad de las sentencias con las acusaciones fiscales.—Los motivos de discrepancia entre las sentencias y las acusaciones son: la libertad que les está atribuída a las Salas para recorrer toda la escala de la pena en los delitos cometidos por imprudencia temeraria, tan numerosas en esta provincia; las escasas retiradas de acusación y la tendencia de los Tribunales a extender los límites del delito de resistencia a los agentes de la autoridad para no declarar la existencia del delito de atentado.

Condena condicional.—Sólo un tres por ciento de delincuentes en quiénes se ha aplicado este beneficio vuelve a delinquir.

Conflictos entre patronos y obreros.—No existen y las escasas huelgas se han resuelto armónicamente.

Visitas a las prisiones.—Los servicios penitenciarios merecen elogios.

Reformas que conviene introducir en las leyes.—Suprimir en la

ley procesal el trámite de instrucción y concreción en la ley sustantiva del concepto del delito de estafa que evita que posaderos, hoteleros, vendedores a plazos y comerciantes, quieran y logren muchas veces hacer efectivo el cobro de los hospedajes por la vía criminal.

Audiencia de Cáceres.—Fiscal: Señor Don Ramón Gallardo.

Funcionamiento de la Fiscalía. –El Fiscal despacha las causas graves (parricidio, asesinato y homicidio) y cuantas por su gravedad o significación especial crea oportuno intervenir además de los asuntos gubernativos. El Teniente fiscal despacha preferentemente las causas por robo, falsedades, malversaciones y en general los sumarios por los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.

A los Abogados fiscales se les ha encomendado el despacho de las causas por hurto, estafas, lesiones, tenencia de armas, y otras causas de análoga importancia. Los asuntos civiles se distribuyen entre el Fiscal y el Teniente. La asistencia a visitas se tiene repartida por igual.

Asuntos de excepcional importancia.—No se han despachado asuntos de esta índole.

Aumento o disminución de los delitos.—En relación con el año anterior, hay un aumento de 163 delitos contra la propiedad y de 99 contra las personas. Las causas de la frecuencia con que se cometen delitos contra la propiedad, son las mismas que las expuestas en el año anterior a saber: causa permanente, la constitución de la propiedad en la provincia. Grandes latifundios sujetos en la casi totalidad de su dilatada extensión, a la más desoladora esterilidad, no por calidad del suelo, sino por la apatía de los propietarios en unos casos, por el absentismo en otros, y por la creencia equivocada de que los gastos de su explotación y las preocupaciones de una vida de trabajo no compensan las ventajas de la mayor producción. Al lado de esto se ofrece a la observación del que atentamente considera el caso, que hay centenares de familias que exclusivamente viven de los productos del campo o del trabajo que en éste se les proporciona. Cuando en los términos municipales de esos pueblos se encuentran enclavados alguno de aquellos latifundios, la zona productiva se reduce y el trabajo disminuye en forma tal, que en la época del invierno, son muchos más los vecinos del pueblo que huelgan forzosamente, que los que trabajan. Y en esta situación, sin tierras que cultivar, sin jornales, con familia a la que mantener y con una existencia de hambre y escasez que se prolonga días y días, surje la idea del apoderamiento de lo ajeno y la vida del delito se inicia con la sus-

tracción de una carga de leña, fruto de bellotas, aceitunas, corderos, cabras y toda clase de hurtos. Estima el Fiscal de indiscutible oportunidad que el legislador al regular el contrato de arrendamiento de predios rústicos se inspira en lo propuesto en la Memoria del Fiscal del Tribunal Supremo de 15 de Septiembre de 1926 (1) acerca de tan importante materia.

La causa determinante de la mayoría de los delitos cometidos contra las personas, se debe a la costumbre de buscar solución y esparcimiento en los días festivos frecuentando las tabernas, y a las contiendas entre mozos de un pueblo con el limítrofe. Sigue produciendo benéficos resultados, el Real decreto de 10 de Abril de 1924 respecto al uso de armas.

Inspecciones practicadas en los sumarios.—De las tres formas de inspección que la ley procesal establece, la verdaderamente eficaz es la personal. Así lo afirma el Fiscal al tratar de este punto en su Memoria; pero como no siempre pueden los funcionarios ausentarse de su residencia sin riesgo de perjudicar el servicio, de aquí que se usa la facultad de inspeccionar personalmente los sumarios en casos de reconocida necesidad. Uno de estos fué la inspección del sumario instruído por el Juzgado de Plasencia, como consecuencia de la desaparición de Natividad Aceña. En otros sumarios se ha practicado la inspección por testimonios.

Explicación de las retiradas de acusación.—Tres acusaciones ha retirado el Fiscal por la falta de elementos acusatorios o por que los hechos no eran constitutivos de delito.

Conformidades o disconformidades de las sentencias con la acusación fiscal.—En 361 sentencias dictadas, hubo disconformidad en 204, de éstas 67 fué total, absolviendo a los procesados y 137 la disconformidad fué parcial.

Ley de condena condicional.—Sólo en dos casos hubo de ejecutarse el fallo suspendido por haber reincidido el condenado. El Fiscal hace, con motivo de la aplicación de la ley de 1908, consideraciones muy atinadas respecto a la naturaleza del beneficio y a las condiciones para su otorgamiento, recordando opiniones de los tratadistas.

Visitas a los establecimientos penitenciarios.—En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 6.° del Reglamento dictado para la aplicación del Estatuto, se han realizado varias visitas a la cárcel de la capital, edificio que por su emplazamiento y construcción no es apropiado para el fin a que se destina. Las celdas carecen de luz y de aire y no son habitables porque aun en el verano mana el agua por sus paredes. Hay dos grandes habitaciones con luz escasa y aire enrarecido donde duermen los reclusos.

(1) Página LIII.

Reformas que convendría introducir en los preceptos legales vigentes.—La reforma del art. 19 de la ley de Caza.

Audiencia de Badajoz.—Fiscal: Señor Don José González Donoso.

Funcionamiento de la Fiscalía.—Los asuntos se distribuyen entre el personal en la forma más equitativa posible y el Fiscal se reserva, además del despacho de los asuntos del Juzgado de la capital y de Jerez, todas las causas graves de los demás Juzgados, lo gubernativo y lo civil contencioso. Lo civil de jurisdicción voluntaria está a cargo del Teniente fiscal.

Asuntos de excepcional importancia.—Una grave cuestión jurídica se planteó a esta Fiscalía en la causa núm. 92 del año 1908 del Juzgado de Fregenal. El procesado N. N. fué condenado por esta Audiencia, por sentencia de 15 de Abril de 1913, a una pena correccional, y, desestimado el recurso de casación que interpuso, la Sala declaró firme esa sentencia desde el día 22 de Octubre de 1913 por auto de 3 de Diciembre, cuyo auto de firmeza se notificó personalmente al penado al día siguiente, 4, sin que se le notificara la sentencia firme y sin que en ningún momento fuera reducido a prisión; y en 18 de Septiembre del año último presentó su Procurador un escrito solicitando se declarase extinguida la responsabilidad del referido penado por haber prescrito la pena correccional que le impuso aquella sentencia. Esta solicitud pasó a informe del Fiscal, el que estimó que debía dictaminar en el sentido de que procedía declarar prescrita la pena impuesta porque la notificación personal al reo del auto declaratorio de la firmeza de la sentencia equivalía en este caso, y tenía toda la eficacia y trascendencia jurídica que la notificación de la sentencia firme por haber sido ésta conocida por él y haber estado a disposición del Tribunal; y sometida en consulta esta opinión, debidamente razonada, al Excelentísimo Señor Fiscal del Tribunal Supremo, se dignó aprobarla.

Aumento y disminución de los delitos.—No es consolador, según dice el Fiscal, el estudio de los datos estadísticos en lo que se refiere a la provincia, y aunque ha disminuído algo la criminalidad respecto al año anterior, esta minoración es puramente circircunstancial y obedecc a causas transitorias y no al mejoramiento de las costumbres. Los delitos más frecuentes son los cometidos contra la propiedad y contra las personas. La suma de los primeros es de 1.189, de ellos 172 son robos, 628 hurtos, 95 estafas, 240 incendios. Puede señalarse como causa guiadora de ellos: la acumulación de la propiedad territorial en muy pocas manos, la pobreza, la vida penosa de los obreros agrícolas; y como no hay sucesión de cultivos que permita el empleo continuado de obreros y como las industrias derivadas de la agricultura no existen, las crisis de trabajo se suceden periódicamente e

impulsan a jóvenes y viejos a lanzarse a los campos en busca de las semillas alimenticias, frutas y leñas para satisfacer el hambre que reina en sus hogares. También influye en esta delincuencia la poca continencia de la clase jornalera para las bebidas alcohólicas. Señala también el Fiscal como circunstancia influyente en la frecuente comisión de los delitos de hurto, la de no castigar la ley penal el encubrimiento de las faltas de hurto, porque hay numerosas fábricas de harinas y de aceite en las que se compra trigo, aceitunas y leña, como producto de rebusco, sabiendo los compradores que no tienen un legítimo origen. Se ocupa el Fiscal del considerable aumento de los delitos de imprudencia simple o temeraria con ocasión del tránsito automovilista, y hace un estudio de la teoría de la culpa y de la jurisprudencia del Tribunal de Casación francés, iniciada por la sentencia de 25 de Julio de 1924, proponiendo que se inspirase nuestra legislación en la citada jurisprudencia, en la misma forma y manera que nuestra legislación respecto al accidente del trabajo, estableciendo la presunción de culpa del conductor del vehículo, salvo la prueba en contrario.

Inspecciones practicadas en los sumarios.—En dos procesos por delitos de malversación se ha hecho personalmente con diligencia y eficacia. En otros siete sumarios por homicidio y parricidio se ha llevado por testimonios.

Explicación de las retiradas de acusación.—Se ha retirado la acusación en 33 juicios de los 652 celebrados, y las causas de la retirada constan en las papeletas que se remitieron a la Fiscalía del Tribunal Supremo en cumplimiento de lo ordenado.

Conformidades o disconformidades de las sentencias con la calificación Fiscal.—De las 652 sentencias dictadas, 210 son disconformes con la calificación Fiscal. La disconformidad es, algunas veces, por la diversa apreciación de la prueba, otras en la desestimación de circunstancias agravantes o en la apreciación de atenuantes alegadas por las defensas.

Ley de condena condicional.—Estima el Fiscal beneficiosa esta ley por los resultados obtenidos en su aplicación; pero hace notar que la aplicación de ella por los Tribunales se han tenido sólo en cuenta las tres condiciones necesarias para otorgar las que señala el art. 2.º; pero sin considerar otras que, dada la facultad discrecional para otorgarlas, pudieran y debieran tenerse en cuenta, como son la gravedad del delito, la malicia y perversidad del autor, su conducta, etc.

Conflictos entre patronos y obreros.—No ha existido conflicto alguno, sin duda por haberse vigorizado el principio de autoridad.

Visitas giradas a los establecimientos penitenciarios.—Se ha verificado por el Fiscal en la cárcel de la capital cuyo estado es lamentable. Viejo y destartalado edificio acomodado para cárcel

desde hace muchos años. No sirve para el fin a que se dedica, ni hay en él nada de lo que debe haber en una prisión preventiva. Carece hasta de limpieza, no por culpa de los funcionarios, sino por la incuria del Ayuntamiento que no dispone el blanqueo de las paredes que están en un estado de suciedad que inspira repulsión a cuantos las ven.

Reformas que conviene introducir en las leyes.—Prescinde el Fiscal de señalar las reformas en la legislación sustantiva penal porque entiende que el epígrafe se refiere más a las de modesto alcance para corregir defectos que se notan en la actuación de los Tribunales. Aboga por la reforma de las respectivas cuantías en los casos de robo, hurto y daño que deben ser aumentadas por el aumento de valor que todas las cosas han tenido en relación con el poder adquisitivo de la moneda; y por la reforma del art. 617 del Código adicionándolo en forma que permita castigar siempre con arreglo a sus preceptos a los leñadores furtivos, que hoy son penados como reos de hurto, aun cuando el valor de la leña sustraída y del daño que hayan causado sea inferior a diez pesetas, cuando tienen antecedentes penales por ese delito o por dos faltas de hurto.

Audiencia de la Coruña.—Fiscal: Señor Don José Vallés.

Organización de la Fiscalía.—El Fiscal lleva el despacho de los asuntos gubernativos, civiles y causas de importancia, y asistencia a sus vistas; así como el visado y corrección de las calificaciones y la resolución de los casos dudosos que sus auxiliares le consulten. El Teniente fiiscal y un Abogado fiscal atienden al despacho de los asuntos de la Sección 1.ª y los otros dos Abogados fiscales al de la 2.ª

Asuntos de excepcional importancia.—No puede citarse asunto alguno de excepcional importancia.

Aumento y disminución de los delitos.—En el presente año se observa aumento en la criminalidad. Aparecen en mayor número los delitos cometidos contra la Constitución, las falsedades, los delitos contra las personas, suicidios, delitos contra el honor, contra la libertad y seguridad, contra la propiedad, las imprudencias y los accidentes; y en menor número los delitos contra el orden público, las de infracción de las leyes sobre inhumación, violación de sepulturas y contra la salud pública, los cometidos contra la honestidad, los de tenencia ilícita de armas y los de infracción de las leyes especiales y los de explosivos.

Inspección de sumarios.—Tres han sido los sumarios inspeccionados personalmente; uno, en causa por falsedad en documento público, otro, en causa por venta de estupefacientes y otro, sobre cohecho.

Exposición motivada de cada una de las retiradas de acusación.—Lo fueron en virtud del resultado de las pruebas practicadas en el juicio oral.

Conformidad o disconformidad de las sentencias con las calificaciones fiscales.—La disconformidad es producida por diferencias de criterio en la apreciación de los hechos y porque muchas veces el Fiscal no puede ni debe retirar una acusación dudosa, dejando al Tribunal la resolución del asunto. Son más los casos de conformidad que los de disconformidad.

Ley de condena condicional.—Señala el Fiscal sus benéficos resultados. En 115 casos en los que se ha aplicado no ha tenido que dejarse sin efecto una sola vez.

Conflictos entre patronos y obreros.—No ha surgido conflicto alguno.

Visitas a los establecimientos penitenciarios.—Próxima a inaugurarse la nueva prisión construída—dice el Fiscal—no se ha de hacer comentario alguno a la que, afortunadamente, va a desaparecer.

Reformas que convendría introducir en las leyes.—Entiende el Fiscal que en las diligencias que se instruyen por hechos casuales que desde el primer momento se ve que no son, ni pueden ser constitutivos de delito, convendría autorizar al Juez para que sin instruir sumario practiquen una rápida información, remitiéndola a la Fiscalía y dictaminar ésta si procedía incoar sumario o archivar sin más trámites.

Audiencia de Lugo.—Fiscal: Señor Don Gustavo Valera Radio.

Organización de los servicios de la Fiscalía.—El reparto de las causas se hace entre el personal de la Fiscalía con arreglo a la siguiente norma: el Fiscal despacha las causas números 5 y 0, causas graves, asuntos gubernativos y civiles y despacho ordinario; Teniente fiscal los números 1, 2, 3 y 4 y la Secretaría. La plaza de Abogado fiscal está vacante. La asistenciaa juicios orales está en consonancia con el reparto.

Se han despachado por la Fiscalía 1.110 causas: 375 por el Fiscal, 411 por el Teniente y 324 por el Abogado fiscal.

Asuntos de excepcional importancia.—No ha existido asunto alguno de este carácter. El Fiscal cita varias causas que, si bien hay instruídas por delitos graves, no revisten carácter excepcional.

Aumento y disminución de los delitos.—Se ha notado aumento en los delitos de atentado y cohecho y disminución en todos los demás habiendo disminuído en general la delincuencia.

Inspecciones practicadas en los sumarios.—Se han practicado personalmente en cuatro procesos.

Explicación motivada de cada una de las retiradas de acusa-

ción.—Se ha retirado la acusación en 25 causas por haber quedado desvirtuados en el juicio oral los cargos contra los procesados por no ser probados los hechos, por resultar en el juicio pruebas de descargo y por acreditarse en el juicio oral la irresponsabilidad de los inculpados.

Conformidad o disconformidad de las sentencias con las calificaciones fiscales.—Puede decirse que la mayoría son disconformes por haberse aplicado a los reos penas inferiores a las solicitadas por el Ministerio fiscal; por apreciación del Tribunal de circunstancias atenuantes y desestimación de las agravantes alegadas por el Fiscal.

Condena condicional.—Le ha sido aplicada la suspensión de condena a 47 penados. No expresa el Fiscal si en algún caso ha existido reincidencia por parte del procesado.

Conflictos entre patronos y obreros.—Ningún conflicto de carácter social ha surgido en el período a que la Memoria se refiere.

Visitas a los establecimientos penitenciarios.—No hay, según el Fiscal, particularidad alguna y nada expresa respecto al estado, condiciones y régimen de la prisión de Lugo.

Reformas que convendría introducir en las leyes.—Expone el Fiscal las siguientes: 1.ª que se consideren como falta los hurtos y defraudaciones inferiores a 50 pesetas, salvo casos de reincidencia o que los reos hayan sido penados dos veces por faltas, 2.ª que se consideren faltas los daños inferiores a 250 pesetas, 3.ª que se declare debidamente la pena asignada a los daños por imprudencia, ya que si se aplica el art. 581, la pena es superior y se diga claramente si los mismos han de ser penados solamente con multa, independiente de la cuantía de lo dañado, aunque la resolución más acertada sería la de penarlos con indemnización únicamente como pena, cuando la imprudencia fuere evidente y 4.ª reducción de plazas en la instrucción y vista de las causas con pena inferior a prisión correccional y poner en su máximo vigor los preceptos sobre flagrante delito.

Audiencia de Orense.—Fiscal, Sr. D. Avelino Espinosa.

Organización de la Fiscalía.—La distribución del trabajo entre los funcionarios de la Fiscalía es el siguiente: El Fiscal despacha las causas graves de los once juzgados y todas las de la capital, Puebla de Trives y Valdeorras; el Teniente fiscal despacha los juzgados de Celanova, Verín, Ginzo y Carballino; el Abogado fiscal despacha los juzgados restantes, o sea, los de Allarú, Ribadavia, Viana y Bande. En la asistencia a juicios y vistas turnan los tres funcionarios con absoluta equidad y el Fiscal asiste, casi siempre, a los juicios en que se solicita pena aflictiva o que por su índole exijan una atención especial.

Asuntos de excepcional importancia.—La causa instruída por

el Juzgado de Verín por muerte violenta de un niño recién nacido en atención a que el matador resultaba ser de hecho; pero no legalmente, el padre de la víctima y el Tribunal encargado de fallar la causa, usando de la facultad que le concede el art. 3.º de la ley procesal, declaró, a los efectos de la represión, dicho vínculo natural de parentesco para que prosperase la calificación fiscal definitiva que estimó el hecho como un parricidio.

La quiebra fraudulenta de una casa bancaria, fué también asunto de relieve por las circunstancias que rodearon el hecho y por el crecido número de las personas perjudicadas, así como los delitos de falsedad cometidos por dos funcionarios de Hacienda, con la circunstancia que el autor material del hecho padecía una psicodis de las llamadas funcionales que disminuyen la capacidad mental y que no pudo dejar de apreciarse en el terreno de la responsabilidad penal a los efectos atenuantes.

Aumento o disminución de los delitos.—Se observa un pequeño descenso en los delitos contra las personas, determinado por la disminución del delito complejo de disparo y lesiones, desde que se elevó a la categoría de delito la tenencia ilícita de armas de fuego. Hubo descenso en el delito de homicidio por haberse castigado con más eficacia por efecto de la suspensión del jurado. En otros delitos se observa también un decrecimiento, efecto de que en la actualidad es más eficaz la represión de las infracciones legales.

Inspecciones practicadas en los sumarios.—104 causas han sido inspeccionadas. De ellas, 96 lo fueron personalmente, y las ocho restantes por medio de testimonio. Muchas de estas inspecciones se han llevado a cabo, no por la importancia del hecho, sino por el retraso en la tramitación de los sumarios.

Retiradas de acusación.—24 retiradas de acusación por haberse desvirtuado en el juicio los elementos constituvos de la prueba sumarial; 2 por resultar que los hechos eran constitutivos de falta; 2 por resultar que los hechos no eran constitutivos de delito ni falta, y 1 por haber concurrido motivos de exención de la responsabilidad criminal.

Conformidades o disconformidades de las sentencias con las calificaciones fiscales.—Hace constar el Fiscal que las discrepancias de las sentencias con la calificación fiscal no obedecen a criterios distintos sustentados en el acto de la vista previa, pues en ella existió siempre perfecta conformidad respecto a la apertura del juicio oral.

Ley de condena condicional.—Durante el año judicial se ha concedido el beneficio otorgado por dicha ley en 79 causas, sin que se haya dado el caso de dejar sin efecto el beneficio por la comisión de un nuevo delito.

Conflictos entre patronos y obreros. - No se ha registrado con-

flicto alguno que haya dado ocasión a procedimiento sumarial.

Visitas giradas a los establecimientos penitenciarios.—Tres visitas se han girado a la prisión provincial, que han producido impresión dolorosa. El establecimiento es insuficiente para la población penal. Se halla ésta materialmente hacinada, durmiendo seis y ocho reclusos en cada una de las celdas, que son insanas y húmedas, pues en algunas de ellas, cuando llueve, llega a filtrarse el agua a través de los techos, sufriendo los ocupantes sus efectos, sin que el personal encargado de la custodia de los reclusos pueda remediar el mal. No hay, ni puede haber separación entre procesados y penados. De todo lo expuesto se deduce que la prisión, en vez de ser lugar de corrección es centro de corrupción. Faltan también instituciones tutelares que deberán existir con el objeto de que al recobrar la libertad los penados no queden abandonados.

Llama la atención el Fiscal de un hecho que pugna con los sentimientos de humanidad, y es el de que permanezcan los dementes en los establecimientos penitenciarios a disposición de las autoridades gubernativas, durante año y aun años en espera de su ingreso en el manicomio. En la prisión existen cuatro en esas condiciones y uno de ellos es completamente ciego.

Informes que convendría introducir en las leyes.—Con relación al delito de robo sería conveniente conceder al Ministerio fiscal al solicitar la pena y al Tribunal al imponerla facultades discrecionales habida cuenta de la excesiva penalidad que el Código establece. Respecto al hurto debiera fijarse, en vez de la cantidad de diez pesetas la de veinte, como línea divisoria entre el delito y la falta, dado el aumento de valor de todos los bienes muebles. En los delitos de estafa, sería también conveniente señalar la cantidad de veinte pesetas como línea divisoria entre el delito y la falta. Respecto a la imprudencia simple y temeraria, delito cometido con aterradora frecuencia por los conductores de automóviles, propone el Fiscal: 1.º Establecer para el conductor de vehículos de motor mecánico que, al conducir éste, ejecutare por imprudencia algún hecho, que si mediare malicia sería constitutivo de delito, una penalidad que dejara extenso campo de aplicación y que podía ser de multa a prisión correccional, y conceder al Tribunal facultades discrecionales para su imposición y al Ministerio fiscal para la petición. 2.º Establecer, siguiendo el criterio adoptado por la Jurisprudencia francesa, una presunción legal de responsabilidad contra el conductor, incumbiendo a éste para eximirse la demostración de que la imprudencia fué del atropellado.

Audiencia de Pontevedra. — Fiscal, Sr. D. Julio Salgado Trillo.

Funcionamiento de la Fiscalía.—El Fiscal despacha los asun-

tos que por su índole y especial importancia lo requieran. Además, se ha asignado el despacho de los Juzgados de la Estrada, Puenteáreas y la capital. Interviene en todos los períodos del sumario, desde el despacho de instrucción hasta el de calificación inclusive, así como la asistencia a juicios orales en algunos de ellos. El Teniente fiscal tiene en la misma forma adscritos para su despacho los Juzgados de Vigo, Redondela y La Cañiza, asistiendo a los juicios orales, según la distribución que todos los días primeros de cada mes se hace de los que le corresponden en reparto con los demás funcionarios. El Abogado fiscal tiene asignados de igual modo y forma los Juzgados de Cambados, Caldas, Lalín y Túy. Durante el año han sido despachados: por el Fiscal, 875 dictámenes, 416 vistas previas y ha asistido a 50 juicios orales. Por el Teniente fiscal, 914 dictámenes, 373 vistas previas y ha asistido a 202 juicios orales. Por el Abogado fiscal, 794 dictámenes, 296 vistas previas y ha asistido a 90 juicios orales. Y por los sustitutos se han despachado 252 dictámenes y han asistido a 34 juicios orales.

Asuntos de excepcional importancia.—No ha existido asunto de este carácter, ni que haya merecido estudio preferente.

Aumento o disminución de los delitos.—El mayor contingente de delitos está constituído por los cometidos contra las personas y la propiedad. Los hurtos y robos son determinados en la generalidad de los casos por el poco amor al trabajo, con su obligado cortejo de la miseria. En los delitos contra el orden público se nota un aumento bastante crecido con relación al año anterior, pues mientras en el mismo se instruyeron 12 sumarios, en el actual llegaron a 32. En las falsedades se observa una disminución.

Inspección de los sumarios.—Ordinariamente se hacen por testimonio y cuando de delitos graves se trata por la inspección personal. Reconoce el Fiscal que esta es la manera más eficaz, pero dado el trabajo de la Fiscalía, no siempre puede llevarse a cabo.

Retiradas de acusación.—En seis causas hubo necesidad absoluta de retirar la acusación, en virtud de las pruebas practicadas en el juicio oral.

Conformidad o disconformidad de las sentencias con las calificaciones del Fiscal.—La diferencia de criterio en la apreciación de las pruebas practicadas en el juicio oral o en la admisión de alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad, han sido motivos que explican la disconformidad de las sentencias dictadas con la calificación Fiscal. Estas diferencias se han producido en muy reducido número.

Ley de condena condicional.—Manifiesta el Fiscal que son grandes los beneficios de la aplicación de esta ley, pues son muy contados los casos de que los penados reincidan.

Conflictos entre patronos y obreros.—No ha surgido conflicto alguno que haya determinado la intervención judicial.

Visitas a los establecimientos penitenciarios.—No se ha advertido informalidad alguna a que hace referencia el art. 6.º del Reglamento del Estatuto fiscal.

Reforma que convendría introducir en las leyes.—Aminorar la extensión en las penas impuestas con motivo de la comisión de los delitos de atentado y hurto.

Audiencia de Granada.—Fiscal, Sr. D. Alfonso Moreno.

Organización de la Fiscalía —En la extensa, documentada y bien escrita Memoria del Fiscal, se detallan todos los servicios de la Fiscalía. El Jefe tiene a su cargo el estudio y despacho de todas las causas que por su mayor importancia o por la gravedad señalada para el delito o por la alarma producida, estima que debe intervenir en ellas. El Teniente Fiscal tiene a su cargo el estudio y despacho de las causas procedentes de los Juzgados del distrito del Campillo de la capital, Guadix y Ugíjar, y estudio y despacho de todos los asuntos civiles de la provincia de Granada. El Abogado Fiscal, Sr. Porras Salazar, el estudio y despacho de todas las causas procedentes de los Juzgados del distrito del Salvador de Granada, Orgiva, Alhama e Iznallor, y el despacho de los asuntos civiles de la provincia de Málaga. El Abogado Fiscal, Sr. Laverón, las causas procedentes de los Juzgados de Santafé, Motril y Baza, y lo civil de la provincia de Jaén, y como Secretario de la Fiscalía lleva todos los libros; y, por último, el Abogado Fiscal, Sr. López de Carvajal, tiene a su cargo el despacho de las causas procedentes de los Juzgados del distrito del Sagrario de Granada, Loja, Albuñol y Fenescal, y lo civil de la provincia de Almería. A los juicios orales asisten todos alternando por semanas.

Indicación de los asuntos de excepcional importancia.—Han sido objeto de singular estudio las siguientes causas: la instruída por el Juzgado de Guadix contra el Ayuntamiento de dicha villa por delitos definidos en el art. 228, párrafo 2.º, 380, 389 y 534 del Código, con motivo del acuerdo administrativo de reivindicar los montes catalogados que estaban poseídos por un tercero que los tenía inscritos a su nombre en el Registro de la Propiedad, y llevó a efecto dicho acuerdo administrativo auxiliado por la Guardia civil. Otra causa instruída por el Juzgado de Alhama por el delito de asesinato, que produjo alarma por ser la víctima el Juez municipal de Arenas del Rey e imputarse la muerte a varios individuos de una de las más importantes familias del referido pueblo. Mucho se ocupó la atención pública de una causa sobre corrupción de menores por la calidad y posición social de los que aparecían responsables.

Aumento o disminución de los delitos.—Se consignan en la Memoria el aumento y disminución en los delitos, clasificando éstos con arreglo a los diversos títulos y capítulos del Código penal que a ellos se refieren. Los delitos contra las personas son los más frecuentes, representan la cuarta parte de la totalidad de delitos; pero se hace constar que ha disminuído su número respecto a años anteriores, atribuyendo el Fiscal esta disminución a dos motivos: el restablecimiento del principio de autoridad, robustecido con el actual régimen político y la suspensión del Tribunal del Jurado. La eficacia de esta inspección está en que los delitos que más han disminuído son aquellos que eran de la competencia de dicho Tribunal.

Inspecciones practicadas en los sumarios.—Se ha llevado a efecto por medio de testimonios en todos los sumarios por delitos graves, y se ha solicitado en su vista las diligencias conducentes para la comprobación de los hechos y determinación de las personas responsables. El Fiscal reseña detalladamente las causas cuyos sumarios han sido inspeccionados.

Exposición motivada de las retiradas de acusación.—Se han retirado 46 acusaciones en otras tantas causas que detalladamente se relacionan en la Memoria. Los motivos de la retirada son: que los hechos no constituyen delito, ni falta; que son constitutivos de falta; no tener participación en el hecho los procesados; y por falta de prueba en el juicio oral.

Conformidades y disconformidades de las sentencias con las calificaciones fiscales.—Durante el año judicial se han dictado por las dos secciones de la Audiencia 644 sentencias. De éstas 388 de conformidad con lo solicitado por el Ministerio fiscal; 110 condenatorias en disconformidad; 108 absolutorias; 46 por retirada de acusación y tres requeridas por la acusación privada.

Es bastante crecido el número de sentencias disconformes, y obedece esto, según el Fiscal, en cuanto a las absolutorias, que solicitada la apertura del juicio oral porque del sumario existen indicios reiterados de culpabilidad del procesado y suficientes para formar un estado de conciencia que autoriza para mantener una afirmación y en la prueba del juicio oral no llega a desvirtuarse por completo, pero sí a atenuarse. En tales casos la representación de la ley no puede retirar la acusación, porque sería sustraer del Tribunal la resolución del asunto, que con mayores elementos de juicio, ya que resuelve después de oir a las acusaciones y las defensas, tiene más garantías de acierto.

Ley de condena condicional.—En 159 casos se ha aplicado la suspensión de la condena. El criterio del Fiscal es no oponerse a la concesión.

Conflictos entre patronos y obreros.—Durante el año judicial no se ha incoado ningún procedimiento con motivo de conflictos

entre patronos y obreros. El Fiscal señala como causa el haberse restablecido el principio de autoridad.

Visitas a los establecimientos penitenciarios.—Sólo han podido realizarse en la prisión preventiva y correccional de la capital y en el edificio destinado al arresto de mujeres. Ambos establecimientos se encuentran en general bien organizados, cumpliéndose en cuanto al régimen interno las prescripciones legales. En cuanto a las condiciones de los edificios no sólo son pésimas, sino que constituyen una vergüenza para la capital. No tiene condiciones de seguridad, ni de salubridad, ni higiene.

Reformas que convendría introducir en las leyes.—Dada la frecuencia con que se repiten los delitos por imprudencia por los conductores de automóviles, estima el Fiscal, que debía crearse una figura especial de delito con penalidad adecuada y con prohibición de aplicar a los condenados los beneficios de la ley de suspensión de condena. Propone también el Fiscal que se reforme el art. 314 del Código penal en el sentido de establecer distinta penalidad, siempre inferior a la establecida, según que con la falsedad hubiera o no lucro o propósito de él, estableciendo en el primer caso una penalidad graduada a la cuantía del lucro, similar, aunque algo superior a la establecida en el art. 547 reformado del Código, estableciendo para el segundo caso una pena bastante inferior. Igual graduación, siempre con pena inferior, debiera establecerse en las falsedades en documento público, reformándose en tal sentido el art. 315 del expresado cuerpo legal. Reformar el art. 417 del mismo facultando al Tribunal para que pudiera imponer al marido que mata a su mujer por adquirir el convencimiento de su deshonra, aun cuando no la sorprenda en flagrante delito, para rebajar en este caso la pena señalada en dicho artículo en uno o dos grados, porque siendo muy parecidas las circunstancias del marido en ambos casos, no hay razón para establecer cuando es sorprendida la mujer en adulterio pena de destierro y en el otro cadena perpetua a muerte. Las penas de arresto menor en el domicilio del condenado que suelen imponer los jueces municipales en juicios de faltas deben ser cumplidas en el arresto municipal. Debiera facultarse a los jueces municipales para aplicar la suspensión de condenas en los arrestos.

Audiencia de Almería.—Fiscal: Sr. D. Rafael Laraña.

Organización y funcionamiento de la Fiscalía.—Se reserva el Fiscal el conocimiento y asistencia a juicio de las causas de más gravedad, de aquellas que hayan producido alarma en la opinión pública y de algunas otras en que haya figurado como sujeto activo o pasivo del delito personas de posición y arraigo dentro de la localidad.

Asuntos de excepcional importancia.—Cita el Fiscal varios procesos en los que las penas pedidas eran graves como graves

eran los delitos cometidos; pero no son asuntos de índole dudosa que hayan producido el intenso estudio a que se refiere el número 7.º del art. 84 del Reglamento dictado para la aplicación del Estatuto.

Aumento o disminución de los delitos. – De los estados que se acompañan con la Memoria resulta una diferencia de 157 sumarios más que el año anterior. Este aumento no significa, según el Fiscal, mayor desarrollo de la criminalidad. Añade después que aunque el número de sumarios sea elevado, el de hechos punibles y actos delictivos decrece, porque la mayoría de aquellos nacieron o se engendraron al choque de opuestos intereses privados, cimentando las denuncias en hechos sin caracteres visibles ni probables de voluntaria infracción.

Los delitos que más predominan dentro de la capital, son los de rapto y estafa. Obedecen los primeros a costumbre casi inveterada en mujeres de cierta clase social de abandonar el domicilio paterno de común acuerdo y constituirse en ilícita unión, hasta tanto que el cumplimiento de los deberes militares y la adquisición de medios económicos consientan santificar y constituir debidamente el hogar. A veces queda solo el propósito y la causa se instruye por rapto.

En cuanto a los delitos de estafa muchos de ellos son verdaderas acciones civiles disfrazadas para conseguir rápidamente por medio del terror paralizar algún procedimiento civil incoado. Por lo que respecta a la frecuencia de los delitos de sangre y contra el orden público, dice el Fiscal que las causas son: ausencia de cultura, falta de sentido ético y exceso de vicios.

Inspección de los sumarios.—Se ha ejercido personalmente sólo en aquellos sumarios por delitos graves o que más alarma han producido. Cuatro han sido los inspeccionados por la presencia del Fiscal.

Explicación de las retiradas de acusación. – En 18 causas se ha retirado la acusación, limitándola sólo a casos de evidente inculpabilidad o a aquellos en que la prueba del juicio oral destruye cuanto se tuvo en cuenta para la calificación provisional. De las indicadas 18 causas, 5 se refieren a tenencia de armas sin licencia por haberse ocupado las armas dentro del propio domicilio de su poseedor, 3 por delito de rapto, 1 en causa por injurias a un Juez municipal, 2 en causa por asesinato, otra por malversación, 2 en delitos cometidos por imprudencia, otra por ser el daño constitutivo de falta, otra por estafa y 2 por hurto.

Conformidad o disconformidad de las sentencias con las calificaciones fiscales.—Existe bastante disconformidad entre las sentencias dictadas y las acusaciones sostenidas, debida, sin duda, a la total variación que sufre la prueba en el acto del juicio oral. De 251 causas 4 fueron dictadas por conformidad del procesado, 146

de conformidad con la calificación fiscal y 102 de disconformidad.

Ley de condena condicional.—Esta ley viene aplicándose por el Tribunal de conformidad con lo solicitado por el Fiscal, siendo muy digno de llamar la atención que sólo en dos ocasiones se ha dejado sin efecto la suspensión por nueva delincuencia en el favorecido.

Conflictos entre patronos y obreros.—No se ha incoado procedimiento alguno con motivo de los conflictos de esta clase.

Visitas a los establecimientos penitenciarios.—Nada que sea digno de mención se ha observado en las visitas giradas al establecimiento penitenciario de la capital.

Reformas que convendría introducir en las leyes.—La del artículo 417 del Código penal que impone al que mata a su hijo, igual sanción que al que matare a su cónyuge, y efecto de la indivisibilidad de la pena establecida y de no permitirse al Tribunal más que dos estimaciones cuando tantas y tan variadas pueden producirse entre marido y mujer por lo que, resulta, a veces, impuesta una pena de notoria severidad y gran exageración.

Audiencia de Jaén.—Fiscal: Sr. D. Juan Clemente Gonzalvo.

Organización del servicio de la Fiscalía.—El Fiscal está encargado del despacho de las causas graves en todos sus períodos y de aquellas otras que se conceptúan como tales, tanto por la alarma producida en la opinión o por la calidad de las personas que intervienen. Del resto de las causas, cada funcionario despacha las de los Juzgados que le corresponden. El Fiscal asiste a los juicios orales de las causas por él despachadas y el Teniente fiscal y los Abogados fiscales asisten por semanas.

Los asuntos civiles los llevan por turno todos los funcionarios de la Fiscalía; y el Fiscal tiene a su cargo lo gubernativo, interposición de querellas, ejecutorias e informes sobre aplicación de la ley de condena condicional Actúa como Secretario el funcionario fiscal más moderno que lleva los libros de la Fiscalía. Se celebran semanalmente las juntas que prescribe el Reglamento.

Asuntos de excepcional importancia.—El que más ha merecido la atención de la Fiscalía es un proceso incoado por el Juzgado de Andújar por robo y asesinato, con ocasión del cual, fué procesado un individuo en virtud de la declaración que él prestó ante la Guardia civil. Una vez en la cárcel elevó un escrito manifestando que su declaración fué arrancada por la fuerza de los malos tratos. La Fiscalía pidió y el Tribunal acordó la práctica de nuevas diligencias y el nombramiento de Juez especial y en esta situación se encuentra el asunto.

Aumento y disminución de los delitos.—Expone el Fiscal la estadística de los delitos clasificándolos con arreglo a los títulos del libro II del Código penal en que están incluídos. De dicha estadística resulta: Que ha habido disminución en los delitos contra

la Constitución, contra el orden público, falsedades, infracción de la ley de inhumaciones, delitos contra la honestidad, contra el honor, contra el estado civil de las personas, contra la libertad y seguridad, y contra la propiedad. Ha existido aumento en juegos y rifas, en los delitos contra las personas y en los de imprudencia temeraria.

Inspecciones practicadas en los sumarios.—Se han reclamado testimonios de todos los sumarios que llevan más de un mes incoados y se ha solicitado en muchos de ellos la práctica de diligencias a la par que se activaba la tramitación. Se inspeccionan personalmente dos sumarios.

Explicación motivada de cada una de las retiradas de acusación.—Desde la publicación del Reglamento del Estatuto se ha retirado la acusación en cuatro juicios: dos en delitos por uso de armas sin licencia, por no resultar probado el hecho. Otra retirada fué en causa por estafa, por resultar falta el hecho, y otra de lesiones por resultar de la prueba practicada que los hechos no eran constitutivos de delito.

Conformidades o disconformidades de la sentencias con las calificaciones fiscales.—De las 611 sentencias dictadas por la Audiencia durante el año, 421 han sido dictadas de conformidad con la calificación fiscal y 290 han sido disconformes. Las causas de disconformidad son: por escasos o deficientes fundamentos de la acusación; porque los hechos demostrados solamente por prueba testifical, al llegar el momento del juicio, los testigos dejan sin efecto sus declaraciones del sumario, y, por último, porque el Tribunal sentenciador, en cuanto queda algún punto de duda, por pequeño que sea, favorece al reo.

Ley de condena condicional.—Se ha aplicado esta ley en 316 sentencias. Hace la observación el Fiscal de que siempre que en las causas se dan las tres condiciones que marca la ley se concede la suspensión, sin tener en cuenta los antecedentes y conducta del reo y la oposición del Fiscal.

Conflictos entre patronos y obreros.—No han intervenido los Tribunales en asuntos de esta clase.

Visitas a los establecimientos penitenciarios.—Se han visitado las prisiones de Jaén, Martos y Villacarrillo. La prisión de la capital tiene cuantos inconvenientes pueden darse en un establecimiento de esta clase. Hay, generalmente, ochenta o noventa reclusos. La alimentación y educación de los presos están perfectamente atendidas. La de Martos está en peores condiciones. El local es lóbrego, húmedo y malsano. La de Villacarrillo es apropiada, reuniendo excelentes condiciones.

Reformas que convendría introducir en las leyes.—Dados los beneficiosos resultados que ha dado la suspensión del Jurado, disminuyendo grandemente la criminalidad en los delitos de san-

gre debía llegarse a la supresión definitiva del mismo. Otra reforma que conviene introducir en el Código es la del art. 438. Dicho artículo, o debe hacerse extensivo a la mujer respecto del marido adúltero, o debe desaparecer. Opina también el Fiscal que cuando la Sala estime que el hecho objeto del juicio es constitutivo de una falta, en lugar de absolver y remitir la causa al Juez municipal, debe condenar por la falta. Sería conveniente exceptuar de la ley de condena condicional a los autores de delitos de imprudencia temeraria por atropello o choque de automóviles. La pena de arresto menor que imponen los Jueces municipales en el juicio de faltas, se debe cumplir en la cárcel o en el depósito municipal y nunca en el domicilio, por ser imposible la vigilancia que garantice el cumplimiento de la condena.

Audiencia de Málaga.—Fiscal, Sr. D. Juan Alberto López de Colmenar.

Organización de la Fiscalía.—El Fiscal despacha todos los asuntos gubernativos y las suspensiones de pagos. Estudia los sumarios por delitos graves de todos los de la provincia asistiendo a los juicios orales; interviene en las causas por venta y circulación de estupefacientes y en cuantas cree necesaria su actuación. El Teniente Fiscal despacha las causas de tres Juzgados, uno de ellos de la capital, que tiene gran número de causas (cerca de 800). Uno de los Abogados fiscales despacha las causas de dos Juzgados que tienen más de 700 causas. Otro de los Abogados Fiscales despacha las causas de ocho Juzgados, que arrojan un total de más de 700, y, por último, otro de los Abogados fiscales despacha los sumarios de tres Juzgados, uno de ellos de la capital, que suman 600 sumarios.

Asuntos de excepcional importancia.—Ha sido objeto de detenido estudio una causa procedente del Juzgado de Melilla, en la que, reconociendo la Sala como hecho probado que el acusado comunicó al encargado del Registro civil datos falsos para la inscripción de un nieto natural como hijo legítimo del acusado y su cónyuge, dicta sentencia absolutoria fundada en que por la ignorancia del procesado y creyendo que el hecho que realizaba no era delictivo, y más bien producía un beneficio concediendo al niño apellidos que su padre se negó a darle, estimó que no existía el dolo, factor integrante de todo delito. Después de estudiar detenidamente la sentencia acordó la Fiscalía preparar contra ella recurso de casación por infracción de ley, estimando que los hechos probados eran constitutivos de un delito de falsedad.

Otro asunto objeto de detenido estudio ha sido una causa por parricidio y homicidio en que un marido, convencido de la infidelidad de su mujer, mata a ésta y al amante, que vivían en una habitación de la misma casa, pero sin sorprenderlos en adulterio.

Si bien es cierto que no es el caso del tan debatido art. 438 del Código penal; pero parécele al Fiscal muy severa la pena de cadena perpetua y doce años de reclusión temporal s ñalada para ambos delitos, apreciando la circunstancia atenuante de arrebato y obcecación que son las que se han solicitado en las conclusiones provisionales.

Aumento y disminución de los delitos.—Los delitos más frecuentes han sido los de atentado y resistencia a la autoridad, disparos, lesiones, delitos contra la honestidad, especialmente los raptos, hurtos, estafas e imprudencias a consecuencia de la conducción de automóviles. En los delitos de homicidio y asesinato se ha notado alguna disminución.

Inspección de sumarios.—Personalmente se han inspeccionado tres sumarios y otros varios por testimonio.

Exposición motivada de las retiradas de acusación.—Se ha retirado la acusación por no comprobarse los hechos en el juicio oral en 24 causas; por haberse demostrado en el juicio que el hecho era constitutivo de falta, en cinco; por ser menores de diez y seis años los acusados y haber obrado sin discernimiento en otras, cinco.

Las retiradas de acusación han sido cuatro en delitos de tenencia de armas sin licencia por haberse ocupado el arma en el domicilio de su poseedor.

Conformidad o disconformidaä de las sentencias con las acusaciones fiscales.—Más de las dos terceras partes de las sentencias han sido dictadas de conformidad con las peticiones fiscales. Las absoluciones han obedecido a estimar la Sala no haber prueba suficiente contra el procesado a considerar falta el hecho.

Las disconformidades respecto a la pena se han producido por no apreciar alguna agravante alegada por el Fiscal o de estimar una atenuante no alegada.

Ley de condena condicional.—Todas las concesiones hechas están ajustadas a la ley, y estima el Fiscal que produce excelentes resultados la suspensión de la condena.

Conflictos entre patronos y obreros.—No han intervenido los tribunales en asuntos de esta clase.

Visitas a los establecimientos penitenciarios.—Son pésimas las condiciones en que se encuentra la prisión de la capital, que es un edificio que carece de seguridad e higiene.

Reformas que convendría introducir en las leyes.—Afirma el Fiscal que son muchas las reformas que convendría introducir en nuestro Código y que se han hecho evidentes en los años de vigencia, y desde luego, y con carácter general, respecto a las penas señaladas entiende que deben ser más equitativas y proporcional al dolo del culpable, a sus circunstancias personales y estado de su ánimo al realizar el hecho delictivo.

Audiencia de Las Palmas.—Fiscal: Sr. D. Manuel de la Cueva y Donoso.

Organización de los servicios de la Fiscalía.—Detalla el Fiscal la disposición material de los locales donde la Fiscalía está instalada y la colocación de papeles y antecedentes de los asuntos rotulados y clasificados en carpetas que hacen fácil y sencilla su busca y el manejo de los asuntos.

El Fiscal despacha todo lo gubernativo, gran parte de lo civil, todas las causas en las que no hay procesado, intervención que estima necesaria, como lo prueba el que en sus sumarios pidió, y luego decretó la Sala, el procesamiento de los responsables. Se distribuyen las causas por mitad y con arreglo a determinada numeración, entre el Teniente y el Abogado fiscal, sin perjuicio de lo cual en muchas ocasiones se despachan por el funcionario que esté más en posibilidad y eso mismo ocurre en orden a la intervención en los juicios orales, sin perjuicio de que el Fiscal intervenga en todos los asuntos de índole delicada, grave o difícil.

Asuntos que por su excepcional importancia han motivado mayor estudio.—Aunque no han faltado asuntos interesantes y dignos de estudio no ha habido en la medida a que el epígrafe se refiere. Unicamente una causa con procesado en la que se pidió por la Fiscalía el sobreseimiento libre y la Sala no conformándose con ello la elevó al Fiscal del Tribunal Supremo que se conformó con lo hecho por el Fiscal de la Audiencia.

Respecto al asunto por la cuestión social de la llamada «Hacienda de San Nicolás» manifiesta el Fiscal lo siguiente:

«Una considerable extensión de terreno de extraordinaria producción, cuyo dominio a su favor tenían inscripto unos cuantos ricos propietarios de esta región, y una gran porción de parcelas—más de dos mil—dentro de los linderos de esa finca, que venían poseídas por vecinos del nombrado pueblo «Aldea de San Nicolás», que unos habían adquirido por herencia y otros por título oneroso, que figuraban, a nombre de los poseedores amillaradas, los que por tanto pagaban los correspondientes tributos y que todas, unas por sus actuales poseedores y otras por sus causantes, habían sido convertidas de incultos y bravíos terrenos, en ricos veneros de riqueza, pretendiendo unos, los propietarios, hacerse dueños de todo, promoviendo juicios de desahucio e interdicto y luego esgrimiendo el art. 41 de la ley hipotecaria y negándose los otros, los poseedores, a todo reconocimiento de esos derechos dominicales, lo que dió origen a uno o dos centenares de causas, produciéndose por el choque de tan encontrados intereses, un estado tal de sobreexcitación y lucha cuya subsistencia no era posible.»

»El evitar esto, resolviendo definitiva y completamente tan ardua cuestión, fué uno de los objetivos que recientemente trajo a esta isla, delegado por el Gobierno de S. M. el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, quien se orientó justa y perfectamente en el magno problema que tenía que resolver y lo resolvió con aplauso decidido de todos, congratulándome de que fuera nombrado Presidente de la comisión designada para llevar a efecto el Real decreto dictado sobre el particular, un Magistrado de esta Audiencia, dignísimo funcionario que, tras una meritoria y trabajosísima labor, ha conseguido llevar a la práctica los propósitos del Gobierno en términos admirables».

Aumento o disminución de los delitos.—El número total de sumarios incoados en el año judicial de 1922-23 fué de 680. Bajó en el siguiente a 654 y ascendió en el de 1924-25 a 781 y en 1926-27 a 1.047. En opinión del Fiscal no acusa este aumento una verdadera progresión ascendente en orden a la criminalidad, en primer término, porque la población de Las Palmas, especialmente el Puerto de la Luz, va creciendo considerablemente, tanto en población como en tráfico, negocios, etc., etc., y ello hace que se repitan más los hechos de todas clases, incluso, claro está, las transgresiones legales, en segundo término, que en este aumento de causas no se ve aumento de delitos graves, y, por último, porque gran número de 266 anotadas como aumento en relación con el año anterior se deben a los sucesos acaecidos con motivo del asunto «Aldea de San Nicolás», y ello explica el aumento de los hechos comprendidos como delitos contra el orden público que llegaron en el año último a 129, no habiendo pasado en los anteriores de 58 y de los delitos contra la propiedad, que habiendo alcanzado antes, el año que más, 325, llega en este a la cifra de 508.

Inspección de los sumarios.—Se ha llevado la inspección a varios sumarios y se ha aprovechado la constitución de la Sala en las islas de Fuerteventura y Lanzarote para que el Teniente fiscal que actuaba en dicha Sala inspeccionara todos los sumarios que en dichos Juzgados se tramitaban.

Retiradas de acusación.—Las retiradas de acusación de las que periódicamente se da cuenta a la Fiscalía del Tribunal Supremo, se llevan a efecto por las resultancias de las pruebas practicadas en el juicio oral.

Conformidad o disconformidad de las sentencias con las calificaciones fiscales.—Nace la disconformidad, dice el Fiscal, de un distinto criterio legal que ha dado motivo a dos recursos de casación interpuestos por la Fiscalía y otras veces acaso no tiene explicación, como no sea un exceso de magnanimidad.

Ley de condena condicional.—En la aplicación de los beneficios que esta ley otorga, sólo en un caso se ha dejado sin efecto el beneficio.

Conflictos entre patronos y obreros.—Durante el año judicial no se ha incoado procedimiento judicial alguno ocasionado por tales conflictos.

Visitas a los establecimientos penitenciarios.—Se han conferido delegaciones a los Fiscales municipales para que giren estas visitas y el Fiscal y el Teniente giran una visita mensual a la cárcel de Las Palmas.

Informes que convendría introducir en las leyes.—Elevar hasta 25 pesetas en hurtos y estafas el concepto legal de faltas; establecer figura especial de delito de estafa en aquellos casos en que siendo el hecho falta por razón de cuantía tenga el culpable antecedentes por delito de estafa o dos veces en juicios de falta por estafa. Los daños podían penarse como falta hasta 100 pesetas. Declarar reo de tentativa a aquel que no llega a realizar el hecho delictivo que se proponía por inidoneidad o desconocimiento del medio oportuno para realizarlo. Definir de modo especial la responsabilidad en que incurre el inductor de delito cuando por motivos a él ajenos no se comete el que impulsó directamente a cometer. En orden a circunstancias modificativas establecer como eximentes el hallarse el agente en el momento de la acción u omisión punibles, en estado mental que le prive necesariamente y por completo de la conciencia de sus actos; la fuerza irresistible de orden moral, la fuerza psíquica consubstancial con el agente y avasalladora de la voluntad, y dar entrada al sordomudo de nacimiento en el mismo lugar y con la misma reserva que corresponde hoy al menor de nueve años y menor de dieciséis; ampliar el catálogo de las atenuantes declarando tales: ejecutar el hecho en cualquier estado morboso que sin privar de conciencia al agente, disminuya el imperio de su voluntad; haber procurado reparar el daño causado al ofendido antes que comenzara el procedimiento; y la confesión espontánea del delito antes de ser éste descubierto y no siendo el autor perseguido como culpable.

Señala también el Fiscal otras reformas respecto a la ley de Procedimiento, entre ellas, la supresión de la vista a que se refiere el art. 632 de la ley de Enjuiciamiento y los preceptos relativos a recusaciones.

Audiencia de Santa Cruz de Tenerife.—Fiscal: Sr. D. Francisco Carbia.

Funcionamiento de la Fiscalía.—Las causas que ingresan para instrucción se reparten por igual entre los dos auxiliares, reservándose el Jefe las de mayor importancia, el despacho de lo gubernativo, las condenas condicionales, ejecutorias, tasación de costas, liquidaciones de condena y todo lo que no sea de mero trámite en las causas. Los juicios orales se distribuyen entre los tres funcionarios.

Asuntos de excepcional importancia.—No ha existido asunto

alguno que por su importancia haya necesitado estudio especial.

Aumento o disminución de los delitos.—El número de causas incoadas desde 1923 hasta la fecha de la Memoria ha oscilado entre 500 y 646 que fueron los del último año.

Han aumentado los delitos de atentados y desacatos, obedeciendo el aumento al gran número de tabernas que hay en la población y a la cantidad de bebida que se consume. Los delitos contra las personas han disminuído; esta disminución es debida a la suspensión del jurado.

Inspecciones practicadas en los sumarios.—Se practican por medio de testimonio, pero cuando el Fiscal sale a las islas, suele hacer personalmente la inspección, evitando de este modo revocaciones de autos de conclusión de sumarios.

Retiradas de acusación.—Sólo tres acusaciones se han retirado en el período de tiempo a que se refiere la Memoria, por haberse desvirtuado en el juicio oral, la prueba del sumario.

Conformidades o disconformidades de las sentencias con las calificaciones fiscales.—De las 133 sentencias dictadas por la Audiencia, 29 han sido absolutorias. En la mayoría de éstas se estimaron improbados los hechos de la calificación fiscal.

Ley de condena condicional.—Ha producido excelente resultado. Algunas veces se ha dejado sin efecto por ausentarse el reo al extranjero.

Conflictos entre patronos y obreros.—En el período a que la Memoria se refiere, no se ha producido conflicto alguno de esta clase.

Visitas a los establecimientos penitenciarios.—Malísimas son las condiciones en que se encuentra la cárcel.

Audiencia de Madrid.—Fiscal: Excmo. Sr. D. Gabriel de la Escosura.

La brillante Memoria redactada por el Fiscal, está precedida de una elocuente introducción, en la que se retrata con vivos colores el ambiente de inmoralidad en el que se mueve la sociedad moderna. A este propósito dice, entre otras cosas, lo siguiente: «Triste es reconocerlo, pero una ola de transigencia con todas las faltas, sean de pudor, sean de dignidad, de moralidad y de todo género, parece que a todo invade.....» Y más tarde dice: «Se comenzó por usar y abusar en el lenguaje de la anfibología y del eufemismo, y a puro de dar a las cosas nombres que las disfrazaran y sin pensar en los tristes resultados de este carnaval moral del disfraz en el lenguaje, se llegó a la confusión entre los buenos y los que no lo son; pero no imitando los malos a los buenos, sino éstos a aquéllos. Hubo un tiempo en que la hipocresía era la norma de la mayoría de los que obraban mal, y así, a ve-

ces, lograban disfrazarse de buenos; hoy se pasó al extremo contrario y es el cinismo y la desvergüenza los que hacen que las personas decentes procuren no parecerlo. En el lenguaje se llega a la procacidad e impera la ordinariez; y en lugar de procurar que los que forman las clases sociales humildes consigan aprender el léxico de las gentes cultas, son los hijos de éstas los que no sólo aceptan y emplean las palabras y los modismos de las gentes del pueblo, sino que llegan a mezclar en sus conversaciones las jergas más humildes Si hace unos años las cortesanas que vendían sus favores a los potentados procuraban imitar en sus vestidos y en sus actitudes a las más honestas doncellas, hoy éstas imitan en sus vestidos, en su manera de andar y en la forma de seguir una conversación con los hombres, a las más humildes o modestas meretrices».

De lo que se reproduce en este lugar deduce el Fiscal que tal estado de cosas se refleja en las estadísticas de criminalidad que en la Memoria se inserta y de la cual se da cuenta en este lugar.

Organización de la Fiscalía.—No ha variado esta organización desde el pasado año. Los doce Abogados fiscales alternan en el trabajo. Tres están adscritos a cada Sección; en ellas uno despacha los sumarios 1, 2 y 3; otro los 4, 5 y 6; otro los 7, 8 y 9, y el Teniente fiscal los cero de todos. El Fiscal, además de lo gubernativo, despacha todas las propuestas de licenciamiento y las condenas condicionales con sus incidencias; despacha, además, todas las causas de homicidio, asesinato, parricidio y robo con homicidio. Estudia las causas en las que, teniendo procesado, estime el Abogado fiiscal que las despacha, que procede el sobreseimiento y resuelve si ha de pedirse o no, y despacha todas aquellas causas sin procesado, en las que el que las estudió entiende que debe pedirse el procesamiento. Vigila el Fiscal el registro de entrada de partes que se hace por un Abogado fiscal, auxiliado por un escribiente en cada Sección. Uno de los Abogados fiscales, además del despacho de causas de su Sección, despacha del despacho de lo civil.

Asuntos de excepcional importancia.—No ha existido asunto alguno de esta clase.

Aumento o disminución de los delitos.—Escasa variación en el año judicial presente, comparado con el anterior, por lo que a la delincuencia se refiere. Siguen siendo el hurto y la estafa los delitos que dan más contingente a la estadística, y abundan los de lesiones y homicidios.

Inspecciones practicadas en los sumarios. — Dieciocho han sido las llevadas a cabo personalmente por los funcionarios del Ministerio Fiscal. La principal eficacia de estas inspecciones, según afirma el Fiscal, está en que, cuando se ejerce, los Jueces personalmente practican todas las diligencias.

Retiradas de acusación. -En el año judicial a que esta Memoria se refiere, se retiró la acusación en 75 causas, y los motivos de las retiradas constan en las hojas que se envían a la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Conformidades o disconformidades de las sentencias con las calificaciones fiscales.—Afirma el Fiscal que tal disconformidad obedece a cierto criterio de benevolencia y misericordia que suele presidir en los fallos, ya que la Fiscalía procura llevar a juicio oral únicamente lo que en el sumario aparece bien probado. Cuando existe diferencia sustancial entre las resultancias del sumario y la prueba del juicio oral, cree el Fiscal que estas rectificaciones del sumario no son bastante, y que tanto el acusador como los Jueces, tienen la obligación de buscar la verdad donde se encuentre.

Condena condicional.—El Fiscal se remite en este punto a la estadística.

Visitas a los establecimientos penitenciarios.—Los funcionarios de la Fiscalía han asistido a las visitas ordinarias y extraordinarias y nada han expuesto que pueda dar lugar a observaciones en esta Memoria.

Reformas que convendría establecer en las leyes.—La del artículo 627 de la ley procesal, añadiendo al mismo: «Si estimare el Fiscal que el auto de conclusión deba ser confirmado, expresará con ligeros fundamentos si procede el sobreseimiento y cuál sea éste, o la apertura de juicio oral, y en éste último caso calificará provisionalmente en la forma que determina el art. 650». Deben, pues, de desaparecer los artículos 632 y 649. Otra reforma que el Fiscal propone, consiste en que, cuando el procesado sea emplazado, no se le requiera para la designación de Abogado. Calificada la causa, si la acusación o acusaciones pidieran pena correccional, se hará saber tal petición al procesado, y si éste se conformare, se dictará sentencia, sin más trámite y sin necesidad de que intervenga Abogado; y si el procesado no se conforma, o si la pena pedida fuera aflictiva, entonces se le requerirá para la designación de Abogado.

Tan conveniente y necesaria como las anteriores consiste en la intervención de taquígrafos o en la colocación de aparatos fonográficos en las Salas, que recojan las declaraciones de los procesados y testigos.

Propugna el Fiscal que reformándose los artículos 47 del Estatuto fiscal y 86 de su Reglamento estableciendo que los datos estadísticos se refieran al período de 1.º de Enero a 31 de Diciembre. Las ventajas de esta reforma es la de la tener el plazo de seis meses para hacer la estadística y no pequeño plazo para estudiarla.

Audiencia de Avila.—Fiscal: Sr. D. Carlos de Zumárraga.

Organización de los servicios de la Fiscalía.—El Fiscal despacha todas las causas sin procesado en los seis Juzgados y las causas con procesado en tres Juzgados, entre ellos el de la capital; las causas con procesado de carácter grave de los otros tres Juzgados; las ejecutorias, los asuntos gubernativos, los asuntos civiles del Juzgado de primera instancia de la capital, y, por último, todo lo que se refiere a comunicación con los Juzgados y con los superiores; recursos que se interponen; informes que haya de evacuar y querellas que formular.

El Teniente fiscal despacha: las causas con procesado de tres Juzgados, menos las de carácter grave. No se tiene auxiliar en la Fiscalía, por lo cual la función mecánica de hacer los asientos en los libros, colocación en sus respectivas casillas de oficios, antecedentes y demás, la llevan a efecto el Fiscal y el Teniente.

Asuntos de excepcional importancia.—Hubo dos asuntos que por su dificultad e índole dudosa fueron objeto de intenso estudio. Se trataba de dos sumarios que se seguían por delitos de falsedad realizados en los Consulados de España en Pau y Tolouse (Francia), en certificados de reconocimiento médico, de talla y de residencia de mozos españoles del reemplazo, que fingiendo que residían en Francia más de un año, se tallaban y eran reconocidos por el médico; quien a todos declaraba inútiles para el servicio militar, todo lo cual se hacía constar en los correspondientes documentos; éstos se remitían a los Ayuntamientos o Comisiones mixtas de reclutamiento, con la finalidad de excluir a tales mozos del servicio militar; causas que después de minucioso examen y consulta elevada al Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, terminaron por pedir el que suscribe y acordar la Sala se declarara incompetente y se archivaran las actuaciones por no ser de aplicación los artículos 336 y 337 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Aumento o disminución de los delitos.—Ha descendido el número de causas con relación al año anterior y algo con relación al de 1924 en 25 causas. Pero hay que tener en cuenta que en los dos años últimos aumentó considerablemente pasando de 558 causas que arrojó el año 1923 a 24, a 879 de 1924-25 y a 927 de 1925 26. El mayor contingente de causas lo dan los hurtos y lesiones. Aumentaron algo los homicidios, hubo 10 contra cuatro, seis y cinco de los tres años anteriores y tenencias ilegales de armas, que subieron a 48 en contra de 40 y 29 de los dos años anteriores. Los incendios, todos en montes públicos, que dieron un contingente de 58 causas contra 49, 45 y 37. Hay aumento en los delitos cometidos por imprudencia, debidos en su mayor parte a la generalización cada vez mayor de los vehículos de motor mecánico.

Inspecciones de sumarios.—Se continuó la inspección personal que venía practicándose en sumario por falsedades en el consula-

do de Pau y se está llevando a efecto en uno que se sigue en el Juzgado de la capital por sustracción o desaparición de un equipaje de los señores Lotti Lorch y Elisa Sennert, súbditos de Polonia, no por la importancia del hecho, sino por tratarse de súbditos extranjeros cuya legación se ha interesado en el asunto, el cual se presenta confuso y no ha sido posible concretar hasta ahora responsabilidad criminal para determinada persona. Por testimonio se ha llevado la inspección en otros dos sumarios.

Exposición motivada de cada una de las retiradas de acusación.—Tres retiradas de acusación hubo en el año judicial: una total, o sea que correspondía a los dos procesados, y dos parciales, que se referían a uno solo de los dos procesados que en la causa figuraban.

Conformidades y disconformidades de las sentencias con las acusaciones fiscales.—Se dictaron en el año 174 sentencias, de las cuales 74 lo fueron de completa conformidad. La disconformidad de las 100 restantes provino de los siguientes motivos: Disconformidad completa en 32 causas, porque las sentencias fueron absolutorias. Disconformidad relativa, por haber condenado a unos y absuelto a otros, 11; disconformidades por condenar a menos delito, siete; por condenar por delito menor del que se le acusaba, nueve; disconformidad por no apreciarse circunstancias agravantes, cinco; por apreciarse atenuantes, 17, y por imponer pena menor que la solicitada por el Fiscal, 19.

Condena condicional.—Suele haber discrepancia entre el dictamen del Fiscal y las resoluciones de la Sala. La Fiscalía tiene el criterio de que no deben concederse el beneficio de la suspensión de la condena cuando ni por la edad del reo, ni por la especialidad del hecho, ni por las circunstancias que en la ejecución concurrieran no vea algún motivo que haga más disculpable o explicable la conducta del penado al realizar el delito; es decir, que entiende preciso que para conceder la suspensión de condena haya algo que atenue la conducta del penado, la explique o la disculpe en cierto modo, mientras que la Sala, como no haya circunstancias que por el art. 2.º de la ley impidan la concesión, la otorga casi constantemente.

Conflictos entre patronos y obreros.—Sólo ha habido un sumario en el Juzgado de Cebreros por un conato de huelga de los obreros de los trabajos del pantano de la Sociedad «Salto del Alberche», huelga que no llegó a tener lugar, no resultando justificado que hubiese coacciones.

Visitas a los establecimientos penitenciarios.—Ha practicado visitas en unión del Tribunal. Nada indica respecto al estado de la prisión.

Reformas que convendría introducir en las leyes.—El Fiscal estima de urgente necesidad que se dicte una disposición por la

que se establezca y regule el procedimiento para las declaraciones sumarias de incapacidad a que se refiere el Código civil en sus artículos 213 al 220. No hay conformidad entre los tratadistas respecto de cuál debe ser este procedimiento, si un expediente de jurisdicción voluntaria o si el contencioso de un incidente. El Fiscal entiende que por virtud de la Circular del Fiscal del Tribunal Supremo de 25 de Enero de 1894 se dió la norma en el sentido de que debe darse la tramitación contenciosa sumaria de los incidentes.

Audiencia de Guadalajara.—Fiscal: Sr. D. Manuel Barroso.

Funcionamiento de la Fiscalía.—El Fiscal está encargado del despacho de lo gubernativo y el resto del trabajo se reparte por igual el número de causas que tienen entrada. Asiste a los juicios de causas más graves el Fiscal. Se celebran juntas para el estudio de los asuntos de índole extraordinaria.

Asuntos de excepcional importancia.—Sólo dos casos se han presentado en el año actual: uno de ellos el haber sido profanada la sepultura de una joven. La causa fué sobreseída provisionalmente; y otro el haberse cometido un homicidio o asesinato por un número limitado de personas y por no confesar ninguno quedar en la impunidad sus autores, castigándose únicamente como encubridores, no siendo el caso del comprendido en los artículos 420 y 435 del Código.

Aumento o disminución en los delitos.—En un promedio de 600 causas ha existido una baja de 43 en el año judicial a que la Memoria se refiere. El mayor número de causas corresponden a los delitos contra la propiedad, especialmente robos, hurtos y estafas, que han aumentado en este año; habiendo aumentado los robos de 34 a 39; las estafas, de 28 a 51, y disminuyendo a 84 los hurtos, desde 111. También ha disminuído el número de causas por tenencia ilícita de armas.

Inspección de los sumarios.—Se ha llevado a cabo pidiendo partes de adelanto.

Retiradas de acusación.—Fueron seis por no resultar prueba en el acto del juicio.

Conformidad o disconformidad de las sentencias con las acusaciones fiscales.—De las 152 sentencias dictadas, 26 han sido absolutorias; cuatro en las que se ha absuelto a unos y condenado a otros, y cinco en las que se ha impuesto pena menor que la solicitada por el Ministerio público.

Condena condicional.—Continúa dando excelentes resultados la aplicación de la ley suspendiendo la ejecución de la pena impuesta.

Conflictos entre patronos y obreros.—No han intervenido los Tribunales en conflicto alguno.

Visitas a los establecimientos penitenciarios.—La cárcel de la

capital está instalada en un moderno edificio—sistema celular—en inmejorables condiciones de salubridad y seguridad.

Reformas que convendría introducir en las leyes.—La supresión de indultos generales; y la reforma de la ley procesal simplificando los trámites del procedimiento.

Audiencia de Segovia. - Fiscal: Sr. D. Fernando Valverde.

Funcionamiento de la Fiscalía.—El local en que está instalada, aunque decoroso y limpio, afirma el Fiscal que es insuficiente por el poco espacio. El reparto de los asuntos, entre los dos funcionarios que integran la Fiscalía, se hace por igual, teniendo en cuenta para hacer dicho reparto la importancia de los asuntos, número de folios y naturaleza del delito, observándose esta distribución de trabajo, tanto en el despacho de causas como en la asistencia a los juicios orales. En el año judicial a que la Memoria se refiere el Fiscal ha emitido en el trámite de instrucción 224 dictámenes, 42 en el de calificación, 155 en ejecutorias, 17 en otros asuntos y asistiendo a 42 juicios orales y a 229 vistas previas. Por el Teniente fiscal: 214 de instrucción, 50 de calificación, 128 en ejecutorias, 12 en diversos asuntos y asistiendo a 49 juicios orales y a 83 vistas previas.

Asuntos de excepcional importancia.—No se ha tramitado asunto alguno que, por su índole especial o excepcional importancia, haya producido dudas en su despacho.

Inspecciones practicadas en los sumarios.—No se ha practicado inspecciones personales, únicamente se han reclamado testimonios cuando se ha estimado necesario.

Exposición motivada de las retiradas de acusación.—Las retiradas de acusación fueron las siguientes: en una causa por malversación de caudales públicos en que figuraban siete procesados, se retiró respecto de tres por haber desvirtuado los cargos en el juicio oral; en una causa por daños por imprudencia por haber desaparecido los motivos que dieron lugar a la acusación y en otra por igual delito por considerarlo como constitutivo de falta; en causa de daños por imprudencia respecto de un procesado en vista del resultado de la prueba practicada, sosteniendo la acusación respecto el otro encartado; en otra de lesiones menos graves porque de la prueba pericial resultó falta el hecho; en otra de injurias a la autoridad por el resultado de la prueba; en causa por atentado a un agente de la autoridad por manifestar el propio ofendido que en el momento de ser agredido por el procesado, no se hallaba prestando sus servicios de guarda-jurado, ni ostentaba las insignias de su cargo. En causa por lesiones en la que se acusaba a tres procesados, se retiró contra dos por haberse justificado no haber tenido intervención en el hecho; en otra por disparo y lesiones, por estimar que había concurrido la circunstancia de defensa propia; en otra por homicidio y lesiones por im-

prudencia (accidente de automóvil), se retiró la relativa a uno de los responsables civiles subsidiarios por acreditarse que no era el dueño del automóvil; en causa por atentado a un agente de la autoridad, por demostrarse que el denunciante provocó la cuestión y el procesado no realizó acto alguno de acometimiento. En causa de homicidio por imprudencia temeraria por acreditarse que el procesado, niño de diez años, obró sin discernimiento, y en otra causa de desacato se estimó falta el hecho, retirándose la acusación. En causa por homicidio por imprudencia, por falta de discernimiento; en causa por delito de robo en cantidad de 10 pesetas, por no haberse empleado fuerza, ni violencia, ni haber sido condenado con anterioridad. En causa por amenazas a un agente de la autoridad, se retiró la acusación contra dos de los tres procesados por justificarse el no haber tenido intervención en el hecho de autos, y en otra por disparo de arma de fuego, por haberse hecho al aire los disparos y sin intención de herir a persona alguna.

Conformidad o disconformidad de las sentencias con las calificaciones fiscales.—El número de sentencias dictadas por la Audiencia fué el de 104. De éstas fueron condenatorias y conformes con la petición fiscal 47. Fueron condenatorias, aunque no conformes con la calificación fiscal, siete, y fueron absolutorias 50.

Ley de condena condicional.—Treinta y cuatro veces se ha aplicado esta ley, y sólo en tres casos ha tenido que dejarse sin efecto.

Conflictos entre patronos y obreros.—No se ha producido conflicto alguno de esta clase por tratarse de una comarca agrícola y ganadera.

Visitas giradas a los establecimientos penitenciarios.—Ha realizado el Fiscal las visitas que están prevenidas en los artículos 8.° y 12 del Estatuto fiscal y 6.° del Reglamento, no teniendo noticia de infracción alguna constituída por detención arbitraria.

Aumento o disminución de los delitos.—No ha experimentado la criminalidad en la provincia aumento ni disminución apreciable y digna de consignarse con respecto al período de cinco años. Hace constar el Fiscal los delitos en que se han producido aumento y los en que se ha producido disminución. Entre los primeros destacan los cometidos contra la propiedad.

Audiencia de Toledo.—Fiscal: Sr. D. Jesús Sánchez y Octavio de Toledo.

Organización de la Fiscalía.—Establecido el reparto de los asuntos entre los funcionarios de la Fiscalía, el Fiscal se reserva el despacho de las causas graves, como son las de falsedad, violación, homicidio y otras, además de los asuntos gubernativos y la correspondencia oficial. Los demás asuntos se reparten entre

el Teniente fiscal y el Abogado fiscal, despachando uno los números pares y otro los impares.

Asuntos de excepcional importancia.—Cita el Fiscal como asuntos de excepcional importancia, el informe dado respecto al Reglamento del Estatuto del Ministerio fiscal; el anteproyecto de la nueva división judicial de la provincia y el informe relativo a nuevas figuras de delito que deben ser comprendidas en el libro 2.º del Código penal. Además de estos asuntos, han sido objeto de especial estudio por la Junta de fiscales las causas por homicidio, parricidio, infanticidio, malversación y falsedad.

Aumento y disminución de los delitos.—Se han incoado en la provincia durante el año judicial 1.303 causas. Ha aumentado el número de causas en un centenar, teniendo un enorme crecimiento las causas por tenencia ilícita de armas de fuego y una disminución de sumarios por lesiones. Existe baja de los delitos contra el orden público.

Inspección de los sumarios.—Estima el Fiscal que la única inspección eficaz es la personal; pero el reducido personal de Fiscales impide hacerlas.

Retiradas de acusación.—Se ha retirado la acusación en 21 causas contra todos los procesados encartados en las mismas y en dos de ellas contra parte de los procesados. De todas las retiradas de acusación se ha dado el parte a la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Conformidad de las sentencias con las calificaciones fiscales.—Se han dictado por la Audiencia 348 sentencias, de ellas 326 previa celebración del juicio y 32 por la conformidad de las defensas.

Condena condicional.—133 dictámenes ha formulado la Fiscalía proponiendo la suspensión; 6 oponiéndose a ella por las circunstancias que concurrían en los hechos; 5 pidiendo la remisión de la pena impuesta por haber transcurrido el plazo de suspensión y 3 solicitando que quedara sin efecto por haber cometido nuevo delito. La ley continúa produciendo saludables resultados.

Conflictos entre patronos y obreros.—No han intervenido los Tribunales en conflicto alguno de esta clase.

Visita a establecimientos penitenciarios.—Se hacen las visitas reglamentarias a la Prisión de la capital y se harán otras extraordinarias.

Reformas que convendría introducir en las leyes.—Supresión de la justicia municipal por la ineptitud en la mayoría de los llamados a administrarle. Aumento en la jurisdicción de los nuevos Juzgados, tanto en lo civil como en lo penal. Unificación de todas las Audiencias, desapareciendo la diferencia entre territoriales y provinciales; supresión absoluta de Aranceles judiciales, poniendo a sueldo a todos los funcionarios y, por último, suprimir el

embargo de bienes de los procesados, estableciendo que el que no pagara las multas sufriría el apremio personal institutorio.

Audiencia de Oviedo.—Fiscal: Sr. D. José Rodríguez.

Funcionamiento de la Fiscalía.—A cargo del Fiscal está el despacho de lo gubernativo, asuntos civiles y sumarios correspondientes a los dos primeros números de la decena y otros que por especiales circunstancias reclamen su intervención. El Teniente fiscal se halla encargado del despacho de los sumarios correspondientes a tres números de la decena e igualmente el Abogado fiscal más antiguo despacha los correspondientes a otros tres números de la decena; asistiendo ambos a los juicios orales en análoga proporción, y, por último, el Abogado fiscal más moderno despacha los sumarios correspondientes de los dos restantes números de la decena, asistiendo también a los juicios orales y desempeñando las funciones de Secretaría.

Asuntos de excepcional importancia.—No se ha registrado asunto alguno que revista excepcional interés.

Aumento y disminución de los delitos.—No ha existido variación sensible durante el período a que la Memoria se refiera, lo mismo respecto al número que a la gravedad del delito.

Inspecciones de los sumarios.—Se practicó la inspección personal en un sumario del Juzgado de la capital por asesinato.

Retiradas de acusación.—Se ha retirado la acusación en 13 causas, según consta en las papeletas que mensualmente se remiten a la Fiscalía.

Conformidades o disconformidades de las sentencias con las calificaciones fiscales.—669 sentencias han sido las dictadas por la Audiencia, de ellas 295 han sido conformes con la calificación fiscal; disconformes en parte 197 y absolutorias 177.

Condena condicional.—Se aplica esta ley con criterio amplio y produce excelentes resultados.

Conflictos entre patronos y obreros.—Se han desarrollado sin violencia, ni actitudes que motivaran la intervención de los Tribunales.

Visitas giradas a los establecimientos penitenciarios.—En las practicadas no ha habido ocasión de observar anormalidad alguna. Las reformas hechas en la cárcel de la capital, le han dado las condiciones de seguridad e higiene.

Audiencia de Palma de Mallorca.—Fiscal: Sr. D. Ignacio Docavo.

Organización de los servicios de la Fiscalía.—Están organizados en la forma siguiente: El auxiliar lleva los libros bajo la

inspección del Abogado fiscal que ejerce de Secretario. Despacha las causas de Ibiza a cuya isla se traslada cuando se celebran los juicios semestralmente. Además despacha todos los números pares de los Juzgados de la Catedral y la Lonja de Palma y las de Manacor e Inca. El Teniente fiscal despacha las causas de la Isla de Menorca, acompañando a la Sala cuando va a dicha isla a celebrar los juicios en ella y también despacha los números impares de los Juzgados de la Catedral, Lonja, Inca y Manacor. El Jefe despacha todas las causas en la que los Jueces han dado por concluso el sumario sin procesamiento, despacha, además, todos los sumarios de verdadera trascendencia a cuyas vistas asiste personalmente y todos los expedientes gubernativos.

Asuntos de excepcional importancia.—Entre ellos señala el Fiscal el expediente formado al Juez municipal Sineu, en el que se acordó informar a la Sala de gobierno la separación del cargo del que lo desempeñaba y en vista de lo actuado se decidió formular querella por exacciones ilegales.

Aumento o disminución de los delitos.—Se observa un pequeño aumento con relación al año anterior en el que se iniciaron 614 procesos y en el presente han sido 642. Corresponde casi todo este aumento a los delitos contra la propiedad que han aumentado 64 causas.

Inspecciones practicadas en los sumarios.—Tres se han llevado personalmente por el Fiscal.

Explicación motivada de cada una de las retiradas de acusación.—Habiéndose celebrado 134 juicios, sólo han sido 15 las retiradas de acusación.

Conformidad o disconformidad de las sentencias con las calificaciones fiscales.—De las sentencias dictadas en el año judicial a que la Memoria se refiere, 124 han sido conformes con la calificación fiscal, disconformes absolutorias 26; condenatorias 25.

Condena condicional.—Se aplica con espíritu amplio y da excelentes resultados, porque no son frecuentes los casos en que se haya dejado sin efecto el beneficio concedido.

Conflictos entre patronos y obreros.—Durante el año no se ha producido ninguno que haya dado motivo a la intervención de los Tribunales.

Visitas giradas a los establecimientos penitenciarios.—La prisión correccional de Palma es limpia y aseada. Existe en ella una escuela para los penados. Detalla el Fiscal en su Memoria el número y clase de los reclusos existentes en los establecimientos de las islas.

Reformas que sería conveniente introducir en las leyes.—Estima el Fiscal que los preceptos que debían reformarse, son casi todos los del Código penal; pero estando ya próxima su reforma no ha de indicar el Fiscal otra que la de los artículos 527, 533 y

549, por entender que castigan con demasiado rigor, y la referente a la cuantía de los hurtos y las estafas que debiera ser mayor para estimarlas delitos. En cuanto a los delitos de imprudencia con ocasión del automovilismo, estima el Fiscal procedente admitir y aplicar la jurisprudencia francesa.

Audiencia de Pamplona.—Fiscal: Sr. D. Adalberto Taboada.

Organización de los servicios de la Fiscalía.—El reparto establecido entre los dos auxiliares guarda la equitativa proporción de los servicios en cada uno asignados, atendiendo a la mayor categoría y práctica profesional y es la siguiente:

Al Fiscal corresponde ejercitar las acciones civiles y criminales, incluso las dirigidas a exigir la responsabilidad civil subsidiaria de terceras personas ajenas a la comisión del delito. La representación y defensa de los menores, incapacitados y ausentes. Conocer de las denuncias y quejas. El despacho y asistencia de los juicios orales en las causas graves, las en que sean más de seis los procesados; asistir a las vistas previas de todas las causas. Despachar los recursos, incidentes y competencias del orden criminal. Las ejecutorias y los indultos.

A cargo del Teniente fiscal está el despacho y asistencia a los juicios orales de las causas instruídas en los Juzgados de Aoiz, Estella y el de la capital. El de las rebeldías que ocurran en dichas causas antes del señalamiento del juicio oral.

Al Abogado fiscal corresponde el despacho y asistencia a los juicios orales de las causas procedentes de los Juzgados de Tafalla y Tudela, el de las rebeldías que en dicha s causas ocurran antes del señalamiento del juicio oral. El despacho de los asuntos civiles de la jurisdicción voluntaria de los Juzgados.

Asuntos de excepcional importancia.—Tres asuntos de importancia han ocupado la atención de la Fiscalía. Uno de ellos ha sido la depuración de responsabilidades en la suspensión de pagos de la sociedad anónima «La Agrícola», este asun to fué seguido en el Juzgado de primera instancia de la capital. Otro asunto de capital importancia, según el Fiscal, fué el anteproyecto de la demarcación judicial; y el tercer asunto fué una causa crimina seguida contra 31 procesados por la sustracción de los árboles que talaron en terrenos tenidos como de propiedad particular.

Aumento o disminución de los delitos.—El Fiscal afirma que la criminalidad viene decreciendo en Nav arra, 819 causas se han instruído en el año judicial último y 829 fueron las instruídas en el anterior; y teniendo en cuenta los datos de años anteriores, se ha disminuído la criminalidad en 1'21 por 100.

Inspección de los sumarios.—No ha existido asunto alguno que

por su gravedad e importancia haya requerido la inspección personal. La de todos los sumarios se lleva a efecto por testimonios.

Exposición motivada de las retiradas de acusación.—Es práctica constante en la Fiscalía la de solicitar el sobreseimiento provisional, cuando en la investigación sumarial faltan los elementos probatorios del hecho y de su autor para abrir el juicio, antes que lo incompleto de las pruebas obligue después a retirar la acusación fiscal, haciendo imposible ulteriores investigaciones. De esta manera se evitan las retiradas de la acusación. Dos han sido las efectuadas por las razones expuestas en las notas elevadas a la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Conformidad o disconformidad de las sentencias con las calificaciones fiscales.—220 fueron las sentencias dictadas por la Audiencia, de las cuales 140 fueron de absoluta conformidad y 78 las disconformes. De éstas, 30 absolutorias y 48 condenatorias de acuerdo en parte con la petición fiscal.

Candena condicional.—Los beneficios de esta ley han sido otorgados en 105 casos, no dándose ninguno dentro del año transcurrido, en el que se haya dejado sin efecto el beneficio, por nuevo delito.

Conflictos entre patronos y obreros.—No ha ocurrido en el año judicial conflicto alguno que haya dado ocasión a la intervención de los Tribunales.

Visitas a los establecimientos penitenciarios.—El Fiscal, para el cumplimiento de lo ordenado en el art. 6.° del Reglamento del Estatuto del Ministerio fiscal, comisionó a los fiscales municipales de cabezas de partido, con la excepción del de la capital para la visita de las prisiones respectivas, por lo menos una vez al mes. De la visita practicada por el Fiscal, resulta que no se ha verificado detención alguna arbitraria, ni se ha hecho denuncia alguna por parte de los reclusos.

Reformas que convendría introducir en las leyes.—La del artículo 279 del Código civil requiriendo y obligando a quien ha de rendir cuenta de la tutela a presentarlas en el Juzgado y que presentadas se pongan de manifiesto, por un término prudencial a los herederos del menor o incapacitado, facilitándole su examen y después y con informes del Ministerio fiscal, podrá aprobarlas o declarar que existen omisiones, abusos o negligencias o indicios de defraudación.

Audiencia de San Sebastián.—Fiscal: Sr. D. Jesús Huarte Mendicoa.

Funcionamiento de la Fiscalía.—La distribución de la labor de la Fiscalía es el siguiente: el Fiscal despacha las causas graves y las comprendidas en el núm. 1.°, del art. 101 del Reglamento; las causas con procesado 0 y 5; causas sin procesado núms. 5, 7 y 9; despacho de lo gubernativo, ejecutorias y licenciamientos.

En materia civil los asuntos de extraordinaria cuantía. El Teniente fiscal despacha las causas con procesado, núms. 4, 6, 7, 8 y 9; causas sin procesado los núms. 0, 4, 6 y 8 y asuntos civiles los de una de las Secretarías del Juzgado de la capital. El Abogado fiscal, como Secretario, lleva los libros registros y correspondencia, causas con procesados núms. 1, 2 y 3; causas sin procesado 1, 2 y 3 y asuntos civiles los de una de las Secretarías del Juzgado de la capital.

Asuntos de excepcional importancia.—La causa criminal por el crimen de Beizama. En dicho sitio, correspondiente al Juzgado de Azpeitia aparecieron muertas dos mujeres, madre e hija. Los cadáveres fueron descubiertos por una hija y hermana, respectivamente, de las víctimas.

Aumento o disminución de los delitos —Los datos de la estadística acusan una notable disminución en los delitos con respecto al año anterior en que se instruyeron 764 causas, siendo 644 los del año judicial a que la Memoria se refiere. Entre los delitos, los cometidos contra la propiedad son los más numerosos.

Retiradas de acusación.—No se ha verificado retirada alguna.

Sentencias dictadas de disconformidad con las peticiones del Fiscal.—De 71 sentencias dictadas, 44 han sido de conformidad; 17 absolutorias y disconformes, aunque condenatorias 10.

Condena condicional.—Se ha hecho aplicación de los beneficios de esta ley a 25 sentenciados, pudiendo afirmarse los resultados satisfactorios de su aplicación, por ser excepcional en este y otros años la comisión de nuevos delitos durante el plazo de la suspensión.

Conflictos entre patronos y obreros.—No se ha incoado procedimiento alguno con motivo de tales conflictos.

Visitas a los establecimientos penitenciarios.—No se ha encontrado al practicarlas motivo para corrección ni observación alguna.

Audiencia de Sevilla.—Fiscal: Sr. D. Ramón Ferrer.

Funcionamiento de la Fiscalía. – El Fiscal, con la cooperación del Teniente, despacha las causas graves. Este despacha, además, los procesos cuyos números terminan en 9; y los asuntos gubernativos se despachan por ambos funcionarios. Las demás causas están distribuídas equitativamente entre los Abogados fiscales, según los números de las mismas.

Aumento o disminución de los delitos.—Se determina un crecimiento de la criminalidad que aumenta indudable, confirmado por las estadísticas, sobre todo en lo que respecta a los delitos contra las personas. Los delitos de esta clase, dice el Fiscal, que tienen que aumentar porque no se toman medidas profilácticas

y no cree que sean bastantes las represivas. Respecto a los delitos contra la propiedad, el más frecuente es el hurto de caballerías. Hace notar el Fiscal el hecho significativo de que muy rara vez las Compañías de seguros se muestran parte en la persecución de los culpables.

Inspecciones de los sumarios.—Se lamenta el Fiscal de que no pueden inspeccionarse personalmente muchos sumarios por el gravamen que esto produciría al Tesoro público.

Retiradas de acusación.—Se refiere el Fiscal al período transcurrido desde el 17 de Febrero, fecha en que se posesionó del cargo. Son muy escasas en relación con las vistas celebradas. Las causas son el haberse desvirtuado en las pruebas practicadas en el juicio oral, las consignadas en el sumario.

Conformidades o disconformidades de las sentencias con las acusaciones fiscales.—Es indudable que el no haber hecho uso el Fiscal de la forma alternativa que, para calificar, le autoriza el art. 653 de la ley procesal, ha ocasionado la mayor parte de las discrepancias.

Condena condicional.—La estima el Fiscal beneficiosa y debiera extenderse su alcance a mayor radio de acción.

Conflictos entre patronos y obreros.—Una sola huelga se ha producido que duró un día y fué resuelta por el Gobernador civil.

Visitas a los establecimientos penitenciarios.—Se realizan estas visitas en relación con los preceptos que las regulan.

Audiencia de Cádiz.—Fiscal: Sr. D. Manuel Gandarias.

Funcionamiento de la Fiscalía.—El Fiscal despacha de todo lo civil, ejecutorias, aplicación de la ley de condena condicional, instrucción de las apelaciones de autos de procesamientos y asistencia a sus vistas, despacho de todas las causas de delitos graves. Asistencia a Sala de gobierno y visita de cárceles y revisa las calificaciones que hacen el Teniente fiscal y Abogados fiscales. Estos tienen a su cargo, en distribución equitativa, los Juzgados de la provincia para la instrucción, calificación y vistas de los sumarios. El Abogado fiscal secretario tiene menos que sus compañeros, en justa equivalencia del trabajo que le proporciona la Secretaría.

Asuntos de excepcional importancia.—No ha existido asunto de excepcional importancia que haya sido objeto de especial estudio por parte de la Fiscalía.

Aumento o disminución de los delitos.—En los cometidos contra el orden público se ha notado un aumento de poca importancia; pero entiende el Fiscal que la anhelada disminución no se conseguirá, sino cuando se den reglas gubernativas en sentido restrictivo al libre comercio y apertura de tabernas. Los delitos contra las personas han aumentado. Causas del aumento que el

Fiscal señala son: niñez abandonada, en su educación moral y física, en su cultura, en sus juegos; la juventud alcoholizada y *futbolizada*, el prostíbulo en libertad junto a taberna libre. Remedios para el mal: despensa, escuelas Manjón, bibliotecas y liceos obreros. Entiende también el Fiscal que el Real decreto sobre tenencia de armas sin licencia no ha hecho disminuir la criminalidad, lo que ha hecho es aumentar el número de recursos, instancias y suspensión de condenas y colocando el sambenito de antecedentes penales a una porción de honrados ciudadanos.

Los delitos contra la propiedad son objeto de 1.500 sumarios. Esta abundancia de robos, hurtos, estafas y engaños, tienen por conocida causa la inadaptación del individuo al medio social y la etiología es la miseria de la clase media, ansia de lujo y de placeres, encumbramientos rápidos.

Inspección de los sumarios.—No se ha hecho personalmente más que una vez en un sumario por robo. No ha habido asuntos de interés que reclamen la inspección.

Retiradas de acusación.- Las causas de las retiradas de acusación obedecieron a la falta de prueba en el juicio oral o en que la practicada acreditaba la inocencia del procesado.

Conformidades o disconformidades de las sentencias con las calificaciones fiscales.—Las disconformidades obedecen en la mayoría de los casos a mantener severas acusaciones para no prodigar las retiradas y dar lugar a desconfianzas de los superiores, y a huir en otros casos del planteamiento de tesis.

Ley de condena condicional. El Fiscal la considera como el más grande acierto del legislador.

Conflictos entre patronos y obreros —Nada puede decir el Fiscal respecto al asunto, por no haberse dado conflicto alguno.

Visitas a los establecimientos penitenciarios.—No ha visitado el Fiscal más que la cárcel de Cádiz. Carece de sol, de capacidad, de camastros en su mayoría, en cambio hay humedad, lobreguez y frío.

Audiencia de Córdoba. Fiscal: Sr. D. León Muñoz Cobo.

Organización de la Fiscalía.- El Fiscal asiste a los juicios orales de todos aquellos asuntos que, por su gravedad e importancia, está obligado en virtud de la dispuesto en el art 101 del Reglamento del Estatuto fiscal. Despacha además las causas en las que, por razón del delito, se pide pena superior a la de prisión o presidio mayor; despacha igualmente las causas procedentes de los Juzgados de Montoro y del distrito de la Derecha, de Córdoba, y, por último, los asuntos civiles, ejecutorias, condenas condicionales y expedientes gubernativos. El Teniente fiscal tiene a su cargo las causas procedentes de los Juzgados de Bujalance, Pozoblanco, Hinojosa del Duque y Aguilar de la Frontera y los demás Juzgados están distribuidos entre los dos Abogados fiscales

Asuntos de excepcional importancia.—Aunque se han despachado asuntos de importancia, ninguno ha tenido la condición de excepcional para determinar un estudio especial.

Aumento y disminución de los delitos.—Los delitos de hurto son los que con más frecuencia se cometen y van en aumento con relación a los años anteriores. Siguen a esto en el número los de robo y después los de estafa. Los delitos contra la propiedad arrojan un total de 1.374, que es cifra casi igual a la alcanzada el año anterior, que fué de 1.376. De los delitos contra las personas el más frecuente es el de lesiones.

Inspecciones practicadas en los sumarios.—Se ha ejercido por medio de testimonios, a excepción de una causa instruída por asesinato en uno de los Juzgados de la capital que fué inspeccionada personalmente.

Explicación motivada de las retiradas de acusación.—56 fueron las retiradas de acusación por diversas causas, como son: por haberse desvirtuado en el acto del juicio los cargos o indicios que resultaban contra los procesados; por haber desaparecido la figura de delito imputado; por haber sido declarados sin discernimiento los autores y por no ser la persona sometida al procedimiento el que realizó el hecho punible.

Conformidades y disconformidades de las sentencias con las acusaciones fiscales.—Durante el año judicial a que la Memoria se refiere, se dictaron por la Audiencia 668 sentencias. De ellas, 161 fueron absolutorias; 78 se dictaron por conformidad de los procesados y las restantes fueron condenatorias.

De las 668 sentencias, 533 lo fueron de conformidad con la petición fiscal; solamente 135 fueron de disconformidad con las conclusiones formuladas por el Ministerio fiscal.

Condena condicional.—Dados los buenos efectos que produce la aplicación de la ley de 17 de Marzo de 1908, entiende el Fiscal, que pudiera extenderse a otros delitos.

Conflictos entre patronos y obreros.—No se ha producido conflicto alguno de esta clase en el año judicial a que se refiere la Memoria.

Visitas giradas a los establecimientos penitenciarios.—Se ha girado la visita a la cárcel de la capital, y oídas las quejas y reclamaciones de los reclusos.

Reformas que convendría introducir en las leyes.—Incluir en el Código penal el delito de encubrimiento, cuando va guiado por la idea de lucro, y el delito de la estafa mercantil, que hoy se oculta en nuestra legislación con el disfraz de acto de comercio. Castigar las ofensas que se hacen al pudor, en el teatro, en el libro, en la estampa, en el cinematógrafo y en múltiples manifestaciones análogas. Reducir las clases de penas a las de prisión y

eclusión. En el procedimiento debe desaparecer el trámite de vista previa.

Audiencia de Huelva.—Fiscal: Sr. D. Tomás García Zamudio.

Organización de la Fiscalía.- El Fiscal está encargado del despacho de los asuntos del Juzgado de la capital y el Teniente de los de La Palma, Valverde del Camino y Aracena, quedando para el Abogado fiscal los de Ayamonte y Moguer, con más el desempeño de la Secretaría. Se ocupa el Fiscal de los diversos libros que se llevan en Fiscalía; pero nada dice respecto a quien despacha lo gubernativo, las ejecutorias, la aplicación de la ley de condena condicional, etc., etc.

Asuntos de excepcional importancia.—No ha existido asunto alguno de esta clase.

Aumento o disminución de delitos —No hay en la provincia marcada intensidad delictiva. Examina las múltiples causas de la delincuencia en las circunstancias de medio ambiente, diversas según las regiones: territorio minero, puerto, marisma, etc.

Inspecciones de sumarios.—Afirma el Fiscal la conveniencia de la inspección personal que ha empleado en causas del Juzgado de la capital, aunque no en todas las que hubiera deseado por las ocupaciones de la Fiscalía.

Retiradas de acusación.—61 acusaciones se han retirado en el período de tiempo a que se refiere la Memoria. 54 de ellas por haberse desvirtuado en el juicio oral los cargos que motivaron la acusación, y en siete por aparecer que los hechos del inculpado eran constitutivos de una falta.

Conformidad o disconformidad de las sentencias con las calificaciones fiscales.- De 561 sentencias dictadas por la Sala, 373 han sido de absoluta conformidad con la calificación fiscal y 44 disconformes; de éstas, 30 por apreciacion de circunstancias concurrentes, dos por estimar el delito en distinto grado de ejecución y 12 por apreciar delito distinto. No se ha dado el caso de plantear tesis. Hubo 142 absoluciones.

Ley de condena condicional.—Se han suspendido las condenas en 146 causas.

Conflictos entre patronos y obreros.—Ha transcurrido el año judicial sin que haya ocurrido conflicto alguno, ni aún en la cuenca minera, donde tan frecuentemente se han producido en pasados años.

Visitas a los establecimientos penitenciarios.- No se han hecho, según afirma el Fiscal, porque la normalidad de la vida en ellos no lo ha reclamado. Nada dice de las condiciones de salubridad, seguridad ni higiene de la cárcel de la capital.

Reformas que convendría introducir en las leyes.- La del artículo 606 del Código penal en el sentido de que no serán nunca

considerados como delitos, cualesquiera que sean los antecedentes punibles de los culpables, los hurtos de piñas, bellotas, castañas y otros frutos forestales.

Debe modificarse también, según el Fiscal, el Real decreto de 13 de Abril de 1924 excluyendo de él expresamente el uso o tenencia de armas de caza en el campo, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley de caza y en el art. 587 del Código penal.

Audiencia de Valencia.—Fiscal: Sr. D. Juan Antonio Monserrat y Garín.

Organización de los servicios de la Fiscalía.—El despacho actual de las causas en esta Fiscalía, está distribuído por Secretarías de Sala, entre el Teniente fiscal y los Abogados fiscales para todos los trámites, desde la incoación del sumario hasta el archivo de la ejecutoria, sin perjuicio de las causas que para su despacho se ha asignado el Fiscal jefe, sin distinción de Secretarías.

Esta distribución se ha hecho, por ser menos expuesta a desigualdades y más equitativas para que el trabajo sea más igual para cada funcionario y además para que éste pueda llevar con mejor orden y conocimiento la marcha de las causas de cada Secretaría de Sala y más perfecto conocimiento de los extractos hechos por ellos mismos para la asistencia a las vistas. Los funcionarios de plantilla de esta Fiscalía son cinco y los Secretarios de Sala son también cinco y cada uno de ellos está encargado de una Secretaría y de ahí, que, por ser igual número de funcionarios que de Secretarios, responde la mencionada distribución de una manera igual para cada uno de aquellos.

Asuntos de excepcional importancia.—Desde el día que el Fiscal que suscribe la Memoria tomó posesión del cargo de Jefe, catorce de Enero del corriente año de mil novecientos veintisiete, no han habido causas de complicación jurídica, que por ese concepto hayan merecido estudio intenso, ni ofrecido más dudas que las corrientes, y todas ellas han sido consultadas por los Abogados fiscales de esta Fiscalía, evacuando sus consultas diarias por la verdadera calificación de los hechos y resoluciones que debían adoptar dichos auxiliares en las vistas previas.

Ninguna indicación puede hacer el Fiscal de los asuntos tratados más ampliamente en las Juntas durante el año anterior, porque en esta Fiscalía no consta ningún antecedente de que se hayan celebrado Juntas de fiscales, ni que se llevara libro de ninguna clase para anotar las actas que se hubieren celebrado, cuyo libro se abrió a los pocos días de haber tomado posesión el Fiscal que suscribe.

Aumento o disminución de los delitos.—En la provincia apenas varía el número y calidad de los delitos en general; ahora

bien, comparando las cifras que se insertan en el estado que se acompaña, con los datos que existen de los años 1925 y 1926, se observa una disminución notable en los delitos por asesinato y homicidio y también contra el orden público, debido sin duda al régimen de saludable autoridad y orden en que se ha vivido. En cambio en el año actual se ha observado un aumento en los delitos contra la salud pública, contra la honestidad y en los delitos de homicidio y lesiones por imprudencia temeraria.

En cuanto a los delitos contra el orden público, falsedades de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, contra las personas y contra la propiedad, no existen grandes diferencias, en las causas despachadas durante el año actual de 1927 comparadas con los de años anteriores de 1925 y 1926.

De los delitos especiales, o sea el de tenencia de armas sin licencia se ha observado una disminución en el número de causas despachadas en el corriente año comparadas con el de años anteriores; y respecto al otro delito especial o sea el de chantaje, únicamente se han incoado dos causas en lo que va de año.

Inspección de sumarios.—Como la mayoría de las causas instruídas no han tenido gran complicación, se ha hecho innecesaria la inspección personal de sumarios. Sin embargo, el Fiscal que suscribe, antes de ascender y en funciones de Teniente fiscal inspeccionó el sumario número doscientos ochenta y cinco de mil novecientos veintiséis, por muerte violenta de un sereno de la calle de Guillem de Castro, de esta capital, que se halla pendiente de instrucción. También el Fiscal que suscribe se halla inspeccionando los ocho sumarios pendientes de tramitación sobre venta y suministro de cocaína y otros productos estupefacientes, contra varios farmacéuticos y otros sujetos, en cumplimiento a lo ordenado en circular de diecinueve de Enero último. Asimismo ha inspeccionado personalmente once sumarios por venta y suministro de cocaína, que se hallan terminados y remitidos a esta Audiencia recientemente. En ellos se ha obtenido resultado, pues han sido procesados cuatro farmacéuticos por haberse justificado haber vendido dicho producto tóxico; y en los restantes sumarios han sido procesados los individuos que se justificó suministraron la cocaína.

En sumario número ciento setenta y seis que se instruye en el Juzgado de San Vicente de esta capital con fecha veintiuno de Marzo último contra un funcionario de la policía judicial, también ha intervenido el Fiscal que suscribe en las primeras diligencias, habiendo delegado para las sucesivas en un Abogado fiscal.

En algunos otros sumarios se ha ejercido la inspección por medio de testimonios, pedidos para conocer el estado de tramitación, por observarse algún retraso.

Explicación motivada de cada una de las retiradas de acusación.—

El Fiscal enumera las retiradas de acusación, explicando detalladamente los motivos que las justifican.

Conformidad o disconformidad de las sentencias con las calificaciones fiscales.—Por regla general, tanto la Sección primera como la Sección segunda de esta Audiencia, resuelve en sus sentencias de acuerdo con el Ministerio fiscal, si bien no tantas veces como sería de desear, y cuando existe disconformidad obedece a la diferente apreciación de la prueba al hacer la declaración de hechos probados.

Por lo demás, en las sentencias absolutorias las Salas han sentenciado en esa forma para estimar que los hechos expuestos por el Ministerio fiscal no habían sido probados en el acto del juicio oral, siendo de observar que la Sección segunda es la que más sentencias absolutorias dicta.

En los delitos de falsedades y malversaciones de caudales públicos, las dos Secciones de lo criminal de esta Audiencia, dictan sentencias absolutorias con frecuencia, huyendo de la aplicación de las graves penas señaladas en el Código penal, declarando no probados los hechos sumariales. También es de notar la tendencia de las Salas a estimar algunos delitos calificados de falsedad como constitutivos de delitos de estafa, por lo que se refiere al perjuicio que causan a tercero, aunque se trate de documento público.

Asimismo se observa en las Salas de Justicia la tendencia a estimar los delitos calificados de atentado como constitutivos de resistencia, obedeciendo dicho criterio a juicio del Fiscal que suscribe, el excesivo rigor de las penas en el Código penal por lo que se refiere a los delitos de atentado.

En los homicidios y lesiones por imprudencia a consecuencia de atropellos por automóviles y tranvías, es frecuente la absolución, por no dar por probados los hechos relacionados por el Ministerio fiscal, siendo de lamentar la impunidad en que quedan aquéllos, por no castigar las Salas a los causantes, dando lugar con ese criterio a que sean más frecuentes, siendo rarísimo el caso en que haya habido sentencia condenatoria.

Ley de condena condicional.—En la aplicación de los beneficios de esta ley, se ha emitido informe favorable para todos aquellos procesados a quienes por precepto expreso de la ley no impedía su concesión; resolviendo ambas Secciones de lo Criminal de esta Audiencia, de acuerdo con tales informes, y del mismo modo han resuelto cuando el Mnisterio fiscal se ha opuesto en algunos casos a que fuera concedido dicho beneficio.

Este Ministerio fiscal ha tenido amplitud para informar favorablemente la concesión de la condena condicional, por entender que dicho beneficio produce excelentes efectos, evitando en la mayoría de los casos la comisión de otro acto punible ante el te-

mor de perder tal beneficio y además por que puede ser el principio de un cambio de costumbres del penado.

Conflictos entre patronos y obreros.—No existe noticia, ni dato alguno referente a conflictos de esta clase en la provincia.

Visitas a los establecimientos penitenciarios.—Las visitas realizadas al penal de San Miguel de los Reyes, cárcel celular para hombres y cárcel de mujeres, únicamente han sido en unión del Tribunal los días reglamentarios. Se han encontrado los establecimientos en perfecto orden, cuidado y buen régimen.

Informes que convendría establecer en las leyes.—Hacer extensiva a todos los delitos, la facultad que el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1926, concede al Ministerio fiscal y a los Tribunales para pedir e imponer pena en los delitos de estafa y chantage, también concedida para los delitos de tenencia de armas de fuego.

Audiencia de Alicante.—Fiscal: Sr. D. Carlos Carrasco Maldonado.

Organización y funcionamiento de la Fiscalía.—De las causas sin procesados, con todas sus incidencias señaladas con números impares está encargado el Fiscal y las señaladas con números pares el Teniente. Las que teniendo procesados lo sean por delitos en que se pide pena perpetua o muerte y las que revistan especial gravedad conoce de ellas el Fiscal. Las causas cuyo número termina en cero o cinco las despacha el Teniente. Las demás se distribuyen entre los dos Abogados fiscales. Los asuntos civiles se reparten entre el Teniente y su Abogado fiscal.

Asuntos de excepcional importancia.—Aunque no puede señalarse ninguna que tenga esa especial condición, el Fiscal reseña el proceso por falsedades a la Compañía de Ferrocariles de Madrid, Zaragoza y Alicante; la preparación de una querella contra algunos médicos de la Beneficencia provincial y el estudio del alcance que debe darse al Real decreto de 13 de Abril de 1924 sobre uso de armas de fuego sin licencia que resulten inservibles.

Aumento y disminución de los delitos.—Se observa disminución de los delitos contra el orden público, falsedades, delitos cometidos por los empleados públicos en el ejercicio de su cargo, contra las personas, contra el honor, contra la propiedad y en los de tenencia de armas de fuego; y se observa aumento en los cometidos contra la salud pública, contra la honestidad y en las imprudencias. En los delitos contra la propiedad han aumentado las estafas.

Inspecciones en los sumarios.—Se ha llevado a cabo por el Fiscal la inspección personal en cinco sumarios y por los Abogados fiscales en dos. Por medio de testimonio se han hecho en otros casos.

Exposición motivada de las retiradas de acusación.—Se hace la

relación de 22 causas en las que se han retirado las acusaciones expresando el motivo de la retirada.

Condena condicional.—En la aplicación de los beneficios de esta ley, hace observar el Fiscal en su Memoria que en los delitos de hurto o estafa, por cantidad inferior a 100 pesetas cometidos por hombres jóvenes, hay un gran número que vuelven a cometer delitos semejantes durante el plazo de suspensión de la condena.

Conflictos entre patronos y obreros —Ninguno de los expresados conflictos ha tenido estado judicial.

Visitas a los establecimientos penitenciarios.—El Fiscal manifiesta que ha visitado la cárcel y el reformatorio de adultos de la capital, encontrando en ambos establecimientos el más perfecto orden y buen régimen. Observó el Fiscal que, por orden del Gobernador civil estaban numerosos detenidos, algunos de ellos por más de quince días, bajo fórmula de retenerlos en prisión hasta nueva orden y también que se hallaban menores de diez y seis años que los Jueces habían remitido al Gobernador para que ingresaran en alguna casa de corrección por ser procesados y sin familia, que no debían estar en la cárcel, y que, mediante un robo, volvían a ingresar en ella. Cierto es, añade el Fiscal, que la nueva cárcel tiene condiciones de aislamiento, que permite que dichos jóvenes estén convenientemente separados y vigilados; tanto es así que por reunir el edificio condiciones de capacidad e higiene, se estableció en él, con aprobación superior, el depósito municipal para cumplimiento de arrestos, que antes se cumplían en el Ayuntamiento, en pésimas condiciones.

En el reformatorio de adultos, donde existen actualmente 600 reclusos, procedentes de todas las regiones de España, se sigue el régimen progresivo, dividido en cuatro períodos, que son: 1.º, celular o de preparación; 2.º, industrial y educativo; 3.º, intermediario, y 4.º, de libertad condicional; con enseñanza primaria obligatoria, como asimismo el trabajo retribuído, salvo enfermedad o invalidez, y un bien combinado régimen de premios y castigos. Los talleres funcionan durante ocho horas, y se trabaja en muebles, cestas, alpargatas, tapices, esparto y varios, y de éstos hay dos qus corresponden a concesionarios libres, conforme a contrato hecho con la Dirección general de Prisiones.

El Fiscal estima que procede se dé a los Fiscales detallada instrucción respecto a la manera de cumplir la visita prevenida en el citado art. 6.º del Reglamento, o sea si se comprenden en la visita además de las prisiones preventivas, los establecimientos penales donde se sufre condena; pues, aunque parece referirse el artículo a que la visita sea solamente a las cárceles, cuando habla de los detenidos y presos, en los establecimientos penales existe anfibología en el uso de tales vocablos y más cuando se dice que la visita se hará para cumplir las funciones encomenda-

das al Ministerio fiscal en los números 8.º y 12 del art. 2.º del Estuto, y en el número 12 se ordena velar por el cumplimiento de las sentencias, las cuales no pueden referirse más que a penados.

Por otra parte, ¿ha de limitarse la visita a ver los reclusos y enterarse del motivo de su estancia en la prisión, o ha de penetrarse en el examen del régimen del establecimiento, percatarse del trato que se da a los internados y oir las quejas que formulen.

A juicio del Fiscal de Alicante, la inspección del Ministerio público ha de extenderse a todos los extremos expresados, pues el deber de velar por el cumplimiento de las sentencias que le atribuye el número 12 del art. 2.º del Estatuto es para que éstos se cumplan con arreglo a la ley y a los reglamentos y para que no se impongan al penado otros castigos que los autorizados para corregirlos disciplinariamente por sus faltas, pero no para abusar de ellos caprichosa o despóticamente, ni en sus personas ni en sus intereses. Vigilando el ejercicio de la autoridad casi ilimitada para con los reclusos de los funcionarios de prisiones, que pudiera dar lugar a extralimitaciones. Contra este parecer pudieran aducirse dos razones: 1.ª, que los encargados de las prisiones tienen la inspección natural de sus superiores, y 2.ª, la posibilidad de que se menoscabara la disciplina de los presos y penados con la inspección del Ministerio fiscal en el régimen interior. Respecto a la primera, si es verdad que la Dirección general tiene Inspectores, también lo es que sólo visitan las prisiones en casos extraordinarios y con motivos de especiales quejas, mientras que la inspección fiscal pudiera ser regular y constante y servir de complemento a la superior administrativa, y respecto de la segunda razón debe considerarse que el Ministerio fiscal es autoridad vigilante y censora que se abstendría de toda resolución, limitándose a poner en conocimiento de la superioridad administrativa las faltas que observara si por fortuna los hechos no eran delictivos y si lo fueran, su misión sería promover desde luego la acción penal o pedir que se abriera un expediente previo para esclarecimiento y determinación de los mismos.

Reformas que convendría introducir en las leyes.—1.ª Suprimir, por innecesario, el trámite de vistilla. 2.ª Limitar el número de testigos no sumariales, que pueden ser propuestos por las partes. 3.ª Reducir los beneficios de la ley de condena condicional a las penas de arresto mayor.

Audiencia de Castellón de la Plana.—Fiscal: Sr. D. Juan Francisco Marín.

Funcionamiento de la Fiscalía.—El despacho de las causas está distribuído por Juzgados entre el Fiscal y el Teniente para todos los trámites, desde la incoación hasta el archivo de la ejecutoria. Responde esta distribución a estimar que el de la hecha por nu-

meración par o impar, será matemática, pero acaso no resulte equitativa. Lo gubernativo corre a cargo del Fiscal. Se han despachado por la Fiscalía 673 causas; de ellas 338 por el Fiscal y 335 por el Teniente.

Asuntos de excepcional importancia.—No ha existido asunto alguno de excepcional importancia que haya exigido un estudio especial u ofrecido dificultades para su despacho.

Aumento o disminución de los delitos.—No existe alteración de importancia en el número de los delitos que pueda determinar aumento o disminución en la comisión de ellos, como se demuestra por la relación que de ellos se hace en la Memoria, agrupándolos con relación a los títulos y capítulos del libro segundo del Código penal.

Inspecciones practicadas en los sumarios.—Por no haber existido asuntos de carácter excepcional, no se ha hecho inspección personal de sumarios, excepción hecha de la ordenada por el Fiscal del Tribunal Supremo en una causa instruída por el Juzgado de la capital, y de la llevada a cabo en un proceso por venta de estupefacientes.

Explicación motivada de las retiradas de acusación.—Sólo tres acusaciones han sido retiradas en el tiempo a que la Memoria se refiere.

Conformidades o disconformidades de las sentencias con las calificaciones fiscales.—108 han sido las sentencias dictadas: 59 de ellas fueron condenatorias y conformes con la calificación fiscal, y 3 absolutorias igualmente conformes. 23 absolutorias disconformes, de las cuales 16 por no considerar los hechos probados constitutivos de delito, y 7 por no estimar justificado que fueran responsables del hecho los procesados; y otras 23 condenatorias disconformes por estimar, en 10 de ellas, circunstancias atenuantes no apreciadas por el Fiscal, y en una por no aceptar la agravante alegada; en otras 2 por estimar la participación en concepto distinto del que se le acusaba; en 5 por estimar, los hechos probados, un delito más leve del que fué objeto de acusación; en 2 por considerar los actos realizados por el procesado en grado de ejecución distinto del que fué objeto de la calificación, y en 3, correspondientes a delitos de tenencia de armas sin licencia, por imponer menos pena que la solicitada.

Ley de condena condicional.—Se ha emitido por la Fiscalía informe en 80 casos, estimando el Fiscal que la aplicación del beneficio produce excelentes resultados.

Conflictos entre patronos y obreros.—No se ha producido conflicto alguno de esta clase.

Visitas a los establecimientos penitenciarios.—Unicamente se ha realizado la visita a la cárcel de la capital, y el Fiscal da cuenta del número de reclusos.

Reformas que convendría introducir en las leyes.—Hacer extensiva a todos los delitos la facultad que el art. 9.° del Real decreto de 21 de Febrero de 1926, concede al Ministerio fiiscal y a los Tribunales para pedir e imponer pena a los delitos de estafa y chantage, también concedida para los delitos de tenencia de armas de fuego sin licencia.

Audiencia de Valladolid.—Fiscal: Sr. D. Antonio Pérez-Moso.

Organización de la Fiscalía.—El Fiscal tiene a su cargo todos los asuntos civiles, las competencias y asuntos que se tramitan en la Sala de lo civil y el despacho de lo gubernativo y las visitas de cárceles En lo criminal el despacho en todos sus trámites en las causas en las que se solicita pena de cadena perpetua o muerte, o en las que por especiales circunstancias de expectación o relieve se consideren de extraordinaria importancia. El Teniente fiscal tiene a su cargo todas las causas, no reservadas al Fiscal, tramitadas por los dos Juzgados de la capital, que exceden algo de la mitad de las de la provincia; redacción de comunicaciones con Jueces. Los demás servicios quedan a cargo de los Abogados fisccales.

Asuntos de excepcional importancia.—No se ha ofrecido, en el período a que se refiere la Memoria, asunto alguno de excepcional importancia.

Aumento o disminución de los delitos.—Ninguna variación de importancia puede notarse en el número y calidad de los delitos que han sido objeto de procedimientos judiciales. Unicamente puede señalarse la concurrencia en el mes de Junio último de una serie de delitos graves, cinco homicidios y un parricidio; concurrencia algún tanto extraña.

Inspección de sumarios.—Se ha realizado la inspección personal por el Fiscal o por sus auxiliares, en aquellas causas por delitos graves, o en las que la calidad de las personas o la resonancia del suceso han determinado la necesidad de la inspección para activar la instrucción del sumario.

Retiradas de acusación.—De ellas se ha dado cuenta mensualmente al Fiscal del Tribunal Supremo, explicando sucintamente el motivo de ellas. Fueron 34 durante el año judicial y se refieren a cinco delitos de hurto, uno de estafa y otro de incendio, tres de abusos deshonestos, dos de atentado, cinco de lesiones, dos de homicidio por imprudencia, cuatro de daños, uno de disparo y lesiones, cuatro de amenazas, dos de infracción de la ley de caza, dos por tenencia ilícita de armas de fuego, uno por desobediencia y otro por desacato.

Conformidad o disconformidad de las sentencias con las calificacio-

nes fiscales.—Aparte de las 34 sentencias absolutorias por la retirada de la acusación, se dictaron por la Audiencia 147. De éstas 76 fueron de conformidad absoluta con la calificación del Fiscal en la siguiente forma: 6 por la conformidad prestada por el procesado antes del juicio; otras 6 por la conformidad prestada al comenzar el juicio; 9 conformes con la calificación después de celebrado el juicio. Los casos de sentencias disconformes fueron: 39 de disconformidad total por absolver libremente a los acusados, y 32 de disconformidades parciales.

Condena condicional.—Se aplica la ley con un criterio de verdadera liberalidad. Sólo en tres casos fueron negados los beneficios de suspensión de condena a petición de la Fiscalía.

Conflictos entre patronos y obreros.—No ha existido ninguno en el que hayan intervenido los Tribunales.

Visitas giradas a las prisiones.—En las visitas practicadas a la cárcel de Valladolid, pudo el Fiscal apreciar las condiciones del local, al que califica de inmundo hasta lo inconcebible. Falta la higiene, la seguridad y todas las condiciones indispensables en una cárcel.

Reformas que convendría introducir en las leyes.—1.° La de penar el delito de robo en lugar no habitable, para que no se dé el caso de castigar como hurto las sustraciones de cosas muebles ajenas, con fuerza en las cosas, en lugar no habitable. 2.° Castigar a los que adquieran directamente los efectos del robo o del hurto.

Audiencia de León.—Fiscal: Sr. D. Luciano Suárez Valdés.

Organización de la Fiscalía.—El Fiscal despacha las causas graves, como homicidios, asesinatos, parricidios y todas aquellas que producen alarma en la opinión. Las demás causas se distribuyen entre el Teniente y el Abogado fiiscal. Lo gubernativo y lo civil queda también a cargo del Fiscal.

Asuntos de excepcional importancia.—No se ha ofrecido al estudio de la Fiscalía asunto alguno de excepcional importancia.

Aumento o disminución de los delitos.—El fiscal da cuenta de las causas pendientes, ingresadas y despachadas; pero nada manifiesta respecto al aumento o disminución de los delitos y las causas que han podido producirlas.

Inspección de sumarios.—El Fiscal ha inspeccionado personalmente cuatro sumarios instruídos por el Juzgado de la capital, tres en causa de homicidio y uno por un delito de estafa, y el Teniente ha inspeccionado también personalmente una causa por el delito de asesinato. Por lo demás se han inspeccionado varios sumarios por medio de testimonios.

Explicación de las retiradas de acusación.—El número de ellas fué el de dieciocho, de las que el Fiscal hace en la Memoria detallada exposición de las causas que motivaron las retiradas, con expresión de los delitos y sus circunstancias.

Conformidad o disconformidad de las sentencias con las calificaciones fiscales.—147 son las sentencias dictadas por el Tribunal conformes con la calificación fiscal, y 73 condenatorias disconformes.

Condena condicional.—Se viene aplicando por el Tribunal, siempre de acuerdo con la Fiscalía, con espíritu amplio y benévolo.

Conflictos entre patronos y obreros.—No se ha planteado ninguno en el tiempo a que la Memoria se refiere.

Visitas a los establecimientos penitenciarios.—En las visitas realizadas por el Fiscal a la cárcel de la capital, ha podido observar en ella orden, limpieza, obediencia y sumisión. Hace elogios del Director por el régimen establecido y orden interior, que garantizan la higiene y la moral de los reclusos.

Reformas que convendría introducir en las leyes.—La de otorgar al Juzgado facultades discrecionales para la imposición de las penas, dentro de los límites señalados. Supresión del trámite de instrución, o mejor dicho de la vistilla, pudiendo en el primero pedir el sobreseimiento o la apertura del juicio oral.

Audiencia de Palencia.—Fiscal: Sr. D. Antonio Taboada Tundidor

Organización de los servicios de la Fiscalía.—A cargo del Fiscal esta el despacho y la asistencia al juicio oral de todas las causas graves, bien por la pena pedida para el delincuente, o bien por la alarma que haya producido el delito; el despacho de los asuntos civiles del juzgado de la capital; el despacho de las ejecutorias y expedientes de indulto; el de las causas incoadas en los juzgados de Palencia, Astudillo, Baltanás y Carrión de los Condes; el despacho de los asuntos gubernativos, y asistencia a vistillas. Al Teniente Fiscal corresponde: el despacho de la Secretaría, correspondencia oficial; libros y registros; asuntos incoados por los juzgados de Cervera, Frechilla y Saldaña.

Asuntos de excepcional importancia.—Aunque no se ha despachado asunto alguno que por su índole haya exigido un estudio especial, merecen citarse, no sólo por su importancia, sino por la alarma producida, las causas incoadas contra varios funcionarios de la Delegación de Hacienda por sus delitos de estafa, cohecho y otros actos delictivos cometidos con ocasión del ejercicio de los cargos que en la Delegación de Hacienda desempeñaban los inculpados.

Aumento o disminución de delitos.—Se observa un descenso en la criminalidad global de la provincia. En el año judicial a que la Memoria se refiere se han incoado 623 sumarios y en el año anterior 694 ó sea 71 sumarios menos en el año 26-27. Las causas de este descenso son a juicio del Fiscal, el robustecimiento del principio de autoridad; el mejoramiento de la situación económica, en especial de las clases necesitadas por la desaparición de

huelgas y trastornos sociales; mejora en el precio de los productos del campo, fundamento principal de la riqueza de la provincia; el perfeccionamiento y mayor eficacia de los servicios de seguridad y vigilancia.

Inspecciones practicadas en los sumarios.—En la mayor parte de los casos, la inspección se ha practicado por testimonio. Unicamente se ha inspeccionado personalmente por el Fiscal un sumario del Juzgado de la Capital por tentativa de suicidio mediante una inyección de cloruro mórfico.

Explicación motivada de cada una de las retiradas de acusación.—En 19 causas ha sido retirada la acusación; no pudiendo el Fiscal referirse a todas ellos por ser las retiradas anteriores a su toma de posesión en el cargo. Las causas en que ha retirado la acusación el que suscribe la Memoria fueron tres: una por tenencia de arma de fuego. Se retiró la acusación por tratarse de un somatenista, siendo de aplicación al caso la Real orden aclaratoria de 14 de Octubre de 1926 En otra causa por estafa se retiró la acusación por resultar que el hecho fué el cumplimiento de un contrato, e igual fué el fundamento de la retirada en otra causa también por estafa.

Explicación de las conformidades de las sentencias con las calificaciones fiscales.—Explica el Fiscal las causas que a su entender han dado lugar a las disconformidades en determinados delitos, como son los de tenencia de armas de fuego sin licencia, en las que el Tribunal ha distinguido los casos en que se trata de armas largas o cortas. Cita el Fiscal varias sentencias dictadas por la Audiencia analizando las disconformidades observadas.

Condena condicional.—Se hace aplicación de este beneficio con amplio criterio. A 46 penados les ha sido concedido en el período a que se refiere la memoria del Fiscal, y tan sólo en un caso ha sido necesario dejarlo sin efecto por haber delinquido el penado dentro del término de la suspensión.

Conflictos entre patronos y obreros.—Durante el año judicial no se ha incoado procedimiento alguno con ocasión de tales conflictos.

Visitas giradas a los establecimientos penitenciarios.—Realizada personalmente por el Fiscal a la cárcel de la capital, dice de ella que es de construcción moderna, con arreglo a las necesidades de este establecimiento, en cuanto a las condiciones de seguridad, pero no así a las de higiene por ser muy húmeda, debido, sin duda a la situación del terreno en que está enclavada, próxima al río Carrión y al margen de un arroyo. El régimen alimenticio es deficiente, pues no se facilita comida o rancho, sino que se les abona en metálico una peseta por día a cada individuo. Por lo que hace a las demás prisiones, que el Fiscal no ha visitado personalmente, los informes remitidos respecto a ellas, con excepción de

la de Saldaña de construcción moderna y en perfectas condiciones de seguridad, salubridad e higiene, es que todas ellas tienen graves deficiencias.

Reformas que convendría introducir en las leyes.—La incorporación al Código penal de la figura de delito contenida en el Real decreto ley de 13 de Abril de 1924, si bien reduciendo su extensión al uso o tenencia sin licencia de las armas cortas de fuego. Modificación de la figura de delito contenida en el art. 356 respecto a adulteraciones de sustancias alimenticias ampliándola por lo que hace relación a la venta de comestibles destinados al consumo público, no sólo a los corrompidos, sino a los que se consideran falsificados o adulterados por el párrafo primero del artículo 22 del Real decreto de 22 de Diciembre de 1908 y a la fabricación, almacenamiento y venta de sustancias y productos que se enumeran en los apartados 1.º y 2.º del art. 1.º de dicho Real decreto y elevación a la categoría de delito de la falta definida en el número 3.º del art. 592 del Código penal en cuanto por ella se pena la tenencia de medidas, pesas o aparatos de peso y medir dispuestos con artificio para defraudar.

Debe también incluirse en el número de los delitos el *boycott* o sea la confabulación de varias personas para negar a otra los medios necesarios para el desenvolvimiento de su vida, profesión, arte, oficio o industria, y el *sabotage* o sea el acuerdo o acción que realizan los obreros o empleados de un particular o entidad para perjudicar a éstos, no dando el debido rendimiento del trabajo, utilizando mal las primeras materias, deteriorando éstas o los productos, utensilios, medios o máquinas de trabajo.

Reformar el art. 497, a fin de cohonestarlo con lo dispuesto en el art. 6.º, en el sentido de aumentar la penalidad por aquél señalada al delito de detención ilegal, porque resulta anómalo que un delito tenga una sanción de las reservadas a las faltas. Reforma de los artículos 332 y 335 del Código, adicionando al primero un número por el que se pene al que en causa criminal diere falso testimonio en contra del reo, cuando éste sea absuelto o sobreseída libremente la causa; y, por último, propone el Fiscal la incorporación al Código penal de todos aquéllos delitos penados en leyes especiales, tales como la de propiedad industrial, propiedad intelectual, huelgas, policía de ferrocarriles, ley electoral, caza, pesca, etc., etc.

Audiencia de Salamanca. — Fiscal: Sr. D. José James Becerra.

Organización y funcionamiento de la Fiscalía.—Las causas que proceden del Juzgado de la capital y que suman, según promedio de cinco años, 353, son despachadas en todos sus trámites por el Fiscal, y las causas procedentes de los demás Juzgados, que dan un promedio de 802, las despachan los dos auxiliares; las de los

números pares el Teniente y las de los impares el Abogado fiscal, hasta que se dicta sentencia, y desde este momento hasta el archivo definitivo por cumplimiento de la ejecutoria, es el Fiscal el que despacha en todos los trámites. Despacha asimismo el Fiscal los asuntos gubernativos, los recursos, las querellas que hay que entablar, los dictámenes de condena condicional, liquidación de condena, aplicación de indultos, cumplimiento de ejecutorias y asuntos civiles.

Asuntos de excepcional importancia. — No ha existido ningún asunto que haya tenido este carácter, ni haya dado motivo a un estudio especial por parte de la Fiscalía.

Aumento o disminución de los delitos.—En el año judicial a que la Memoria se refiere, se han instruído 1.134 sumarios, o sea 51 menos que en el año anterior. Los delitos que más contingente han dado a esa suma han sido los de lesiones y los de hurto.

Inspección de sumarios.—La inspección se hace por testimonios. En un caso (choque de automóviles) se hizo personalmente por el Teniente fiscal.

Retiradas de acusación.—En 13 causas se ha retirado la acusación y se ha elevado a la Fiscalía del Tribunal Supremo la correspondiente hoja.

Conformidad de las sentencias con las calificaciones fiscales.—274 han sido las sentencias dictadas por la Audiencia en el período a que la Memoria se refiere; 193 de conformidad con la calificación fiscal, y las 81 restantes, de disconformidad.

Condena condicional.—De excelente califica el Fiscal el resultado de la aplicación de esta ley.

Conflictos entre patronos y obreros.—No se ha producido conflicto alguno de esta clase.

Visitas giradas a los establecimientos penitenciarios.—Respecto a la cárcel de la capital, su funcionamiento es normal y no se ha producido queja alguna por parte de los reclusos.

Reformas que convendría introducir en las leyes —Propone el Fiscal la de condicionar en la ley procesal el derecho del ofendido por un delito y el de la acción popular, porque la práctica ha enseñado que su acción pocas veces es eficaz, y, en cambio, suele entorpecer la tramitación, aumentando las diligencias sumariales.

Audiencia de Zamora. Fiscal: Sr. D. Domingo Maseres.

Funcionamiento de la Fiscalía.—No hay especial distribución entre el Fiscal y el Teniente, asistiendo uno y otro a los juicios y reservándose el Fiscal los más graves.

Asuntos de excepcional importancia.—No ha habido asunto alguno de carácter excepcional. El Fiscal cita como asunto de gravedad la causa instruída por asesinato contra el padrasto de la víctima.

Aumento o disminución de los delitos. - 25 causas más que el año anterior se han instruído en el último, cuya clasificación especifica el Fiscal.

Inspección de sumarios. — Se practica por medio de testimonios.

Exposición motivada de las retiradas de acusación. —En 14 causas ha retirado el Ministerio público la acusación: en 5 por estimar el hecho falta; en 2 por haber obrado sin discernimiento; en 4 por falta de prueba, y en otras 4 por no ser constitutivos de delito, una vez practicada la prueba en el juicio oral.

Conformidad o disconformidad de las sentencias con las acusaciones fiscales —De 191 sentencias dictadas por la Audiencia, han sido conformes con la calificación fiscal, sin celebración del juicio oral, 31; previa celebración del juicio, 77; y disconformes con la Fiscalía, 83; consistiendo esta disconformidad en la apreciación de circunstancias modificativas, dando por resultado rebajar la pena pedida a los límites que exige la ley de condena condicional para ser aplicada, y así se observa que las sentencias conformes con el Fiscal son, en su casi totalidad, aquéllas en las que éste pedía penas inferiores a un año, y disconformes en las que se pedía pena mayor, criterio de benignidad usado frecuentemente por la Sala.

Ley de condena condicional. — Se aplica con excelente resultado.

Conflictos entre patronos y obreros.—No ha ocurrido conflicto alguno de esta clase.

Visitas a los establecimientos penitenciarios.—Las visitas realizadas a la prisión preventiva evidencian su mal estado, siendo necesaria reparación o modificación de la misma, situada en el centro de la población y en el mismo edificio en que está instalada la Audiencia.

Reformas que convendría introducir en las leyes.—Modificar los artículos del Código penal referentes a los hurtos, estafas y daños en lo que respecta a la cuantía de los mismos, elevándose ésta a 25 pesetas y reputándose falta los daños que no excedieran de 75. Respecto al procedimiento suprimir el trámite de la causa al ponente por el término del emplazamiento, y dar a todas las causas la misma tramitación que las instruídas por flagrante delito.

Audiencia de Zaragoza.—Fiscal, Sr. D. Julio Díaz Sala.

Organización de la Fiscalía.— La distribución del trabajo se hace ajustándose a las siguientes normas: el Teniente despacha las causas designadas con los números impares de los Juzgados de San Pablo y el Pilar, excepción hecha de las que ha de despachar

el Jefe y los mismos números de los Juzgados de la Almunia, Ateca, Belchite y Borja. Los números pares de los Juzgados de la capital y de los indicados de la provincia son despachados por uno de los Abogados fiscales y las causas procedentes de los Juzgados de Calatayud, Caspe, Daroca, Ejea, Pina, Sos y Tarazona. El Fiscal despacha las causas cuyos números terminan en cero o cinco de los dos Juzgados de Zaragoza y todas aquellas de cualquiera de los Juzgados en las que pueda corresponder pena de cadena temporal o perpetua a muerte, y las que fueren de excepcional importancia por la calidad de los delincuentes o de los perjudicados, alarma causada o circunstancias especiales que les prestaren singular relieve. Despacha además, el Fiscal, lo gubernativo y los asuntos civiles en que tenga intervención el Ministerio público. Los trabajos se llevan con tal diligencia que los asuntos jamás se paralizan en la Fiscalía.

Asuntos de excepcional importancia.—Enumera el Fiscal detalladamente cuatro causas que por sus especiales condiciones se destacan de las demás. Una de escándalo público y violación, que revela una ausencia de sentido moral e instinto de maternidad verdaderamente insólito. También da cuenta de los asuntos civiles en los que ha tenido intervención el Ministerio público.

Aumento o disminución de los delitos.—Del estado que en la documentada y bien escrita Memoria, se inserta dedúcese y así lo hace constar el Fiscal, que han disminuído notoriamente en los últimos cuatro años las falsedades, los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, los cometidos contra las personas, los que se cometen contra el estado civil, contra la libertad y seguridad, los de la ley de 13 de Abril de 1924 (uso de armas sin licencia) y los de otras leyes especiales.

Inspecciones practicadas en los sumarios.—Se ha llevado a cabo la inspección personal en seis causas y en otros varios se han hecho las inspecciones por testimonio.

Exposición motivada de las retiradas de acusación.—En 14 causas se han retirado las acusaciones que en la Memoria se detallan expresando la causa justificada que ha dado lugar al desistimiento de la acción.

Explicación de las conformidades o disconformidades de las sentencias con las calificaciones fiscales.—Se han dictado por la Audiencia 254 sentencias y de ellas 193 de absoluta conformidad con las calificaciones fiscales. Las disconformes en todo o en parte son 61 que se distribuyen en la siguiente forma: por apreciar el Tribunal falta de prueba, 38; por no estimar agravantes propuestas por el Fiscal o admitir atenuantes no propuestas, 7; por estimar que el hecho es constitutivo de falta, 4 y por entender que el hecho constituye un delito menos grave que el calificado, 12.

Condena condicional.—Declara el Fiscal en su Memoria los ex

celentes resultados obtenidos con la aplicación de la ley de condena condicional.

Conflictos entre patronos y obreros.—Recuerda el Fiscal que en época anterior al régimen político actual, hubo numerosos conflictos de esta clase, con huelgas, algunas de ellas de carácter anárquico, con empleo de explosivos, coacciones, robos y asesinatos. Las cosas han cambiado radicalmente y ya no se registra ningún suceso de esta clase.

Visitas giradas a los establecimientos penitenciarios.—El edificio de la cárcel, según el Fiscal ha podido ver en las visitas practicadas, tiene maderas carcomidas, paredes desconchadas por la descomposición de sus materiales y pisos de yeso que dejan al descubierto las vigas de sostenimiento. En él no puede seguirse para los reclusos otro sistema que el de aglomeración o hacinamiento y la higiene tiene que sostenerse con la vigilancia y actuación constante del personal. Como clasificación se encuentran separados en el establecimiento dicho, los jóvenes y los arrestados gubernativos, de los que se hallan en prisión preventiva y cumpliendo arresto mayor, por no permitir otra cosa las condiciones del local y hay en él un taller de alpargatería donde los que allí trabajan perciben los jornales correspondientes. Afortunadamente, tal estado de cosas no durará ya mucho tiempo, pues se halla en estado de construcción muy adelantado el edificio que ha de sustituirle, que se hace de nueva planta y se instala en sitio higiénico y ventilado en las afueras de la población y el cual reunirá todas las condiciones que exige la ciencia penitenciaria.

Reformas que convendría introducir en las leyes.—Propone el Fiscal las siguientes: crear el delito de difamación perseguible de oficio o a lo sumo con la sola denuncia del ofendido y responsabilidad exigible por el perdón para las causas de injuria y calumnia a particulares, con publicidad; penar como reos de delito de corrupción de menores al que para satisfacer sus propios deseos promueva o facilite la de una menor, llevándola a casas o lugares de vicio, o haciéndola permanecer en ella, y al que yaciera o ejecutara actos deshonestos con ella mediante precio, recompensa o promesa otorgados a la misma o a otra persona y entendiendo que de todas suertes debería rebajarse a dieciocho o veinte años la edad en que ha de considerarse menor a la mujer para los efectos de los delitos contra la honestidad. Conveniencia de la derogación o modificación de la ley de Huelgas de 27 de Abril de 1909 y el restablecimiento del antiguo art. 556 del Código penal para impedir las coligaciones de patronos o de obreros, así como que se pene como delito nuevo el acaparamiento, aun sin el artificio del art. 557 de dicho Código, de cosas que puedan ser objeto del libre comercio, para imponer las condiciones de adquisición o venta, siempre que no exista autorización especial para él. Esta-

blecer un delito especial para los daños producidos en las personas o en las cosas por los vehículos de tracción mecánica, haciendo siempre responsable criminalmente de ello al conductor y civilmente al propietario, en tanto no demuestre que el mal se ocasionó por culpa de la víctima o de otra persona. Incluir en un delito nuevo a los Directores, Administradores, Gerentes, Consejeros y empleados en general de las Compañías Mercantiles que hicieren figurar en sus Balances, Contabilidad, Estadísticas, Anuncios o Memorias partidas que no correspondan a la realidad, para atraerse la confianza de sus asociados o de los extraños, a los que empleen los fondos sociales o de imponentes ajenos a la Sociedad en especulaciones no autorizadas por los Estatutos de la misma; a los que dispusieren de los valores, efectos o dinero depositados o impuestos en cuenta corriente en la Compañía, en forma distinta a la convenida con los depositantes e imponentes, y entendiéndose que a falta de convenio expreso sólo podrían disponer de tales cosas sus dueños; y a los que sin estar expresamente autorizados contratasen en nombre de la Sociedad, contrayendo obligaciones que excedan del valor de los bienes libres de la misma o de los que se pueden realizar en el plazo de la obligación contraída.

Varias reformas propone también el Fiscal respecto a la ley adjetiva demostrando en la exposición de las reformas un estudio detenido y profundo de la materia.

Audiencia de Huesca.—Fiscal: Sr. D. Joaquín V. Aventín Vidal

Organización de la Fiscalía.—El trabajo está distribuído, lo mismo para instrucción que para calificación entre el Fiscal y el Teniente, estando a cargo del primero las causas procedentes del Juzgado de la capital y de los de Boltaña y Cariñena, además de las causas de los demás Juzgados que revistan mayor gravedad. Las causas de los Juzgados de Jaca, Fraga, Barbastro, Tamarite y Benabarre son despachadas por el Teniente Fiscal. La asistencia a vistas se hace asistiendo el Fiscal a los juicios que considera conveniente, según la importancia o gravedad que concurren en los mismos.

Asuntos de excepcional importancia.—No se ha presentado asunto alguno que revista excepcional importancia.

Aumento o disminución de los delitos.—Por los datos que en la Memoria expone el Fiscal se puede afirmar que los delitos que con más frecuencia se han cometido son contra las personas y contra la propiedad, obedeciendo a la incultura, falta de instrucción y abuso de las bebidas alcohólicas, y en cuanto a los delitos contra la propiedad a la falta de trabajo. El Real decreto de 13 de Abril de 1924 que crea en su art. 3.° el delito de tenencia de armas de fuego sin licencia, ha tenido una influencia beneficiosa en la disminución de los delitos contra personas.

Inspecciones de los sumarios.—Se han inspeccionado personalmente dos sumarios del Juzgado de la capital.

Exposición motivada de cada una de las retiradas de acusación.—En 13 causas se ha retirado la acusación expresándose en la Memoria los motivos de ellas, de las que se remitieron a la Fiscalía del Tribunal Supremo las hojas correspondientes.

Ley de condena condicional.—En 31 casos ha sido aplicada esta ley, sin que se haya dado ninguno de dejar sin efecto la concesión.

Conflictos entre patronos y obreros.—No han intervenido los Tribunales en conflictos de esta clase.

Visitas a los establecimientos penitenciarios. La prisión de la capital ha sido visitada. Está instalada en un caserón que fué convento de frailes franciscanos en el cual se hallan a su vez el Juzgado de primera instancia y el municipal. Describe el Fiscal en su Memoria la distribución del edificio y formula la conclusión de que la higiene deja mucho que desear, por la falta de ventilación en todas las dependencias, escasez de ventanas y reducidas dimensiones de las que existen. La pavimentación está muy deteriorada.

Reformas que convendría introducir en las leyes.—Nada indica el Fiscal respecto a este punto.

Audiencia de Teruel.—Fiscal: Sr. D. Alfonso Barrio Simón.

Organización de la Fiscalía.—Dos son los funcionarios que integran la Fiscalía. La organización y reparto de trabajo se hace más que en vista al número de asuntos a despachar, a la dificultad que ellos presentan, procurando el Fiscal llevar una intervención activa en todos ellos y sobre todo no eludir los informes orales como se demuestra en los cuadros estadísticos que con la Memoria se acompañan.

Asuntos de excepcional importancia. Han existido causas por delitos graves; pero no puede decirse que se haya presentado asunto alguno de excepcional importancia que diera ocasión a un especial y detenido estudio por las dificultades que presentara.

Aumento o disminución de los delitos.—Por la lectura de los datos estadísticos se viene en conocimiento que desde el año 23 24 se ha iniciado una baja en el número de delitos. Fueron 610 en el expresado período y han sido 500 en el año judicial 26-27. Ha descendido el número una sexta parte. Señala el Fiscal como causas de su descenso el Real decreto de 13 de Abril de 1924, sobre tenencia ilícita de armas de fuego; la mayor cultura; el empleo de medidas profilácticas, respecto a la criminalidad; el temor a la sanción, al no estar en manos de los Tribunales populares, que en la práctica de la vida judicial española dieron tan deplorable resultado, y, por último, la normalidad en que afortunadamente se desenvuelve la vida del país, nacida, sin duda, del mayor res-

peto a la ley, que es garantía de orden que no nace solamente de la severidad de los que mandan, sino que brota de la conciencia del gobernado, que no duda en aportar un esfuerzo al bien común. Estas y otras causas enumeradas y estimadas por el Fiscal con claro y elevado criterio, en su bien escrita Memoria, determinan la baja numérica de la estadística de la delincuencia en la provincia de Teruel.

Inspecciones practicadas en los sumarios.—Se ha hecho principalmente por medio de testimonios por dos causas: primera, por no haber existido causa alguna grave que haya ofrecido dificultades en la investigación sumarial, y segunda, por no haber en esta Fiscalía más que dos funcionarios. Se han inspeccionado personalmente tres sumarios.

Explicación de las retiradas de acusación.—Se hace detallada relación en la Memoria de las retiradas de acusación y motivos de ellas, que han sido 17.

Conformidad o disconformidad de las sentencias con las calificaciones fiscales – Salvo los casos en que la Sala en conciencia ha estimado la falta de pruebas, la disconformidad ha consistido en la estimación de circunstancias atenuantes, como también en el delito de tenencia de armas de fuego sin licencia, que el Tribunal no estimó delictiva cuando de armas para cazar se trataba, pero una vez declarado el sentido de aplicación por el Tribunal Supremo, ya no existe la divergencia entre la acusación y la sentencia.

Ley de condena condicional —Analiza el Fiscal el alcance de la ley afirmando que la finalidad de la misma se ha conseguido con su amplia aplicación.

Conflictos entre patronos y obreros.—Tan sólo se ha incoado un sumario con motivo de una huelga en las minas de azufre de Libres, como protesto por un accidente que costó la vida a uno de los trabajadores. Fueron procesados diez obreros; pero por entender que el hecho estaba comprendido en la ley de 27 de Abril de 1909, propuso el Ministerio fiscal y acordó la Sala declarar falta el hecho.

Visitas giradas a los establecimientos penitenciarios.—Se encuentra emplazada la prisión en uno de los extremos de la población, y alojados los reclusos en un antiguo edificio que no reune ninguna de las condiciones que la más elemental exigencia higiénica y penitenciaria reclaman para esta clase de edificios. Ello no es obstáculo para que, dentro de las deplorables condiciones de la edificación, se cumplan las penas con arreglo a las disposiciones vigentes.

Reformas que convendría introducir en las leyes.—El Fiscal formula su opinión sobre el tema y, aparte de otras observaciones, expone lo siguiente:

Orientación nueva en las ciencias sociológicas es la de prevenir en lo posible las infracciones de ese mínimo de moral que se defiende en el articulado del Código penal, y tendencia de todos, sociólogos y jurisconsultos, es el evitar que quien delinquió quede, por estigma del delito, apartado de la sociedad con personas honradas; de aquí la necesidad de establecer instituciones profilácticas de la delincuencia y de protección de los que saldaron con la sociedad por la pena sus faltas. Para lo primero, reclámase la necesidad de leyes que, al mismo tiempo que repriman la vagancia, favorezcan al verdadero desvalido; y para lo segundo, las instituciones de patronato, inspiradas por la más pura caridad cristiana; algo hay en nuestra legislación de ello, pero habrá de tenderse a hacer más fructíferos los mandatos del Poder público; en el año 1918 y dentro de la provincia de Avila, se creó por el entonces Juez de la capital y actualmente Abogado fiscal de la Audiencia de Madrid, D. Pablo Callejo de la Cuesta, una Asociación de Patronato para libertos; la idea, acogida con entusiasmo, dió los frutos esperados; el carácter local de la Institución y la ausencia de su organizador y colaboradores, habrá hecho, sin duda, morir lo que tantos beneficios hubiera podido producir, si de los límites de la provincia se hubiera extendido a todos los del territorio español.

Apunta en lo que a la ley procesal se refiere, la conveniencia de la supresión del art. 632 y la refundición del 633 en el 630, evitando así el rutinario trámite de vista previa.

II

Tribunal tutelar para niños

Dejemos para el final de este resumen de las Memorias de los Fiscales, el consignar lo que en ellas manifiestan sus autores respecto a esta institución, nueva en nuestro Derecho y cuya implantación estaba tiempo ha deseada por nuestros jurisconsultos españoles y admitida en varias legislaciones extranjeras, en las que se ha reconocido que semejante materia requiere un régimen de excepción respecto a los preceptos de Derecho penal, reconociendo en muchas legislaciones el principio de que el niño no puede ser considerado como sujeto activo del delito, ni aun admitiendo la atenuante en unos casos y la eximente en otros que nuestro Código estatuye en consideración a la edad. Los Estados Unidos de América en 1899, en Suiza en 1903, en Inglaterra en 1905, en Alemania en 1908 y en Rusia en 1910, han admitido la doctrina de que, como dice D. Ramón Albo en su libro *Seis años de vida del Tribunal tutelar para niños*, no puede ser considerado el niño como agente en materia penal, y que se le debe sacar del sistema represivo para aplicarle una pedagogía especializada. En España cupo la gloria de la iniciativa al que fué Fiscal del Tribunal Supremo, D. Avelino Montero Villegas, al presentar a las Cortes su proposición de ley de Tribunales tutelares que en 25 de Noviembre de 1918 tuvo la sanción regia, y que ha sido modificada por Decreto-ley de 15 de Julio de 1925, dictándose para su ejecución el Reglamento de 6 de Septiembre del mismo año.

En las Memorias de los señores Fiscales, se consignan los juicios favorables que han formulado respecto a esta institución tutelar y creemos de oportunidad consignarlas.

El Fiscal de la Audiencia de Bilbao, hace la apología de la institución y la justa y merecida alabanza de D. Gabriel M.ª de Ibarra y de la Resilla, Presidente del Tribunal de menores de Vizcaya, que es el primero que se instaló en España

«Al frente de él, dice el Fiscal, como Juez presidente desde su fundación, está D. Gabriel M.ª Ibarra, verdadero apóstol de la infancia delincuente, amigo y colaborador de Montero Villegas,

autor de la ley; se ha consagrado en cuerpo y alma al Tribunal a cuyo servicio ha puesto sus excelsas dotes, su inmaculado prestigio y su alta posición social y económica. Ha sabido infundir su celo a todos sus colaboradores y tanto el competente Secretario, como el agente Sr. Villalba y los encargados de vigilar a los niños en situación de libertad condicionada, cumplen su misión con celo y con amor, siendo verdaderos tutelares de los menores, que ven en ellos sus protectores.

«Este Tribunal funciona desde 1.º de Mayo de 1920 y desde esta fecha ha abierto, hasta el 31 de Diciembre de 1926, 2.134 expedientes».

«En el pasado año de 1926 había 5 expedientes pendientes, abrió 400 nuevos y reabrió 40 refiriéndose a enjuiciamiento de menores 352, a facultad protectora y tuitiva 48 y a enjuiciamiento de mayores 45. De ellos se sobreseyeron 73 sin acuerdo alguno; 190 con medidas leves (represión, uno o dos días de arresto etc.); en 34 casos se acordó la libertad vigilada, y en 55 el internado, habiéndose suspendido la patria potestad en 22 casos».

En cuanto a la manera de funcionar, expone el Fiscal, que recibida una denuncia y, en tanto se llevan a cabo las informaciones precisas, el niño suele quedar—salvo casos leves—en observación en la casa destinada al efecto. El expediente personal de cada niño es objeto de constantes revisiones para ver los informes recibidos y observaciones hechas. Las instituciones auxiliares, notables en su funcionamiento, son: Casa de observación con edificio aislado, pero inmediato al Tribunal, lo que hace que la vigilancia sea más asidua y eficaz. Pertenece a la Junta provincial de protección a la infancia; pero está a completa disposición del Tribunal de niños. Consta de 25 plazas, está regida por los Hermanos de la Instrucción cristiana. Tiene, por objeto, el estudio del menor en los asuntos de alguna importancia mientras se tramitan las diligencias previas y se prepara la investigación: los internamientos para corrección durante períodos breves, mientras no sea preciso recurrir al tratamiento del reformatorio y la preparación de detalles, informes médico-pedagógicos cuando un menor ha de pasar a éste o por circunstancias especiales requiere mayor estudio».

«La libertad vigilada está encomendada a un Delegado técnico, los Delegados voluntarios, y en casos leves a otros agentes auxiliares. La inspección de los menores en vigilancia está dividida en cuatro zonas, a cada una de las cuales corresponde un sector de la capital y un núcleo de pueblos de la provincia. El Delegado técnico, además de ocuparse de los casos de que directamente está encargado, centraliza los informes recibidos de los demás Delegados y diariamente da cuenta al Presidente de la marcha de la libertad vigilada para que sean llamados los meno-

res que observen mal comportamiento y en la sesión que quincenalmente se celebra puede, si es preciso, acordarse la modificación de sus situaciones.

El *reformatorio* de Amurrio es una asociación benéfica perteneciente a los socios que la establecieron que tiene por objeto reformar a los menores que necesitan un tratamiento definitivo. Reserva sus plazas a los menores que le envía el Tribunal para niños de Bilbao y un cierto número a los que manda el Tribunal de Vitoria. Consta de tres pabellones independientes, uno de los cuales se destina a los casos más difíciles y generalmente a los reingresados. Los otros dos pabellones están consagrados a los corrigendos de tipo corriente divididos en púberes o evolucionantes y en post-púberes. Como mediante la casa de observación y la libertad vigilada se procura atender a los niños más jóvenes, el Reformatorio acoge a los que han cumplido o están próximos a cumplir los catorce años. Es, por lo tanto, un establecimiento de régimen de trabajo más que de régimen escolar, aunque cuenta también con escuelas graduadas.

Sus oficios principales son la carpintería, el ajuste, habilitados hasta ahora en dos talleres capaces para veinte o veinticinco menores cada uno. La dirección de la Escuela de Reforma está encomendada a los religiosos terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores.

Casa de familia de semi-libertad.—El Tribunal de Bilbao tiene arrendado, y administra, por su cuenta, un chalet en Begoña, cuyo objeto es albergar durante un período de transición a sus corrigendos salidos del Reformatorio, a fin de que no reingresen en sus hogares hasta que estén trabajando normalmente en talleres o comercios de la población y hayan vuelto a adaptarse al medio social. Los que carezcan de hogar o tengan un hogar nocivo, pueden permanecer allí hasta que vayan al servicio militar. Al frente de esta casa está el Agente de vigilancia al servicio del Tribunal D. José Villalba, que vive con los menores de dicha Casa de Familia y ha acreditado especiales dotes para su dirección.

Para el internamiento de los menores varones no enjuiciados, el Tribunal dispone del concurso de varios servicios de la Junta Provincial de Protección a la Infancia. Para el asilamiento provisional de niños a cuyos padres suspende el derecho a la guarda y educación, se sirve de la Sección Refugio del Grupo Benéfico. Para los menores de edad escolar a quienes definitivamente tenga que recoger por la razón indicada en el caso anterior, se vale de la Escuela de Preservación que en Nanclares de la Oca (Alava), habilitó la misma Junta Provincial. Y para dichos menores, cuando ya han llegado a la edad de aprendizaje de un oficio o de colocación en algún trabajo, utiliza la sección Casa de Familia de Preservación del Grupo Benéfico de la Junta.

Para las niñas, tanto enjuiciadas como protegidas, se vale de los servicios de varios Colegios y establecimientos benéficos de religiosas.

El Fiscal de la Audiencia de Vitoria, al ocuparse del Tribunal de niños de dicha ciudad, consigna que debió su origen a la iniciativa del espíritu verdaderamente evangélico de D. Gabriel María de Ibarra, cuya obra culminó con la fundación del Reformatorio de Amurrio, que presta los servicios a los menores procedentes de los Tribunales de Bilbao y Vitoria. En esta población y presidido por D. Guillermo Montoya, funciona el Tribunal, cumpliendo perfectamente los fines que persigue en relación con las necesidades de la provincia. Su funcionamiento oficial empezó el 5 de Mayo de 1923, y aunque los locales fueron insuficientes por la escasez de medios económicos, pronto pudo arrendarse un inmueble espacioso donde se instalaron todos los servicios y últimamente, habiéndose recabado auxilio de las Corporaciones, el Ayuntamiento cedió un local de su pertenencia donde, con las subvenciones de la Junta provincial de caridad, de la Caja de Ahorros municipal y de la Diputación provincial, se hicieron importantes obras, hasta dejarle como se halla en la actualidad, perfectamente adaptado a las funciones que realiza. Contiene espacio suficiente para veintidós menores internos y diez y siete externos, y todas las habitaciones necesarias para el Tribunal. De la estadística formada por el Presidente se nota que el mayor número de hechos enjuiciados pertenecen a transgresiones contra la propiedad, especialmente hurtos.

El Fiscal de la Audiencia de Zaragoza se ocupa extensamente del Tribunal para niños establecido en la capital aragonesa. Dice que funciona con perfecta normalidad. En él se enjuicia, respecto a los delincuentes menores de diez y seis años. Puede considerarse este Tribunal, dice el Fiscal, como modelo en su clase. Está presidido por D. Patricio Borobio Díaz, reputado médico, que ha consagrado entera su vida profesional al cuidado de los niños y que por su honorabilidad, sus conocimientos y sus aficiones propias de la especialidad a que se dedica, reúne condiciones inmejorables para dirigir la labor tuitiva que le está encomendada. Comparten con él sus trabajos D. Manuel Lasala, meritísimo catedrático de Derecho de la Universidad y D. José Talayeros, maestro nacional de reconocido mérito, como vocales propietarios, y como Vicepresidente D. Inocencio Jiménez, catedrático de Derecho y D. Carlos Soler y D. Miguel Sancho como vocales suplentes; desempeñando el cargo de Secretario D. Gumersindo Basarre.

El Tribunal funciona desde hace seis años, pues comenzó su actuación en Octubre de 1921, en un local de la Universidad y ahora lo está en uno de los edificios destinados por el Ayunta-

miento a escuelas. Allí funciona el Tribunal sin pretender que sus decisiones tengan el aparato de ser resolutorias de juicios. El Secretario secunda la labor del Presidente, llevando clasificados los expedientes y las fichas que se forman.

La admirable labor de todos los que componen el Tribunal ha transcendido ya al público en tal forma que, no sólo acoge con el mayor respeto las decisiones del Tribunal, sino que de los pueblos más remotos de la provincia, acuden solícitas las personas llamadas para comparecer, viniendo a Zaragoza, algunas hasta a pie, sin que se haya dado un solo caso de resistencia o rebeldía. Funciona el Tribunal respecto a las investigaciones de cada caso que se le denuncia, mediante un buen agente de vigilancia que tiene a sus órdenes para conocer antecedentes y costumbres del niño y de sus familiares. El Presidente examina después al niño y estudia sus tendencias y los actos de los que a su lado conviven y consignándolo todo en un expediente queda preparada la labor del Tribunal que al reunirse no tiene que hacer otra cosa, sino resolver lo más conveniente, formulándose esta resolución en un acuerdo de reclusión en familia, o de reclusión en el Reformatorio o bien en el de libertad vigilada o entrega al cuidado de otras entidades, situación que dura lo preciso hasta que se obtiene la reforma del niño y puede, sin peligro, volver al lugar de donde salió La eficacia de la actuación del Tribunal se demuestra con sólo tener en cuenta que en muy contados casos se produce la reincidencia de los menores delincuentes y aun en muchos de ellos se regeneran los que reinciden antes de llegar a la mayor edad del Código penal.

Complemento del Tribunal es el Reformatorio llamado del Buen Pastor, donde se recluyen los necesitados de reforma. Dicho establecimiento, que es una casa de campo a modo de granja, que se halla en las afueras de Zaragoza está a cargo de los religiosos capuchinos terciarios de Nuestra Señora de los Dolores, y depende de un Patronato formado por la Junta provincial de protección a la infancia y la Asociación del Buen Pastor. Sin muros, ni rejas que les den la impresión de que están privados de libertad, con estancias claras, dormitorios ventilados, escuelas sencillas, buenos talleres, patios para juegos, jardines, huerta, duchas, piscina de natación, vaquería, gallineros etc., etc., pronto se acostumbran los pequeños a la vida ordenada y metódica y aprenden a trabajar aficionándose a las diversas enseñanzas que reciben.

En el año último, o sea desde 1.º de Abril de 1926 a 31 de Marzo de 1927 se han formado en el Tribunal 375 expedientes y se resolvieron 345 quedando pendientes en la última de las indicadas fechas. 30.

El Fiscal de la Audiencia de Barcelona al ocuparse en su Me-

moria, del funcionamiento del Tribunal para menores, elogia la labor de esta institución que ha realizado una obra meritísima de gran influencia social sustrayendo de otra clase de delincuencia más grave a infelices menores. En seis años de existencia ha instruído 3.519 expedientes, de los que corresponden a enjuiciamiento de menores por hechos delictivos 617; por faltas 1.475; por facultad protectora 565 y por enjuiciamiento de mayores 862. Los hechos delictivos por los que han sido enjuiciados los 617 menores clasificados por la especie de delito, hechos contra la propiedad, robo, hurto, estafa, asciende a la cifra de 521. En cuanto al enjuiciamiento por faltas, la vagancia y las lesiones son las que han dado mayor contingente excediendo de 1.100. Respecto a la facultad protectora se han instruído 448 expedientes por ejemplos corruptores y 117 por malos tratos Muy considerable es también el número de expedientes instruídos con motivo de enjuiciamiento de mayores: 315 por mendicidad y 547 por abandono. De los 3.519 expedientes instruídos han sido enjuiciados en ellos 2.532 niños y los restantes 987 han correspondido a niñas.

El Fiscal de Granada al tratar de este punto en su Memoria declara que hace pocos años se constituyó el Tribunal para menores, contando con el concurso de la institución benéfica auxiliar que facilita su actuación. Debido al prestigio y celo de las personas que lo integran, puede asegurarse que el funcionamiento, no es sólo normal, sino meritorio, y de desear sería, dice el Fiscal, que la acción ciudadana, estimulada por quien puede hacerlo, facilitara todos los medios necesarios para el mayor desenvolvimiento de estos Tribunales cuyas ventajas, no sólo de presente sino que también para el porvenir, son enormes e inapreciables ya que en su función tuitiva, no sólo atiende al menor que pudiera hallarse desamparado proporcionándole la educación necesaria, sino que aun en el caso de que realizara actos delictivos en sus primeros años, se le interna en los establecimientos creados al efecto, donde recibe educación necesaria, sin dejar del delito rastro ni antecedente alguno que, como estigma gravite sobre el.

El Fiscal de la Audiencia de Almería, hace en su Memoria análoga estimación del Tribunal tutelar que en dicha capital existe, y dice que cumple su elevada misión, desarrollando una labor meritísima y con gran acierto, consecuencia de la solvencia moral e intelectual de los prestigiosos nombres que al frente del Tribunal figuran. Cuenta el Tribunal como institución auxiliar con la casa Reformatorio de la Sagrada Familia, perteneciente a una Asociación de carácter benéfico particular con Director técnico, personal auxiliar e internado para jóvenes varones. El de las niñas se hace en el Asilo de Religiosas Adoratrices, donde tienen reservadas plazas suficientes para cubrir las necesidades

del Tribunal. Ha incoado en el año último 114 expedientes y en un solo caso ha tenido que devolver la menor al domicilio materno ante su imposible enmienda y el peligro de perversión de las demás asiladas.

El Fiscal de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife manifiesta en su Memoria que la Junta provincial de protección a la infancia y represión de la mendicidad viene, desde Mayo de 1922, gestionando la creación de dicho Tribunal, habiendo acordado en Junio de 1923 instalarlo en el pabellón que constituye el Asilo Victoria, y solicitado del Consejo superior de protección a la infancia autorización para dedicar a esas obras los saldos que resultaren del capítulo de Tribunales para niños, y concedida en 16 de Julio del expresado año, la Junta del Asilo Victoria en sesión del 28 del expresado mes y año, hizo solemne ofrecimiento del local para la instalación del Tribunal. En sesiones de la Junta provincial de Julio y Noviembre de 1924 informaron las ponencias designadas para la rápida instalación del Tribunal, proponiendo el Presidente de la Audiencia las personas que habían de componerlo. La Junta acordó en 21 de Abril de 1926 estudiar las nuevas disposiciones que rigen en la materia para su rápida instalación y en Enero del corriente año se ha vuelto a reunir. Parece que las obras del Asilo Reina Victoria, según dice la Junta, tocan a su fin y que en breve podrá instalarse la Sala y dependencia del Tribunal. Esta lamentable lentitud ha determinado que el Fiscal repetidas veces haya interesado la pronta instalación porque ha observado «que hay muchísimos menores procesados por delitos de robo y hurto, y hubo algunos que antes de cumplir los diez y seis años habían sido ejecutoriamente condenados más de ocho veces, debido todo ello a la falta de correcciones e instrucción en establecimientos de esta índole, sobre todo en poblaciones como Santa Cruz de Tenerife en que vagan día y noche por las calles». De desear es que estos propósitos del Fiscal tengan pronta realización y se remuevan los obstáculos que se opongan a la instalación del Tribunal tutelar.

El Fiscal de Palma de Mallorca, al ocuparse en su memoria del funcionamiento del Tribunal tutelar para menores, dice que hace más de un año que se autorizó su funcionamiento y sus efectos y el resultado no han podido ser más provechosos. Cuenta el Tribunal con instituciones adecuadas para la retención y cuidado de los niños abandonados y descarriados. Desde 1.° de Julio de 1926 a 30 de Junio de 1927, ha incoado dicho Tribunal 176 expedientes, y desde que empezó su funcionamiento son 312 el total de los instruídos. El Fiscal manifiesta «que en la moderna legislación penal, pocas leyes han producido efectos tan beneficiosos como la ley de Tribunales tutelares para niños».

El Fiscal de la Audiencia de Pamplona, demostrando tener un

cumplido conocimiento de la idea generadora y sentido ético con tenidos en la ley de Tribunales tutelares para niños, dice en su Memoria «que es digno del mayor encomio cuanto se relaciona con el funcionamiento de dicho tribunal, tanto por la actividad, inteligencia y rendido tributo a las prescripciones reguladoras de la institución, ópima en frutos con que ejercita la alta misión que le está confiada, más que dirigida a la dura y justiciera represión del menor culpable, moralizadora, ejemplar y benéfica, como por el trabajo realizado y placenteros progresos obtenidos».

En el año judicial a que la Memoria del Fiscal se refiere se han resuelto por el Tribunal 288 expedientes, ningún acuerdo ha sido apelado; quedan sólo pendientes de acuerdo 24 de los 312 formados. 230 han sido los incoados desde 1.º de Abril de 1926.

El Fiscal de la Audiencia de San Sebastián dice que el reformatorio se halla instalado en un espléndido edificio construído recientemente y adecuado a todas las necesidades con verdadero lujo en sus detalles, y la debida separación entre las diferentes situaciones de sus educandos. Funciona el Tribunal con todas las garantías que pueden apetecerse llegando a 198 los expedientes incoados en el año 1926 y dados el cariño, solicitud y acierto de los PP. Mercenarios encargados de la instrucción y cuidados de los corrigendos, no es de extrañar que lejos de evadirse del reformatorio, permanezcan en él y salgan, en su mayoría, cuando conocedores de su trabajo, se hallan ya reformados y pueden ser útiles a la sociedad.

El Fiscal de la Audiencia de Valencia dice que en dicha capital existe un Tribunal tutelar para niños, el cual funciona, no sólo normalmente, sino con indiscutible acierto, dando grandes resultados su actuación, gracias a la competencia, celo y entusiasmo en el cumplimiento de su deber, del digno presidente D. Mariano Ribera Cañizares y los vocales que con él integran el Tribunal. Se han incoado 515 expedientes.

Aunque el Fiscal de la Audiencia de Madrid no ha consignado en su Memoria nada referente a la actuación del Tribunal tutelar para niños, es de todos conocido el éxito con que labora la institución presidida por el Sr. García Molinas, con el concurso de los vocales doña Julia Peguero y los señores Encío e Ivan del Valle auxiliados por el secretario D. Conrado Espín. No ha mucho que se ha inaugurado oficialmente un pabellón construído en la calle de Canarias, número 3, dedicado exclusivamente para casos de observación de un reformatorio de niñas. Dicho pabellón consta de un espacioso dormitorio con veinte plazas, con la suficiente cubicación de aire para que la habitación sea higiénica y ventilada, e inmediata a ella la destinada a lavabos y evacuatorios. El aula destinada a escuela es capaz para contener veinte alumnas. Tiene, además, el pabellón un laboratorio psicomédico-pedagógico,

para ser examinados todos los niños por los médicos y maestros que han de formar las correspondientes fichas. Dispone el Tribunal del Reformatorio de niños titulado del Príncipe de Asturias, situado en Carabanchel y ya conocido de todos. El local del Tribunal en el Palacio de Justicia es amplio y perfectamente adaptado a las necesidades del funcionamiento de la institución.

Desgraciadamente no existen Tribunales tutelares en muchas provincias y los Fiscales de ellas han expuesto en sus respectivas Memorias la necesidad de que se constituyan reconociendo la elevada misión que realizan. El de Teruel manifiesta que desde el momento que tomó posesión de su cargo hizo gestiones para el establecimiento del Tribunal y añade que la Junta de protección a la infancia, llegó a hacer la propuesta de las personas que habían de integrar el Tribunal; pero por dificultades, principalmente de orden económico, aún no han cristalizado sus buenos deseos. De esperar es, según el Fiscal, que dentro de poco tiempo los menores no tendrán que comparecer ante la Audiencia.

El Fiscal de la Audiencia de Huelva se lamenta de que no exista, tanto más, cuanto que no existen instituciones de beneficencia oficial ni particular que en cierta manera pudieran suplir la falta. El Juzgado de instrucción tropieza diariamente con el problema de los niños vagabundos, pervertidos y criminales que conscientes de la impunidad que les garantiza la edad, reinciden una y otra vez, por delitos de hurto y aun de robo, y son enviados a la Comisaría de vigilancia, de ésta al Juzgado, del Juzgado a la disposición de la autoridad gubernativa y vuelta luego a la calle a vivir la vida parasitaria del puerto y del mercado donde se preparan para la habitualidad del crimen y del vicio en medio de la pasividad de las autoridades. Conviene hacer constar que D. Félix Andolz en su paso reciente por la Diputación de Huelva, inició la creación de un reformatorio de jóvenes delincuentes.

El Fiscal de Alicante, al consignar en su Memoria que no existe el Tribunal tutelar, añade que la delincuencia de los menores alcanza proporciones dignas de estudio. Hay menor a quien se le acusa en once causas por el delito de hurto. Faltos de un tratamiento tutelar apropiado, se familiarizan con la justicia y se incuba en ellos el criminal astuto siempre al margen de la ley.

El Fiscal de Toledo dice que no existe el Tribunal tutelar, con el consiguiente perjuicio de la infancia delincuente, pues aunque el Real decreto ley de 14 de Noviembre de 1925 ha creado un estado de equidad y de justicia a favor de los menores que delinquen, en provincias donde no se ha establecido dicho Tribunal, prohibiendo la estancia de los niños en las cárceles, alargando la edad para estimar la exención y suprimiendo todas las consecuencias del delito, dicha disposición no ha podido dar medios para la corrección y educación de los menores que tienen la des-

gracia de delinquir, por lo que quedan en condiciones de inferioridad con los menores de las provincias donde funciona el Tribunal tutelar.

Los Fiscales de Lugo y Coruña manifiestan que no existen en sus provincias Tribunales tutelares; y se hace sentir su necesidad. El de Lérida dice que se hicieron gestiones para su creación, pero que desgraciadamente no tuvieron éxito, y el de Ciudad Real, donde tampoco existe la institución, afirma que son muchos los menores que son objeto de procedimiento. El de Logroño afirma que no funciona el Tribunal, aunque están nombrados el Presidente, Vocales y Secretario, por dificultades de carácter económico; haciéndose notar la falta de tal institución, porque la delincuencia infantil es numerosa. Tampoco existe el Tribunal en las provincias de Santander y Murcia, según manifiestan los Fiscales.

Merece especial mención lo que el Fiscal de Sevilla consigna en su Memoria acerca de la oportunidad de la creación del Tribunal tutelar para niños delincuentes. Al afirmar que en Sevilla no existe el Tribunal, manifiesta que no puede abundar en la conveniencia de tal Tribunal sin reservas. El problema de la delincuencia en la menor edad, quizá no ha sido meditado en su realidad, dice el funcionario a que nos referimos. «¿No puede darse el caso de que un menor sea corregido por el Tribunal cuando la responsabilidad del hecho sea imputable al padre o jefe de la familia?»

Aunque la observación hecha por el Fiscal de Sevilla acredita que ha estudiado el asunto, no ha parado mientes en que esas responsabilidades a que se refiere pueden y deben ser exigidas con arreglo a la ley de los Tribunales tutelares, con más prontitud y eficacia que por las leyes comunes. La jurisdicción del Tribunal tutelar es amplia y plena y no se reduce a la corrección del menor, sino que exige la responsabilidad de los padres, tutores, guardadores y personas que los tengan a su cargo, estando facultado para aplicar las penas señaladas en el art. 603 del Código penal, o sea el arresto a los padres de familia que abandonaren sus hijos, no procurándoles la educación que requiera su clase, y a los tutores, curadores o encargados que no proporcionen al menor la instrucción primaria; y deben también estos Tribunales privar a los padres de la patria potestad en los casos a que el artículo 171 del Código civil se refiere. Tales atribuciones se consignan en el art. 3.° de la ley reformada de Tribunales tutelares de 15 de Julio de 1925. Es evidente, por tanto, que las plenas facultades a los Tribunales tutelares concedidas, hacen más eficaces los preceptos citados que aun estando en nuestra legislación, precisa reconocer que no han tenido aplicación en la mayoría de los casos. Pocos serán los juicios de faltas que hayan tramitado los

Juzgados municipales para castigar a los padres con arreglo a la prescripción contenida en los números 5.º y 6.º del citado artículo 603 del Código penal y ahora en las capitales de España donde existen los Tribunales tutelares son frecuentes los casos en que se aplican. Lo mismo sucede con los preceptos que la ley de 3 de Julio de 1903 contiene y que han tenido muy escasa aplicación, no por falta desgraciadamente de hechos delictivos, sino por no haber Tribunales especiales encargados de esta jurisdicción que, como decimos, es amplia y completa y no está sujeta a procedimientos dilatorios que hacen ineficaces las más de las veces el castigo. La obra de los Tribunales tutelares sería incompleta si el legislador se hubiera limitado a dictar preceptos para la corrección del menor; pero no ha sido así, sino que los nuevos organismos instruyen expedientes no sólo para los delitos y las faltas cometidos por menores de dieciséis años, sino sobre la facultad tuitiva, o mejor dicho, por abandono de ella por parte de aquellos que deben ejercerla y por enjuiciamiento de los mayores que dieran ocasión con su abandono a la mendicidad del menor. Por eso, en lo que respecta a los menores, el Tribunal no ejerce funciones punitivas, sino correctivas y tutelares. Corrige para encaminar la voluntad, tutela para preservarla de nocivas influencias, estudia la etiología y aplica la profilaxis: por eso su función es tutelar. Su jurisdicción es plena: enjuicia, procesa, sentencia y ejecuta lo sentenciado.

Al examinar esta benéfica acción de los nuevos Tribunales, recordamos aquel «patio de los micos», depósito de menores, en el vetusto edificio del Saladero, situado en la puerta de Santa Bárbara; asilo de corrupción, escuela de malas costumbres, que recuerda el «patio de Monipodio», y vivero de futuros criminales. De allí salían los niños adiestrados en el hurto, inútiles ya para el bien y materia abonada para el crimen, que se iniciaba en el célebre patio y acababa en el presidio o en la ejecución del Campo de guardias. Mejoró algo la situación de estos niños desgraciados en la Cárcel correccional de Madrid; pero faltaba todavía más, y la institución de los Tribunales para niños lo ha realizado, superando las esperanzas, concebidas acerca de la redención del niño.

III

Memorias de los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo

Alava.—Hace destacar el captado interés de la cuestión que ha planteado ante el Tribunal provincial acerca de la interpretación del art. 267 del Estatuto, creador del juicio arbitral para la resolución de ciertas materias municipales.

Entiende que el arbitraje que establece el citado precepto legal requiere la preexistencia de un desacuerdo entre las partes que se someten a los Tribunales de lo Contencioso en súplica del laudo arbitral y que es menester, con carácter inconcuso, que dicho desacuerdo radique en una relación jurídica que vincule a los interesados.

A juicio de la Fiscalía, cuando las desavenencias o cuestiones surjan sobre la eficacia, interpretación o cumplimiento de cualesquiera pactos estipulados en el orden administrativo, que son justamente los aludidos por el párrafo primero del aludido artículo, corresponderá la tramitación y resolución de los mismos a la jurisdicción contenciosa.

Expone, además, que las leyes generales, las disposiciones de Gobierno que se dan para la totalidad de un pueblo, no es posible encajarlas en las normas decisorias de un arbitraje; las desaveniencias que emerjan de su interpretación ciudadana cuando la aplicación de las mismas por los organismos llamados a satisfacerlas no encuadren en la pureza de ejecución, hay que traducirlas en un recurso contencioso administrativo al amparo de la acción popular que reconoce y otorga el art. 253 del Estatuto municipal.

Albacete.—Entiende que ni la gratuidad de los recursos ni el plazo de interposición que establece el Estatuto municipal y sus Reglamentos son aplicables a los interpuestos contra acuerdos del Tribunal económico administrativo aunque hayan recaído en materia de exacciones municipales, pues ni su constitución ni la tramitación de los asuntos se rigen por el Estatuto sino por el Regla-

mento de procedimientos de 29 de Julio de 1924 que en su art. 111 marca el plazo de tres meses para interponer el recurso contencioso.

Afirma que la facultad de defenderse por sí mismo el interesado, da lugar en muchas ocasiones a anomalías como la de pedir la revocación de un acuerdo antes de haberse dictado y que el recibimiento a prueba sigue acordándose por el Tribunal en muchos casos sin necesidad ni eficacia, pues sólo se practica generalmente la testifical, que no puede desvirtuar la resultancia del expediente.

La concesión del recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos municipales, estima la Fiscalía que no ha podido modificar las condiciones esenciales de esta jurisdicción y así lo alegó, prosperando su teoría en el Tribunal, necesitándose como requisito esencial para que pueda interponerse el recurso que el Ayuntamiento haya obrado en el ejercicio de facultades regladas, y así, todo aquello que sea de la potestad discrecional como las funciones de policía, no puede ser materia de recurso contencioso.

Alicante.—Nota que ha decrecido el número de recursos y que se ha alterado la modalidad de los mismos, puesto que disminuyen los pleitos que persiguen la revocación de acuerdos municipales y provinciales relacionados con personal, y los demás que se interponen tienden principalmente a la derogación, nulidad o reforma de resoluciones referentes a la vida económica municipal.

Atribuye a la gratuidad de los recursos, a la rapidez y simplificación en los procedimientos y a la facilidad en la comparecencia, la existencia de muchos recursos que se intentan por fútiles razones y que son en realidad verdaderos pretextos con que cubrir una forma de obstrucción a la normal vida de las Corporaciones.

Estima conveniente que se exigiera a los particulares recurrentes al entablar, ante los Tribunales contenciosos el adecuado procedimiento, la constitución de un depósito previo en los casos que taxativamente determinase la ley.

A juicio de este Fiscal es considerable la labor que pesa sobre las Fiscalías de los Tribunales provinciales.

Trata de las excepciones de incompetencia en asuntos regulados por la legislación provincial o municipal y de otras cuestiones procesales.

Defiende la ampliación de la facultad de allanamiento a los asuntos de la Administración central.

Almería.—Observa este Fiscal que es frecuente la incautación de pleitos con el fin de entorpecer la marcha normal de la vida municipal o provincial, y que ello obedece a la libertad y fa-

cilidad que los Estatutos municipal y provincial conceden a cualquier ciudadano para que puedan interponer el recurso contencioso-administrativo y a la gratuidad del procedimiento.

Entiende que debiera establecerse una pena pecuniaria para el caso de manifiesta temeridad del recurrente.

Avila.—Hace resaltar la actividad observada en la tramitación de los recursos contencioso-administrativos, muy superior a la acostumbrada en esta provincia antes de la publicación del Estatuto municipal, y cree que es debida al celo con que los Magistrados ponentes en los pleitos, atienden a esta jurisdicción.

Señala la necesidad de una mayor simplificación que haga posible la pronta tramitación de asuntos de escasa importancia y conforme expuso en las Memorias anteriores.

Explica el criterio sustentado por la Fiscalía en los recursos interpuestos al amparo del art. 581 del Estatuto municipal.

Sostiene que en el recurso contencioso-administrativo en materia de cuentas municipales no es procedente el trámite de reposición, aduciendo diversas consideraciones para fundamentar esta doctrina.

Alude al art. 581 del referido Estatuto y examina la aplicación de este precepto legal según los casos que menciona.

Badajoz.—Manifiesta que se ha sostenido en el año último el crecimiento de pleitos debido a la implantación de los Estatutos municipal y provincial.

Dice que se opone al recibimiento a prueba, porque de accederse a ella quedaría desvirtuado el verdadero carácter de esta jurisdicción.

Trata de la contradicción que se observa entre el art. 327 del Estatuto municipal con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales de 4 de Noviembre de 1925.

La mayor parte de las cuestiones que se han presentado en los recursos tramitados versaron sobre responsabilidades de gestores municipales y personal.

Examina diversos pleitos en que intervino la Fiscalía.

Barcelona.—Dice que ha continuado acentuándose el número de demandas presentadas principalmente en asuntos municipales, siempre al amparo de las facilidades concedidas y de la gratuidad otorgada para los litigios que versan sobre materias reguladas por el Estatuto municipal y sus Reglamentos.

Informa que esta profusión de pleitos que se promueven, a veces con motivos fútiles y en absoluto desprovistos de fundamentos serios, podrían ser limitados a justos términos, si los Tribunales hicieran uso, cuando ello fuera preciso, del derecho de imponer las costas al litigante que acude a la vía contenciosa sin razón alguna.

Trata de la interpretación que puede darse al art. 37 del Reglamento de procedimientos en materia municipal, con relación al plazo fijado para interponer el recurso cuando el demandante es la Corporación municipal.

Manifiesta que existen en el día de la fecha señalamientos ya hechos que alcanzan hasta el mes de Noviembre próximo.

Burgos.—Expone que nada digno de especial mención se ha tramitado ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo durante el año judicial.

Considera que sería conveniente pensar en la forma de que no obstante la gratuidad del procedimiento se impusiera la sanción de costas, por lo menos de una cantidad como fianza que se perdería por el recurrente caso de no prosperar el recurso, pues acontece en algunos casos que una vez entablado el recurso y formulada la demanda no ha vuelto a intervenir el recurrente y después ha sido desestimado el recurso por ser improcedente.

Cáceres.—Manifiesta que una de las reformas más interesantes en la jurisdicción sería la creación de Tribunales especialmente consagrados a fallar en primera o única instancia los recursos contencioso administrativos.

Alude al creciente, rapidísimo y tal vez no calculado desarrollo de esta jurisdicción, aumento que obedece a que la Administración, dotada de mayor poder absorbente según avanzamos en el tiempo, y extendiendo a las esferas más retiradas su radio de acción, brinda ciertamente, o al contrariar derechos o al interpretarlos, un fecundo y vastísimo campo de contiendas.

Cree que podría llegarse a la creación de Tribunales especiales en cada Audiencia territorial, con jurisdicción como en lo civil; o si esto no pareciese oportuno debería señalarse una nueva división en este respecto, para desplazar provincias de donde el territorio fuera extenso y agregarlas donde fuera más reducido.

Se iría así, dice, iniciando la especialización de los Tribunales en esta complicada materia contencioso-administrativa; y la justicia se administraría ciertamente con más garantías de acierto, porque no es posible que se abarquen con la obligada competencia, todos los vastísimos problemas, de diversas jurisdicciones, sometidos al conocimiento y resolución de los distintos funcionarios que hoy integran estos Tribunales.

Cádiz.—Hace constar que dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa se han concedido múltiples facilidades a los recursos que se entablen al amparo del Estatuto, pudiendo reducirse a dos más fundamentales: la gratuidad de los mismos y un acentuamiento más pronunciado a favor del particular reclamante en lo que respecta a su representación en juicio. Propone algunas ligeras modificaciones en la legislación vigente.

Una de ellas se inspira en el propósito de que el mismo Tribunal tome una parte más activa en la tramitación del asunto.

En lugar de ser espectador el Juez, opina que sea el director del pleito como procede, ya que él ha de ser quien en último término ha de fallarlo. Y así, de las excepciones dilatorias, bien que la de incompetencia por dar lugar a distinta interpretación tenga el trámite que hoy tiene, pero las demás son tan claras que no se explica por qué ha de aguardarse a que una vez contestada la demanda, sea el Ministerio fiscal quien la proponga.

Podría el Tribunal por sí hacerlo como ocurre en cualquier oficina administrativa que sólo se admite aquello que está dentro de término presentado y en forma legal pedido y de esta forma se evitaría que continuara un pleito que ha de ser nulo y cuya nulidad se basa en una simple lectura o en una sencilla operación aritmética.

De la misma manera podría evitarse la temeridad tan frecuente en estos casos, tanto en algunos recurrentes como en Ayuntamientos que abusan de su autonomía, aplicando la gratuidad sólo en cuanto a los gastos de juicio, pero obligando a indemnizar a la parte perjudicada en aquellos casos en que a juicio del Tribunal se irroguen perjuicios y gastos a uno de los litigantes por temeridad manifiesta del contrario y con ello serían los unos menos pródigos en recurrir y los otros más cautos en acordar.

Castellón.—Manifiesta que ninguna cuestión importante se ha suscitado en la tramitación de los pleitos que penden y han sido resueltos por este Tribunal Provincial.

Plantea la cuestión relativa a si deben recurrirse todas las resoluciones dictadas por los Tribunales y que sean contrarias a la Administración o si constituyen excepción de esta regla las que afectan a la Administración municipal.

Opina que para resolver el problema debería dictarse alguna resolución que de un modo concreto regulara dicha materia.

Ciudad Real.—Insiste en la conveniencia de autorizar a los Tribunales provinciales de lo Contencioso en los recursos contra acuerdos municipales, si no para imponer las costas sí para imponer sanciones pecuniarias de cuantía determinada en la ley, a los Concejales que toman acuerdos notoriamente temerarios que luego es preciso revocar.

A juicio de esta Fiscalía debería ser obligatorio para las Autoridades municipales, resolver expresamente los recursos de reposición entablados contra los acuerdos como trámite previo a lo Contencioso administrativo, para que de esta manera el Fiscal tuviera conocimiento de las razones legales y morales que determinaron que se tomara el acuerdo recurrido.

Entiende que debía limitarse la admisión de pruebas a casos excepcionales y ampliarse la competencia de los Tribunales pro-

vinciales para conocer en única instancia de los recursos contra acuerdos municipales.

Reproduce lo expuesto en la Memoria última en cuanto a carencia de personal.

Córdoba.—Hace presente el aumento creciente de los pleitos incoados en contra de acuerdos adoptados por los Municipios, hasta el punto de que tienen aquel carácter más del 90 por 100 de los recursos tramitados y pendientes.

Este aumento ha hecho pensar a la Fiscalía en la conveniencia de que el sistema de defensa de la Administración, cuando se trata de asuntos de índole municipal, se reformara en el sentido de exigir a cada Ayuntamiento que directamente defienda por medio de Letrados de su designación, los acuerdos emanados de su seno que en cada caso se imponen; pero el Ministerio Fiscal habría de seguir como parte en el recurso, velando por la pureza del procedimiento y porque la Administración tenga la debida defensa.

Examina dos cuestiones legales que hacen referencia a la facultad del Tribunal de suspender, a instancia de parte, la ejecución de los acuerdos municipales que se imponen en vía contenciosa.

Coruña.—Considera como la nota más saliente del año transcurrido la rápida y regular tramitación de los pleitos incoados y la justicia con que han sido fallados.

Dice que han sido muchos los pleitos incoados, y que no es de esperar disminuyan por la tendencia de ampliar la esfera de la acción de la Administración pública, unida a las facilidades que existen para interponer el recurso contencioso administrativo.

Se impone, a juicio de este Fiscal, la necesidad de evitar, sea con sanciones pecuniarias o reglamentando la cuantía de los asuntos, que vengan al Tribunal, minucias y querellas, traídas para reparar agravios y por el amor propio de los demandantes.

Formula dos observaciones: la una referente al modo de constituirse los Tribunales y la otra relativa a la falta de personal facultativo y auxiliar para el servicio de Fiscalía.

Cuenca.—Expone que el gran número de pleitos contenciosos producidos al año de estar en vigor la nueva legislación municipal y provincial, hizo presumir una ascendencia gradual en los años sucesivos: corriente de intensidad tal que el movimiento de recursos iba a ponerse a la par de los asuntos criminales, más rápidamente sin causa manifiesta y determinada de regresión a tiempos pasados, la estadística—en esta provincia—acusa en el presente año judicial un índice muy limitado, por eliminación de los pleitos en que la materia municipal era su origen, quedando reducidos a las complejidades de la vida ordinaria.

Esta Fiscalía vislumbra que dos han podido ser las causas: Una el convencimiento arraigado en los recurrentes de que los fallos de los Tribunales Económico-administrativos—inspirados en principios de ponderación, ecuanimidad y máxima concisión susceptibles de otorgar con arreglo a la legislación aplicable—han de ser aceptados por los Tribunales contenciosos, y que por consiguiente su pequeña esperanza de revocación, les hace reflexionar sobre su temeridad sirviéndole de freno: otra que los clientes se repliegan a la posición normal de litigar sólo cuando de modo evidente han sido conculcados en sus derechos.

Gerona.—Insiste en el aumento que se observa de asuntos contenciosos a consecuencia de la promulgación de los Estatutos municipal y provincial y reitera la conveniencia de que lleguen a imponerse severas sanciones para quienes recurren con notoria mala fe.

Alude a la falta de personal auxiliar.

Granada.—Señala como notas salientes el gran número de pleitos interpuestos contra acuerdos de Ayuntamientos, la falta de un completo expediente administrativo en muchos recursos y el aumento considerable de éstos contra acuerdos de imposición de multas impuestas por la Jefatura de Montes.

Estima esta Fiscalía que conviene reformar el párrafo 3.° del art. 93 de la ley de 22 de Junio de 1894, por entender que la exiguas sumas fijadas en dicho precepto legal, no corresponden hoy a las muchísimo más crecidas que acostumbran a cobrar los letrados por sus trabajos profesionales.

Guadalajara.—Hace resaltar que el número de pleitos promovidos en el año judicial ha decrecido sensiblemente, con relación al período anterior y que continúan constituyendo la órbita de los mismos, cuestiones municipales, relacionadas, unas con presupuestos y cuentas, y las más con destituciones, sueldos, jubilaciones y pensiones de empleados municipales, que ninguna dificultad de orden jurídico han ofrecido, pero que presentan gran transcendencia respecto a aquellos dos últimos puntos, o sea el de jubilaciones y pensiones, tratándose de municipios insignificantes por su población y riqueza, como son los que integran la mayoría de esta provincia, por constituir una verdadera dificultad de orden económico para los mismos, atendiendo a la enorme carga que implica para sus presupuestos, y de aquí, la resistencia de las Corporaciones municipales a cumplirlas, que ya con dificultad soportan los aumentos de sueldos por quinquenios, y que acuden a todos los medios imaginables para sustraerse de tan pesadas cargas. Ello requiere, a juicio de la Fiscalía, la adopción de nuevas medidas de orden legislativo que remedien este mal.

Guipúzcoa.—Refiriéndose a la actuación del Tribunal señala

con satisfacción que todos los recursos del año judicial que se examina, han sido resueltos, con sujeción estricta a las peticiones del Fiscal.

Afirma que la aplicación del Estatuto municipal ha provocado un considerable aumento en el número de reclamaciones contenciosas.

Reconoce que la facultad que para allanarse a la demanda otorga al Fiscal el Reglamento de procedimiento municipal, es en algunos casos oportunísima.

Hace notar que en esta provincia produce un notable contingente de recursos contencioso administrativos, el Real decreto-ley de Enero de 1925, que lo concedió contra acuerdos de las Juntas arbitrales de Aduanas, en cuantía no superior a 1.500 pesetas.

Opina que debiera disponerse que cuando la Dirección general de Aduanas, en el ejercicio de facultad revisora, estime equivocado un aforo o crea pertinente aplicar sanción al contribuyente o agente de Aduana que lo solicitó, en vez de ordenar su rectificación a la Aduana, lo modifique o corrija mediante acuerdo revocatorio, con recurso gubernativo o contencioso, según la cuantía, ante el Tribunal Económico administrativo central o ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, respectivamente.

Manifiesta que la tramitación de los recursos ha sido completamente normal y examina diversas cuestiones de procedimiento, afirmando al hacerlo, que debe suprimirse el trámite del extracto.

Huelva.—Se limita a informar que durante el plazo judicial, la tramitación de los asuntos sometidos al Tribunal provincial, se ha desenvuelto de una manera normal y reglamentaria.

Huesca.—Refiere que no ha aparecido en el año judicial ningún problema que merezca especial atención.

Muchas veces, dice, los recurrentes plantean cuestiones de índole moral o al menos extrañas a la pura objetividad jurídica que tienen eco en alguna resolución judicial.

En cuanto al funcionamiento de los Tribunales provinciales, interesa esta Fiscalía que se precise con mayor exactitud los casos en que los vocales, empleados de Hacienda, no deban formar parte de aquéllos por tratarse de recursos sobre aplicación de exacciones municipales. Cree que el Real decreto de 6 de Diciembre de 1926 otorga una duración exagerada al cargo de Vocal, pues bastarían dos o tres años consintiendo así una colaboración de mayor amplitud de criterio.

Manifiesta que ha disminuído el número de recursos incoados en el último año judicial y que la casi totalidad de los mismos corresponde a los promovidos contra acuerdos de la Administración municipal.

Jaén.—Manifiesta que no ha encontrado ninguna dificultad en

las cuestiones de derecho que se han planteado en los recursos incoados y reproduce las reformas que propuso en la Memoria anterior y que a su juicio deben introducirse en la materia contencioso-administrativa.

Las Palmas.—Ninguna dificultad de orden doctrinal se ha ofrecido a esta Fiscalía, siendo normal la tramitación de los recursos incoados.

Estima que debe reconocerse a los Fiscales de lo Contencioso-administrativo provincial, la facultad de allanarse bajo su responsabilidad, a la petición de suspensión de efectos de la resolución recurrida; porque habiéndose concedido aquella facultad para la demanda, según es preceptivo del art. 49 del vigente Reglamento de procedimientos en materia municipal, que es lo más debe otorgarse para lo menos.

Consigna que a pesar de que la casi totalidad de los pleitos planteados se refieren a cuestiones municipales, las Corporaciones municipales no se han mostrado parte como coadyuvantes de la Administración.

León.—Señala el incremento notable de asuntos desde la nueva aplicación del régimen municipal y considera como causas de dicho aumento: la más rápida firmeza actualmente establecida para la generalidad de acuerdos municipales, que ponen fin a la vía gubernativa y son directamente recurribles ante la contenciosa; la innovación introducida por el núm. 2.°, del art. 253 del Estatuto municipal y la gratuidad del procedimiento, que estimula, economizándole ostensiblemente, el vicio de litigar.

Examina la cuestión relativa a si los preceptos del Estatuto que modificaron la ley de 1894, tienen o no aplicación en todos los recursos incoados al amparo del indicado Estatuto o solamente en los comprendidos en su art. 253.

Opina, respecto a la gratuidad del procedimiento, que sería conveniente dictar con carácter general una aclaración en el sentido de que el art. 256 del Estatuto no es óbice a la imposición de costas.

Reitera la necesidad de simplificar el procedimiento y la de dotar a las Secretarías y Fiscalías del suficiente personal auxiliar.

Lérida.—Hace patente que la iniciación o incremento de los pleitos contencioso-administrativos que apareció ante las facultades dadas a los vecinos por el Estatuto municipal, continúa ante esas facilidades legales, y, sobre todo, con gratuidad de procedimiento y la representación que puede ostentar cualquiera, aun sin tener el título de Letrado.

Sobre tales cuestiones, el Tribunal, a excitación de la Fiscalía ha puesto toda la precisa atención para que la apoderación sea hecha en forma legal.

La apoderación, afirma, no podía ser por documento privado ni por señalamiento en el escrito de interposición del recurso, y haciéndose un estudio de los artículos 256 del Estatuto municipal en relación con el 14 del Reglamento de procedimientos municipales, se ha señalado la verdadera norma a seguir en estos casos.

Entiende que sería conveniente que las apoderaciones hechas a los Abogados que no ejercen la profesión se limitase, pues la aptitud técnica aumenta la garantía de la defensa, y puede darse el caso de un Abogado, sin estar inscrito en ningún Colegio ni satisfacer contribución alguna, obtenga un medio de representar y defender muchos pleitos con daño de legítimos intereses profesionales y hasta de índole contributiva o fiscal.

Refiriéndose a la personalidad expone que sería conveniente que las Fiscalías estén atentas cuando los recursos se interponen por acción social, o sea por vecinos contra acuerdos municipales que individualmente no les afectan, pues, entonces, como la defensa es colectiva, caso de no accederse a la demanda, es preceptiva la imposición de costas, y esa medida, que ataja impremeditadas y audaces demandas, no debe olvidarse jamás.

Logroño.—Hace notar la disminución de los asuntos contencioso-administrativos en relación al año anterior y examina la causa de tal decrecimiento.

Como reformas que pudieran introducirse, sin menoscabo de la naturaleza y fines del recurso contencioso, señala, entre otras, las siguientes: desaparición del recurso previo de reposición otorgado contra acuerdos municipales y provinciales, toda vez que, en la casi totalidad de los casos, son mera fórmula que ratifica la plenitud de esos acuerdos; que no se formen extractos o apuntamientos de los pleitos, requisito más bien retardatario que eficaz; conveniencia de fijar un límite mínimo en la cuantía de los asuntos al aplicar los Estatutos municipal y provincial para que no se dé el caso de que un Tribunal, rodeado de solemnidades, tramite recursos por imposiciones de multas insignificantes; y por último, que aquellas personas llamadas a integrar con los Magistrados de la Audiencia, el Tribunal, sean funcionarios especializados en cuestiones administrativas y de Hacienda.

Lugo.—Este Fiscal, recientemente posesionado del cargo, se limita a consignar un estado de los pleitos contencioso administrativos ingresados, despachados y pendientes durante el año judicial, revelando dicho estado la marcha normal del servicio.

Madrid.—Señala como nota saliente el aumento que sigue observándose en el número de recursos y que es debido a las facilidades, formales y económicas, que los Estatutos municipales y provinciales conceden para la promoción del pleito contencioso-administrativo contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones.

A pesar de tal crecimiento, la Fiscalía ha evacuado siempre en plazo legal los trámites que a su función afectaban.

Málaga.—Hace patente que se ha deslizado la actuación de esta Fiscalía dentro de la más estricta normalidad y señala el número creciente de pleitos, cuyo aumento impide disminuir el de los que se quedan pendientes.

Murcia.—Dice que los recursos contencioso-administrativos más frecuentes en esta Fiscalía, son contra acuerdos municipales.

No han surgido dificultades en el desenvolvimiento del servicio relativo a esta jurisdicción.

Insiste en la necesidad de que se le dote de personal auxiliar.

Navarra.—Hace notar el ligero crecimiento que se nota en el número de asuntos tramitado, debido a la mayor aplicación del Estatuto municipal.

Opina que en una provincia que presenta las originalidades de Navarra sería conveniente implantar una organización especial en que se diese entrada a personas especializadas en las características de esta provincia.

Sería conveniente, además, regular la intervención de la Fiscalía, en aquellos asuntos que interesan únicamente a la Diputación de Navarra en materia de Hacienda, en cuyos asuntos obra tal Corporación fuera de la tutela del Estado, y por tanto puede declararse estén comprendidos en el art. 23 y el 25 de la ley del 94 y en los concordantes del Reglamento para su ejecución.

Orense.—Se hace cargo del aumento de pleitos, promovidos la mayoría de ellos contra acuerdos de la Administración municipal.

Velando por la pureza del procedimiento cuando los defectos rituarios pudieran ser determinadores de una nulidad clara y substancial, esta Fiscalía solicita del Tribunal nulidades que generalmente acepta basándose en la petición justa que ello entraña.

No hace mención de las reformas que convendría introducir por encontrarse todavía la jurisdicción contenciosa en un estado embrionario que necesita observarse en todos sus detalles para que las ideologías de hoy se truequen en realidades del mañana y puedan convertirse en un tiempo no lejano en la mayor perfección.

Oviedo—Hace notar que se ha conseguido dejar pendientes menor número de recursos que el de los que se hallaban en tal situación al comienzo del lapso anual.

Insiste en la conveniencia de que se ponga límite al lujo de detalles de tramitación para asuntos de insignificancia notoria, especialmente al trámite de vista pública, cuando al recurrente no le place renunciar a ello.

Entendiendo que la imposición de costas al recurrente no personalmente interesado cuyo recurso se desestima no resulta sanción suficiente, propone la Fiscalía que debiera establecerse como requisito previo al ejercicio de recurso por toda persona que no pudiere invocar derecho personal lesionado, la necesidad de un depósito, con aplicación determinada.

Manifiesta que siguen constituyendo el grueso del volumen de asuntos contencioso administrativos, los relativos a la Administración municipal.

Palencia.—Consigna que la tramitación de los recursos ha sido normal, y hace notar que no se ha confirmado la tendencia al aumento que en el año anterior se observaba en los recursos promovidos contra acuerdos municipales.

Elogia la rapidez con que en este Tribunal provincial se han tramitado los recursos, y expresa que casi ha desaparecido en aquél el recibimiento a prueba, pues sólo se ha concedido en muy contados y justificados casos.

Palma.—Dice que la mayor parte de los pleitos incoados durante el último año judicial, se refieren a cuestiones municipales, no apareciendo de ninguno de ellos, que se discutan dudas importantes respecto a la aplicación de la nueva legislación y municipal.

Respecto al procedimiento hace notar la rapidez con que este Tribunal provincial tramita los asuntos sujetos a su jurisdicción, siendo inexorable en el cumplimiento de las normas procesales.

Pontevedra.—Continúa el progresivo aumento de los asuntos en que entiende esta Fiscalía, a consecuencia de las disposiciones contenidas en los Estatutos municipal y provincial.

La normalidad y corrección del funcionamiento del Tribunal provincial no dan margen a observaciones sobre el curso de los asuntos, exceptuando dos de éstos sobre los cuales se hace un estudio y se formulan algunas consideraciones.

Salamanca.—Divide la materia en tres partes:

En la primera, relativa a cuestiones de Derecho planteadas al Tribunal provincial, manifiesta que de todos los pleitos en que se ha contestado al fondo del asunto, sin duda alguna los problemas más importantes son los motivados por la aplicación del Real decreto de 14 de Septiembre de 1925 a las litis contenciosas sobre asuntos municipales o provinciales: examina el alcance de la reforma del Decreto citado al conceder competencia a los Tribunales contenciosos para conocer de los actos discrecionales de la Administración y expone diversas consideraciones de carácter doctrinal y de legislación comparada al estudiar esta materia.

En la segunda, relativa a los obstáculos y dificultades legales en el ejercicio del cargo, expone que los de mayor entidad son los que se derivan del recibimiento a prueba de los pleitos y formación del extracto.

En la tercera parte mantiene la necesidad de la reforma, suprimiendo desde luego el trámite del extracto y limitando el recibimiento a prueba en casos excepcionales en que el actor pudiera justificar ante el Tribunal hechos o circunstancias que ante la Administración no pudo acreditar en el expediente administrativo.

Santa Cruz de Tenerife.—Se limita a citar el caso de un Ayuntamiento que, declarando lesivos sus propios acuerdos, entabla contra los mismos el recurso contencioso administrativo, valiéndose para ello de Letrado y esta Fiscalía, relacionando los artículos 23 y 25 de la ley de 22 de Junio de 1894 y la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 15 de Octubre de 1906, entendió debía declinar la defensa de la Corporación recurrente.

Los demás asuntos no han ofrecido dificultad legal alguna.

Santander.—Se elevan a 97 el número de pleitos en que esta Fiscalía ha intervenido en el período de un año, siendo asuntos de variadísima naturaleza y algunos de notable importancia por su complicación y por la cuantía de lo controvertido.

Se lamenta de que el Estatuto municipal establezca la única instancia ante el Tribunal provincial en los recursos que atañen a las exacciones y presupuestos municipales.

Estima el Fiscal que sería conveniente reformar lo referente a la gratuidad del procedimiento en los recursos contra acuerdos municipales.

Hace constar que el número de expedientes aumenta considerablemente.

Segovia.—Manifiesta que ha decrecido notablemente el número de recursos tramitados.

Trata de la personalidad del Fiscal en un pleito contencioso-administrativo.

Dice el Fiscal que no ha hecho uso de la facultad de allanarse a las demandas formuladas al amparo de los Estatutos y sus Reglamentos, mas, no obstante, estima que dicha facultad debería concederse con carácter general, ya que, a su juicio, ninguna razón existe para que se la repute procedente sólo con relación a una esfera particular de la actividad de la Administración, si bien el reconocimiento de esta atribución a los Fiscales de lo Contencioso, debería ir acompañada de un conjunto de normas que al regular aquélla la rodeasen en su ejercicio de las mayores garantías de acierto.

Insiste en la necesidad de reglamentar el recibimiento a prueba de los pleitos contencioso administrativos y limitarle a casos excepcionales, como en circunstancias análogas ha establecido la legislación aplicable al procedimiento civil.

Sevilla.—En casi todos los pleitos de que conoció esta Fiscalía se debatieron cuestiones claras, sin otras dificultades que las que

natural y generalmente ofrece el estudio de la complicada legislación administrativa; más difícil aun cuando, como consecuencia de la publicación de los Estatutos municipal y provincial, son preceptos nuevos a los que los recurrentes pretenden dar alcance e interpretación que ha de rebatirse y cuya contradicción, precisamente por tratarse de una legislación nueva, no puede encontrar, por regla general, el amparo y apoyo de la Jurisprudencia.

Como problema de especial mención cita uno relativo a la aplicación del art. 192 del Estatuto municipal.

Insiste en la conveniencia de determinar la interpretación que ha de darse al art. 23 de la ley, reformada, de 22 de Junio de 1894 y hace observar que en orden al recibimiento a prueba parece iniciarse en el Tribunal provincial, reflejo, tal vez, de la doctrina sustentada en reciente resolución por el Supremo de Justicia.

Soria.—Hace patente que el Estatuto municipal es el que proporciona mayor contingente de pleitos contencioso-administrativos, si bien no han alcanzado el gran número que era de temer al tiempo de su promulgación.

Insiste esta Fiscalía en que el Tribunal es demasiado solemne para la pequeñez de los asuntos que generalmente se ventilan.

Propugna porque la vista pública se suprima en esta clase de asuntos, concediéndola únicamente cuando las dos partes de acuerdo la pidiesen o cuando no habiendo esta conformidad, a solicitud de una de ellas, el Tribunal lo acuerde.

Afirma que en todos los pleitos que se tramitan en este Tribunal, se viene con la costumbre de no dar traslado a la Fiscalía hasta el momento de la contestación a la demanda, cuando ya el procedimiento está a tal altura, que cualquier imperfección hay que combatirla por el trámite más laborioso de las excepciones.

Tarragona.—Expone que la mayoría de los pleitos tramitados por la Fiscalía durante el año judicial, se han incoado contra acuerdos municipales y son por tanto una consecuencia de lo establecido en el vigente Estatuto municipal.

Teruel.—La cuestión principal sobre la que versa la Memoria de esta Fiscalía, se relaciona con el régimen que a la materia contencioso administrativa imponen los preceptos del Estatuto municipal al coordinarse con las generales de la ley y Reglamento regulador de la citada jurisdicción, conexión difícil en muchos casos y a veces de penoso acoplamiento que da origen a ciertos problemas que se estudian en dicho escrito.

Manifiesta que otros muchos problemas pudieran plantearse en lo que se refiere a la materia contencioso-administrativa, la sencillez y rapidez del procedimiento, la imprecisión en lo que debe entenderse como materia propia de la jurisdicción, la complicación que produce en muchos casos la declaración de incom-

petencia hecha por los Tribunales de lo Contencioso en asuntos sometidos a su conocimiento sin beneficio alguno para la Administración ni para los particulares; pero la cuestión que a su juicio es más urgente resolver, es la de unificar la legislación contencioso-administrativa, cualquiera que sea el organismo de la Administración de que provenga el acto administrativo impugnado.

Toledo.—Llama la atención sobre el hecho de que la mayoría de los recursos que tuvieron entrada en esta Fiscalía han sido interpuestos contra acuerdos municipales y contra resoluciones del Tribunal económico-administrativo provincial, dictadas en uso de las facultades que el Estatuto municipal y disposiciones complementarias le han concedido para conocer en alzada, dentro de la vía administrativa, de los acuerdos municipales en materia de establecimiento y exacción de arbitrios contra acuerdos municipales.

Expone, refiriéndose al recibimiento a prueba, que se opone al mismo como regla general y defiende la idea de que la ley debiera fijar taxativamente los casos excepcionales en que la práctica de prueba pudiera practicarse.

Valencia.—Con escasa diferencia, dice, ha seguido en el presente año la cantidad de pleitos iniciada desde la vigencia del Estatuto municipal.

Añade que el mayor contingente de pleitos lo proporcionan los acuerdos municipales y provinciales directamente reclamados al Tribunal contencioso administrativo.

Estima el Fiscal que debe aclararse si el art. 93 de la ley de 22 de Junio de 1894 ha sido modificado o no por los preceptos de los Estatutos municipales y provinciales referentes a la gratuidad del procedimiento; inclinándose aquél a la negativa y por consiguiente al imperio de dicho precepto para toda clase de recursos, en términos que los Tribunales, para no hacer expresa condena de costas deben declarar que no aprecian temeridad.

Valladolid.—Insiste esta Fiscalía en los puntos de la Memoria del año último y muy especialmente lo referente a que tratándose de resoluciones recaídas con motivo de expedientes de defraudación de la contribución industrial, se conceda siempre la 2.ª instancia, porque a pesar de lo consignado en el art. 47 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, la cuantía es inestimable, ya que lleva tras sí inclusión en matrícula o la exclusión de la misma por todo el tiempo que se ejerce la industria.

Vizcaya.—Insiste en que dos cuestiones podían ser objeto de reforma de la ley reguladora de esta jurisdicción especial Refiérese la primera al recibimiento a prueba en los pleitos y la segunda a la necesidad de fijar una cuantía mínima para que los recursos se tramiten y resuelvan en la forma actual.

La facilidades que el Estatuto municipal concede para acudir a lo Contencioso, y sobre todo la gratuidad otorgada a este recurso son, indudablemente, según la Fiscalía, las causas primordiales para el extraordinario aumento que se observa en esta clase de pleitos y por ello propone se simplifique la tramitación, suprimiendo los extractos completamente inútiles, aumentando la cantidad para la determinación de los pleitos de mayor y menor cuantía y no celebrándose vistas más que en los casos en que las partes lo pidieran y sólo en los pleitos de mayor cuantía, sustituyéndose en los de menor cuantía por una simple comparecencia análoga a la establecida para sus similares de la jurisdicción ordinaria por la ley de Enjuiciamiento civil y solamente también cuando las partes lo pidieran.

Expone la necesidad de que desaparezca el carácter que de pública tiene la acción contenciosa para que solamente puedan acudir a ella los particulares y personalmente agraviados en sus intereses.

Zamora.—Reitera que sigue siendo constante práctica en este Tribunal provincial el acceder al recibimiento a prueba de los pleitos a pesar de la oposición de la Fiscalía.

Asimismo insiste en que aumentados considerablemente el número de los recursos interpuestos, por las facilidades económicas y de forma que las vigentes disposiciones en materia municipal conceden, y con objeto de evitar el posible abuso que de ello nace, propone el informante que se determine en forma imperativa la condena en costas inherente a los fallos en que los recursos sean desestimados.

Entiende, reiterando lo expuesto en anteriores Memorias, que sería conveniente se dictaran reglas de interpretación y uso de la facultad que al Fiscal confiere el art. 50 del Reglamento de procedimientos en materia municipal.

Zaragoza.—Se ocupa preferentemente de la gratuidad del recurso, del recurso de reposición como trámite previo e indispensable a la interposición del recurso contencioso, de la antinomia entre los artículos 38 del Reglamento de procedimiento municipal y 111 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de Julio de 1924 y del problema referente a la admisión y práctica de prueba en esta jurisdicción.

Refiriéndose a este último punto declara que se opone siempre a que se admita prueba en los asuntos de esta clase porque es evidente que si en lo contencioso se revisa la solución administrativa acordada en presencia de determinados hechos, no habrá revisión sino conocimiento de una situación nueva y distinta cuando se conozca de ella con nuevas pruebas que alteren la posición del problema en cuanto sean las mismas las personas que intervienen, el fin que persiguen y la rúbrica del recurso y de la reclamación.

APENDICE SEGUNDO

Circulares e Instrucciones de carácter general

CIRCULAR

dando instrucciones acerca de la interpretación que debe darse al art. 28 de la ley de Accidentes del trabajo de 10 de Enero de 1922, en cuanto se refiere a la intervención en los juicios, del Instituto Nacional de Previsión.

Trasladada por el Ministerio del Trabajo al de Gracia y Justicia una comunicación dirigida a aquel Departamento por el Instituto Nacional de Previsión, de la que resulta que el último citado organismo ha recibido una cédula de citación para que concurra ante cierto Juzgado de primera instancia a un acto de conciliación, en virtud de demanda sobre reclamación de indemnización por accidente del trabajo, contra personas a quienes el demandante reputa responsables en concepto de patronos y propietarios de una mina, y, además, contra el mismo Instituto Nacional de Previsión, como responsable subsidiario por su condición de administrador del fondo especial de garantía a que se refiere la vigente ley de Accidentes del trabajo, en sus artículos 28 al 31, y puesto el hecho en conocimiento de esta Fiscalía, para que por la misma se den a los funcionarios del Ministerio fiscal las instrucciones que se estimen adecuadas al caso presentado —y no por primera vez, según parece—, lo llevo a efecto por la presente circular, con el fin de que cese la práctica improcedente de citar a juicio al Instituto Nacional de Previsión, sino cuando concurran las circunstancias reglamentarias —que no se dan en el asunto del día—, y, en el supuesto de que la citación tenga lugar, se interpongan los oportunos recursos para que sea dejada sin efecto.

Independientemente del concepto que se tenga de la responsabilidad del repetido organismo, como gestor y administrador del fondo de garantía que dispone se cree el art. 28 de la ley sobre Accidentes del trabajo de 10 de Enero de 1922, es evidente que mientras tal fondo no esté organizado y en el ejercicio de su función, no le incumbe pagar indemnización alguna, ni el Instituto Nacional de Previsión está obligado por ningún concepto, como administrador o gerente, a intervenir en las reclamaciones por accidentes del trabajo.

El citado art. 28 se limita a establecer que cuando el patrono o alguna de las entidades a que se refiere el art. 26 dejen de satisfacer la indemnización motivada por la muerte de un obrero o por su incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, declarada por decisión judicial o arbitral, el pago inmediato de dicha indemnización correrá a cargo de un fondo especial de garantía, en la forma y límites que determinen las disposiciones reglamentarias.

Y como esas disposiciones reglamentarias no se han dictado, ni el tal fondo está constituído, es palmario lo impertinente de pedir se cite como administrador del mismo al Instituto Nacional de Previsión, lo improcedente de la citación por el Juzgado y lo baldío de declararle en rebeldía, puesto que, no obstante la condición en virtud de la que debe ser citado, ni le incumben, hoy por hoy, responsabilidades que satisfacer, ya que aún no están establecidos los medios con que haya de satisfacerlas, así como tampoco el procedimiento para hacerlas efectivas dicho organismo, ni la forma de su representación y actuación cuando se produzca el caso de quedar subrogado en las obligaciones de los patronos y en las acciones de los obreros contra éstos.

De lo expuesto se desprende que actualmente carece de toda finalidad la citación del Instituto Nacional de Previsión, no produciendo sino diligencias estériles dentro de las actuaciones del Tribunal Industrial y molestias enojosas para aquel organismo, hoy ajeno a estos juicios por falta de reglamentación del fondo de garantía, cuya constitución aún no ha sido llevada a efecto.

Como al Fiscal incumbe por precepto del art. 2.°, número 3.°, de nuestro Estatuto, representar al Estado, a la Administración y a sus órganos, siempre que —como ahora acontece— no esté atribuída la representación a los Abogados del Estado o a otros funcionarios, los Fiscales en las capitales de las provincias y los Delegados de los partidos, han de procurar cese la práctica baldía y viciosa, en cuanto que no hay precepto que la disponga, de citar al Instituto Nacional de Previsión en concepto de responsable subsidiario de los patronos o entidades obligadas a pagar las indemnizaciones procedentes de accidentes del trabajo y como Administrador del fondo de garantía creado por el artículo 28 de la ley de 10 de Enero de 1922 al acto de conciliación, ni al juicio que establecen, respectivamente, los artículos 26 y 29 de la ley de Tribunales Industriales de 22 de Julio de 1912.

Como el procedimiento que fija la última citada ley es tan sencillo y breve, sin que autorice excepciones dilatorias, ni promoción de incidentes que pugnan con el carácter de urgente que atribuye a estos juicios el art. 23, el Fiscal deberá, desde que conozca la presente circular, pedir al Juzgado de primera instancia declare no haber lugar a citar al Instituto Nacional de Previ-

sión en los juicios promovidos por accidentes del trabajo mientras no se invoque expresamente en la demanda el artículo del Reglamento que regule el fondo de garantía creado por el artículo 28 de la ley de 10 de Enero de 1922, y en el caso de que el Juzgado la acuerde, deberá hacer la citación al Fiscal, quien contra la providencia que la disponga interpondrá recurso de reposición, alegando la doctrina de esta circular, sin que por tal recurso se detenga el curso del juicio. Si el Juez desestima el recurso de reposición, el Fiscal formulará respetuosa protesta y elevará los antecedentes a este Centro, a los fines que procedan.

Los señores Fiscales se servirán darse por enterados de la presente circular desde el día siguiente al en que reciban el ejemplar de la *Gaceta* en que se inserte, y los de las Audiencias territoriales, en término de diez días, trasladarla a los Delegados en los partidos.

Madrid, 24 de Agosto de 1926.

DIEGO MARÍA CREHUET

Señores Fiscales de Madrid y Barcelona y señores Fiscales de las demás Audiencias.

CIRCULAR

trasladando a los Fiscales de las Audiencias, Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia sobre prohibición de facilitar directamente antecedentes referentes a asuntos en trámite a los agregados civiles de las Representaciones diplomáticas extranjeras.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia por Real orden fecha 9 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Desde hace tiempo se viene observando que elementos civiles de las Representaciones diplomáticas extranjeras acreditadas en esta Corte, sin duda por estimar el procedimiento más expeditivo, tienden a prescindir de la intervención del Ministerio de Estado, órgano genuino de enlace con nuestra Administración, y que en asuntos varios, especialmente económicos y financieros, acuden directamente a otros Departamentos y Centros, a inquirir o realizar gestiones que les interesan.—Por consideración o por el carácter, a veces oficioso, de las gestiones, se han visto atendidos en ellas. Pero es lo cierto que de tal proceder derivan inconvenientes considerables que se han observado. La posibilidad de que procediendo así las Representaciones extranjeras vengan a tener noticias sobre momentos o trámites administrativos que deben permanecer para ellos ignorados, que por no serlo llegan a mencionar como base de cargos en otros aspectos de su gestión y el inconveniente palmario de que conozcan así diversidades de criterios y argumenten aduciéndolos, hace preciso, en bien de la homogeneidad y de los intereses nacionales, que toda información que cualquiera de los referidos miembros de las Representaciones diplomáticas extranjeras deseen obtener sobre asuntos determinados, sea solicitada acudiendo al Ministerio de Estado, por conducto del cual reciban igualmente toda respuesta.—En su vista, y de Real orden, lo digo a V. E., encareciéndole dé instrucciones a cuantos servicios de V. E. dependan, en el sentido de que, de realizarse en lo futuro por cualquier elemento de cualquier Representación diplomática extranjera acreditada en Madrid (con exclusión de los agregados militares y na-

vales en su esfera propia) cualquier gestión oficial, oficiosa o privada, sobre asunto en que se recabe la intervención de nuestras autoridades, sólo se signifique en cada caso al gestor, cortés y explícitamente, la necesidad de dirigirse al Ministerio de Estado.»

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y el más exacto cumplimiento de la preinserta Real orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de Septiembre de 1926.

DIEGO MARÍA CREHUET

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

CIRCULAR

ordenando a los Fiscales de las Audiencias que los informes reservados que antes enviaban a la Junta Inspectora Central de la Administración de Justicia, lo hagan hoy al Consejo Fiscal.

Los informes reservados del personal de esa Fiscalía que en virtud de lo prevenido en la Circular de 27 de Septiembre de 1923 de la suprimida Junta Inspectora Central de la Administración de Justicia venía V. S. enviando semestralmente a dicho Centro, se servirá remitirlos en lo sucesivo a este Consejo Fiscal.

De la presente encarezco a V. S. me acuse el oportuno recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de Octubre de 1926.

DIEGO MARÍA CREHUET

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

CIRCULAR

dando instrucciones a los Fiscales de las Audiencias acerca de su intervención en los sumarios que se tramiten por circulación, venta y suministro de tóxicos estupefacientes.

La Real orden de 17 de los corrientes (*Gaceta* del 18) dirigida al Excelentísimo Señor Presidente del Consejo Judicial y a esta Fiscalía sobre las infracciones legales referentes a la circulación, venta y suministro de tóxicos estupefacientes, aunque no preceptuara al que suscribe la comunicación de las debidas instrucciones a los señores Fiscales de las Audiencias para que, extremando su celo, ejerciten cuantas acciones resulten indicadas contra los autores de dichas infracciones y procuren el merecido castigo de los hechos punibles, hubiera de todos modos motivado esta Circular.

Brinda dicha soberana disposición a nuestro Ministerio ocasión oportuna para dar sañuda batalla a una forma de criminalidad refinada en la que el más frío y despiadado egoísmo fomenta un vicio morboso, destructor de las energías de la raza, explotando una tendencia patológica de depauperados y degenerados, ante la que la conciencia pública experimenta viva alarma, produciendo la acción celosa del Gobierno para atajar el mal y prevenirse contra sus terribles consecuencias, y es deber elemental e imperioso del Ministerio fiscal coadyuvar con todo su bien probado celo a la obra inaplazable de extirpar una delincuencia que, al desconocer y despreciar el orden jurídico, siembra el vicio en la juventud, aniquila sus energías, pervierte sus instintos naturales y la sume en la degeneración, la abulia y la impotencia, al ofrecerle el tósigo de los estupefacientes para fascinarla con la contemplación de vanos embelecos y fantasías, ficciones protervas, tras las que viene la locura, la imbecilidad y la muerte.

Ante tan terribles resultados, forzoso es convenir en que la circulación, venta y suministro de tóxicos estupefacientes con infracción de las disposiciones legales que regulan aquellos actos, constituye un delito de lesa humanidad y de lesa patria productor de alarma en la conciencia pública, y por ello el Fiscal debe

actuar desde el primer instante en que se revele, inspeccionando el sumario así que promueva o conozca su incoación, proponiendo la práctica de las precisas diligencias para depurar urgentemente los hechos, asegurar las personas de los culpables y acelerar —sin perjuicio de los derechos de la defensa— la marcha de la causa a fin de lograr el pronto castigo de los delincuentes. Ha de procurarse la ejemplaridad a toda costa en aras de la salud social para evitar todo contagio y ser prevención de nuevos delitos, y nada más ejemplar que la brevedad en la sustanciación del sumario y el inmediato castigo del culpable, con la destrucción pronta de los instrumentos de éste y el comunicar al cabo a las autoridades administrativas las resultancias finales de la causa respecto al hecho penado y sus autores, coadyuvando así a la campaña de prevención de aquéllas.

Como consecuencia de estas breves indicaciones, puestas más bien por conveniencia de la estructura de esta Circular, que por necesidad lógica de sus prevenciones, los señores Fiscales de todas las Audiencias observarán las instrucciones siguientes:

1.ª Desde que se incoe sumario por circulación, venta o suministro de estupefacientes como delito comprendido en el capítulo II, título 5.º del libro II del Código penal, será inspeccionado por el Fiscal Jefe, personalmente, debiendo pedir urgentemente cuantas diligencias le sugiera su más acucioso celo para la pronta depuración de los hechos, identificación y aprehensión de los autores, ejercitando contra el auto denegatorio de diligencias el recurso de apelación o en su caso el de súplica que autoriza el artículo 311 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

2.ª Una vez dictado auto de procesamiento o al solicitarlo, el Fiscal pedirá la prisión del procesado instando del Juzgado que ejercite sus facultades para decretarla, aunque no esté acreditada la habitualidad del delincuente respecto de estos delitos, habida cuenta de la alarma que producen y lo terrible de sus consecuencias, y pedirá además —si hubiese sido cometido por farmacéutico, droguero o almacenista de especialidades terapéuticas— el cierre del establecimiento donde se hubiese expendido el preparado.

3.ª El Fiscal evacuará todos los traslados y formalizará los recursos a la mayor brevedad posible sin esperar a apurar el término que la ley concede al efecto y procurará en la petición de pena tener siempre en cuenta la naturaleza del dolo en estos delitos y sus terribles consecuencias en el orden moral, en el físico y en el social.

4.ª El Fiscal, como órgano de comunicación entre el Poder Judicial y el Ejecutivo, una vez decretado el procesamiento en estos sumarios, lo participará al Gobernador civil de la provincia,

así como la resolución final de la causa, sobreseimiento o sentencia, al objetivo de la prevención administrativa.

El celo, la inteligencia y la actividad de los funcionarios fiscales suplirán en cada caso lo que no se puede, ni es dable aspirar a comprender en instrucciones generales, para, en consonancia con el espíritu de éstas y sobre todo de la Real orden a que se da cumplimiento, lograr la finalidad de que tengan rápida y eficaz sanción los delitos por infracción de las disposiciones legales sobre circulación, expendición y suministro de estupefacientes.

Los señores Fiscales se servirán participar por telégrafo haber quedado enterados de la presente Circular el día siguiente de haber recibido el ejemplar de la *Gaceta* en que se inserte y comunicarán los sumarios que se incoen desde dicha fecha, dando cuenta a esta Fiscalía mensualmente de la marcha de los procesos.

Madrid, 19 de Enero de 1927.

DIEGO MARÍA CREHUET

Señores Fiscales de todas las Audiencias.

CIRCULAR

invitando a los Fiscales de las Audiencias para que manifiesten previa consulta con sus auxiliares las nuevas figuras de delito que a su juicio deben ser comprendidas en el Libro II del Código penal de cuyo estudio y redacción se ocupa la Comisión general de Codificación.

La Sección 3.ª de la Comisión General de Codificación que tiene en estudio la reforma del Código penal, por mediación del ilustre Presidente de la última, invita al Ministerio Fiscal a que manifieste su opinión sobre las nuevas figuras de delitos que debieran incorporarse al mencionado Código. En su vista, y para corresponder a demanda tan honrosa, prestando nuestra colaboración a obra tan útil y patriótica, deberá V. S., en término que no exceda de diez días y previa comunicación con sus auxiliares, manifestarme sucintamente los nuevos delitos que a juicio de esa Fiscalía deben ser comprendidos en el Libro II del Código penal cuya reforma se estudia, debiendo acusar recibo de la presente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de Enero de 1927.

DIEGO MARÍA CREHUET

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

CIRCULAR

comunicando instrucciones a los Fiscales de las Audiencias para la debida interpretación de la modificación establecida por el Real decreto de 30 de Abril de 1927 de los artículos 402 y 403 del Código penal.

La *Gaceta de Madrid* de 1.º de los corrientes publica un Real decreto del día anterior que reforma los artículos 402 y 403 del Código penal referentes al soborno de los funcionarios públicos.

Razonada la modificación con tanta sencillez y claridad en la exposición de la disposición soberana en la que se consignan los antecedentes históricos del criterio en que la primera se inspira y redactada la innovación en términos precisos y de diafanidad luminosa, la presente circular no responde a otro motivo que al de reafirmar la unidad de nuestro Ministerio para la aplicación de los preceptos reformadores y consagrar cordialmente la compenetración de aquél con el Departamento ministerial al que está subordinado por la inmediata dependencia al mismo del Jefe del Cuerpo fiscal.

La lectura del Real decreto mencionado, al variar el fundamento del delito de cohecho suprimiendo la identidad de la responsabilidad de sobornador y sobornado, eximiendo al primero de ella si hubo aceptación de la dádiva por el segundo o de él partió la iniciativa para el soborno, plantea y sanciona diversos supuestos delictuosos, cuya distinción es fácil en la estructura de los nuevos preceptos. Comprende el innovado art. 402: primero, el intento de corrupción del funcionario público con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas, que, no habiendo aceptación, es elevado a la categoría de delito consumado, y se castiga con las mismas penas que, en el caso de que el funcionario de que se trate aceptase el soborno, corresponderían a éste, menos la de inhabilitación. El funcionario a quien se haga cualquier proposición que implique propósito de soborno, deberá denunciar el hecho al Jefe inmediato o al Juez de instrucción, y á falta de éste al municipal o al funcionario fiscal más próximo, bajo sanción de

encubridor del delito realizado por el sobornador, aunque el funcionario no llegase a aceptar el soborno.

El segundo supuesto se contrae al caso de aceptación por el funcionario, y en él, se haya o no consumado el soborno con la entrega de la dádiva o el cumplimiento del ofrecimiento o promesa para la corrupción, será penado sólamente el funcionario.

El tercero y último supuesto prevé el suceso de que la iniciativa para la dádiva, presente, ofrecimiento o promesa parta del funcionario que haya con ellos de lucrarse o de tercera persona. En tal sazón el funcionario y, en su caso, la persona intermediaria, serán los únicamente penados como autores de cohecho con arreglo a los artículos 396 al 401, según la naturaleza de la proposición, sin que puedan ser castigadas las personas a quienes la proposición hubiese sido hecha, aunque la aceptaren y cumplieren en todo o en parte, salvo que no la denuncien al Jefe del funcionario de que se trate o al Juez de instrucción o Fiscal más próximo, en cuyo caso incurrirán en las penas correspondientes a los encubridores del delito que el funcionario público hubiera realizado.

Desentrañado y entendido en la forma expuesta el nuevo artículo 402 del Código penal no son de temer dudas para su aplicación y obvio es, no sólo que se facilita el medio de conocer los delitos de cohecho al quedar suprimida la cohibición de los sobornadores por el temor de ser castigados, si los denuncian, como coautores, e incurriendo en responsabilidad en el concepto de encubridores si lo callan, sino también que reprimidos más severamente al elevarse a la categoría de delito consumado la iniciativa del soborno por la proposición, se está en camino el más expedito y conducente a la extirpación de la corrupción de los funcionarios, llaga asqueante y morbosa —aunque menos difundida de lo que la malevolencia cree— de la administración de justicia y de la general del Estado, de la provincia y el municipio.

La reforma del art. 403, tendente a facilitar la denuncia del soborno en causa criminal por parte del reo y en su favor o por la de su cónyuge o de algún ascendiente, descendiente, hermano o afín en los mismos grados, se reduce a eximirles de responsabilidad, aunque se aplicarán al sobornado las prescripciones del artículo 402.

Consecuencia del principio de la retroactividad de la ley penal en lo favorable al reo preceptuada por el art. 23 del Código son los tercero y cuarto del Real decreto que nos ocupa, y en su virtud, a tenor del art. 3 °, deberán dejarse sin efecto los procesamientos acordados, interesar el sobreseimiento o retirar la acusación y sobreseer o absolver en las respectivas causas, a cuyos fines el Ministerio fiscal instará lo necesario en cada una, y en cumplimiento del art. 4.° intervendrá para la aplicación por la

Sala del indulto que concede dicho precepto, habiendo en cuenta que el efecto retroactivo de la soberana disposición que se comenta no tiene lugar respecto de aquellos hechos cometidos antes de la publicación de la misma constitutivos de proposición de dádivas u ofertas a un funcionario si éste las rechaza o no las acepta, respectivamente—hechos castigados antes como tentativa o delito frustrado—porque ahora elevados a delito consumado, se agrava la responsabilidad del reo.

Seguro del celo, laboriosidad y competencia de cuantos integran el Ministerio fiscal me limito a las consideraciones apuntadas confiado en el pronto, cabal y recto cumplimiento del Real decreto referido, con el que daremos nueva prueba de sumisión a la ley, amor a la justicia y adhesión la más devota al Gobierno, que han de ser nuestra divisa en todo momento.

Los señores Fiscales de todas las Audiencias se servirán darse por enterados, en el término de tercero día desde que reciban el ejemplar de la *Gaceta de Madrid* en que se inserte, de la presente Circular.

Madrid, 2 de Marzo de 1927.

DIEGO MARÍA CREHUET

CIRCULAR

ordenando a los Fiscales de las Audiencias remitan mensualmente estado referente al número de asuntos despachados y juicios a que hayan asistido cada uno de los funcionarios del Ministerio Fiscal

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 103 del Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal, encarezco a V.... se sirva remitir a este Consejo con toda puntualidad dentro de los cinco primeros días de cada mes, un estado expresivo de los juicios a que cada funcionario fiscal haya asistido y de los asuntos que haya despachado durante el anterior, consignando las circunstancias que permitan formar juicio exacto de la labor efectuada por cada uno.

Del recibo de la presente deberá V.... darme aviso telegráfico.

Dios guarde a V. .. muchos años.

Madrid, 12 de Marzo de 1927.

DIEGO MARÍA CREHUET

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

CIRCULAR

trasladando a los Fiscales de las Audiencias, Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, en la que solicitan datos referentes a la interpretación dada por los Juzgados de primera instancia a la disposición del artículo 4.º de la ley de Suspensión de Pagos de 26 de Julio de 1922 sobre nombramiento de Interventores

Ilmo. Sr.:

Por Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 29 del pasado, se dice a esta Fiscalía lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Colegio Central de Titulares Mercantiles, representado por el Presidente y Vicesecretario, ha acudido a este Ministerio solicitando que se dicte una disposición que aclare el artículo 2.º de los adicionales de la ley de Suspensión de Pagos de 26 de Julio de 1922, que faculta al Gobierno para suspender sus efectos a los cuatro años de su vigencia, ya que en la práctica ocurre que por muchos funcionarios del Poder judicial se considera existente de hecho dicha suspensión, toda vez que los interventores, que designan los Jueces, no son, sino en contados casos, titulares mercantiles, dejando de atenerse a las disposiciones del artículo 4.º de la misma. Respecto a dicho extremo, el párrafo 1.º de la Regla 9.ª de la Circular de esa Fiscalía, de 4 de Noviembre del mismo año, fijó, acertadamente, la atención que a los funcionarios del Ministerio Fiscal debe merecer el nombramiento de dichos interventores, coadyuvando a las impugnaciones que de aquéllos hagan los acreedores, evitando lo que entonces sucedía, o sea, que venía a parar el ejercicio de las facultades que a los mismos se concede a peritos mercantiles o prácticos que de plantilla había en muchos Juzgados. Con objeto de averiguar si son exactas las anteriores manifestaciones, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se signifique a V. E. la conveniencia de que, por medio de los funcionarios del Ministerio Fiscal y por las Audiencias territoriales, se obtengan los datos necesarios acerca de la manera de haberse cumplido la expresa-

da ley en lo que a dicho extremo se refiere, especificando en relación con cada Juzgado de primera instancia si fueron remitidas, y cuándo, las listas correspondientes, número de personas propuestas en cada una de ellas, con expresión de si son profesores o peritos mercantiles o no; expedientes de tal naturaleza tramitados cada año, y muy especialmente si alguna de las personas propuestas no fueron nombradas interventores y otras no propuestas lo fueron una o más veces, así como todas las demás circunstancias que a juicio de V. E. sea conveniente tener en cuenta para formar acabado concepto del asunto, pudiendo así adoptar, en su día, en vista de los expresados datos, y si fuese necesario, las medidas correspondientes.—De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios, etc.»

Lo que traslado a V. I. a fin de que se sirva remitir a este Centro, a la mayor brevedad posible, los datos que se especifican en la preinserta Real orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de Mayo de 1927.

DIEGO MARÍA CREHUET

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

CIRCULAR

comunicando a los Fiscales de las Audiencias instrucciones relativas a la interpretación que ha de darse al Real decreto de 21 de Febrero de 1926 al art. 5.º del mismo creando el delito de "Chantaje".

El Real decreto de 21 de Febrero de 1926 pareció tan claro y preciso, que en Circular del siguiente día hube de consignar que, si la redactaba, era como testimonio de que merecía que las disposiciones de aquél se aplicasen con efusión, porque implicaba el precepto soberano un progreso indisputable: no en razón de que precisase prevenciones, instrucciones ni esclarecimientos. Y aunque persiste en mi ánimo tal convicción, más arraigada hoy tras quince meses corridos de vigencia del mismo, se han producido comentarios acerca del alcance e interpretación de su artículo 5.º, y señaladamente del número 3.º de éste, inaceptables de todo punto para el Ministerio fiscal, con lo que se hace ya indispensable puntualizar el sentido del número del artículo citado del Real decreto referido. Describe ese precepto la triple figura del delito de chantaje con los rasgos comunes de ánimo de lucro o provecho en el autor, la amenaza —directa o encubierta— como medio, y la obtención del amenazado, contra su voluntad, de cantidades, de que contraiga alguna obligación, realice algún acto determinado o deje de realizarlo. Y son características específicas de cada una de las figuras del nuevo delito, el contenido de la amenaza: divulgación de un secreto que afecte al honor, prestigio o fortuna del amenazado, o de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos o de alguna entidad en cuya gestión intervenga (número 1.º); una campaña de difamación, o pasando de la amenaza a la realización, contra las mismas personas (número 2.º), y de denuncia o querella contra las personas aludidas por la comisión de un delito o falta penal, fiscal o administrativa, reales o fingidos (número 3.º). Resulta pues, con rela-

ción a la figura del último número del art. 5° —que, al parecer, es la que ha producido dudas— que comete a tenor de ese precepto delito de chantaje el que con ánimo de lucro (ganancia) u otro provecho (utilidad de toda especie) amenaza con la denuncia o la querella por determinado delito. Tan firmes y destacados son los rasgos de esta modalidad del delito repetido; tan claramente se percibe a través de los términos empleados por el número en cuestión, que no deben ofrecerse dudas a ningún funcionario del Ministerio fiscal —a los miembros del cual les tiene que interesar mi parecer—, pues nada, gramatical, lógica y doctrinalmente, autoriza la confusión del anuncio de acudir a los Tribunales para ejercitar determinadas acciones civiles, con la amenaza de denunciar a determinada persona o querellarse contra ella por la comisión de un delito o falta. El que conmine a un deudor con que, si en un término dado, por breve que sea, no hace efectiva la deuda, acudirá a los Tribunales para ejercitar las acciones que le competan, no sólo no comete delito alguno, sino que lleva a efecto un derecho perfecto e indiscutible. Pero si la conminación consistiera en denunciarle por estafa, por ejemplo, el conminador comete evidentemente el delito previsto en el texto legal que nos ocupa. En el primer caso, el acreedor se limita a anunciar el ejercicio del derecho; en el segundo utiliza la coacción mediante la amenaza de un mal que ha de influir en el ánimo del deudor para determinarle al pago, dejando el coaccionador, si no logra esto, de cumplir un deber.

Porque denunciar una estafa no es un derecho que se puede renunciar voluntariamente, ni a cambio de pago, retribución o merced, sino un deber que no excusa un cobro o premio, según los artículos 259, 262 y 264 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y en su virtud, la persona que crea que otra le ha estafado, debe denunciar el hecho a los Tribunales, y, si tal no cree, jamás deberá denunciarlo. Mas, creyéndolo o no, escribir al deudor colocándole en la alternativa de que pague lo que le exige o sufra las consecuencias de una denuncia por estafa, es incidir plenamente en el delito de chantaje según lo define en términos de claridad diáfana el número 3.° del art. 5.° del Real decreto ley de 21 de Febrero de 1926.

Por imperio de las precedentes consideraciones, los funcionarios fiscales aplicarán el precepto comentado, con arreglo a ellas, en los escritos de calificación en los casos en que el autor de los hechos, con ánimo de lucro u otro provecho, amenazase con denuncia o querella por delito imputado al amenazado o a las personas que menciona el tan repetido artículo, preparándose contra las sentencias absolutorias fundadas en diverso criterio que el expresado en las consideraciones supradichas, el oportuno recurso de casación por infracción de ley.

De la presente Circular se servirán los señores Fiscales darse por enterados en los días siguientes de recibir el número de la *Gaceta de Madrid* en que se publique.

Madrid, 2 de Junio de 1927.

DIEGO MARÍA CRENUET

A los Fiscales de todas las Audiencias.

APÉNDICE TERCERO

Algunas instrucciones especiales dadas a los Fiscales de las Audiencias

Sobre el sentido y alcance del núm. 2.° de la base 7.ª del art. 1.° del Real decreto-ley de 11 de Marzo de 1919 sobre intensificación de retiros obreros.

Vista la consulta formulada por V. S. sobre la actuación del Ministerio fiscal con motivo de los juicios verbales promovidos ante el Juzgado de primera instancia de Ecija, por varios patronos apremiados por la Inspección del Retiro obrero de Andalucía Occidental para el pago de las cuotas correspondientes, resulta: que practicadas por la referida Inspección las correspondientes liquidaciones de cuotas patronales y no habiéndolas hecho efectivas los patronos a los requerimientos a tal fin practicados, se remitieron al Juzgado de primera instancia de Ecija para la efectividad de las mismas por la vía de apremio, y, como consecuencia de los procedimientos, los patronos promovieron sendos juicios verbales contra el Inspector del Retiro Obrero y además contra la Caja de Seguros Sociales y de Ahorros de Andalucía Occidental, en solicitud de que se declarara la nulidad de los indicados procedimientos de apremio y que no eran exigibles las cantidades que se les reclamaban como supuesto importe de cuotas atrasadas de Retiro Obrero, habiendo acordado el Juzgado declarar surgida la cuestión contenciosa a que se refiere el núm. 2.° de la regla 7.ª del art. 1.° del Real decreto de 11 de Marzo de 1919, convocando a las partes a los juicios verbales y citando mediante exhorto al repetido Inspector regional y al Consejero delegado de la Caja Colaboradora de Andalucía Occidental: que los citados no comparecieron comunicando por escrito al Juzgado los motivos de su ausencia, apoyándose en la Circular de esta Fiscalía de 10 de Junio de 1922, y participándolo al propio tiempo a V. S. a los efectos de la citada Circular: que V. S., en su vista, pidió al Juzgado se entendieran con esa Fiscalía las diligencias y, con posterioridad, que cumpliese lo prevenido en el art. 74 de la ley de Enjuiciamiento civil y que el Juzgado, por sendos autos en que interpreta las disposiciones aplicables y la doctrina de la repetida Circular, declaró no haber lugar a la abstención para conocer de dichos litigios por entender que el incidente o cuestión contenciosa promovida en ellos, por razón de la materia cae dentro de la competencia de la jurisdicción privativa del Juzgado,

V. S. estima que ha quedado cerrado el procedimiento a los fines de la Circular, sin perjuicio de interponer cuando se resuelva en definitiva el asunto recurso de casación al amparo del núm. 6.º del art. 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, no obstante lo cual somete el caso en consulta a este Centro, de conformidad con lo que dispone el núm. 3.º del art. 43 del Estatuto fiscal.

En puridad quedaría contestada la consulta de V. S. con otorgar aprobación plena a su actuación y al propósito de interponer en su día los recursos de casación con el fundamento que enuncia; mas como el razonado auto del Juez de Ecija da una interpretación a los preceptos que aplica equivocada, a mi juicio, y de la que ha de apartarse el Ministerio fiscal a menos que la ampare la autoridad soberana en la materia del Tribunal Supremo, conviene puntualizar la doctrina de la Circular de esta Fiscalía de 10 de Junio de 1922, que es la norma a que ha de atemperarse nuestro Ministerio en las cuestiones como la que nos ocupa.

Todo el problema en ella consiste en fijar el sentido y alcance del núm. 2.º de la base 7.ª del art. 1.º del Real decreto-ley de 11 de Marzo de 1919, sobre intensificación de retiros obreros. Dispone el núm. 1.º que comprobada por la Inspección la falta de pago de la cuota patronal, el funcionario de aquella pasará oficio al Juez de primera instancia, el cual procederá a la exacción por la vía de apremio.

Y ordena el núm. 2.º: «Si surgiera alguna cuestión contenciosa distinta del hecho material del pago, se ventilará ante el Juez de primera instancia en juicio verbal...»; precepto que en idénticos términos consigna el art. 54, núm. 1.º del Reglamento general para el régimen obligatorio del Retiro Obrero de 21 de Enero de 1921.

El texto es de suyo claro, y no obstante, la Circular de 10 de Junio de 1922 hace resaltar aún más el alcance de las disposiciones cuando declara: «Se advertirá que se establecen dos tramitaciones distintas en los Juzgados de primera instancia: 1.ª La vía de apremio para la exacción de los descubiertos en las obligaciones patronales, de cantidad líquida y determinada gubernativamente sin ulterior recurso. Ha de aplicarse, pues, el art. 921 de la ley de Enjuiciamiento civil, sino que el Juez procederá de oficio hasta conseguir el hecho material del pago, rechazando «de plano» cuantos incidentes intente suscitar la malicia del apremiado en oposición a dicho pago. Ni siquiera necesitan personarse las entidades encargadas del Retiro Obrero, a fin de que su intervención no dé forma de contienda judicial a lo que no puede serlo por mandato expreso de la ley. 2.ª Toda otra cuestión ajena al hecho material del pago que surja, como una tercería, etc., el mencionado art. 54 regula el procedimiento sencillísimo a que ha de ajustarse el juicio verbal, pero dándose el recurso de casación.»

Aplicando esta doctrina al caso o casos que nos ocupan, es palmario que los juicios verbales producidos ante el Juzgado de Ecija para que se declare la nulidad de los procedimientos de apremio y la no exigibilidad de las cantidades reclamadas como importe de cuotas atrasadas de Retiro Obrero, son verdaderos incidentes de oposición al pago, excepciones caracterizadas opuestas a la exacción y, como tales, inadmisibles según la distinción primera de la Circular, habiéndose debido rechazarlos de plano. Los apremiados lo que pretenden es no pagar alegando razones más o menos justificadas; y para apreciar esas razones y revisar los requisitos y condiciones de la liquidación, el Juzgado carece de competencia, no sólo porque el núm. 1.º de la base 7.ª del Real decreto-ley de 11 de Marzo de 1919 la limite a la exacción de las cuotas liquidadas por la vía de apremio, sino en razón de que tal competencia está atribuída de modo exclusivo a los Patronatos de Previsión social por el art. 15, letra F, de su Reglamento y con anterioridad por el art. 9.º del Reglamento provisional de la inspección del régimen de retiro obligatorio aprobado por Real Orden de 24 de Julio de 1921. Este organismo es el que debe revisar las liquidaciones con arreglo a las normas que fija el art. 17 del Reglamento antecitado de los Patronatos, y en el recurso que regula tienen su amparo los patronos contra los errores, omisiones o demasías cometidas en los acuerdos o actas de la Inspección y en las liquidaciones, siendo el fallo del Patronato inapelable.

Es de todo punto equivocado, a mi juicio, suponer que la solicitud de los patronos de que se declare nulo por el Juzgado el procedimiento de apremio para la exacción de las cuotas y que no son exigibles las cantidades que se les reclaman, es una de las cuestiones contenciosas distinta del hecho material del pago a que se refieren el núm. 2.º de la base 7.ª del Real decreto de 1919 y el artículo 54 del Reglamento de 21 de Enero de 1921; pues hiere desde luego la mente el que oponer al apremio demanda de nulidad de éste y de no exigibilidad de las cantidades, es llana y sencillamente estorbar el pago, y esto no puede incluirse en los antecitados preceptos que se contraen a las cuestiones *di-tintas* del hecho de pagar; y lo que propugnan los patronos y demandantes en los juicios que nos ocupan es no efectuar el pago porque el acta, acuerdo o liquidación tienen defectos más o menos ostensibles. Esas cuestiones distintas del pago, harto se comprende que son las que no plantean la legitimidad, naturaleza o cuantía de éste; y para que no quepa duda, la Circular tan citada señala por vía de ejemplo las tercerías, en las que lo que se controvierte es si un pago *indiscutido* ha de satisfacerse con determinados bienes o no, en razón del dominio de ellos o de la prioridad legal de la obligación. En el caso o casos de Ecija, precisamente lo que se quiere discutir es si es legítima la reclamación de pago y se opo-

ne a éste la tacha de ilegalidad. Tal problema sólo ante el Patronato puede plantearse y él es quien goza de la competencia precisa para revisar las actas, acuerdos y liquidaciones formuladas por la Inspección del Retiro Obrero y amparar los derechos de los patronos si hubieren sido agraviados.

En virtud de las precedentes consideraciones se mantendrá por esa Fiscalía la actuación que hasta aquí frente a la citación de los organismos del Retiro Obrero a instancia de los patronos que los demanden a juicio verbal oponiéndose a la exacción por la vía de apremio de las cuotas atrasadas, interponiendo V. S., como anuncia el recurso de casación contra las sentencias que recaigan en tales juicios si fueren adversas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de Septiembre de 1926.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

Sobre eficacia de la notificación de una sentencia condenatoria hecha al Procurador del procesado

Consulta V. S. si procede que informe favorablemente la solicitud del penado J. F. L. V., condenado por esa Audiencia a la pena de cinco años, cuatro meses y veintiún días de prisión correccional, accesorias y costas, que pretende se declare extinguida la responsabilidad por haber prescrito dicha pena, ya que ha transcurrido con exceso el término señalado en el párrafo 4.° del art. 134 del Código penal y durante él ha residido el condenado en España.

Fallada la causa el 15 de Abril de 1913, se notificó al día siguiente la sentencia al Procurador del reo —y no a éste—, habiendo el último interpuesto contra aquélla recurso de casación, en el que recayó la del Tribunal Supremo de 22 de Octubre siguiente, declarando no haber lugar al mismo; la Sección primera de esa Audiencia dictó auto en 3 de Diciembre posterior inmediato por el que declara firme desde el dicho 22 de Octubre la sentencia condenatoria recurrida, auto notificado personalmente al penado al siguiente día de su fecha, y plantea V. S. la dificultad de si no habiéndose notificado personalmente al penado la sentencia condenatoria deberá, por defecto de ese requisito, informar desfavorablemente la petición de declaración de estar extinguida la responsabilidad del condenado, pues no se ofrece duda en cuanto a los demás que exige el art. 134 del Código penal.

La solución del caso no es otra que negativa, como V. S. opina, y por los razonamientos que tan concisa y luminosamente expone en su comunicación.

Notificada la sentencia al Procurador del penado y preparado el recurso de casación por el último por medio del primero, es palmario que el penado se dió por enterado de la sentencia, y ésta quedó notificada personalmente al mismo, y así lo declaró respecto de caso análogo la Circular de esta Fiscalía de 30 de Julio de 1910; criterio ratificado por la de 31 de Octubre de 1925. Pero ahora se da, además, la circunstancia de haberse notificado personalmente al condenado el auto de 3 de Diciembre que declara ba firme la sentencia condenatoria contra la que había recurrido en casación, con lo que se desvanece hasta la duda más liviana

de que el requisito de la notificación personal de la sentencia al reo está cumplido, y si concurren los demás exigidos por el artículo 134 del Código penal, sobre los que no se ofrece cuestión, procede que informe V. S. favorablemente la solicitud del penado referido, como propone en su bien razonada comunicación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de Septiembre de 1926.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

Sobre interpretación de preceptos de la ley de Contrabando y Defraudación de 23 de Mayo de 1924 en cuanto a delitos conexos imputables a procesados declarados en rebeldía.

Vista la consulta formulada por V. S. con fecha 22 de los corrientes, resulta: Que instruído sumario por el Juzgado del distrito de ... por delito de contrabando y conexo del número 3.º del art. 9.º de la ley de 23 de Mayo de 1924 fueron procesados A. B. y M. N. y declarados rebeldes, y, no obstante este estado de los mismos, la Sala, haciendo aplicación del art. 117 de la misma ley, ha abierto el juicio oral y conferido traslado a la Fiscalía para calificar respecto al delito conexo. V. S. estima que el art. 117 citado se refiere tan sólo a los delitos de contrabando y defraudación, rigiendo para los conexos los preceptos de la ley de Enjuiciamiento criminal y en este caso el del art. 841, que determina la suspensión del procedimiento de hallarse en rebeldía el procesado, y al no existir en la ley de Contrabando ningún artículo que de modo terminante ordene la suspensión del procedimiento por los delitos conexos cuando los procesados estén rebeldes, consulta si debe abstenerse de calificar en dicha causa en tanto no aparezcan o sean habidos los rebeldes.

La solución del problema es sencilla y la ofrecen claramente los preceptos de la ley de Contrabando y Defraudación que he de citar. Distingue ésta con precisión meridiana los delitos que reprime en los capítulos 1.º y 2.º del título II de aquellos otros conexos que comprende en el capítulo 3.º, los que define y enumera en el art. 9.º distinción a que se refiere, a los efectos procesales, en los artículos 95, circunstancias 4.ª y 5.ª; 99, párrafo 3.º, y 100, párrafos 4.º, 5.º y 6.º. Los delitos de los capítulos 1.º y 2.º del título II —de contrabando y defraudación— son los que constituyen el objeto de la ley, a los que señala penalidad, fija la competencia para el conocimiento de los mismos y ordena el procedimiento para la depuración y sanción. Los delitos del capítulo 3.º del referido título —los conexos— los excluye de modo explícito de la regulación que establece al declarar su art. 10 que tales delitos «se considerarán distintos e independientes de los actos de contrabando o defraudación que con ellos se relacionen, y, en su consecuencia, conocerán de dichos delitos conexos los Tribuna-

les de justicia competentes, con acción separada y aparte de las que ejerzan las Juntas administrativas para enjuiciar dichos actos. *Del mismo modo*, cuando la seducción o resistencia se realizare respecto de los individuos del Resguardo, Guardia civil, Ejército, Marina u otra fuerza armada que goce de fuero militar, se estará a lo determinado en las leyes y disposiciones, juzgándose a los reos de dichos delitos «por los Tribunales o Consejos de Guerra, *independientemente del procedimiento seguido por los actos de contrabando o defraudación, o por otros delitos conexos*, sin perjuicio de continuar su procedimiento la Administración».

Es decir, que los delitos de contrabando y defraudación son los únicos objeto de la ley, y los conexos habrán de ser penados a virtud de las leyes que los prevén y por los procedimientos establecidos a tal fin. Y ello es lógico que sea así, ya que el objeto específico de los primeros determina el perjuicio económico de los intereses del Tesoro, delineándose por él la fisonomía de tales delitos, mientras que los conexos son del género común, o sometidos por la especialidad del fuero a jurisdicción distinta. De aquí se deduce que el art. 117 no es aplicable sino al procedimiento por delitos de contrabando y defraudación; no a los delitos conexos, sometidos a la tramitación de la ley de Enjuiciamiento criminal o al procedimiento de la jurisdicción del fuero competente. Por tanto, tratándose en el caso consultado de un delito conexo del que conoce la jurisdicción ordinaria en que los procesados están declarados rebeldes, procede la aplicación del art. 840 de la ley de Enjui iamiento criminal, y en su vista, la abstención de la Fiscalía de evacuar el trámite de calificación, interponiendo recurso de súplica contra el auto a que se refiere el art. 633 de la misma ley, sin que de ningún modo deba tener lugar la celebración del juicio oral a tenor del art. 841, debiendo V. S. efectuar su actuación en consideración a lo expuesto.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de Septiembre de 1926.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

Sobre si la remoción de todos los individuos que pertenecen a la tutela de una incapacitada ha de pedirse en acto de jurisdicción voluntaria o en pleito contencioso.

Examinada la consulta que formula V. I. con relación al sumario núm. 73 de 1926, conviene, antes de resolver sobre el asunto, prevenir a V. I. que de los antecedentes que suministra resulta que no sólo aparecen de dicho procedimiento indicios de que se hayan cometido dos delitos de falsedad, definidos y castigados en el art. 315. en relación con los números 2.º y 7.º del 314 del Código penal, sino también varios penados en el núm. 5.º del artículo 548, por lo que es necesario llevar la investigación sumarial para la depuración de tales delitos con las obligadas consecuencias procesales para los que aparezcan como autores de las estafas.

Puesto que V. I. juzga conveniente la inspección personal del sumario referido, puede designar a un Abogado fiscal para que la lleve a efecto, dándole las instrucciones convenientes para el mejor resultado de su actuación; no estimando necesario que se encargue V. I. de tal servicio, en razón de que el repetido sumario, ni por la naturaleza de los hechos y sus circunstancias, ni por las de sus autores, reviste gravedad, importancia ni dificultades que requieran la intervención personal del Fiscal de la Territorial.

Pasando al fondo de la consulta, expone V. I. que, procesados en el tan repetido sumario el tutor y el Presidente del Consejo de familia de la incapacitada Doña E. C. B por hechos realizados en el ejercicio de sus respectivos cargos y visto el proceder de dicho Consejo —que califica de tan torpe como escandaloso—, estima procedente su remoción, y ante el silencio del Código civil para llegar a la de los Vocales, duda si utilizar desde luego el juicio de mayor cuantía o promover la remoción en acto de jurisdicción voluntaria, inclinándose V. I. a lo primero, temeroso de que en lo segundo la oposición de los interesados hiciese el asunto contencioso, habiéndose de acabar por el juicio ordinario y produciéndose una dilación perjudicial para los intereses de la incapacitada.

Considerada la cuestión en general abundaría en el parecer

de V. I., no sólo por la razón que expone, sino además habida cuenta de que la remoción supone el acreditar hechos cuyo examen y contraste lleva implícitamente la discusión, y por tanto rechaza la jurisdicción voluntaria. Pero, en el caso presente, la circunstancia del procesamiento del tutor y del Presidente del Consejo de familia por hechos que no hubieran podido consumarse si el Protutor y el Consejo hubiesen cumplido sus deberes, según acredita el sumario, excusa la contienda, salvo temeridad no presumible de parte de quienes renunciaron a sus derechos y abandonaron sus obligaciones, y, por otra parte, hay que intentar el procedimiento que más pronto pueda apartar de la tutela a quienes no han cumplido su misión y han sido causa de perjuicios para el tutelado.

Por tanto, ha de promover V. I. ante el Juzgado de primera instancia en acto de jurisdicción voluntaria la remoción de todos los individuos que pertenecen a los elementos de la tutela de Doña E. C., y como el Título X del Libro I del Código civil guarda silencio sobre el procedimiento a seguir cuando se trate de la remoción de los Vocales del Consejo de familia y de todos los que pertenezcan al organismo de la tutela, deberá V. I. invocar el artículo 298 y, para que se apliquen por analogía, los 238, núm. 4.°, 239 y 240, acompañando los documentos de que V. I. disponga y entre ellos la copia de la denuncia y del auto de procesamiento que le devuelvo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de Octubre de 1926.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

Sobre interpretación de los artículos 624 y 625 de la ley de Enjuiciamiento criminal en cuanto a las facultades de las Audiencias, para revocar los autos de los Jueces, declarando falta los hechos sumariales.

Se ha recibido en esta Fiscalía la comunicación de V. S. fecha 28 de Octubre último, a la que acompaña tres copias de actuaciones practicadas en el sumario y rollo de la causa núm. 60 del Juzgado de ..., de este año, por lesiones.

Consulta V. S. el camino a seguir en dicha causa, en el caso de que ese Tribunal insistiera en su resolución del 20 de Octubre anterior, por la que revocó el auto dictado por el instructor declarando el hecho falta (al cual prestó conformidad esa Fiscalía) y *ordenando su devolución para que con actividad y celo lo sustancie y termine con arreglo a la ley,* no dando lugar al recurso de súplica por V. S. entablado.

No determinan los artículos 624 y 625 de la ley de Enjuiciamiento criminal, únicos que confieren al Juez instructor la facultad de inhibirse en favor del Juez municipal cuando estime que el hecho sumarial no es constitutivo de delito y sí de falta, el procedimiento a seguir en los casos en que la resolución de la Sala sea contraria a la opinión del Juez y a la del Ministerio fiscal, como ocurre en el caso que motiva su consulta, pero como V. S. muy acertadamente expone, invocando los precedentes que cita y muy especialmente la Circular de este Centro de 13 de Julio de este año; basado nuestro procedimiento criminal en el sistema acusatorio, no es posible sostener sin vulnerar éste, que la Sala pueda erigirse en árbitro del procedimiento, cercenando a las acusaciones las facultades que sólo a ellas la ley les confiere, y si bien nadie puede negarle la de hacer la calificación jurídica de los hechos delictivos, esta facultad está subordinada a la de las acusaciones, que la formulan en sus escritos de conclusiones, y en esa calificación ha de someterse a no ser que use de las facultades que le otorga el art. 733 de la citada ley procesal.

En el caso que motiva su consulta, aparece por el dictamen pericial, cuya copia remite V. S., que el lesionado de sesenta y nueve años de edad curó dentro de los once primeros días sin defecto ni deformidad alguna, pues si bien es cierto que perdió

dos incisivos, medio y lateral derecho, esa pérdida, afirman los peritos, y así hay que aceptarla, no constituye deformidad por la potísima razón de que no teniendo el lesionado nada más que esas dos piezas en la boca, su pérdida no puede notarse a la simple vista y por tanto ni siquiera fealdad puede constituir; por lo que es procedente (si en el sumario no existen otros elementos que desvirtúen ese dictamen) la declaración de falta y la inhibición de su conocimiento en favor del Juez municipal del término donde el hecho se realizó, como así lo entendió el Juez y V. S. al instruirse en el período correspondiente.

Por todo ello, este Centro, prestando su conformidad a su acertado criterio, espera que si la Sala no accediera a la súplica formulada por V. S., único recurso que cabe contra aquél auto, de conformidad con lo estatuído por el art. 236, ya que el de casación no está autorizado por los artículos 848, 849, 911 y 912, todos de la repetida ley de Enjuiciamiento, pida al Juez instructor dicte la resolución que estime pertinente, y si ésta fuese la declaración del procesamiento del inculpado, ejercite contra ésta los recursos de reforma y apelación, que la ley le autoriza, para sostener ante la Sala el criterio sustentado; si, por el contrario, el Juez instructor al practicar las diligencias que cree pertinentes pero sin decretar procesamiento o sin practicarlas dicta sencillamente auto de conclusión del sumario, préstele su conformidad en el período de instrucción, solicitando en el acto de la vista el sobreseimiento libre, con arreglo al núm. 2.° del art. 637, que se declare el hecho falta, de la competencia del Juez municipal del término en que se realizó el hecho, petición que de igual modo formulará en el caso de que la Sala, al resolver el recurso de apelación si se entablase contra el auto de procesamiento, lo confirmase.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de Noviembre de 1926.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

Sobre interpretación del art. 3.º del Real decreto de 13 de Abril de 1924.

En contestación a la consulta por V. S. formulada, acerca de si la ocupación a una persona de un arma de fuego, que, en el momento de serle retenida se encuentra inútil para disparar, constituye el delito de tenencia ilícita de arma de fuego castigado en el art. 3.º del Real decreto de 13 de Abril de 1924, esta Fiscalía entiende que el delito de tenencia de arma de fuego debe estimarse consumado, no obstante el defecto de funcionamiento que pueda tener el arma ocupada, y siendo ésta en el caso objeto de la consulta un revólver que tenía corto el percutor, no puede estimarse que ese defecto pueda tener la virtualidad de ser considerada la inanidad del arma, al efecto de ser empleada como tal y sólo apta para usarse como instrumento contundente. Deberá, pues, V. S. en el caso consultado y en los que se ofrezcan en las mismas condiciones, calificar el hecho de la tenencia como el delito a que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 13 de Abril de 1924.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de Noviembre de 1926.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

Sobre si el perdón otorgado al procesado por su cónyuge, en causa por violación de una hija de ambos, extingue la acción penal.

Recibida en esta Fiscalía la consulta por V. S. formulada acerca de si es o no eficaz el perdón otorgado al procesado por su cónyuge, en causa por violación de una hija de ambos, debo significarle que de conformidad con el criterio sustentado por esta Fiscalía en su Circular de 27 de Junio de 1908, que V. S. cita con acierto, debe considerarse ineficaz tal perdón para declarar extinguida la responsabilidad criminal, según tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 31 de Diciembre de 1884 y 9 de Mayo de 1894, que la mencionada Circular cita. Si en el artículo 165 del Código civil se determina que siempre que en algún asunto el padre o la madre tengan un interés opuesto al de sus hijos, se nombrará a éstos un defensor, evidenciándose de este modo que a pesar del vínculo de la maternidad debe negarse la representación de la madre cuando esté en pugna con la del padre, más evidente es que tratándose de la exculpación de un delito no debe tener eficacia el perdón de la cónyuge del inculpado, quedando huérfana de toda protección la hija, víctima de un delito cometido con infraccion, no sólo de la ley positiva, sino de la natural.

Por lo que a la última parte de la consulta se refiere, entiende esta Fiscalía que el auto en que se declara extinguida la responsabilidad podrá ser recurrido en casación, dado que está incluído en el número 8.° del art. 848 de la ley procesal y reúne la condición de no concederse contra él ningún otro recurso ordinario a que se refiere el último párrafo del expresado artículo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de Diciembre de 1926.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

Sobre si procede remitir al Gobernador civil las diligencias instruídas contra unos guardias de seguridad por actos realizados en el ejercicio de sus cargos.

Recibida en esta Fiscalía la consulta formulada por V. I. acerca de si procede remitir de nuevo al Sr. Gobernador civil las diligencias instruídas para depurar si unos guardias de seguridad se habían extralimitado o no en el ejercicio de sus cargos al hacer uso de las armas de fuego, o si por el contrario procede que por ese Ministerio Fiscal se pida al Juzgado que dicte auto de terminación del sumario y proponer en su día el sobreseimiento provisional primero del art 641 de la ley procesal; esta Fiscalía estima procedente lo segundo dado que el Gobernador civil manifiesta que de la información practicada parece quedar demostrado que los guardias de seguridad obraron en funciones del servicio y con arreglo a su Reglamento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de Enero de 1927.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

Sobre la intervención previa del Ministerio Fiscal en los sumarios contra Alcaldes y Concejales y aplicación de los artículos 92 del Estatuto Municipal y 68 de su Reglamento.

Se ha recibido en esta Fiscalía su atenta comunicación, fecha 17 del actual, en la que consulta los términos en que ha de evacuar el traslado que se le ha conferido en sumario instruído por el Juzgado de ... y en el que, estimando el Instructor que los responsables del hecho denunciado son el Alcalde y Teniente alcalde de dicha población, lo remite a esa Audiencia a los efectos de los artículos 92 del Estatuto Municipal y 68 del Reglamento dictado para su ejecución, y ésta antes de resolver lo pasa a esa Fiscalía para *que dictamine lo que estime procedente*.

Cierto, que ni el mentado Estatuto ni el Reglamento, ni la ley de Enjuiciamiento criminal, imponen al Tribunal la obligación de que sea oído el Ministerio Fiscal, en ese trámite, pero siendo evidente que el Juez, al ver la responsabilidad en que a su juicio había incurrido la Autoridad municipal, tuvo necesidad, en cumplimiento de lo prevenido en los preceptos legales antes citados y de conformidad con lo expresado en el apartado C de la sección VII de la Memoria de esta Fiscalía de 1924 de remitir lo actuado a la Audiencia provincial para que ésta dictase si procedía el oportuno auto de procesamiento; y dados los términos de la aludida providencia hay que suponer que sólo dos móviles han podido impulsar a la Sala a oir la opinión fiscal; es el primero la cuestión de competencia, pues siendo la regla general la de que sólo los Jueces la tienen para conocer de todos los hechos delictivos, y en el caso que motiva la consulta, esa competencia sólo puede transferirse a la Audiencia provincial en el caso de que los responsables lo sean el Alcalde y el Teniente de Alcalde y por delito relativo al ejercicio de sus cargos, según el repetido artículo 92, es fácil de presumir que sobre punto tan esencial quiera oir la opinión fiscal, no sólo por estarle atribuído el ejercicio de la acción penal por el art. 105 de la ley procesal y expresamente en estos casos por el 269 del Estatuto, sí que también por el imperativo precepto del núm. 2.º del art. 2.º del Estatuto del Ministerio Fiscal de 21 de Junio de 1926.

Puede también la Sala desear conocer la opinión del Fiscal en

cuanto a si procede o no el procesamiento de los autores del hecho denunciado, y aparte de lo honroso que es para nuestro Ministerio el invocar su dictamen porque indica el elevado concepto que merece, nada se opone a que si del estudio del sumario entiende que debe dictarse esa resolución así lo pida en el ejercicio de sus facultades acusadoras y en cumplimiento asimismo del deber que le impone el número 6.º del citado art. 2.º de nuestro Estatuto.

Por lo expuesto debe V. S. evacuar el traslado que se le ha conferido inspirándose en los razonamientos arriba consignados, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de Febrero de 1927.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

Sobre aplicación de los beneficios de la condena condicional a los penados por estafa con arreglo al art. 547 del Código penal, modificado por el Real decreto-ley de 21 de Febrero de 1926.

Se ha recibido la consulta de V. S. respecto a si son aplicables los beneficios de la condena condicional al condenado como autor de un delito de estafa por cantidad superior a diez pesetas e inferior a quinientas a la pena de un mes y un día de arresto mayor en la causa núm. 69 de 19 5 del Juzgado de ...

Manifiesta V. S. que «se inclina a estimar que pudiera considerarse procedente aplicar la ley de condena condicional a los reos de estafas comprendidos en el núm. 1.º del art. 547 del Código penal, según como actualmente viene redactado, no obstante experimenta las consiguientes dudas», que motivan la consulta.

Nacen ellas de conceptuar V. S. que «pudiera entenderse que al excluir (la citada ley) de dichos beneficios a los reos de estafa en valor superior a cien pesetas, tuvo en cuenta la pena que en su caso señalaba el núm 1.º del art. 547 del Código penal, que era la de arresto mayor en sus grados mínimo y medio; pero modificado este artículo y número en el sentido de extender la cuantía de la defraudación a quinientas pesetas y aplicar el arresto mayor en toda su extensión, cabría decir si en armonía con esta modificación ha de interpretarse también el núm. 3.º de la ley de 17 de Marzo de 1908, ó, por el contrario, ésta ha de entenderse o continuar entendiéndose, en el sentido literal de excluir a toda defraudación que exceda de cien pesetas, siquiera la pena, hasta quinientas, sea hoy la misma.»

Seguramente que la duda que expone V. S. —sugerida por su loable celo – se hubiera disipado de haber observado que el criterio de la ley sobre condena condicional para exceptuar en el artículo 30 del beneficio a los penados no ha sido la pena impuesta, sino la naturaleza de los delitos, y por ellos los enumera, ya dándoles su nombre o ya añadiendo a ésta alguna característica. La sanción únicamente la tuvo en cuenta como condi ión general e indispensable de la suspensión de la condena, al fijar bajo el número 3.º que la pena consista en privación de libertad y su dura-

ción no exceda de un año, sin que bajo ningún otro motivo la refiriese a las excepciones del art. 3.º

De lo expuesto se desprende que la reforma del art. 547 del Código penal efectuada por el Real decreto-ley de 21 de Febrero de 1926 en nada modifica, ni afecta al núm. 2.º del art. 3.º de la ley de condena condicional, por cuanto subsiste la figura de delito de estafa en la defraudación en valor superior a cien pesetas, único elemento a haber en consideración en relación con el último precepto citado. Si, por el contrario, la reforma hubiese consistido en declarar falta las estafas inferiores a doscientas pesetas y no obstante la condición de tales faltas conociesen de ellas las Audiencias, entonces sí que era palmaria la modificación del número 2.º del art. 3.º de la tan citada ley, porque variaba, —no la pena que pudiera incluso ser la misma o aumentada o disminuída—, sino el concepto de la infracción trocándola en falta, y el precepto en cuestión se refiere a los autores, cómplices y encubridores de los «delitos» que enumera. Por otra parte, el que la reforma del núm 1.º del art. 547 aminore la pena en cuanto extiende la cuantía de la defraudación hasta quinientas pesetas no sancionándola sino con arresto mayor, no traerá con respecto a la ley de condena condicional otros efectos que el de la extensión de sus beneficios a algunos reos de estafas por valor entre cien y quinientas pesetas, sin que se haya por ello alterado el núm. 2.º de su art 3.º

En virtud de las precedentes consideraciones deberá V. S. informar desfavorablemente la aplicación de la suspensión de condena en el caso en que consulta, a tenor del tan repetido artículo de la ley de condena condicional, en el supuesto —porque el dato ha sido omitido— de que la estafa de que se trata es superior a cien pesetas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de Marzo de 1927.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

Sobre la misma materia que la anterior

Ilmo. Sr.:

Se ha recibido en este Centro la consulta formulada por V. I. en su comunicación de 9 del actual mes, referente a si es de aplicación en el caso de reiteración los preceptos del segundo párrafo del núm. 18 del art. 3.° del Real decreto de 14 de Noviembre de 1925, al que se refiere la consulta evacuada por esta Fiscalía en 28 de Diciembre del mismo año, para poder pedir en su caso la suspensión de la condena al que con anterioridad hubiese sido condenado por delito al que la ley señale igual o mayor pena, o por dos o más delitos a que aquélla señale pena menor, ya que al referirse dicho Real decreto al núm. 17 del mismo art. 3.° no hace la indicación expresa que al citado núm. 18.

Podría darse por evacuada la consulta remitiendo su contestación al preámbulo de dicha soberana disposición, en la que sabiamente explica su alcance en cuanto a la modificación que se hace de las circunstancias agravantes 17 y 18 del art. 10 del Código penal, diciendo que limita *los casos de su aplicación, haciéndoles perder toda su eficacia (que ahora dura tanto como la vida de los delincuentes) cuando transcurra cierto período de tiempo;* por lo que es visto que el mismo principio que informa la no aplicación de la reincidencia, cuando las penas que antes se impusieron al delincuente hayan prescrito por el transcurso del tiempo, ha de aplicarse en cuanto a la reiteración, aunque no lo diga de un modo expreso el párrafo 2.° del precitado número 17; siendo, por tanto, de rigurosa aplicación al caso consultado por V. I. lo que ya manifestó esta Fiscalía en la consulta citada, de 28 de Diciembre de 1925, ya que, en caso contrario, entrañaría una desigualdad rayana en la injusticia.

En cuanto al último punto de su comunicación, es claro y evidente que cuando no haya transcurrido el tiempo que la ley exige para la prescripción, aunque falte para ello sólo algunos días, esa Fiscalía tendrá que mantener el criterio de no ser pertinente la aplicación de los beneficios de la ley de 17 de Marzo de 1908, porque ni aun en favor del reo puede adoptarse un criterio contrario a los preceptos de la ley.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de Abril de 1927.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

Sobre interpretación del primer inciso del art. 5.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1925, en relación con el párrafo segundo del art. 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Examinada la consulta elevada por V. S. respecto a la interpretación del primer inciso del art. 5.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1925, en relación con el párrafo segundo del artículo 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en cuanto a si pasados los tres días que fija aquella soberana disposición para ejercitar contra los autos de procesamiento el recurso de reforma y subsiguiente apelación de éste, puede, no obstante, la representación del procesado, a cuya instancia se hayan practicado nuevas diligencias y estime que las mismas han desvirtuado los cargos que sirvieron de base al procesamiento, utilizar aquellos recursos, es de resolver negativamente la cuestión, como V. S. opina y por los motivos en que apoya su parecer.

Siendo principio elemental de derecho procesal que los recursos contra las resoluciones judiciales no se dan sino cuando la ley los autoriza, a los fines estrictos para que se establecen y en el término en que se señalan, el recurso de reforma como los demás no puede ser ejercitado sino dentro del plazo marcado; y fijado en el art. 211 de la ley de Enjuiciamiento criminal que es el de tres días, por la regla de tal precepto habría que concluir que la reforma del auto de procesamiento sólo en ese término, computado desde el día siguiente de la notificación, puede ser instada.

Mas si esta norma general se estimara que no resuelve la duda, es palmario que la disipa el art. 5.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1925, cuando —mediante adición y sin que modifique los demás párrafos— reforma el art. 384 de la ley procesal citada y establece que «contra los autos que dicten los Jueces de instrucción decretando el procesamiento de alguna persona podrá utilizarse por la representación de ésta recurso de reforma dentro de los tres días siguientes al de haberle sido notificada la resolución». Es, pues, claro hasta lo diáfano que contra el auto de procesamiento el recurso de reforma ha de entablarse dentro del término que establece, sin que por ningún motivo pueda ser utilizado después mediante una prorrogación que ningún precepto

autoriza. Otra inteligencia vulneraría el artículo de que se trata, con agravio conjunto de la más elemental doctrina respecto a la naturaleza de los recursos, los que sólo son viables y eficaces utilizados «en tiempo y forma», y con menosprecio también de la índole de los términos judiciales, sólo prorrogables cuando la ley expresamente lo declara.

No va lo expuesto, ni establece antinomia contra el segundo párrafo del art. 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal, como tampoco merma las facultades que otorga al procesado para solicitar cuanto afecte a su situación. No lo primero, porque lo que este párrafo autoriza es la instancia de práctica de diligencias que al encartado interesen y el formular «pretensiones» concernientes a su situación; por lo que cabe que, sin recurrir contra el auto de procesamiento —lo que ya no es dable por haber transcurrido el término para ejercitar el recurso de reforma— si de diligencias conocidas después de dicho término deduce que se han desvirtuado los cargos que fueron base del procesamiento, cabe al amparo del segundo párrafo del art. 384 que solicite del Juzgado que le desprocese, es decir, una pretensión nueva, no un recurso —cosa harto distinta, como sabe el que haya ojeado un manual de Derecho procesal— pretensión que habrá de ser acogida por el Juez, si a su libre estimación cree se desvirtuaron los cargos fundamentales del auto de procesamiento. Por esto no es dable tampoco pensar que se cercena al procesado una facultad preciosa para poner término a la amargura de su situación; pues con formular la «pretensión» de que se le desprocese y dueño de recurrir contra la resolución en contrario con invocación del artículo 216 subsisten en su integridad los medios que le otorga el párrafo segundo del art. 384, que así se armoniza y cohonesta con el inciso primero del art. 5.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1925.

A las precedentes consideraciones, que abundan en las que presenta V. S. en su consulta, habrá de acomodar la actuación esa Fiscalía, dando cuenta a este Centro de la resolución que pronuncie la Sala contraria a los dictámenes de V. S., a fin de provocar del Consejo judicial la decisión procedente para la unificación de la práctica de los Tribunales, en extremo tan importante y en el que cabe que las habilidades de los representantes de los procesados acudan a una abusiva interpretación de la ley, haciendo inacabables los recursos contra el auto de procesamiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de Marzo de 1927.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

Sobre interpretación de los artículos 547 y 606 del Código penal, reformados por el Real decreto de 21 de Febrero de 1926, en cuanto a las faltas.

Se ha recibido la comunicación de V. S. en la que expone la duda de si con arreglo a los artículos 547 y 606 del Código penal, según los ha reformado el Real decreto de 21 de Febrero de 1926, pueden ser castigadas como faltas las estafas en cuantía no superior a 10 pesetas, realizadas por cualquiera de los medios enumerados en el art. 548 del citado Código. Opina V. S,. con fundamentos de consideración, que la solución de la dificultad sería la abstención de todo procedimiento y elevar al Gobierno la exposición a que alude el art. 2.º del repetido Código, y aduce al efecto: «Uno de los días de la segunda decena de Abril último, B G. M. acudió al Cabo-comandante de la Guardia civil de ..., y diciendo que era J. D. de la R., que prestaba sus servicios al ganadero don F. G de la P., a quien esperaba allí para comprar unos aprovechamientos para sus ganados, y que había consumido los fondos que le diera su patrono, le pidió 10 pesetas, que el Cabo le entregó en la creencia de que era cierto cuanto le había dicho Este hecho, descubierto a mediados de Mayo último, motivó la incoación del sumario 100, de 1927 del Juzgado de la capital que ha pasado ahora a Fiscalía en trámite de instrucción, y en el que el Juez dictó auto de inhibición a favor del Municipal de ... por estimar que el hecho perseguido es constitutivo de una falta de las previstas en el art. 606 del Código. – Creo, Excelentísimo señor, que este hecho no puede enjuiciarse y castigarse como falta de estafa, y apoyo esta opinión en las consideraciones que siguen. —El párrafo 4.º del citado art. 606, adicionado a éste por el Real decreto de 21 de Febrero de 1926, es reproducción literal del 457, y no da una definición genérica de la falta de estafa, sino que define una figura o modalidad especial de esa infracción cual es la que se comete defraudando a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que se le entreguen en virtud de un título obligatorio, y, en consecuencia, para que exista esa falta es preciso el concurso de tres requisitos especiales, a saber: una relación jurídica preexistente entre el estafador y el estafado, mediante un título que produzca en aquél una obligación de dar; entrega

material por el estafador de las cosas debidas, y falta o defraudación en la sustancia, cantidad o calidad de esas cosas. Faltando uno solo de estos requisitos no existe la falta que define y castiga ese precepto, que, como todos los de naturaleza penal, excluye la interpretación extensiva y la aplicación por analogía; y por esto el hecho antes referido no puede incluirse en el art. 606, único del libro III, que se refiere a las estafas; pues, evidentemente, no concurren en él aquellos requisitos esenciales, ya que ni existía título alguno jurídico entre el estafador y el Cabo estafado, ni aquél entregó a éste ninguna cosa que le debiera. El hecho enjuiciado, está comprendido de lleno en el art. 548, número 1.º del Código, puesto que el inculpado usó de nombre fingido y simuló relación con un tercero para obtener, como obtuvo, mediante este engaño, las 10 pesetas que el estafado le entregó; y al ser así, hay que acudir para sancionarlo al art. 547 por la referencia expresa que aquel precepto hace a las penas que éste señala, y como éste —el 547— no sanciona las defraudaciones en cantidad inferior a la expresada, es claro que las cometidas por uno de los medios que el art. 548 enumera, entre ellas la que motiva esta consulta, no pueden castigarse, ni como delitos, porque no establece penalidad para ellas el art. 547, ni como faltas, porque no se acomodan a la definición del párrafo 4.º del art. 606, excepto las de los números 3.º y 4.º, que pueden sin violencia incluirse en éste.— En conclusión: este hecho es digno de castigo; pero no está penado en la Ley como delito ni como falta; por ello, el dictamen que debe dar el Fiscal es, a mi juicio, que la Sala revoque el auto inhibitorio dictado por el Juez instructor a favor del Municipal de ..., decrete el sobreseimiento libre del núm. 2.º del art. 637 de la ley adjetiva y acuerde abstenerse de todo procedimiento, conforme al art. 2.º del Código penal, que así lo ordena, y elevar la exposición a que este precepto se refiere».

La solución de V. S., que apoya en una argumentación de vigorosa estructura, sería concluyente si el Real decreto ley de 21 de Febrero hubiese omitido la disposición transitoria, que con sabia previsión abarca los supuestos a que ha de dar lugar la reforma del art. 547 y la adición al art. 606 con el párrafo que con el número 4.º expresa el art. 2.º de la soberana disposición. La transitoria de la misma resuelve la duda sometida por V. S. en términos opuestos al parecer que mantiene en la consulta, con lo que dicho se está que tal solución no es otra que de las estafas en cuantía no superior a 10 pesetas realizadas por cualquiera de los medios previstos por el art. 548 del Código penal, y, por consecuencia, en el hecho relatado por V. S., conocerá en juicio de faltas el Juzgado Municipal competente, habiendo en su caso de aplicar para sanción de las mismas el núm. 4.º del reformado art. 606. Preceptúa la disposición transitoria aludida en el párra-

fo a) que los Jueces de instrucción, en los sumarios que instruyan por delito de estafa de cuantía que no exceda de 10 pesetas, se inhibirán en favor de los Jueces municipales respectivos, consultando los autos de esta clase que dicten con la Audiencia correspondiente, declarando antes sin efecto los autos de procesamiento decretados en tales sumarios, con la consiguiente cancelación de fianzas y embargos; y agrega el párrafo b): los funcionarios fiscales, en las causas que pendan de las Audiencias por delitos de estafa de cuantía que no exceda de 10 pesetas, cuando aún no haya recaído sentencia, solicitarán del Tribunal respectivo, y éste acordará, cualquiera que sea el estado de la causa, el sobreimiento libre, conforme al núm. 2.° del art. 637 de la ley de Enjuiciamiento criminal, remitiéndose el sumario al Juzgado Municipal competente, para la celebración del oportuno juicio de faltas. Estos preceptos, al referirse a los sumarios y causas por delitos de estafa de cuantía que no exceda de 10 pesetas —y por tanto todos los que se comprenden en los artículos 547 al 554— los reducen a la categoría de faltas, las que habrán de ser penadas con arreglo a lo que ordena el nuevo núm. 4.° del art. 606, que define la defraudación específica en la sustancia, cantidad o calidad de cosas que se entregasen en virtud de un título obligatorio. Es decir, que las estafas en cuantía no superior a 10 pesetas se definen como faltas, y la pena aplicable a ellas es la fijada por el número 4.° del art. 606. Otra inteligencia del repetido Real decreto, no sólo va contra la letra de la disposición transitoria, sino que desconocería el espíritu del primero, que no es otro que relacionar con punición más justa y previsora la cuantía del daño producido mediante la estafa con la magnitud de la pena, para lo que contrae a la condición de falta el perjuicio que no exceda de 10 pesetas.

Fuera por otra parte absurdo que la soberana disposición hubiese borrado la responsabilidad en casos de la monta del tan repetido perjuicio y declarase que existe una acción dolosa penable como delito, que puede ser hasta grave, por sólo el exceso del daño, desentendiéndose de los elementos esenciales del hecho criminoso.

Un segundo punto abarca la comunicación de V. S., que después de lo consignado no ofrece dificultad. Pendiente la causa o sumario en la Audiencia y en poder de esa Fiscalía para instrucción, tratándose de estafa de cuantía que no exceda de 10 pesetas, deberá V. S. solicitar inmediatamente el sobreseimiento libre conforme al núm. 2.° del art. 637 de la ley de Enjuiciamiento criminal y la remisión del sumario al Juzgado Municipal competente para la celebración del oportuno juicio de faltas.

Seguro de que V. S. prestará inmediato cumplimiento a estas instrucciones, me sería esencialmente grato que lo hiciese con

adhesión de su criterio personal, convencido por las consideraciones que expongo, ya que ahora nuevamente ha dado V. S. prueba de celo, cultura e inteligencia que le realzan merecidamente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de Junio de 1927.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

Sobre aplicación del Real decreto de indulto de 17 de Mayo de 1927

Se ha recibido la consulta elevada por V. S. planteando la duda de si al aplicar lo dispuesto por el párrafo 2.º del art. 1.º del Real decreto de indulto de 17 de Mayo último, la rebaja ha de hacerse descontando la décima parte de cada pena a cumplir o de la que actualmente cumpla el reo, siendo V. S. de parecer de que lo último es lo procedente. Tal es también el mío, sin que haya encontrado motivos en los términos de la soberana disposición para abrigar la duda apuntada.

Si, según el precepto antecitado, cuando en una misma sentencia se hubieran impuesto a un mismo reo varias penas privativas de la libertad, la rebaja se hará del tiempo que *suman todas las penas*, el décimo de esa adición es lo que hay que rebajar y ello ha de aplicarse así desde luego, sin esperar a los sucesivos cumplimientos para ir haciendo aplicación del indulto separadamente a cada pena. El texto del Real decreto es tan claro y tan sencillo y de fuerza tan persuasiva el precedente razonamiento, que creo innecesario todo otro.

En su consecuencia y de conformidad con el ilustrado parecer de V. S., en los casos de aplicación del precepto comentado, solicitará se haga la rebaja en la pena que esté cumpliendo el reo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de Julio de 1927.

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

Sobre el alcance e interpretación de la Circular de esta Fiscalía, de 8 de Octubre de 1925 sobre responsabilidad civil de tercera persona.

El caso que V. S. consulta en su atenta comunicación de 7 del actual, no debe de ofrecerle dudas de ninguna clase, si tiene en cuenta la Circular de esta Fiscalía de 3 de Octubre de 1925, los artículos 20 y 21 del Código penal, los artículos 615 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal y los artículos 1.225 y 1.227 del Código civil.

El contrato de arrendamiento del automóvil, celebrado entre el dueño del mismo y el mecánico que lo conducía cuando se causaron los daños, no quita al dueño su carácter de tal, ni al mecánico su condición de dependiente, a los efectos de sus respectivas responsabilidades por el accidente; porque dicho contrato de arrendamiento consta en un documento privado y los documentos privados sólo producen efectos jurídicos entre los que lo suscriben y sus causahabientes, conforme al art. 1.225 del Código civil, y no perjudicando a tercero si no se inscriben en un registro público y desde la fecha de la inscripción, según ordena el artículo 1.227 del mismo cuerpo legal. Es, pues, deber de V. S. en el caso que consulta y a pesar del contrato mencionado, el de cumplir en un todo con las obligaciones que le impone la citada Circular de 3 de Octubre de 1925, ejercitando en la causa juntamente con la acción penal, la acción civil contra el responsable directo y contra el subsidiario, y en su día formular contra ambos responsables, las peticiones procedentes en justicia, a fin de que no queden burlados los legítimos derechos de los perjudicados por el hecho de autos.

A estas instrucciones ajustará V. S. su proceder en la causa, con el celo y diligencia que le distinguen.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de Julio de 1927.

Señor Fiscal de la Audiedcia de ...

APÉNDICE CUARTO

Carta del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia D. Galo Ponte y Escartín al Fiscal del Tribunal Supremo a que se hace referencia en la Memoria

El Ministro de Gracia y Justicia

Particular

26 Abril 1927.

Excmo. Sr. Don Diego M.ª Crehuet.

Mi muy querido amigo y compañero: Perdóname. Lo he pensado bien y no voy a ese banquete, tan tentador para mí, en el que, en franca camaradería y loable compenetración de espíritus, váis a reuniros hoy los miembros del Ministerio Fiscal para recibir los antiguos a los nuevos.

¿Para qué he de ir? Yo no pertenezco ya de hecho al Ministerio Fiscal y mi relación con esa institución que hoy diriges tan acertadamente, tiene que ser temporal. Es preferible que estéis en la fiesta sólo los que con título legítimo pertenecéis a la familia, de la cual, no sin pena, tuve que separarme aunque a ella quedase ligado por cariño y gratitud perdurables. Por otra parte, vuestro afecto y vuestra cortesía me obligarían a hablar y estoy cierto de que no acertaría a deciros lo que deseo porque la emoción, que en estos casos se produce en mí cada día con mayor intensidad, —achaques de senectud—, me lo impediría. Por primera vez en mi vida, prefiero dejar a la pluma la expresión de mis sentimientos.

Sin llegar a la fiesta, pienso en ella como si la presenciase, y veo alternar en los puestos de la mesa con los que habéis sido mis compañeros de trabajo, a esos jóvenes que hoy dejan de ser muchachos para empezar a ser señores, en quienes la sensatez de la edad madura es obligada por la gravedad de sus funciones aunque no por los años que cuentan, animosos y contentos, satisfechos de codearse con prestigios de la toga que, como tú, les dan el espaldarazo de compañeros y pensando, acaso, jubilosos, en que el mes próximo ejercerán un cargo digno y percibirán los primeros haberes que esperan sean primeras piedras de hogares futuros cuyas dueñas tendrán ya elegidas.

Viéndoles, asaltan mi mente innumerables recuerdos y entre ellos destacan el del día en que, hace más de treinta años, en tierra muy lejana, perdida ya para la soberanía pero no para el amor de España, juré mi primer cargo fiscal; el de otro día más próximo en que, con sorpresa general y más mía que de nadie, juré el cargo más elevado del Ministerio Fiscal que sólo por el afecto y ayuda de los compañeros pude regir casi un bienio; el del otro día, más cercano aún, en que con emoción indescriptible,

conservando aún sobre mi cuello la medalla de vuestro Ministerio, doblé las rodillas ante el Rey y, con el hondo pesar de separarme de los Tribunales, juré gobernar rectamente el País, en la parte que me fué asignada; y el de otro día que, no sé por qué, siendo el más inmediato me parece muy remoto, en que Su Majestad me honró poniendo su firma al Decreto que le sometí estatuyendo la total independencia del Ministerio Fiscal, que ya regías tú para bien de la justicia, y haciendo una carrera separada de lo que hasta entonces había sido parte de otra e integrándola con funcionarios que habían acreditado su entusiasmo abnegadamente, viniendo a ella con los ojos vendados y dejando con denuedo, por amor a sus funciones, lo cierto por lo dudoso, con altruísmo del que no hay otro ejemplo en la Administración española.

A esa carrera llegan hoy diez mozos animosos. Han probado su valer en contienda ruda. En ellos, —yo lo observé ayer con júbilo cuando me honré estrechando sus manos—, se advierte la decisión de cumplir sus deberes, la disposición para el sacrificio cuando éste sea preciso, el orgullo legítimo de ingresar en una carrera cuya augusta misión conocen. Cuanto tú y nuestros más o menos viejos compañeros hagáis por conservarle ese sano espíritu con que llegan a vuestras filas, porque no decaiga su actual entusiasmo, porque arraigue en ellos la convicción de que nada como el ser disciplinados fomenta el afecto generalmente fraternal y que en ocasiones se asemeja al filial para los de abajo y al paternal para los de arriba, entre todos los que militan con nobles fines en una misma institución y actúan en ella con alteza de miras y rectitud de intenciones, será merecido por los nuevos colegas, será justo y será apreciado y aplaudido por todos y especialmente por mí.

Ese primer acto con que lo recibís, no puede ser más simpático y debe hacerse tradicional en vuestra carrera. Tiene algo de eucarístico. Es el pan y el vino de los Rectores de una orden partido con los novicios, inspirándose todos en los grandes amores a los cuales consagran su vida. Los que llegan encontrarán en los que estabais, consejos para su inexperiencia, normas para el perfeccionamiento de su actuación, alientos en sus desmayos si algunos sufrieran, premios para los méritos que vayan evidenciando: vosotros encontraréis en ellos ayuda para el desempeño eficaz de vuestros cargos, voluntad decidida para el éxito de la Justicia, respeto y subordinación cordiales: y unos y otros mutuamente, cuando, después de separaros hoy, os volváis a encontrar en el curso de vuestra vida profesional, hallaréis cada uno abiertos los brazos de los demás para saludaros como amigos bien probados, sin que ello reste un átomo a los prestigios jerárquicos. Claro es que si alguno faltase a sus deberes encontraría también

quien se los recordase, quien se los hiciera cumplir y quién le impusiera las sanciones en que hubiera incurrido. Pero ¿a qué hablar de ello? Llegan los novicios a la fiesta de hoy puros de espíritu, sin mancha en sus pensamientos, sin otro propósito que el de proceder siempre rectamente y no debe turbarse la alegría del día con hipótesis innecesarias.

Tú sabrás, como yo no sabría hacerlo, predicar a los nuevos compañeros la extraordinaria importancia de la Institución a la cual se consagran. Ya van enterándose las gentes, — y a vuestra competencia y cultura se deberá que todos lleguen a comprender vuestra misión —, de que no son los fiscales vulgares acusadores, sino esencialmente defensores de lo justo. Tú sabrás hacerles ver la moderación con que deben ejercer sus funciones acusadoras, defendiendo siempre a la Sociedad que representan y la recta aplicación de las leyes. Tú sabrás convencerles de que la mejor acusación es la que inutiliza las defensas particulares, no porque el Ministerio Fiscal tenga el menor interés en la derrota de éstas, sino porque no estimando responsabilidad en el reo más que cuando resulte probada, no apreciando circunstancias agravantes más que cuando los hechos en que se funden estén tan evidenciados como el hecho constitutivo del delito y la intervención punible del sujeto al cual han de aplicarse, y alegando la concurrencia de circunstancias atenuantes siempre que resulten indicadas, la Sociedad quedará defendida, la Ley será cumplida y la Justicia se realizará como debe realizarse por la acción del Ministerio Fiscal. Tú sabrás exhortarles a una vida privada que pueda ser exhibida públicamente, en la que la austeridad de costumbres que requieren las funciones que se les encomiendan no sea obstáculo sino acceso a la vida social de relación constantemente cortés y afectuosa con sus convecinos de participación cordial en sus fiestas honestas, de alegre y honrado paso por las tierras en que han de vivir y de provechoso estudio para el mejoramiento de la Justicia y el bienestar de la Patria. Tú sabrás disponer serenamente sus ánimos a luchar contra campañas insidiosas, intereses egoístas y argucias de mal género, decidiéndoles a no arriar jamás la bandera de la Ley interpretada humanamente y siempre en bien de la Sociedad o del desvalido. Y tú, en fin, caballero sin tacha, que en rasgos generosos y aún algo en lo físico, te asemejas un tanto al hidalgo que inmortalizó Cervantes, sabrás guiarles de modo que mantengan siempre el equilibrio en sus juicios, pero que si, por falibilidad humana, se inclinan a algún lado, lo hagan con el desinterés de aquel sublime loco dispuesto siempre al ataque contra follones y malandrines, al enderezamiento de entuertos y a la defensa de débiles y desamparados.

Encaréceles que laboren libres de todo egoísmo bajo el lema «Cada uno para todos y todos para la Justicia»; y no dejes de re-

cordarles que todavía en el vulgo se habla de los Fiscales del Rey y en las Audiencias se da por las gentes a los Fiscales Jefes el nombre de Fiscales de Su Majestad. Es porque en nombre del Rey han de pedir la Justicia y bueno es que al hacerlo piensen en el Rey, representación genuina de la Patria: que yo estoy cierto de que con ello cumplirán ley de reciprocidad porque el Rey, el español más animoso de que la Justicia se haga, piensa constantemente en quienes en su nombre la demandan y pide a Dios porque la logren. Y con esto termino la molestia que te ocasione la lectura de esta carta que ha resultado de extensión mayor que la que yo quería darle. No voy a vuestra fiesta, pero en espíritu estaré con vosotros. En mi modesto comedor familiar llenaré hoy una copa de buen vino español y la tendré preparada para alzarla en honor de todos los funcionarios fiscales y especialmente de los nuevos. La fijeza de mi pensamiento en vosotros no será de unos minutos, sino que permitirá que en cualquier momento en que alcéis vuestras copas, coincidamos en el pensamiento. Sean mutua expresión del sentir común y de todas nuestras aspiraciones estas tres palabras: ¡POR EL REY! Pronunciarlas y sentirlas será brindar por España y por la Justicia: y será para los nuevos compañeros pública profesión de fe al ingresar en la caballerosa Orden del Ministerio Fiscal.

Un cordial abrazo para cada uno de los asistentes a esa fiesta de vuestro invariable amigo y compañero,

GALO PONTE

APÉNDICE QUINTO

Estadística

Estado núm. 1.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de su circunscripción en 1.º de Julio de 1926 incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1927 y en tramitación el 1.º de Julio de 1927, clasificadas por Audiencias

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de Julio de 1926.	Incoadas desde 1.º Julio 1926 hasta 30 Junio 1927.	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1927								
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN						EN LAS AUDIENCIAS		
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN					TOTAL	Pendientes de la celebración del juicio oral.	En otros trámites.	TOTAL
				Menos de un mes.	De uno a tres meses.	De tres a seis meses.	De seis meses a un año.	Más de un año.				
Madrid	3.508	8.669	12.177	463	342	232	120	63	1.220	591	817	1.408
Barcelona	3.304	9.607	12 911	586	462	217	143	136	1.544	287	1.404	1.691
Albacete	270	603	873	59	57	21	14	3	154	42	51	93
Burgos	281	1.038	1.322	50	51	30	2	»	133	13	103	116
Cáceres	423	1.625	2.048	102	73	31	34	13	253	22	309	331
Coruña	661	2.429	3.090	212	86	26	4	1	329	40	188	228
Granada	1.078	2.492	3 570	197	128	83	66	39	513	45	534	579
Las Palmas	315	1.047	1.362	70	50	33	16	4	173	11	80	91
Oviedo	866	2.105	2.971	138	101	32	20	10	301	233	398	631
Palma	181	642	823	36	26	14	5	2	83	41	27	68
Pamplona	243	827	1.070	45	36	15	8	»	104	53	52	105
Sevilla	1.347	4.436	5.783	340	211	190	45	36	822	153	507	660
Valencia	1.209	2.973	4 182	250	197	98	48	26	619	133	589	722
Valladolid	203	1.185	1 388	62	62	26	7	1	158	33	42	75
Zaragoza	485	1.484	1.969	122	97	52	25	9	205	57	157	214
Alicante	518	1.518	2 036	115	133	97	80	118	543	277	191	468
Almería	775	1 480	2.255	349	54	9	»	»	412	107	274	381
Avila	174	803	977	45	42	21	14	9	131	20	38	58
Badajoz	379	1 952	2.331	128	71	28	18	7	252	52	51	103
Bilbao	553	1 651	2.204	81	60	41	26	15	223	108	188	296
Cádiz	990	2.903	3.893	206	163	61	42	27	499	145	459	604
Castellón	202	668	870	43	43	40	22	6	154	4	62	66
Ciudad Real	500	1.373	1.873	95	54	26	26	14	215	165	72	237
Córdoba	714	2.906	3.620	199	121	54	32	22	428	87	134	221
Cuenca	192	682	874	43	37	14	6	3	103	31	23	54
Gerona	210	624	834	44	58	29	28	12	171	26	9	35
Guadalajara	287	478	765	340	131	66	29	15	581	71	113	184
Huelva	817	1.710	2.527	92	87	95	32	36	342	258	62	320
Huesca	214	632	846	48	44	22	26	20	160	13	53	66
Jaén	1.060	2.485	3.545	184	110	62	40	30	426	359	440	799
León	642	1.206	1.848	76	93	31	6	11	217	52	84	136
Lérida	249	590	839	41	76	42	14	1	174	45	20	65
Logroño	193	722	915	55	47	19	9	2	132	18	50	68
Lugo	420	1.273	1.693	77	80	24	30	20	231	191	146	337
Málaga	883	2.807	3.690	188	146	85	44	44	507	114	260	374
Murcia	660	2.082	2.742	118	112	70	37	33	370	50	66	116
Orense	456	1.257	1.713	94	83	30	13	20	240	33	131	164
Palencia	124	611	735	38	23	15	14	1	91	23	39	62
Pontevedra	578	1.994	2.572	71	120	67	15	10	283	127	207	334
Salamanca	397	1.162	1 559	72	49	12	12	7	152	57	88	145
San Sebastián	145	547	692	35	14	7	9	7	72	25	24	49
Santa Cruz de Tenerife	271	646	917	47	29	22	13	6	117	75	205	280
Santander	720	1.468	2 188	127	100	44	57	13	341	52	174	226
Segovia	95	372	467	31	27	6	6	1	71	3	37	40
Soria	85	382	467	27	11	6	3	1	48	1	14	15
Tarragona	232	714	946	38	37	28	10	9	122	66	58	124
Teruel	150	517	667	26	25	8	5	»	64	10	54	64
Toledo	529	1.268	1.797	81	52	26	19	11	189	257	135	392
Vitoria	174	303	477	21	29	13	26	10	99	8	10	18
Zamora	304	747	1.051	57	42	16	11	12	138	56	23	79
TOTALES	29.269	83.695	112.964	6.064	4,382	2.336	1 331	896	15.009	4.740	9.252	13.992

TOTAL
2.628
3.235
247
249
584
557
1.092
264
932
151
209
1.482
1.341
233
519
1.011
793
189
355
519
1.103
220
452
649
157
206
765
662
226
1.225
353
239
200
568
881
486
404
153
617
297
121
397
567
111
63
246
128
581
117
217
29.001

Estado núm. 2.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en la Audiencia y Juzgados de Instrucción el 1.º de Julio de 1926, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1927 y en tramitación el 1.º de Julio de 1927, clasificadas por la naturaleza de los hechos

CAUSAS	Pendientes en 1.º de Julio de 1926.	Incoadas desde 1.º Julio 1926 hasta 30 Junio 1927.	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1927									TOTAL
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN						EN LAS AUDIENCIAS			
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN					TOTAL	Pendientes de la celebración del juicio oral.	En otros trámites.	TOTAL	
				Menos de un mes.	De uno a tres meses.	De tres a seis meses.	De seis meses a un año.	Más de un año.					
Delitos contra la Constitución	38	78	116	7	2	2	3	3	17	1	5	6	23
Delitos contra el orden público	1.062	2.862	3 924	178	124	45	28	22	397	291	410	701	1.098
Falsedades	929	1.447	2.376	128	123	92	73	74	490	140	248	388	878
Infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública	184	488	672	44	30	8	4	5	91	42	83	125	216
Juegos y rifas	43	102	145	2	5	4	1	»	12	2	7	9	21
Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos	474	730	1.204	74	75	49	33	44	275	57	87	144	419
Delitos contra las personas	7.729	18.840	26.569	1.424	1.081	581	291	167	3.544	1.278	2.387	3.665	7.209
Suicidios	420	1.774	2.194	114	56	12	2	2	186	7	183	190	376
Delitos contra la honestidad	1.017	2.265	3.282	213	106	56	34	14	423	227	333	560	983
Delitos contra el honor (perseguibles de oficio).	145	406	551	34	35	13	7	5	94	32	46	78	172
Delitos contra el estado civil de las personas	19	49	68	2	5	»	1	3	11	2	4	6	17
Delitos contra la libertad y seguridad	435	1.551	1.986	91	50	13	16	14	184	64	145	209	393
Delitos contra la propiedad	11.908	36.875	48.783	2.621	1.896	1.057	655	441	6 670	1.663	3.335	4.998	11.668
Imprudencias	1.242	4.064	5.306	242	199	105	62	35	643	273	524	797	1.440
Quebrantamiento de condena	18	29	47	2	2	1	1	»	6	5	2	7	13
Hechos por accidente	1.729	7.327	9.056	507	310	184	73	38	1.112	81	863	944	2.056
Delitos definidos en leyes especiales. — En materia electoral.	»	24	24	3	2	»	»	»	5	»	»	»	5
Delitos definidos en leyes especiales. — Cometidos por medio de explosivos (ley 10 Julio 1894)	6	18	24	»	»	»	»	»	»	»	2	2	2
Delitos definidos en leyes especiales. — Contra la Patria y el Ejército, previstos en la de 23 de Marzo de 1906.	5	4	9	»	»	»	»	»	»	2	2	4	4
Delitos definidos en leyes especiales. — Por infracción de la ley de 31 Diciembre de 1907, sobre emigración	69	116	185	9	13	4	1	2	29	5	13	18	47
Delitos definidos en leyes especiales. — Por infracción del Real decreto de 13 de Abril de 1924	1.383	3.677	5.060	277	198	81	29	14	599	506	477	983	1.582
Delitos definidos en leyes especiales. — Por infracción de otras leyes especiales	414	969	1.383	92	70	29	17	13	221	62	96	158	379
TOTALES	29.269	83.695	112.964	6.064	4.382	2.336	1.331	896	15 009	4.740	9.252	13.992	29.001

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas incoadas desde 1.º de Julio de 1926 hasta 30 de Junio de 1927 en los Juzgados de Instrucción correspondientes a la circunscripción de cada una de las Audiencias provinciales, clasificadas por la naturaleza de los hechos

CAUSAS	Madrid	Barcelona	Albacete	Burgos	Cáceres	Coruña	Granada	Las Palmas	Oviedo	Palma	Pamplona	Sevilla	Valencia	Valladolid	Zaragoza	Alicante	Almería	Ávila	Badajoz	Bilbao	Cádiz	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Cuenca	Gerona	Guadalajara	Huelva	Huesca	Jaén	León	Lérida	Logroño	Lugo	Málaga	Murcia	Orense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	San Sebastián	Santa Cruz de Tenerife	Santander	Segovia	Soria	Tarragona	Teruel	Toledo	Vitoria	Zamora	TOTALES
Delitos contra la Constitución	3	1	»	»	1	4	6	2	»	»	2	»	2	4	»	3	»	2	3	2	»	»	1	2	»	»	»	»	8	»	2	1	»	»	5	1	1	1	»	6	»	3	4	»	»	3	»	3	2	»	78
Delitos contra el orden público	316	156	»	55	65	63	122	129	73	17	50	78	64	65	76	60	12	28	84	57	155	33	55	31	28	18	12	69	28	61	66	7	47	62	90	54	25	15	35	70	3	39	66	27	26	24	24	51	21	50	2.862
Falsedades	160	177	5	21	47	47	28	20	26	15	10	51	76	14	12	36	14	11	30	27	41	39	25	19	11	14	2	12	11	32	20	63	18	26	39	52	24	10	13	28	7	24	18	7	2	11	4	17	10	21	1.447
Infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública	71	88	3	2	8	7	10	6	11	2	6	25	16	9	14	16	4	2	6	6	26	1	6	20	1	3	»	14	»	3	5	1	1	12	23	7	4	8	7	8	1	3	6	»	1	2	»	10	1	2	488
Juegos y rifas	6	3	»	2	»	3	3	»	2	1	2	5	»	2	»	4	2	1	3	»	4	»	7	2	3	»	»	3	»	6	1	2	3	3	9	2	6	3	3	1	»	»	1	»	»	4	»	»	»	»	102
Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos	25	38	3	4	32	16	31	8	16	4	5	9	10	11	3	13	13	9	37	21	16	12	9	17	8	7	7	10	30	18	24	7	23	12	19	26	22	13	13	15	1	15	15	6	7	12	16	12	6	24	730
Delitos contra las personas	1.396	2.268	106	229	347	770	612	284	557	82	70	1.306	700	336	293	184	441	127	402	183	545	223	265	749	131	175	147	267	227	592	297	54	117	407	713	505	343	225	435	246	171	147	375	46	108	74	170	190	72	131	18.840
Suicidios	101	230	16	18	64	26	56	8	50	18	21	91	77	29	31	38	15	11	27	35	89	15	48	59	32	41	10	47	9	57	8	16	28	8	94	33	10	14	24	21	5	14	9	23	5	33	15	30	5	10	1.774
Delitos contra la honestidad	138	214	12	52	26	59	100	22	50	35	21	75	51	20	98	79	114	5	40	36	101	6	44	44	20	13	9	53	7	60	36	11	21	23	93	88	25	7	123	38	16	37	29	5	6	27	13	38	4	19	2.265
Delitos contra el honor (perseguibles de oficio)	9	36	8	»	4	20	7	23	20	1	»	15	30	21	19	6	»	»	7	11	14	»	4	11	14	»	5	14	»	16	1	13	4	19	25	14	»	5	»	»	»	2	»	3	»	»	2	3	»	»	406
Delitos contra el estado civil de las personas	»	11	»	»	»	»	1	»	3	»	»	1	5	3	1	2	»	»	»	1	»	»	»	»	1	2	»	»	»	3	4	4	»	»	2	»	1	»	1	»	»	2	»	1	»	»	»	»	»	49
Delitos contra la libertad y seguridad	24	235	6	»	70	85	61	16	28	14	19	»	40	29	7	52	12	25	32	20	44	10	38	27	22	15	»	18	9	42	40	10	17	36	49	28	55	10	31	51	1	16	57	10	6	26	15	42	11	40	1.551
Delitos contra la propiedad	4.528	4.774	305	448	701	1.014	852	508	793	363	296	2.385	1.359	471	654	552	520	361	971	725	1.594	240	531	1.390	188	277	183	747	193	1.131	455	225	294	380	1.263	841	525	237	572	424	229	255	629	129	132	316	137	364	123	291	36.875
Imprudencias	1.542	530	4	38	50	30	58	»	74	12	24	45	92	22	35	224	114	28	8	96	80	28	38	61	31	4	15	43	15	44	37	6	18	2	63	59	19	18	203	36	»	14	98	17	»	10	1	57	17	4	4.064
Quebrantamiento de condena	1	1	2	1	»	»	»	»	1	2	»	»	1	»	»	1	»	»	»	2	»	»	»	»	»	3	»	»	»	1	»	»	»	»	3	»	»	2	»	3	1	3	»	»	»	»	»	»	»	29
Hechos por accidente	223	758	89	116	54	181	280	15	215	33	256	145	376	99	181	185	84	129	39	393	79	42	186	218	108	37	60	118	37	204	117	150	90	160	134	221	61	13	332	148	94	50	109	77	63	149	62	241	23	93	7.327
Delitos definidos en leyes especiales: En materia electoral	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	22	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	24
Cometidos por medio de explosivos (ley de 10 de Julio de 1894)	6	1	»	»	»	»	»	2	3	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	18
Contra la Patria y el Ejército, previstos en la ley de 25 de Marzo de 1906	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
Por infracción de la ley de 31 de Diciembre de 1907, sobre emigración	»	»	»	»	»	10	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6	»	»	10	»	83	2	»	1	»	»	»	»	»	»	»	116
Por infracción del Real decreto de 13 de Abril de 1924	76	32	35	36	115	82	252	4	166	31	41	»	57	36	50	46	135	48	175	»	79	18	65	237	82	15	22	248	48	205	77	19	33	93	180	144	102	32	118	52	12	18	36	8	21	22	54	161	8	51	3.677
Por infracción de otras leyes especiales	44	54	9	16	41	12	13	»	17	10	4	183	17	14	10	16	»	16	88	29	133	1	51	19	2	»	6	48	10	10	16	1	8	24	6	4	19	»	»	15	4	7	11	13	4	»	4	49	»	11	969
TOTALES	8.669	9.607	603	1.038	1.625	2.429	2.492	1.047	2.105	642	827	4.436	2.973	1.185	1.484	1.518	1.480	803	1.952	1.651	2.903	668	1.373	2.906	682	624	478	1.710	632	2.485	1.206	590	722	1.273	2.807	2.082	1.257	611	1.994	1.162	547	646	1.468	372	382	714	517	1.268	303	747	83.695

Estado núm. 4.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de Julio de 1926, ingresadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1927 y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de Julio de 1927

AUDIENCIAS	Pendientes en Fiscalía en 1.º de Julio de 1926.	Ingresadas desde 1.º de Julio de 1926 a 30 de Junio de 1927.	TOTAL	DESPACHADAS POR FISCALÍA DESDE 1.º DE JULIO DE 1926 A 30 DE JUNIO DE 1927								Causas pendientes en Fiscalía en 1.º de Julio de 1927.
				Para juicio oral.	Para juicio por jurados.	Para sobreseimiento libre.	Para sobreseimiento provisional.	Para inhibición, incompetencia, etc.	Para archivo total por rebeldía.	Para reposición a sumario.	TOTAL de causas despachadas	
Madrid	42	11.615	11.657	1.613	»	983	4.821	1.215	1.241	1.601	11.474	183
Barcelona	171	10.639	10.810	1.484	»	924	5.688	972	548	1.041	10.657	153
Albacete	3	693	696	197	»	66	286	31	12	104	696	»
Burgos	10	975	985	216	»	131	532	84	16	6	985	»
Cáceres	63	1.947	2.010	425	»	27	939	136	23	458	2.008	2
Coruña	6	3.785	3.791	710	»	432	2.143	237	33	236	3.791	»
Granada	»	2.819	2.819	667	»	394	1.266	237	88	167	2.819	»
Las Palmas	»	1.048	1.048	146	»	216	565	55	9	57	1.048	»
Oviedo	31	1.961	1.992	607	»	59	945	131	48	161	1.951	41
Palma	»	758	758	181	»	87	331	24	16	119	758	»
Pamplona	»	849	849	236	»	87	420	67	21	18	849	»
Sevilla	»	4.666	4.666	982	»	752	2.296	190	145	301	4.666	»
Valencia	»	2.833	2.833	562	»	168	1.433	42	23	550	2.778	55
Valladolid	»	1.000	1.000	224	»	218	397	109	29	18	995	5
Zaragoza	»	1.705	1.705	326	»	123	875	165	38	178	1.705	»
Alicante	»	1.927	1.927	393	»	218	823	122	81	290	1.927	»
Almería	41	1.760	1.801	446	»	255	805	151	34	99	1.790	11
Avila	1	815	816	188	»	80	425	65	8	50	816	»
Badajoz	»	2.223	2.223	389	»	182	976	197	63	416	2.223	»
Bilbao	»	1.985	1.985	454	»	237	869	182	64	179	1.985	»
Cádiz	»	3.014	3.014	731	»	380	1.339	174	106	278	3.008	6
Castellón	2	799	801	139	»	76	360	32	19	169	795	6
Ciudad Real	»	1.302	1.302	370	»	137	685	83	23	4	1.302	»
Córdoba	7	3.191	3.198	759	»	667	1.439	148	87	98	3.198	»
Cuenca	6	803	809	245	»	86	316	49	6	103	805	4
Gerona	1	672	673	107	»	45	418	29	29	45	673	»
Guadalajara	»	638	638	112	»	50	288	42	20	126	638	»
Huelva	»	1.690	1.690	527	»	271	792	56	20	24	1.690	»
Huesca	6	628	634	155	»	28	352	45	25	28	634	»
Jaén	»	2.591	2.591	667	»	656	1.022	143	77	26	2.591	»
León	15	1.199	1.214	333	»	148	595	71	67	»	1.214	»
Lérida	8	663	671	181	»	38	349	35	25	43	671	»
Logroño	»	703	703	196	»	90	332	41	16	28	703	»
Lugo	»	1.125	1.125	265	»	92	561	145	37	»	1.100	25
Málaga	127	2.726	2.853	612	»	453	1.414	161	39	167	2.846	7
Murcia	2	2.206	2.208	533	»	277	901	10	42	445	2.208	»
Orense	23	1.224	1.247	292	»	92	727	88	39	9	1.247	»
Palencia	»	628	628	169	»	73	282	70	7	27	628	»
Pontevedra	82	1.916	1.998	514	»	176	967	197	66	78	1.998	»
Salamanca	»	1.132	1.132	268	»	127	578	74	28	57	1.132	»
San Sebastián	4	611	615	108	»	18	382	14	18	70	610	5
Santa Cruz de Tenerife	»	784	784	236	»	65	381	48	3	51	784	»
Santander	3	1.485	1.488	280	»	152	869	104	41	42	1.488	»
Segovia	»	376	376	94	»	32	189	51	10	»	376	»
Soria	»	453	453	86	»	47	207	41	2	70	453	»
Tarragona	»	685	685	140	»	52	385	60	8	40	685	»
Teruel	27	682	709	161	»	52	299	46	7	144	709	»
Toledo	1	1.609	1.610	478	»	158	622	123	17	212	1.610	»
Vitoria	»	302	302	78	»	21	127	41	10	25	302	»
Zamora	»	769	769	178	»	97	414	29	16	35	769	»
TOTALES	682	92.609	93.291	19.461	»	10.295	44.427	6.662	3.450	8.493	92.788	503

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de Julio de 1926 a 30 de Junio de 1927

AUDIENCIAS	NÚMERO de juicios.	TERMINADOS POR				Sentencias conformes con el Fiscal		Sentencias no conformes con las conclusiones fiscales		Total de sentencias	
		Retirar la acusación el Fiscal.	Retirar la acusación el acusador privado.	Extinción de la acción.	Sentencias requeridas por la acusación privada y no por el Fiscal.	Por conformidad del acusado con la acusación.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias.	Absolutorias	Condenatorias
Madrid	2.474	75	»	459	64	485	612	327	452	423	1.592
Barcelona	998	38	1	6	»	138	339	317	159	356	636
Albacete	197	28	»	8	»	21	76	31	30	62	127
Burgos	221	21	»	1	»	41	111	33	14	54	166
Cáceres	361	3	»	»	»	49	105	67	137	70	291
Coruña	508	39	»	»	15	49	250	75	80	123	385
Granada	644	46	»	»	3	13	373	108	101	157	487
Las Palmas	210	22	2	5	4	31	75	35	33	63	142
Oviedo	606	6	»	5	1	44	214	155	181	162	439
Palma	175	15	»	»	»	41	68	26	25	41	134
Pamplona	223	2	»	5	»	73	70	31	52	33	195
Sevilla	629	77	»	»	»	97	368	77	10	154	475
Valencia	540	24	»	»	»	96	162	116	142	140	400
Valladolid	202	34	»	5	»	15	61	36	32	70	108
Zaragoza	264	12	»	18	1	25	126	49	33	62	184
Alicante	389	27	»	»	3	54	129	90	86	117	272
Almería	413	24	»	»	»	»	172	132	85	156	257
Avila	199	1	»	4	1	28	53	35	77	37	158
Badajoz	652	25	1	18	»	56	368	71	113	97	537
Bilbao	427	22	»	»	2	23	204	92	84	116	311
Cádiz	693	101	»	13	1	117	207	122	132	224	456
Castellón	134	3	»	»	»	13	63	24	31	27	107
Ciudad Real	457	18	»	5	»	68	249	62	55	80	372
Córdoba	637	58	»	»	»	176	225	87	91	145	492
Cuenca	251	21	»	»	4	27	136	22	41	47	204
Gerona	101	14	»	»	»	36	24	18	15	32	75
Gualalajara	143	5	»	»	»	26	62	18	32	23	120
Huelva	641	58	»	16	4	42	358	72	91	130	495
Huesca	161	13	»	»	»	27	41	43	37	56	105
Jaén	752	49	»	»	4	187	250	144	118	197	555
León	357	16	»	4	»	65	122	68	82	84	269
Lérida	177	16	»	1	»	36	51	39	34	55	121
Logroño	186	11	»	»	»	36	71	47	21	58	128
Lugo	224	29	»	»	»	19	76	42	58	71	153
Málaga	690	39	»	2	4	160	280	106	99	149	539
Murcia	552	16	»	»	»	100	263	89	84	105	417
Orense	297	17	»	3	5	56	105	75	36	97	197
Palencia	138	11	»	»	»	17	51	31	28	42	96
Pontevedra	390	9	»	2	»	45	201	54	79	63	325
Salamanca	305	14	»	2	5	19	175	59	31	77	226
San Sebastián	97	»	»	»	»	28	38	16	15	16	81
Santa Cruz de Tenerife	133	3	»	»	»	20	56	26	28	29	104
Santander	256	22	1	2	5	56	73	60	37	88	166
Segovia	92	8	»	»	»	7	28	30	19	38	54
Soria	83	9	»	»	»	27	24	11	14	18	65
Tarragona	158	1	»	»	3	44	23	38	49	42	116
Teruel	173	16	»	»	»	31	70	44	12	60	113
Toledo	398	23	»	31	3	20	165	52	103	76	291
Vitoria	58	6	»	3	1	17	29	13	9	19	56
Zamora	211	19	»	»	1	38	54	35	63	56	155
TOTALES	19.277	1.165	5	618	134	2.942	7.507	3.453	3.470	4.697	13.979

Estado núm. 5 bis.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Acusaciones retiradas por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Julio de 1926 a 1.º de Julio de 1927

AUDIENCIAS	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	TOTALES
Madrid	1	1	4	8	13	8	10	8	8	4	7	3	75
Barcelona	2	»	1	6	5	1	5	2	10	2	1	3	38
Albacete	2	1	6	1	3	3	»	2	3	3	2	2	28
Burgos	1	»	1	3	4	2	3	1	3	1	»	»	19
Cáceres	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	3
Coruña	»	»	5	5	7	2	1	4	2	3	3	3	35
Granada	»	»	4	6	7	1	4	4	3	6	4	2	41
Las Palmas	4	1	3	1	»	»	»	1	2	4	»	2	18
Oviedo	2	»	1	2	»	»	1	1	1	»	2	1	11
Palma	1	2	2	»	1	»	2	1	3	1	»	2	15
Pamplona	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	2
Sevilla	7	1	4	11	14	2	12	3	7	8	8	1	78
Valencia	1	1	2	2	3	6	3	»	3	1	2	»	24
Valladolid	5	»	3	5	5	4	»	2	2	4	3	3	36
Zaragoza	1	»	»	3	»	2	1	2	1	1	2	»	13
Alicante	3	»	3	2	3	3	2	2	5	4	»	2	29
Almería	»	»	1	1	1	2	6	9	1	»	2	1	24
Avila	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	1	4
Badajoz	3	1	»	2	1	3	4	4	1	2	2	1	24
Bilbao	»	3	»	6	3	2	2	4	2	2	»	1	25
Cádiz	6	8	11	9	7	7	11	8	11	6	5	18	107
Castellón	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	1	»	3
Ciudad Real	2	2	»	4	1	1	2	1	2	2	»	4	21
Córdoba	2	3	5	»	»	»	6	7	11	7	9	9	59
Cuenca	2	1	»	3	3	»	1	3	»	3	2	2	20
Gerona	»	»	3	»	1	2	1	»	»	»	1	»	8
Guadalajara	2	»	1	»	»	»	»	»	1	1	»	»	5
Huelva	7	8	7	5	4	4	4	4	3	1	6	6	59
Huesca	»	»	»	2	3	»	1	3	1	»	4	1	15
Jaén	3	11	9	4	2	3	1	1	4	4	4	3	49
León	»	1	1	1	4	2	2	2	»	1	1	1	16
Lérida	»	»	»	1	»	4	»	2	4	3	»	2	16
Logroño	4	1	2	»	2	1	1	1	1	1	»	»	14
Lugo	2	3	»	1	3	2	1	»	2	5	4	7	30
Málaga	2	»	3	4	3	2	5	8	6	2	7	5	47
Murcia	»	»	1	4	1	4	1	1	1	»	1	»	14
Orense	»	»	3	1	2	4	»	1	1	»	2	1	15
Palencia	3	2	»	1	»	2	»	1	2	»	»	»	11
Pontevedra	1	2	1	»	»	»	1	1	»	1	1	»	8
Salamanca	1	2	»	2	1	1	3	2	»	»	3	3	18
San Sebastián	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz de Tenerife	1	1	»	»	»	1	»	1	1	»	»	1	6
Santander	1	2	2	1	»	2	2	»	2	1	5	2	20
Segovia	»	»	3	3	1	»	2	2	»	2	»	1	14
Soria	»	»	»	1	1	5	1	1	»	»	»	1	10
Tarragona	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
Teruel	1	1	»	2	2	2	3	1	1	2	1	»	16
Toledo	2	1	3	2	2	4	2	1	2	2	»	2	23
Vitoria	1	»	»	1	»	»	1	»	1	1	»	1	6
Zamora	»	1	2	2	»	3	1	1	1	2	2	4	19
TOTALES	79	61	99	119	114	98	111	103	115	93	97	103	1.192

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Julio de 1926 a 30 de Junio de 1927

AUDIENCIAS	Dictámenes emitidos por					Vistas efectuadas con asistencia de					Juicios públicos a que han asistido					Asuntos gubernativos despachados por				
	El Fiscal.....	Teniente fiscal..	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....	TOTAL	El Fiscal.....	Teniente fiscal..	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....	TOTAL	El Fiscal.....	Teniente fiscal..	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....	TOTAL	El Fiscal.....	Teniente fiscal..	Abogados fiscales.....	Sustitutos.....	TOTAL
Madrid.....	1.641	826	27.215	»	29.682	6	21	9.010	»	9.037	»	9	1.567	»	1.576	496	54	71	»	621
Barcelona	181	217	14.258	»	14.656	15	45	253	»	313	3	2	845	»	850	18	132	»	»	150
Albacete... ..	43	666	700	»	1.409	212	88	249	»	549	14	86	68	»	168	202	44	26	»	272
Burgos..... ..	898	596	435	»	1.929	565	187	140	»	892	26	91	62	»	179	107	18	»	»	125
Cáceres.	1.328	675	1.011	»	3.014	290	1.018	66	»	1.374	47	69	196	»	312	70	40	4	»	114
Coruña.....	262	1.163	2.199	»	3.624	2	1	7	»	10	51	146	247	»	444	260	31	»	»	291
Granada.....	382	1.108	2.963	135	4.588	198	511	1.283	118	2.110	30	129	444	28	631	528	157	40	»	725
Las Palmas...	2.294	710	144	»	3.148	18	456	447	97	1.018	47	70	72	1	190	21	16	»	»	37
Oviedo.....	1.091	819	1.489	»	3.399	401	415	913	»	1.729	132	127	298	»	557	66	3	»	»	69
Palma	362	537	684	»	1.583	220	321	73	»	614	10	69	55	»	134	97	60	52	»	209
Pamplona....	606	967	290	18	1.881	516	256	1	»	773	30	92	26	4	152	58	9	»	»	67
Sevilla.....	82	621	6.645	»	7.348	87	398	2.870	»	3.355	1	160	468	»	629	215	136	6	»	357
Valencia.	164	1.126	3 332	159	4.781	231	455	1.789	44	2.519	10	119	304	11	444	234	5	6	»	245
Valladolid....	996	1.764	2.724	»	5.484	108	108	571	»	787	20	70	112	»	202	301	96	»	»	397
Zaragoza. ...	247	1.223	1.621	»	3.091	22	821	481	»	1.324	21	89	136	»	246	238	159	21	»	418
Alicante	498	1.110	1.505	»	3.113	630	609	122	»	1.361	9	63	317	»	389	51	3	»	»	54
Almería ...	121	462	1 207	»	1.790	148	361	997	»	1.506	19	72	322	»	413	157	»	»	»	157
Avila.... ...	1.597	268	»	»	1.865	622	76	»	»	698	98	66	»	»	164	23	»	»	»	23
Badajoz. ...	1 061	948	1.390	»	3.399	1.416	81	122	»	1.619	213	126	241	»	580	39	8	3	»	50
Bilbao.... ..	1.861	927	903	»	3.691	397	382	681	»	1.460	84	92	251	»	427	67	16	9	»	92
Cádiz,... ...	1.167	1.619	2.931	»	5.717	»	458	1.837	»	2.295	12	275	402	»	689	5	1	»	»	6
Castellón ...	744	759	»	»	1.503	312	242	»	»	554	29	92	»	»	121	48	7	»	»	55
Ciudad Real..	2.912	739	918	»	4.569	1.002	99	76	»	1.177	192	82	110	»	384	260	18	9	»	287
Córdoba	1.230	2.038	2 445	»	5.713	105	1.589	1.069	»	2.763	46	235	356	»	637	3	»	»	»	3
Cuenca.. ...	1.155	718	»	»	1.873	407	246	»	»	653	123	99	»	»	222	131	34	»	»	165
Gerona..	405	418	»	»	823	262	313	»	»	575	52	19	»	»	71	19	»	»	»	19
Guadalajara..	750	661	»	»	1.411	279	168	»	»	447	53	60	»	»	113	67	45	»	»	112
Huelva	516	342	382	1	1.241	1.107	208	275	»	1.590	193	64	207	35	499	22	3	»	»	25
Huesca.....	549	847	»	»	1.396	259	271	»	»	530	44	92	»	»	136	38	25	»	»	63
Jaén.....	1.186	249	165	»	1.600	675	628	1.042	»	2.345	85	280	387	»	752	80	6	»	»	86
León.....	796	280	237	»	1.313	742	245	206	»	1.193	150	126	77	»	353	128	15	»	»	143
Lérida.....	958	429	»	»	1.367	431	147	»	»	578	73	61	»	»	134	2	»	»	»	2
Logroño.....	603	1.146	105	»	1.854	266	388	»	»	654	48	94	2	6	150	2	2	»	»	4
Lugo....	596	555	612	»	1.763	306	312	300	»	918	83	61	79	1	224	5	»	»	»	5
Málaga... ...	185	243	688	»	1.116	240	846	1.393	»	2.479	17	180	333	»	530	187	»	»	»	187
Murcia.....	1.015	1.002	1.018	»	3.035	632	476	508	»	1.616	128	158	261	5	552	20	3	»	»	23
Orense.... ...	1.021	1 017	502	»	2.540	497	449	144	»	1 090	97	89	52	»	238	71	3	»	»	74
Palencia.. ...	913	858	3	»	1.774	245	258	3	»	506	45	76	»	»	121	56	25	»	»	81
Pontevedra ..	871	917	803	252	2.843	445	381	317	»	1.143	42	195	93	34	364	97	31	2	»	130
Salamanca....	1.110	637	498	»	2.245	645	258	81	»	984	68	134	77	»	279	19	»	»	»	19
San Sebastián.	527	591	266	»	1.384	353	47	»	»	400	3	53	13	»	69	86	5	»	»	91
Santa Cruz de Tenerife. ..	141	647	579	»	1.367	301	209	127	»	637	44	50	30	»	124	2	2	1	»	5
Santander	952	806	906	»	2.664	1 063	130	108	»	1.301	70	55	75	»	200	21	4	»	»	25
Segovia	383	474	»	»	857	226	89	»	»	315	39	41	»	»	80	8	2	»	»	10
Soria	390	540	»	52	982	236	93	»	9	338	16	31	»	6	53	10	4	»	»	14
Tarragona....	666	367	386	»	1 419	200	202	240	»	642	26	41	47	»	114	14	2	1	»	17
Teruel.....	895	301	»	»	1.196	336	172	»	»	508	111	31	»	»	142	185	6	»	»	191
Toledo.... ...	2.568	772	802	»	4.142	478	293	487	»	1.258	49	147	149	»	345	14	1	»	»	15
Vitoria	367	427	»	»	794	197	28	»	»	225	40	15	»	»	55	7	3	»	»	10
Zamora.....	1.160	699	»	»	1.859	674	68	»	»	742	74	99	»	»	173	47	11	»	»	58
TOTALES..	42.426	37.831	84.961	617	165.835	19.025	15.923	28.288	268	63.504	2.917	4.782	8.781	131	16.611	4.902	1 245	251	»	6 398

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles tramitados en los Juzgados de 1.ª instancia en que ha intervenido el Ministerio fiscal desde 1.º de Julio de 1926 hasta 30 de Junio de 1927

AUDIENCIAS TERRITORIALES	PROVINCIAS	Competencias.	Jurisdicción contenciosa.		Jurisdicción voluntaria.		Funcionarios que los han despachado.			TOTAL de asuntos despachados en las provincias.	TOTAL de asuntos despachados en los territorios de las Audiencias.
			Con relación a las personas.	Con relación a las cosas.	Con relación a las personas.	Con relación a las cosas.	Fiscales municipales Letrados	Delegados representantes del Ministerio Fiscal.	Fiscal de la Audiencia o sus auxiliares.		
Madrid	Madrid	39	559	32	559	143	928	374	30	1.332	2.124
	Avila	2	89	»	20	19	»	100	30	130	
	Guadalajara	4	24	10	50	37	»	78	47	125	
	Segovia	5	88	»	19	4	»	116	»	116	
	Toledo	7	89	105	121	99	24	396	1	421	
Barcelona	Barcelona	66	781	250	364	170	1.058	505	68	1.631	2.717
	Gerona	17	153	72	55	23	186	133	1	320	
	Lérida	5	115	41	41	60	62	154	46	262	
	Tarragona	15	311	5	75	98	219	200	85	504	
Albacete	Albacete	3	29	86	83	64	»	210	55	265	1.636
	Ciudad Real	10	164	53	84	133	»	400	44	444	
	Cuenca	5	55	19	51	28	»	98	60	158	
	Murcia	9	247	84	273	156	136	633	»	769	
Burgos	Burgos	8	89	50	106	65	15	188	115	318	1.485
	Alava	2	34	»	5	22	28	11	24	63	
	Logroño	1	51	21	34	63	65	67	38	170	
	Santander	5	198	43	109	103	196	256	6	458	
	Soria	»	10	13	14	2	»	26	13	39	
	Vizcaya	12	313	3	92	17	»	186	251	437	
Cáceres	Cáceres	2	138	2	129	105	17	295	64	376	1.209
	Badajoz	5	470	3	90	265	234	559	40	833	
Coruña	Coruña	9	181	41	152	138	207	268	46	521	1.381
	Lugo	4	76	24	88	58	»	247	3	250	
	Orense	1	71	2	71	80	54	167	4	225	
	Pontevedra	14	152	13	133	73	42	264	79	385	
Granada	Granada	19	253	19	60	72	222	183	18	423	2.079
	Almería	4	163	11	63	39	159	120	1	289	
	Jaén	14	341	96	199	222	73	743	56	872	
	Málaga	9	195	15	179	106	254	242	8	504	
Las Palmas	Canarias	3	99	53	104	199	3	247	208	458	458
Oviedo	Oviedo	14	323	77	202	302	114	799	5	918	918
Palma	Baleares	4	252	75	100	58	38	447	4	489	489
Pamplona	Navarra	6	88	55	54	33	96	135	5	236	522
	Guipúzcoa	9	120	4	128	25	9	155	122	286	
Sevilla	Sevilla	12	449	12	91	90	425	223	6	654	2.053
	Cádiz	7	212	67	76	170	461	70	1	532	
	Córdoba	15	328	41	208	221	158	566	89	813	
	Huelva	»	46	3	2	3	38	14	2	54	
Valencia	Valencia	35	1 580	147	633	270	1.127	1.476	62	2.665	3.955
	Alicante	14	265	23	263	166	122	573	36	731	
	Castellón	2	338	6	78	135	309	229	21	559	
Valladolid	Valladolid	12	606	29	231	145	164	707	152	1.023	1.652
	León	4	28	4	5	24	»	»	65	65	
	Palencia	3	99	19	38	20	4	133	42	179	
	Salamanca	6	81	52	49	41	22	144	63	229	
	Zamora	»	52	9	45	50	5	119	32	156	
Zaragoza	Zaragoza	10	227	17	93	132	206	268	5	479	884
	Huesca	2	92	14	56	40	31	173	»	204	
	Teruel	»	37	26	80	58	25	174	2	201	
		454	10.761	1.846	5.855	4.646	7.536	13.871	2.155	23.562	23.562

Estado núm. 8.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles tramitados en las Audiencias territoriales en que ha intervenido el Ministerio fiscal desde 1.° de Julio de 1926 hasta 30 de Junio de 1927

AUDIENCIAS TERRITORIALES	Competencias	JURISDICCIÓN CONTENCIOSA		JURISDICCIÓN VOLUNTARIA		FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO				TOTAL de asuntos despachados
		Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Fiscal	Teniente fiscal	Abogados fiscales	Abogados fiscales sustitutos	
Madrid	36	15	9	68	11	»	21	118	»	139
Barcelona	23	12	18	7	7	1	66	»	»	67
Albacete	3	52	»	»	»	3	26	26	»	55
Burgos	23	12	3	2	3	15	26	2	»	43
Cáceres	4	»	3	»	»	2	4	1	»	7
Coruña	22	6	29	18	13	78	4	6	»	88
Granada	27	9	»	5	2	7	22	14	»	43
Las Palmas	3	1	1	»	1	2	4	»	»	6
Oviedo	6	»	»	10	»	14	2	»	»	16
Palma	»	3	»	»	»	1	1	1	»	3
Pamplona	6	1	»	6	»	13	»	»	»	13
Sevilla	6	20	4	12	9	35	14	2	»	51
Valencia	37	12	2	»	1	2	12	38	»	52
Valladolid	52	22	19	40	21	120	34	»	»	154
Zaragoza	9	6	»	2	»	8	9	»	»	17
TOTALES	257	171	88	170	68	301	245	208	»	754

Estado núm. 9.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RECURSOS DE CASACION por infracción de ley y por quebrantamiento de forma en materia criminal, terminados por sentencia desde 15 de Julio de 1926 a 14 de Julio de 1927 con expresión de los que durante igual período de tiempo, el Fiscal preparó por infracción de ley e interpuso por quebrantamiento de forma

AUDIENCIAS DE PROCEDENCIA	RECURSOS DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY								RECURSOS DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA								RECURSOS DE CASACION ADMITIDOS DE DERECHO			
	PREPARADOS POR EL FISCAL		RESUELTOS						INTERPUESTOS POR EL FISCAL		RESUELTOS						RESUELTOS			
			Declarando haber lugar			Declarando no haber lugar					Declarando haber lugar			Declarando no haber lugar			Declarando haber lugar		Declarando no haber lugar	
	Interpuestos.....	Desistidos.....	Interpuestos por el Fiscal.....	Interpuestos por las otras partes. EN QUE EL FISCAL		Interpuestos por el Fiscal.....	Interpuestos por las otras partes EN QUE EL FISCAL		Sostenidos.....	Desistidos.....	Interpuestos por el Fiscal.....	Interpuestos por las otras partes EN QUE EL FISCAL		Interpuestos por el Fiscal.....	Interpuestos por las otras partes. EN QUE EL FISCAL		EL FISCAL		EL FISCAL	
				Impugnó.	Coadyuvó.		Impugnó.	Coadyuvó.				Impugnó.	Coadyuvó.		Impugnó.	Coadyuvó.	Impugnó la casación.	Coadyuvó a la casación.	Impugnó la casación.	Coadyuvó a la casación
Madrid	26	8	7	5	1	6	76	2	»	»	»	»	»	»	3	1	»	»	»	»
Barcelona	1	»	»	3	»	»	25	»	»	1	»	»	»	»	9	»	»	»	»	»
Albacete	2	1	1	»	»	»	3	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Burgos	»	»	»	»	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáceres	1	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1	»	»	»
Coruña	»	»	»	»	2	»	8	»	»	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»
Granada	2	1	»	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Las Palmas	3	1	»	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo	2	1	»	1	1	1	10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palma	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Pamplona	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla	4	»	»	1	»	1	15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valencia	5	3	1	2	2	»	8	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valladolid	»	»	1	1	»	1	2	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza	3	1	»	1	1	1	7	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante	2	2	»	1	1	»	6	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Almería	6	3	»	»	1	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Avila	5	2	5	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz	6	2	»	3	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Bilbao	»	»	1	5	1	»	9	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»
Cádiz	2	2	»	2	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»		»	»	»	»	»
Castellón	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real	»	»	»	1	2	»	9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Córdoba	1	1	»	2	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»
Cuenca	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona	3	1	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guadalajara	1	1	»	2	1	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huelva	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Huesca	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Jaén	2	1	»	»	1	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
León	»	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lérida	1	1	1	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Logroño	»	»	»	3	3	»	8	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo	»	»	»	»	2	»	7	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Málaga	1	»	»	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Murcia	1	1	16	1	2	»	11	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Orense	1	1	»	1	»	»	3	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Palencia	1	1	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pontevedra	»	»	»	»	1	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Salamanca	5	3	»	1	»	»	12	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
San Sebastián	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	1	»	1	»	»	»	»
Santa Cruz de Tenerife	1	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santander	»	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Segovia	»	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Soria	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona	4	1	»	»	1	»	4	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»
Teruel	1	»	2	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Toledo	8	3	1	1	1	1	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vitoria	2	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»
Zamora	5	2	»	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tetuán	1	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES	110	45	39	46	31	15	301	7	1	3	1	4	»	1	26	2	1	1	»	»
Procedentes de juicios de faltas	4	4	»	1	1	»	10	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES GENERALES	114	49	39	47	32	15	311	8	1	3	1	4	»	1	26	2	1	1	»	»

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados desde 1.º de Julio de 1926 a 30 de Junio de 1927

	NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		TOTALES
Criminal	Procedimientos atribuídos al Tribunal Supremo en pleno, constituído en Sala de justicia		»
	Recursos de casación preparados por los Fiscales	Interpuestos	57
		Desistidos	51
	Recursos de revisión	Interpuestos por las partes	1
		— por el Fiscal	»
	Recursos de súplica	Interpuestos por las partes	2
		— por el Fiscal	»
	Recursos de casación interpuestos por las partes: acordado en Junta de Fiscalía respecto de ellos	El apoyarlos totalmente	35
		— o impugnarlos en parte	10
		El formular o apoyar adhesión	»
		El combatirlos en el fondo	386
		— en la admisión	42
	Cuestiones de competencia		8
	Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos		2
	— — interpuestos — —		3
	Expedientes de indulto	Informados favorablemente	9
		— desfavorablemente	6
	Recursos de casación desestimados por tres Letrados	Interpuestos por la Fiscalía	»
		Despachados con la nota «Visto»	354
	Causas cuyo conocimiento está atribuído a la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo		15
	Intervenciones de la Fiscalía en causas contra Senadores y Diputados		6
	Recursos de queja	Con dictamen de procedentes	6
		— de improcedentes	8
	Dictámenes de tasación de costas		125
	Varios		6
	Recursos de casación interpuestos por el Fiscal		5
Civil	Recursos de casación interpuestos por las partes	Despachados con la nota de «Vistos»	390
		— — de «Visto»	197
		Combatidos en la admisión	18
		Con dictamen de improcedentes	252
		— de procedentes	65
		— de nulidad de actuaciones	25
		Recursos de audiencia en Justicia	1
	Intervenciones varias		8
	Cuestiones de competencia		195
	Recursos de revisión interpuestos por las partes		»
	Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras		5
	Demandas de responsabilidad civil		1
	Dictámenes de tasación de costas		3
Contencioso	Recursos de apelación		582
	Demandas de clases pasivas	Contestaciones	13
		Incidentes	»
	Demandas de todas clases	Contestaciones	510
		Incidentes	78
		Excepciones	6
	Demandas interpuestas en nombre de la Administración general del Estado		»
	TOTALES		3.486

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de Julio de 1926 a 30 de Junio de 1927

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	Funcionarios que los han despachado.			TOTALES
	El Fiscal.	El Teniente fiscal	Abogados fiscales.	
Informes emitidos en expedientes de la Sala de Gobierno y Presidencia de este Tribunal Supremo	66	96	»	162
Consultas a los efectos del art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal	1	»	»	1
Causas en que se han dado instrucciones a los Fiscales de las Audiencias	28	»	»	28
Causas reclamadas a los efectos del art. 838, núm. 15, de la Ley Orgánica del Poder Judicial	3	»	»	3
Comunicaciones registradas — Entrada	»	»	»	4.301
Comunicaciones registradas — Salida	»	»	»	1 479
Dénuncias	52	»	»	52
Consultas de los Fiscales	19	»	»	19
Juntas celebradas con los señores Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal	88	7	»	95

INDICE

MEMORIA

Páginas

El personal judicial y fiscal IX
La inspección y vigilancia sobre la Administración de Justicia ... XXIV
Reformas legislativas en relación con la Administración de Justicia. XXXI
Enjuiciamiento criminal XXXIII
Derecho mercantil XLVI
Derecho penal LVI
Final LXIX

APÉNDICES

APÉNDICE PRIMERO. - *Memorias de los Fiscales de las Audiencias*

I. Resumen de las Memorias de los Fiscales 5
II. Tribunal tutelar para niños 105
III. Memorias de los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo 116

APÉNDICE SEGUNDO.— *Circulares e instrucciones de carácter general*

Circular dando instrucciones acerca de la interpretación que debe darse al art. 28 de la ley de Accidentes del trabajo de 10 de Enero de 1922, en cuanto se refiere a la intervención en los juicios, del Instituto Nacional de Previsión 135
Circular trasladando a los Fiscales de las Audiencias, Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia sobre prohibición de faci-

Págs.

litar directamente antecedentes referentes a asuntos en trámite a los agregados civiles de las Representaciones diplomáticas extranjeras. 138
Circular ordenando a los Fiscales de las Audiencias que los informes reservados que antes enviaban a la Junta Inspectora Central de la Administración de Justicia, lo hagan hoy al Consejo Fiscal..... 140
Circular dando instrucciones a los Fiscales de las Audiencias acerca de su intervención en los sumarios que se tramiten por circulación, venta y suministro de tóxicos estupefacientes.... 141
Circular invitando a los Fiscales de las Audiencias para que manifiesten previa consulta con sus auxiliares las nuevas figuras de delito que a su juicio deben ser comprendidas en el Libro II del Código penal de cuyo estudio y redacción se ocupa la Comisión general de Codificación..... ... 144
Circular comunicando instrucciones a los Fiscales de las Audiencias para la debida interpretación de la modificación establecida por el Real decreto de 30 de Abril de 1927 de los artículos 402 y 403 del Código penal..... 145
Circular ordenando a los Fiscales de las Audiencias remitan mensualmente estado referente al número de asuntos despachados y juicios a que hayan asistido cada uno de los funcionarios del Ministerio Fiscal. 148
Circular trasladando a los Fiscales de las Audiencias, Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, en la que solicitan datos referentes a la interpretación dada por los Juzgados de primera instancia a la disposición del artículo 4.° de la ley de Suspensión de Pagos de 26 de Julio de 1922 sobre nombramiento de Interventores..... 149
Circular comunicando a los Fiscales de las Audiencias intrucciones relativas a la interpretación que ha de darse al Real decreto de 21 de Febrero de 1926 al art. 5.° del mismo creando el delito de «Chantaje»..... 151

APÉNDICE TERCERO.—*Algunas instrucciones dadas a los Fiscales de las Audiencias*

Págs.

Sobre el sentido y alcance del núm. 2.º de la base 7.ª del art. 1.º del Real decreto-ley de 11 de Marzo de 1919 sobre intensificación de retiros obreros..... 157
Sobre eficacia de la notificación de una sentencia condenatoria hecha al Procurador del procesado..... 161
Sobre interpretación de preceptos de la ley de Contrabando y defraudación de 23 de Mayo de 1924 en cuanto a delitos conexos imputables a procesados declarados en rebeldía.... 163
Sobre si la remoción de todos los individuos que pertenecen a la tutela de una incapacitada ha de pedirse en acto de jurisdicción voluntaria o en pleito contencioso..... 165
Sobre interpretación de los artículos 624 y 625 de la ley de Enjuiciamiento criminal en cuanto a las facultades de las Audiencias, para revocar los autos de los Jueces, declarando falta los hechos sumariales..... 167
Sobre interpretación del art. 3.º del Real decreto de 13 de Abril de 1924..... 169
Sobre si el perdón otorgado al procesado por su cónyuge, en causa por violación de una hija de ambos, extingue la acción penal. 170
Sobre si procede remitir al Gobernador civil las diligencias instruídas contra unos guardias de seguridad por actos realizados en el ejercicio de sus cargos..... 171
Sobre la intervención previa del Ministerio Fiscal en los sumarios contra Alcaldes y Concejales y aplicación de los artículos 92 del Estatuto Municipal y 68 de su Reglamento..... 172
Sobre aplicación de los beneficios de la condena condicional a los penados por estafa con arreglo al art. 547 del Código penal, modificado por el Real decreto-ley de 21 de Febrero de 1926. 174
Sobre la misma materia que la anterior..... 176
Sobre interpretación del primer inciso del art. 5.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1925, en relación con el párrafo segundo del art. 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal..... 177

Págs.

Sobre interpretación de los artículos 547 y 606 del Código penal, reformados por el Real decreto de 21 de Febrero de 1926, en cuanto a las faltas..... 179

Sobre aplicación del Real decreto de indulto de 17 de Mayo de 1927..... 183

Sobre el alcance e interpretación de la Circular de esta Fiscalía, de 8 de Octubre de 1925 sobre responsabilidad civil de tercera persona 184

APÉNDICE CUARTO.—*Carta del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia D. Galo Ponte y Escartín al Fiscal del Tribunal Supremo a que se hace referencia en la Memoria*

Carta del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia..... 187

APÉNDICE QUINTO.—*Estadística*

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de su circunscripción en 1.º de Julio de 1926, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1927, y en tramitación el 1.º de Julio de 1927, clasificadas por las Audiencias. Estado número..... 1

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de Instrucción el 1.º de Julio de 1926, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1927 y en tramitación el 1.º de Julio de 1927, clasificadas por la naturaleza de los hechos. Estado número 2

Causas incoadas desde 1.º de Julio de 1926 hasta 30 de Junio de 1927 en los Juzgados de Instrucción correspondientes a la circunscripción de cada una de las Audiencias provinciales, clasificadas por la naturaleza de los hechos. Estado número.. 3

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de Julio de 1926, ingresadas desde esta fecha hasta el 30 de Junio de 1927, y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de Julio de 1927. Estado número..... 4

Juicios orales ante el Tribunal de Derecho, terminados desde 1.º de Julio de 1926 hasta 30 de Julio de 1927. Estado número... 5

Págs.

Acusaciones retiradas por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Julio de 1926 a 1.º de Julio de 1927. Estado número..... 5 bis

Resumen de los asuntos, sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Julio de 1926 a 30 de Junio de 1927. Estado número..... 6

Asuntos civiles tramitados en los Juzgados de primera instancia, en que ha intervenido el Ministerio fiscal desde 1.º de Julio de 1926 hasta 30 de Junio de 1927. Estado número..... 7

Asuntos civiles tramitados en las Audiencias territoriales, en que ha intervenido el Ministerio fiscal desde 1.º de Julio de 1926 hasta 30 de Junio de 1927. Estado número..... 8

Recursos de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma en materia criminal, terminados por sentencia desde 15 de Julio de 1926 a 14 de Julio de 1927, con expresión de los que, durante igual período de tiempo, el Fiscal preparó por infracción de ley e interpuso por quebrantamiento de forma. Estado número..... 9

Resumen de los asuntos despachados por la Fiscalía del Tribunal Supremo desde 1.º de Julio de 1926 a 30 de Junio de 1927. Estado número..... 10

Resumen de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía del Tribunal Supremo desde 1.º de Julio de 1926 a 30 de Junio de 1927. Estado número..... 11